



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

///nos Aires, 26 de noviembre de 2021.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en los incidentes CFP 11352/2014/TO1/26, CFP 3732/2016/TO1/34 y 3732/2016/TO2/2 formados en el marco de las causas n° 2644 y 2559, comúnmente conocidas como “Hotesur” y “Los Sauces”, del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 y con relación a los planteos de sobreseimiento efectuados.

Y RESULTA:

I.- Del trámite de la causa n° 2644 (CFP 11352/2014).

Que las presentes actuaciones tuvieron su inicio el 10 de noviembre de 2014 a raíz de una denuncia formulada por quien la ex Diputada Nacional Margarita Stolbizer, tramitando primigeniamente por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n°3, hasta el 4 de mayo de 2016, oportunidad en que fue remitida al Juzgado Nacional en lo Criminal Federal n° 10, tramitando se su Secretaría 19, en virtud de la decisión adoptada por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal; por cuanto confirmó la incompetencia declarada por la primera de las judicaturas citadas, en virtud de la conexidad con la causa n° 15734/2008.

I.A.- Auto de procesamiento.

Con fecha 14 de mayo de 2018 –más de dos años luego de haberse radicado las presentes en la sede jurisdiccional de la etapa instructora-, el Magistrado actuante resolvió lo siguiente. A saber:



[...I].- ORDENAR EL PROCESAMIENTO de CRISTINA ELISABET FERNÁNDEZ, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarla prima facie coautora penalmente responsable del delito de lavado de activos, el que concurre en forma real con el de asociación ilícita por el que fuera procesada en calidad de coautora en el marco de la causa nro. 5048/16 de los registros de este tribunal (arts. 45, 55, 210 y 303 inc. 1 del CP y arts. 306 y 310 del CPPN) [...]

III.- ORDENAR EL PROCESAMIENTO de MÁXIMO CARLOS KIRCHNER, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo prima facie coautor penalmente responsable del delito de lavado de activos, agravado por resultar miembro de una organización formada para la comisión de hechos de esta naturaleza (arts. 45 y 303, inc. 1 y 2 a del CP y arts. 306 y 310 del CPPN). [...]

V.- ORDENAR EL PROCESAMIENTO de FLORENCIA KIRCHNER, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarla prima facie coautora penalmente responsable del delito de lavado de activos agravado, por resultar miembro de una organización formada para la comisión de hechos de esta naturaleza (arts. 45 y 303, inc. 1 y 2 a del CP y arts. 306 y 310 del CPPN). [...]

VII.- ORDENAR EL PROCESAMIENTO de LÁZARO ANTONIO BÁEZ, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo prima facie coautor penalmente responsable del delito de lavado de activos, el que concurre en forma real con el de asociación ilícita por el que fuera procesado en calidad de coautor en el marco de la causa nro. 5048/16 de los registros de este tribunal (arts. 45, 55, 210 y 303 inc. 1 del CP y arts. 306 y 310 del CPPN). [...]

IX.- ORDENAR EL PROCESAMIENTO de MARTÍN ANTONIO BÁEZ, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo prima facie coautor penalmente responsable del delito de lavado de activos, agravado por resultar miembro de una organización formada para la comisión de hechos de esta naturaleza (arts. 45 y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

303, inc. 1 y 2 a. del CP y arts. 306 y 310 del CPPN). [...] **XI.- ORDENAR EL PROCESAMIENTO de OSVALDO JOSÉ SANFELICE**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo prima facie coautor penalmente responsable del delito de lavado de activos, agravado por resultar miembro de una organización formada para la comisión de hechos de esta naturaleza (arts. 45 y 303, inc. 1 y 2 a. del CP y arts. 306 y 310 del CPPN). [...] **XIII.- ORDENAR EL PROCESAMIENTO de ADRIÁN ESTEBAN BERNI**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo prima facie coautor penalmente responsable del delito de lavado de activos, agravado por resultar miembro de una organización formada para la comisión de hechos de esta naturaleza (arts. 45 y 303, inc. 1 y 2 a del CP y arts. 306 y 310 del CPPN). [...] **XV.- ORDENAR EL PROCESAMIENTO de VÍCTOR ALEJANDRO MANZANARES**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo prima facie coautor penalmente responsable del delito de lavado de activos, agravado por resultar miembro de una organización formada para la comisión de hechos de esta naturaleza (arts. 45 y 303, inc.1 y 2 a del CP y arts. 306 y 310 del CPPN). [...] **XVII.- ORDENAR EL PROCESAMIENTO de CÉSAR GERARDO ANDRÉS**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo prima facie coautor penalmente responsable del delito de lavado de activos, agravado por resultar miembro de una organización formada para la comisión de hechos de esta naturaleza (arts. 45 y 303, inc. 1 y 2 a. del CP y arts. 306 y 310 del CPPN). [...] **XIX.- ORDENAR EL PROCESAMIENTO de RICARDO LEANDRO ALBORNOZ**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo prima facie coautor penalmente responsable del delito de lavado de activos, agravado por resultar miembro de una organización formada para la comisión de hechos de esta naturaleza (arts. 45 y 303, inc. 1 y 2 a. del CP y arts. 306 y



310 del CPPN). [...] **XXIII.- ORDENAR EL PROCESAMIENTO de ROMINA DE LOS ÁNGELES MERCADO**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarla prima facie coautora penalmente responsable del delito de lavado de activos, agravado por resultar miembro de una organización formada para la comisión de hechos de esta naturaleza (arts. 45 y 303, inc. 1 y 2 a del [...]) **XXV.- ORDENAR EL PROCESAMIENTO de PATRICIO PEREYRA ARANDIA**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo prima facie coautor penalmente responsable del delito de lavado de activos, agravado por resultar miembro de una organización formada para la comisión de hechos de esta naturaleza (arts. 45 y 303, inc. 1 y 2 a del CP y arts. 306 y 310 del CPPN). [...]

XXVII.- ORDENAR EL PROCESAMIENTO de EMILIO CARLOS MARTIN, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo prima facie coautor penalmente responsable del delito de lavado de activos, agravado por resultar miembro de una organización formada para la comisión de hechos de esta naturaleza (arts. 45 y 278, inc. 1 a y b -ley 25.246- del CP y arts. 306 y 310 del CPPN). [...]

XXIX.- ORDENAR EL PROCESAMIENTO de JORGE ERNESTO BRINGAS, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo prima facie coautor penalmente responsable del delito de lavado de activos, agravado por resultar miembro de una organización formada para la comisión de hechos de esta naturaleza (arts. 45 y 303, inc. 2 a. del CP y arts. 306 y 310 del CPPN). [...]

XXXI.- ORDENAR EL PROCESAMIENTO de JULIO ENRIQUE MENDOZA, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo prima facie coautor penalmente responsable del delito de lavado de activos, agravado por resultar miembro de una organización formada para la comisión de hechos de esta naturaleza (arts. 45 y 303, inc. 1 y 2 a del CP y arts. 306 y 310 del CPPN). [...]

XXXIII.- ORDENAR EL PROCESAMIENTO de MARTÍN SAMUEL





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

JACOBS, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo *prima facie* partícipe necesario del delito de lavado de activos (arts. 45 y 278, inc. 1 a -ley 25.246- del CP y arts. 306 y 310 del CPPN). [...] **XXXV.- ORDENAR EL PROCESAMIENTO** de **ALEJANDRO FERMÍN RUÍZ**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo *prima facie* partícipe necesario del delito de lavado de activos (arts. 45 y 278, inc. 1 a -ley 25.246- del CP y arts. 306 y 310 del CPPN). [...] **XXXVII.- ORDENAR EL PROCESAMIENTO** de **ALBERTO OSCAR LEIVA**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo *prima facie* partícipe necesario del delito de lavado de activos (arts. 45 y 278, inc. 1 a -ley 25.246- del CP. [...] **XLVI.- DECRETAR EL EMBARGO** sobre los bienes de las empresas Hotesur SA, Valle Mitre SA, Austral Construcciones SA, Kank y Costilla SA, Loscalzo y Del Curto SRL, La Estación SA, Diagonal Sur Comunicaciones SRL, Don Francisco SA, Badial SA y Alucom Austral SRL hasta cubrir la suma de \$736.295.812,2 (arts. 23, 304 y 305 del CP y 518 del CPPN)...].

I.B.- Resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal relativa al auto de mérito antes reseñado.

Así las cosas, y frente a los remedios procesales interpuestos, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal - integrada por los Dres. Leopoldo O. Bruglia, Mariano Llorens y Pablo D. Bertuzzi-, con fecha 8 de octubre de 2019, resolvió [1]. **RECHAZAR** las nulidades planteadas por las defensas en los escritos de fs. 270/290 y 459/81, 291/297, 298/304 y 511/559, 312/313 y 436/458, 314/324 y 651/697. **2. CONFIRMAR** los puntos dispositivos I, VII, XIII, XVII, XXI, XXV, XXXI, XXXIII y XXXVII, del resolutorio obrante en copias a fs. 1/219 en cuanto ordenaron los **PROCESAMIENTOS** de Cristina Elisabet Fernández, Lázaro Antonio Báez, Adrián Esteban Berni, César



Gerardo Andrés, Edith Magdalena Gelves, Patricio Pereyra Arandia, Julio Enrique Mendoza, Martín Samuel Jacobs y Alberto Oscar Leiva, respectivamente [...] 4. CONFIRMAR PARCIALMENTE los puntos dispositivos III, V, IX, XI, XV, XIX, XXIII y XXVII de dicho resolutorio, en cuanto ordenaron los PROCESAMIENTOS de Máximo Carlos Kirchner, Florencia Kirchner, Martín Antonio Báez, Osvaldo José Sanfelice, Víctor Alejandro Manzanares, Ricardo Leandro Albornoz, Romina de los Ángeles Mercado y Emilio Carlos Martín, MODIFICANDO la calificación atribuida por la de coautores de lavado de activos (arts. 45 y 303.1 del CP). 6. CONFIRMAR PARCIALMENTE los puntos dispositivos XXIX y XXXV de dicho resolutorio, en cuanto ordenaron los PROCESAMIENTOS de Jorge Ernesto Bringas y Alejandro Fermín Ruíz, MODIFICANDO la calificación legal atribuida por la de partícipe necesario y cómplice en el delito de lavado de activos, respectivamente (arts. 45 y 303.1 del CP)...].

I.C.- Requisitoria de elevación a juicio de los representantes del Ministerio Público Fiscal en la causa.

I.C.1.- Cuestiones que hacen a la acusación.

A la hora de formular su correspondiente requerimiento de elevación a juicio, los representantes del Ministerio Público Fiscal, Dres. Pollicita y Mahiques, luego de referirse a los datos personales de los imputados en autos, se expidieron en cuanto al contexto en el que se encuentra inmersa la presente causa, indicando que *[...d]esde el inicio de la pesquisa, se han ido formando y acumulando distintos expedientes tendientes a investigar los diferentes hechos que habría cometido la organización criminal enunciada con el fin de sustraer y apoderarse del dinero de las arcas públicas y es en esta línea que el presente sumario no se despliega en soledad, sino que forma parte de un grupo de investigaciones englobadas bajo la causa no 15.734/08 "Kirchner, Néstor y otros si asociación ilícita" —conocida como "causa madre"— que comprende las n° 3732/16 —"Los*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

Sauces"—, 5048/16 —"Obra pública vial de Santa Cruz"—, 4943/16 —"Oil Combustibles"—, 11.904/14 —"Aerolíneas Argentinas"—, y 8284/16 —"Agosto"—...].-

Y que, [...A]sí, en el marco de los procesos señalados se ha indagado el fraude a la administración pública a través de la asignación, control y pago irregular de la obra pública vial en la provincia de Santa Cruz a favor de las empresas del GRUPO BÁEZ — 5048/16—, la falta de cobro del impuesto a los combustibles líquidos (ICL) por parte de la AFIP y la apropiación de ellos por parte del GRUPO INDALO de Cristóbal Manuel LÓPEZ y Carlos Fabián DE SOUSA —4943/16—, el lavado de dinero con el objeto de que los ex mandatarios y sus hijos pudieran legitimar una porción de lo producido ilícitamente a través de la actividad inmobiliaria y hotelera —3732/16—, la contratación por parte de la empresa estatal AEROLÍNEAS ARGENTINAS del Hotel Alto Calafate de la ex familia presidencial —11.904/14—, —8284/16—, etc...].-

En el sentido apuntado y siguiendo esas primeras reflexiones, el Ministerio Público circunscribió ese contexto del siguiente modo, [...E]s en el escenario descrito que se enmarca la investigación que se ha sustanciado en este expediente —11.352/14 —, que ha permitido corroborar, con el grado de certeza requerido para esta etapa del proceso, la maniobra por la cual la asociación criminal investigada canalizó una porción de lo que era sustraído al Estado Nacional —a través de la obra pública vial—, a los ex presidentes y a su núcleo familiar por medio de un esquema de lavado de dinero montado en base a la actividad hotelera que aquellos llevaban adelante a través de la empresa HOTESUR S.A. (en adelante HOTESUR)...] .

Seguidamente, y luego de haber aparcado en éstas apreciaciones iniciales y en las que se inscribió un esquema global de acusación los Señores Fiscales, realizaron una descripción genérico



conductual de las maniobras que, a su entender, conforman los hechos criminosos que se encuentran bajo estudio.

En tal sentido señalaron que [...L]a acusación fiscal se encuentra enmarcada en la existencia y funcionamiento de una asociación ilícita de carácter estable y permanente ideada con motivo de un acuerdo de voluntades entre los ex Presidentes de la Nación, Néstor KIRCHNER y Cristina FERNÁNDEZ, ex funcionarios públicos de distintas agencias estatales y otras personas de su confianza, montada en base a una división de roles definidos y estratégicos dentro y fuera de la estructura administrativa del Estado, y sostenida ininterrumpidamente al menos desde el 8 de mayo de 2003 hasta el 14 de diciembre de 2016, destinada a cometer múltiples delitos para sustraer y apoderarse ilegítimamente y de forma deliberada de millonarios fondos públicos...La integración de esta organización criminal tuvo como Jefes a los ex primeros mandatarios Néstor Carlos KIRCHNER y Cristina Elisabet FERNÁNDEZ; en el papel de organizadores a su hijo, Máximo KIRCHNER, al ex Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios Julio Miguel DE VIDO, al ex Secretario de Obras Públicas José Francisco LÓPEZ, al ex Subsecretario de Coordinación de Obra Pública Federal Carlos Santiago KIRCHNER, al ex Administrador de la Dirección Nacional de Vialidad Nelson Guillermo PERIOTTI, al ex gobernador de la Provincia de Santa Cruz Carlos Alberto SANCHO, a los amigos personales y socios comerciales de los ex presidentes Lázaro Antonio BÁEZ y Osvaldo SANFELICE, al contador de la familia presidencial y sus empresas Víctor Alejandro MANZANARES y a los empresarios Cristóbal Manuel LÓPEZ y Carlos Fabián DE SOUSA; y en el rol de miembros de la asociación a la hija y a la sobrina del ex matrimonio presidencial Florencia KIRCHNER y Romina de los Ángeles MERCADO, a los Integrantes del GRUPO BÁEZ, Martín BÁEZ y Emilio Carlos MARTÍN y a los escribanos Jorge Marcelo LUDUEÑA y Ricardo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

Leandro ALBORNOZ, todo ello sin perjuicio de la posible participación de otras personas...].

*También, y en el sentido apuntado, expresaron que [...]
l]os planes criminales llevados adelante por esta organización criminal no se agotaban en el sistema de beneficios y prebendas a favor de los empresarios amigos, que de esta forma se enriquecían gracias a los vínculos trazados con los ex titulares del PEN y con otros funcionarios nacionales, sino que en una segunda etapa los empresarios junto con los ex mandatarios y otros miembros de la organización, elaboraron un sistema destinado a transferir y disimular parte de las ganancias que se encontraban en poder de los empresarios, a los propios ex presidentes y a su núcleo familiar a través de préstamos, compra de propiedades, alquiler de los distintos complejos hoteleros de su propiedad, construcción de mejoras en dichos establecimientos y alquiler de propiedades, tal como se investiga en estas actuaciones y en la causa n° 3732/16 públicamente conocida como "Los Sauces"....]-*

En consonancia con éstas apreciaciones, los Fiscales sostuvieron que [...P]ara lograr sustraer los fondos del Estado, algunos de los miembros de esta asociación, entre otros planes delictivos, escogieron a la obra pública vial como uno de los medios propicios para obtener el dinero del Tesoro Nacional; convirtieron en empresario de la construcción a Lázaro BÁEZ, a quien habrían de enriquecer a lo largo de 12 años a expensas del interés de la sociedad gracias a la asignación de obras por más de 16 mil millones de pesos; seleccionaron a la provincia de Santa Cruz como el lugar en donde con la colaboración de funcionarios locales se ejecutaría la matriz de corrupción; y acordaron generar un éxito continuo y permanente del plan delictivo concertando sucesivos proyectos perjudiciales para hacerse ilícitamente de los fondos públicos, todo lo cual ha sido investigado en el marco de la causa conexa n° 5048/16...]

Fecha de firma: 26/11/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMMANUEL MATIAS HACHMANIAN, SECRETARIO DE JUZGADO



#35964194#310556834#20211126185819648

Que, [...O]tro de los planes ilícitos realizados por los miembros de esta organización para hacerse de los fondos públicos consistió en defraudar al Estado Nacional a través del Impuesto a los Combustibles Líquidos, para lo cual Cristóbal Manuel LÓPEZ y Carlos Fabián DE SOUSA adquirieron el fondo de comercio de PETROBRAS consistente en una amplia red de estaciones de servicio y una refinería y crearon una firma que se ocuparía de la producción y expendio de combustibles, a la que desde la AFIP, sus funcionarios encabezados por el titular del organismo, Ricardo ECHEGARAY, permitieron que desde el inicio de sus actividades en el año 2011 y hasta el año 2015 no pagara el tributo que era cobrado a cada consumidor y le concederían ilegítimamente distintos planes de facilidades de pago, mientras que simultáneamente los empresarios descapitalizaban la empresa y se enriquecían a costa del erario público, lo que generó un perjuicio para el Estado superior a los 8 mil millones de pesos, todo lo cual se ha investigado en la causa conexas n°4943/16....].-

Y que, [...A]sí también, se encuentran bajo investigación otros planes delictivos que habrían sido llevados a cabo por esta organización, tales como la contratación ilegítima por parte de la empresa estatal AEROLÍNEAS ARGENTINAS S.A. del Hotel Alto Calafate de la ex familia presidencial y la adjudicación de obras públicas viales a favor de la firma SUCESIÓN DE ADELMO BIANCALANI S.A. también perteneciente a Lázaro BÁEZ, la maniobra de lavado de activos a través de la empresa AGOSTO S.A., entre tantas otras (y. al respecto objetos procesales de las causas n°4075/12, 11904/14, 1785/16, 2110/16 y 8284/16)...].

Sostuvieron que esos procedimientos y técnicas fueron puestos en marcha y en consecuencia, accionados posteriormente, con una finalidad que podía desdoblarse de modo criminoso y que no se agotaba en una primera maniobra, al referir que: [...I]os planes





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

criminales llevados a cabo por esta organización delictiva no se agotaban en la sustracción de fondos al Estado Nacional y en la concesión de beneficios exclusivos, sino que esta misma organización, con alguno de sus integrantes y la incorporación de nuevos, iniciarla una etapa posterior, en la cual una porción del dinero de los empresarios atravesaría el camino inverso en favor de Néstor KIRCHNER y Cristina FERNANDEZ, pero esta vez, ocupando otro rol, en una faceta privada, a través de la instrumentación de distintas maniobras, tales como el lavado de activos a partir de la actividad hotelera y el alquiler de propiedades. Esta segunda fase, vale decir, configuro el eje central de las investigaciones que se siguen en las causas n° 11.352/14 —denominada públicamente "Hotesur"— y no 3732/16 —conocida como "Los Sauces"— y consistió en definitiva en que los jefes de la asociación ilícita recibieran una parte de los fondos que habían sido sustraídos por la organización criminal que ellos dirigían y que pudieran disponer libremente de ellos...].

De ese modo, sostuvieron que quienes por ese entonces asumían absoluta representatividad nacional toda vez que resultaban ser las máximas autoridades de la república, además [...]*incorporarán a la organización criminal a su hijo, Máximo KIRCHNER quien formarla junto a su padre la firma HOTESUR y junto a sus dos progenitores la empresa LOS SAUCES, de la que a su vez sería presidente, ocupándose de realizar, en nombre de aquellos y en representación de las sociedades la adquisición de propiedades, la firma y cobro de cheques con los que se canalizaban los, fondos, la firma de contratos de locación, y todos los demás actos a los fines de configurar, ejecutar y sostener la asociación delictiva, beneficiándose a su vez con su producido. Con posterioridad al fallecimiento de Néstor KIRCHNER, se sumó a la asociación criminal, Florencia KIRCHNER, quien a partir de allí brindaría su aval y aprobación a la*

Fecha de firma: 26/11/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMMANUEL MATIAS HACHMANIAN, SECRETARIO DE JUZGADO



#35964194#310556834#20211126185819648

operatoria ilegal que venían desarrollando sus padres y su hermano a través de las sociedades HOTESUR, LOS SAUCES y del patrimonio personal de su padre, y a su vez desde el papel de vicepresidente de la última entidad y empleada de la misma, se ocupó de la adquisición de propiedades y retiró dinero que previamente habían sido aplicados a las actividades hotelera e inmobiliaria bajo los cuales la organización reciclaba los fondos ilícitos....].

Asimismo, y luego de formular referencias en cuanto a la injerencia participativa que le cabría a los restantes imputados en autos, como también a otros que pertenecen a la acusación de la causa denominada “Los Sauces”, los Señores Fiscales continúan relacionando a la supuesta maniobra de lavado de activos, y en ese sentido sostuvieron que [...!]os ex presidentes Néstor KIRCHNER y Cristina FERNÁNDEZ, como principales artífices de la maniobra, lograron que su socio personal, Lázaro BÁEZ, se transformara en el dueño de un conglomerado empresarial de más de 30 sociedades al que desde el Poder Ejecutivo Nacional y los organismos de la administración estatal con intervención en materia de obra pública —en este caso, el Ministerio de Planificación, la Secretaría de Obras Públicas, la Dirección Nacional de Vialidad y la Administración General de Vialidad de la Provincia de Santa Cruz— le asignarían en forma discrecional prácticamente el de las obras viales adjudicadas en la provincia de Santa Cruz realizadas entre los años 2003 y 2015, lo que representó contratación del Estado por más de 46 mil millones de pesos....].-

[...T]odo ello, mientras las firmas de BÁEZ paralelamente le garantizaban a los ex presidentes y a sus hijos ingresos millonarios a partir del alquiler de sus establecimientos hoteleros, construían mejoras en ellos, les entregaban dinero en mutuo y compraban propiedades de los ex mandatarios, lo cual le permitió a la entonces familia presidencial aumentar notablemente su patrimonio....].





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

En tal sentido, expresaron entonces que [...] *De esta forma, con una gran cantidad de fondos en poder de las empresas de Lázaro BÁEZ que mensualmente cobraban del Estado Nacional, el esquema de blanqueo consistió en que los ex presidentes adquirieran un grupo de hoteles —Alto Calafate, Las Dunas y La Aldea— y los pusieran a disposición de la maniobra para que su administración y explotación fuera ejercida por una empresa pantalla —Valle Mitre SA— que se encargaría de recibir el dinero líquido proveniente de las empresas del GRUPO BÁEZ y lo aplicaría a una actividad lícita —la hotelera—. Finalmente, parte de los fondos millonarios que eran girados a VALLE MITRE por las firmas del grupo, luego de que la empresa pantalla pagare el costo del lavado, es decir, hiciera frente a los costos propios de la actividad hotelera —sueldos, proveedores, impuestos, etc.— eran remitidos mensualmente como "dinero limpio" en concepto de canon locativo a los ex presidentes y a sus hijos, quienes luego, podían declararlo ante el Fisco y ante la Oficina Anticorrupción como dinero legítimamente obtenido sin despertar sospechas de que su verdadero origen era la obra pública, agotándose así la maniobra de lavado de activos...].*

Ahora bien, y vinculado al concepto de "ilícito precedente" expresaron que, el [...] *delito precedente de los fondos que fueron canalizados a favor de la firma HOTESUR por parte de las empresas de Lázaro BÁEZ —Austral Construcciones, Kank y Costilla, Loscalzo y Del Curto, Badial, Don Francisco, La Estación, Alucom Austral, La Aldea del Chalten, Diagonal Sur Comunicaciones—, constituye la defraudación al Estado Nacional a través de la obra pública vial en la provincia de Santa Cruz en el periodo 2003-2015, la cual ha sido investigado en el marco de la causa n° 5048/16 conexas a la presente pesquisa...].*

[...] *En esos actuados se pudo corroborar que a los fines de hacer fluir los fondos desde el Estado a favor de las empresas de*



BÁEZ se instrumentó un esquema de corrupción mediante el cual los funcionarios con competencia en la materia —presidente, ministro, secretario, subsecretario— lograron que una importantísima cantidad de fondos públicos fueran puestos a favor de la Dirección Nacional de Vialidad, para que desde allí, fueran destinados a la provincia de Santa Cruz, y una vez asignados a dicha jurisdicción fueran adjudicadas al referido empresario que de esta forma recibiría prácticamente el 80% de las obras —51 obras— por un monto de \$16.447.135.922,59 que actualizado a agosto de 2016 representaba un total de \$45.947.946.238...].

Los representantes del MPF continuaron expresando que [...e]l primer eje de la maniobra investigada consistió en la adquisición de la ex familia presidencial de tres hoteles para que luego fueran entregados para su administración y explotación a la empresa VALLE MITRE, y que por su intermedio, se pudiera instrumentar de manera regular y permanente la canalización de fondos que habían logrado sustraer junto a Lázaro BÁEZ a través de la obra pública vial en la provincia de Santa Cruz...].-

[...E]sta primera etapa de la maniobra investigada comenzó a partir de febrero del año 2008 y se extendió hasta principios del año siguiente, periodo durante el cual los ex presidentes y su hijo, Máximo, registraron un aumento patrimonial excepcional al incorporar a su patrimonio los Hoteles Alto Calafate, Las Duna y La Aldea, todos ellos ubicados en la provincia de Santa Cruz, lo que implicaría que la familia presidencial se introdujera en el negocio de la hotelería...].-

El primero de ellos, radica en [...E]l principal establecimiento hotelero a través del cual se llevarla a cabo la maniobra descrita fue el Hotel Alto Calafate, perteneciente a la empresa HOTESUR SA [...] es la propiedad más costosa adquirida por la ex familia presidencial, y consecuentemente, su aporte más





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

trascendental en esta primera etapa de la maniobra investigada en la que se describe la inmersión de la familia en el negocio hotelero [...]. Así, el 2 de octubre de 2008, Osvaldo SANFELICE actuando "en comisión" y sin indicar el nombre de su comitente —que era el ex presidente—, envió una nota a los titulares de HOTESUR S.A. mediante la cual les hizo saber que CO.MA S.A. cedía los derechos derivados del contrato a su favor, y el día pactado, formalizó una oferta de compra de la empresa por 4,9 millones de dólares estadounidenses —USD 4.900.000—...].

[...E]l segundo establecimiento hotelero que fue adquirido por la familia KIRCHNER con el objetivo de ser utilizado en la maniobra aquí investigada, es decir, ser puesto a disposición de VALLE MITRE con el fin de que se instrumenten fondos provenientes de las empresas del grupo de Lázaro BÁEZ, fue la Hostería Las Dunas, también ubicada en la ciudad de El Calafate [...] Por este hotel, el ex presidente representado por su hijo Máximo, el 12 de febrero de 2008 pagó a su anterior dueño, el arquitecto Luciano CAVA —quien había llevado a cabo la construcción del mismo— la suma de USD 700.000, los que le permitieron hacerse de la hostería que en ese momento contaba apenas con 12 habitaciones en una superficie construida de tan solo 783,46m²....].

[...A]sí contando con dos hoteles que serían aportados a la maniobra de blanqueo de capitales, al año siguiente, la familia KIRCHNER incorporó un último hotel a su patrimonio el 13 de abril de 2009 a través de la empresa LOS SAUCES S.A., por ese entonces perteneciente a Néstor, Máximo y Cristina KIRCHNER. En efecto, a través de esta sociedad los ex presidentes y su hijo mayor se hicieron del Hotel La Aldea del Chaltén por el que pagaron la suma de \$200.000, completando así su cadena hotelera, la que como veremos en los siguientes apartados en su mayoría fue administrada y



explotada por el propio Lázaro BÁEZ a través de una de sus empresas, VALLE MITRE...].

Seguidamente sostuvieron que [...U]na vez que el dinero de origen ilícito proveniente de la asignación irregular de obra pública vial se encontraba en poder de las empresas de Lázaro BÁEZ y que los ex presidentes contaban en su patrimonio con los hoteles que justificarían el pago de alquileres, el segundo paso de la maniobra consistió en interponer una persona jurídica —VALLE MITRE SRL/SA— para que administrara los hoteles y funcionara como sociedad pantalla entre el grupo económico y los ex presidentes; y que por lo tanto, por un lado, absorbiera los fondos ilícitos provenientes de la obra pública vial asignados a las empresas del GRUPO BÁEZ y luego, por el otro, los aplicara a un negocio legítimo —como es la actividad hotelera—, para que de esta manera salieran de la empresa "limpios" en concepto de pagos por el alquiler de los establecimientos hoteleros...].

Por otra parte, expresaron que [...I]a ingeniería societaria necesaria para instrumentar el lavado de activos fue proporcionada por una persona de máxima confianza de los ex presidentes y del empresario Lázaro BÁEZ: el escribano Ricardo Leandro ALBORNOZ quien para la implementación de la maniobra les facilitó una estructura societaria creada en el año 2004 y que había sido prácticamente inutilizada para que sirviera como instrumento para encausar los negocios espurios en lo que en la comunidad internacional se ha denominado shelf company o sociedad "de mostrador" ó "de estantería"...].

Así las cosas, expresaron que [...P]ara garantizar esta operatoria, la familia Kirchner y su socio, colocaron al frente de la eVALLE MITRE a personas de extrema confianza, en un esquema espejado al que había sido designado en la principal empresa de los ex presidentes. En este lineamiento, fue Adrián Esteban BERNI —





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

director suplente de Hotesur— quien fue designado como presidente de VALLE MITRE, Patricio PEREYRA ARANDIA —director titular de Hotesur— quien se encargó de la fiscalización de la empresa que actuaría como intermediaria, y Alejandro Fermín RUIZ —director suplente de Hotesur— quien como apoderado realizó gestiones administrativas ante el organismo recaudador. Esta mecánica se extendería, entonces, desde el 3 de julio de 2008, cuando se le entregó la administración del primer establecimiento hotelero a la firma VALLE MITRE, hasta el 31 de julio de 2013...].

Seguidamente, expresaron que [...u]na vez montado el *andamiaje* necesario para instrumentar la maniobra, la tercera etapa consistió en utilizar esta estructura *para canalizar* de manera *regular* y *permanente* parte del dinero que había sido sustraído desde las empresas del GRUPO BÁEZ hacia VALLE MITRE con el fin de que sus socios en esta empresa criminal —los ex presidentes y sus hijos— e pudieran hacer uso del producido de La defraudación. Así, se inició un *proceso de reciclaje* de una parte del producido de lo -defraudado al Estado Nacional en el que las empresas del GRUPO BÁEZ *mediante la falsa contratación de habitaciones y de salones, la contratación simulada de servicios de consultorio integral y marketing* e incluso *la supuesta contratación para construcción*, canalizaron un flujo regular de dinero hacia VALLE MITRE, con la finalidad de capitalizar y sostener a esta empresa que durante todo su vínculo comercial administrando y explotando los hoteles de la familia KIRCHNER, recibió fondos de las otras empresas del conglomerado por más de 86 millones de pesos entre los años 2008 y 2015...].

En tal sentido, [e]l *negocio hotelero desplegado por VALLE MITRE a través de los hoteles de la familia KIRCHNER, era el vehículo por medio del cual se llevaba a cabo el proceso de colocación del dinero sustraído al Estado Nacional que bajo distintos negocios con apariencia de legalidad —como es el alquiler de*



habitaciones de un hotel, el pedido de asesoramiento o la construcción— le permitiría luego del proceso de Manqueo enviar parte de esos fondos hacia la ex familia presidencial en concepto de cánones locativos...].

De seguido, sostuvieron que [...L]a cuarta etapa de la maniobra consistió en que el dinero que provenía de la defraudación al Estado a través de la obra pública vial en Santa Cruz y que había sido sometido a un proceso de blanqueo a través del ropaje de legitimidad que le otorgaba el haber sido incorporado a VALLE MITRE en razón de la actividad hotelera que ésta desarrollaba con los hoteles que le habían sido proporcionados por la familia KIRCHNER, fuera finalmente integrado al patrimonio de los ex presidentes y de sus dos hijos para que pudieran utilizarlo libremente...].

[...E]n efecto, HOTESUR cuyo único objeto era explotar el Hotel Alto Calafate, durante el último año en que fue administrado por sus primeros dueños (2008), tuvo una ganancia neta anual de \$469.866,66, con lo cual la expectativa de Lázaro BÁEZ no podía ser mucho más allá de ello. Sin embargo, pese a este claro indicador de la rentabilidad del negocio, el convenio celebrado entre BÁEZ y la familia KIRCHNER implicaba que en tan solo un mes BÁEZ debía pagarle a los ex presidentes más de lo que la empresa ganaba en un año, ya que como se desprende de los pagos realizados por VALLE MITRE a HOTESUR, los ex presidentes y sus hijos recibieron mensualmente casi medio millón de pesos por el alquiler de este hotel, canalizándose así durante toda la relación comercial fondos limpios a los ex mandatarios —solo por el Hotel Alto Calafate— por más de 28 millones de pesos...]

[...F]inalmente, el dinero que era cobrado por HOTESUR a VALLE MITRE, era retirado personalmente por Néstor, Cristina, Máximo y Florencia KIRCHNER, quienes usaban a la firma como una extensión de su propia persona, tomando dinero de la empresa sin





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

llevar a cabo asambleas ni reuniones de directorio, es decir, desconociendo los mecanismos societarios para el cobro de dividendos...].

Así las cosas, y en lo que respecta a la “Hostería Las Dunas” expresaron que [...] fue adquirida por Néstor KIRCHNER en febrero de 2008, al poco tiempo fue cedida a la firma KANK Y COSTILLA, que a su vez entregó su explotación a la empresa VALLE MITRE, siendo recién en marzo de 2010 cuando esta última empresa comenzó a pagarle directamente al ex presidente por este hotel. De esta forma, la Hostería Las Dunas sirvió para, canalizar mensualmente \$177.172, lo que le permitió a Néstor KIRCHNER primero, y luego a sus sucesores, recibir desde las empresas de su amigo personal prácticamente 7 millones de pesos más —\$6.909.708— entre marzo de 2010 y mayo de 2013, para que de esta forma La ex familia presidencial en tan solo tres años recuperara doblemente “la inversión” que había realizado, lo que muestra lo excepcional del negocio...].

[P]or otra parte, mediante el hotel La Aldea perteneciente a la empresa LOS SAUCES S.A., VALLE MITRE, con idéntica modalidad a la que fue utilizada en los otros establecimientos, le garantizó a la ex familia presidencial un flujo de fondos de prácticamente 3 millones de pesos (\$2.836.724) desde junio de 2009 hasta mayo de 2013, todo lo cual ha formado parte de la acusación formulada en la causa conexa no 3732/16, la que se encuentra en etapa de juicio oral y público...].

Manifestaron que [...] Este mecanismo permanente y complejo de lavado de dinero diseñado y puesto en funcionamiento por Néstor KIRCHNER, Cristina FERNÁNDEZ, Máximo KIRCHNER y Lázaro BÁEZ, junto a una gran estructura de personas de confianza que desde diferentes lugares y en razón de diferentes roles hicieron



su aporte para alcanzar el éxito de la empresa criminal dedicada al lavado de dinero...].

I.C.2.- Imputaciones individuales:

I.C.2.a.- Cristina Elisabet Fernández.

En lo atinente a Cristina Elisabet Fernández, los señores fiscales de la etapa anterior imputaron a la nombrada que [...e]n el marco de la asociación ilícita que funcionó cuanto menos entre el 8 de mayo de 2003 y el 14 de diciembre de 2016 y de la que formaba parte en calidad de jefe, diseñó, ejecutó y dirigió un esquema de reciclaje de fondos de origen lícito por medio del cual se legitimó —al menos desde el día 10 de junio de 2005 y hasta el 12 de noviembre de 2015— a través de la actividad hotelera desarrollada por los hoteles Alto Calafate y Las Dunas una porción del dinero de procedencia ilegítima que era canalizado por las empresas del GRUPO BÁEZ producto de la defraudación al Estado Nacional a través de la obra pública vial en la Provincia de Santa Cruz —causa conexas 5048/2016, a favor de la acusada, Máximo y Florencia Kirchner...].

De esta forma, [...C]ristina FERNÁNDEZ junto con Néstor y Máximo KIRCHNER se hicieron del dinero líquido necesario para adquirir una cadena hotelera que serviría como medio para la canalización del dinero espurio, para lo cual, realizaron diferentes operaciones comerciales, inmobiliarias y bancarias en su mayoría con firmas vinculadas a Lázaro BÁEZ en las que la acusada actuó en forma directa o prestando el asentimiento conyugal cuando la ley lo exigió, todo ello con la finalidad de contribuir en la formación del vehículo que permitió canalizar dinero ilegítimo en favor de la ex familia presidencial [...así...] entre los años 2008 y 2009 participaron de la venta de al menos diez propiedades en la provincia de Santa Cruz a las empresas AUSTRAL CONSTRUCCIONES SA y EPELCO SA —ambas del Grupo Báez— por un total de \$15.103.096,50, así como





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

también, en diciembre de 2007 recibieron un préstamo de la firma AUSTRAL CONSTRUCCIONES por la suma de \$8.329.596,50 y los días 23 de octubre y 5 de noviembre de 2008 obtuvieron cuatro créditos bancarios del BANCO SANTA CRUZ —del Grupo Eskenazi— por la suma de \$10.277.933,82...].

En ese punto, los Fiscales detallaron una serie de operaciones inmobiliarias, y luego resaltaron que *[...h]abiendo obtenido los fondos necesarios, la acusada junto con su esposo e hijo, iniciaron el segundo paso de la maniobra criminal para lo cual adquirieron el día 12 de febrero de 2008 la Hostería Las Dunas por la suma de USD700.000 y con fecha 7 de noviembre de 2008 compraron a través de Patricio PEREYRA ABANDIA, Víctor MANZANARES y Osvaldo SANFELICE la totalidad del paquete accionario de la firma HOTESUR SA, titular del Hotel Alto Calafate por el monto de USD 4.900.000 [...y que...] con fecha 11 de diciembre de 2008, para dar cumplimiento a las exigencias de la Ley de Sociedades Comerciales, Cristina FERNÁNDEZ y Néstor Kirchner donaron a favor de su hijo, Máximo, 10.000 de las 510.800 acciones de la fuina HOTESUR, lo que fue instrumentado ante otro de los miembros de la organización criminal, el escribano Ricardo ALBORNOZ [...] mientras que en simultáneo Lázaro BÁEZ, junto con Edith Magdalena GELVES, Adrián BERNI, Cesar ANDRÉS y ALBORNOZ se encontraban acondicionando a la empresa VALLE MITRE, para ser utilizada como empresa pantalla a los fines de que contara con cierta actividad económica previa a ser la encargada de aplicar los fondos ilícitos que se canalizarían en lo sucesivo...].*

En otro orden de ideas, señalaron que el siguiente paso consistió en *[...p]oner a disposición* de la maniobra de reciclaje los hoteles adquiridos, para lo cual, primero Néstor y Máximo KIRCHNER y luego del fallecimiento del primero, también Cristina FERNÁNDEZ y Florencia KIRCHNER, *colocaron* a la empresa VALLE MITRE SRL/SA del



GRUPO BÁEZ como administradora y gerenciadora de los hoteles Alto Calafate y Las Dunas, quien se encargaría en forma permanente y constante de *receptor los fondos ilícitos* provenientes de la defraudación al Estado, *aplicarlos* a la actividad hotelera y finalmente *remitirlos* bajo apariencia legítima a favor de la acusada y su núcleo familiar...].

De tal modo, los antes nombrados, *[...r]ecibieron los fondos que habían sido canalizados a la firma VALLE MITRE provenientes de la defraudación al Estado Nacional, haciéndose entre los años 2008 y 2013 al menos de un total de \$6.909.708 en forma directa por el alquiler de la Hostería las Dunas y de manera indirecta \$28.597.624 por la cesión y explotación del Hotel Alto Calafate, el que fue recibido por la firma HOTESUR [... Así...] con los fondos en poder de HOTESUR la acusada, Néstor KIRCHNER y sus hijos, Máximo y Florencia, retiraron el dinero de la empresa en concepto de "créditos" lo que permitió que, sin distribuir dividendos conforme a las ganancias realizadas y líquidas correspondientes a los ejercicios económicos, retiraran fondos limpios por la suma de \$4.874.848,68, \$7.700.128,59, \$2.443.845,18 y \$2.437.424,41, respectivamente...].*

A modo de conclusión, señalaron que para poder lograr tal cometido, *[...r]esulto necesario que la acusada, desde su rol de accionista de la sociedad familiar, aprobara cada uno de los ejercicios económicos de la empresa HOTESUR entre 2010 y 2013, ratificara la contratación con la empresa VALLE MITRE, designara a las autoridades del órgano de administración, y se beneficiara con el crecimiento de la sociedad familiar y con el retiro personal de fondos. De esta forma, Cristina FERNÁNDEZ junto con Néstor, Máximo y luego Florencia KIRCHNER encabezó una organización que utilizó a los hoteles Las Dunas y Alto Calafate como un mecanismo permanente para el reciclaje de fondos ilícitos que provenían de las*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

empresas de Lázaro BÁEZ de la defraudación al Estado Nacional a través de la asignación irregular de obra pública vial en Santa Cruz -causa n° 5048/16—...].

I.C.2.b.- Máximo Carlos Kirchner.

En lo que respecta a Máximo Carlos Kirchner, los Señores Fiscales le imputaron que [...e]n el marco de la *asociación ilícita* que funcionó cuanto menos entre el 8 de mayo de 2003 y el 14 de diciembre de 2016 y de la que formaba parte en calidad de organizador, *diseñó, ejecutó y dirigió* un esquema de reciclaje de fondos de origen ilícito por medio del cual se *legitimó* —al menos desde el día 10 de junio de 2005 y hasta el 12 de noviembre de 2015 — a través de la actividad hotelera desarrollada por los hoteles Alto Calafate y Las Dunas una porción del dinero de procedencia ilegítima que era canalizado por las empresas del GRUPO BÁEZ producto de la defraudación al Estado Nacional a través de la obra pública vial en la provincia de Santa Cruz —causa conexa n° 5048/16— a favor del acusado, Néstor KIRCHNER, Cristina FERNÁNDEZ y Florencia KIRCHNER...].

Así las cosas, expresaron que, el nombrado de manera conjunta con [...N]éstor y Florencia KIRCHNER Cristina FERNÁNDEZ, Lázaro y Martín BÁEZ, Osvaldo SANFELICE, Romina MERCADO, Patricio PEREYRA ARANIMA, Ricardo ALBORNOZ, Edith Magdalena GELVES, Adrián BERNI, Julio MENDOZA, Emilio Carlos MARTIN, Jorge BRINGAS, César Gerardo ANDRÉS, Alberto Oscar LEIVA, Martín Samuel JACOBS, Víctor Alejandro MANZANARES, Alejandro Fermín RUIZ y otras personas que aún no se han individualizado, crearon y mantuvieron una compleja estructura societaria, financiera económica y contable en la que intervinieron con diferentes roles, a los fines de poner en marcha y ejecutar el proceso de blanqueo de fondos ilícitos...].



Por otro lado, manifestaron también que el nombrado, junto con sus padres -Néstor KIRCHNER y Cristina FERNÁNDEZ- [...] hicieron del dinero líquido necesario para adquirir una cadena hotelera que serviría como medio para la canalización del dinero espurio, para lo cual, realizaron diferentes operaciones comerciales, inmobiliarias y bancarias en su mayoría con firmas vinculadas a Lázaro BÁEZ en las que el acusado actuó en nombre de sus padres en base a un poder general amplio de administración y disposición de fecha 31 de mayo de 2003 formalizado ante el escribano Jorge LUDUEÑA —quien también resultó miembro de la organización criminal— todo ello con la finalidad de contribuir en la formación del vehículo que permitió canalizar dinero ilegítimo en favor de la ex familia presidencial [...así...] entre los años 2008 y 2009 participaron de la venta de al menos diez propiedades en la provincia de Santa Cruz a las empresas AUSTRAL CONSTRUCCIONES SA y EPELCO SA — ambas del Grupo Báez— por un total de \$15.103.096,50, así como también, en diciembre de 2007 recibieron un préstamo de la firma AUSTRAL CONSTRUCCIONES por la suma de \$8.329.596,50 y los días 23 de octubre y 5 de noviembre de 2008 obtuvieron Cuatro créditos bancarios del BANCO SANTA CRUZ —del Grupo Eskenazi— por la suma de \$10.277.933,82...].

Continuaron su relato, expresando que [...] habiendo obtenido los fondos necesarios, el acusado junto con sus padres, iniciaron el segundo paso de la maniobra criminal para lo cual el acusado participó de la adquisición el día 12 de febrero de 2008 la Hostería Las Dunas por la suma de USD700.000 y con fecha 7 de noviembre de 2008 intervino en la compra a través de Patricio PEREYRA ARANDIA y Osvaldo SANFELICE la totalidad del paquete accionario de la firma HOTESUR SA, titular del Hotel Alto Calafate, por el monto de USD 4.900.000. Asimismo, con fecha 10 de diciembre de 2008, para dar cumplimiento a las exigencias de la Ley de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

Sociedades Comerciales, Cristina FERNÁNDEZ y Néstor KIRCHNER donaron a favor del acusado y éste aceptó, 10.000 de las 510.800 acciones de la firma HOTESUR, lo que fue instrumentado ante otro de los miembros de la organización criminal, el escribano Ricardo ALBORNOZ. Ello, mientras que en simultáneo Lázaro BÁEZ, junto con Edith Magdalena GELVES, Adrián BERNI, Cesar ANDRÉS y ALBORNOZ se encontraban acondicionando a la empresa VALLE MITRE, para ser utilizada como empresa pantalla a los fines de que contara con cierta actividad económica previa a ser la encargada de aplicar los fondos ilícitos que se canalizarían en lo sucesivo...].

De seguido, entendieron que el paso siguiente consistió en [...p]oner a disposición de la maniobra de reciclaje los hoteles adquiridos, para lo cual, primero Néstor y Máximo KIRCHNER y luego del fallecimiento del primero, también Cristina FERNÁNDEZ y Florencia KIRCHNER, colocaron a la empresa VALLE MITRE SRL/SA del GRUPO BÁEZ como administradora y gerenciadora de los hoteles Alto Calafate y Las Dunas, para lo cual el acusado suscribió los respectivos contratos de locación. De esta manera, durante el periodo comprendido entre los años 2007 y 2015, VALLE MITRE recibió a través de aportes de capital de sus accionistas —Gelves, Albornoz y Lázaro Báez— la suma de \$8.395.500 y mediante un crédito brindado en forma personal por Lázaro BÁEZ \$2.300.500...].

De tal modo, [...N]estor y Máximo KIRCHNER, y tras la muerte del primero, también Cristina FERNÁNDEZ y Florencia KIRCHNER recibieron los fondos que hablan sido canalizados a la firma VALLE MITRE provenientes de la defraudación al Estado Nacional, haciéndose entre los años 2008 y 2013 al menos de un total de \$6.909.708 en forma directa por el alquiler de la Hostería las Dunas y de manera indirecta \$28.597.624 por la cesión y explotación del Hotel Alto Calafate, el que fue recibido por la firma HOTESUR [...] con los fondos en poder de HOTESUR el acusado, Néstor KIRCHNER,



Cristina FERNÁNDEZ y su hermana, retiraron el dinero de la empresa en concepto de "créditos" lo que permitió que, sin distribuir dividendos conforme a las ganancias realizadas y líquidas correspondientes a los ejercicios económicos, obtuvieron fondos limpios por la suma de \$2.443.845,18, \$7.700.128,59, \$4.874.848,68 y \$2.437.424,41, respectivamente...].

A los efectos de dar con el cometido antes reseñado, entendieron que resultó necesario que el imputado, [...d]esde su rol de accionista de la sociedad familiar, aprobara cada uno de los ejercicios económicos de la empresa HOTESUR entre 2008 y 2013, ratificara la contratación con la empresa VALLE MITRE, designara a las autoridades del órgano de administración a lo largo de todo el desarrollo de la maniobra, y se beneficiara con el crecimiento de la sociedad familiar y con el retiro personal de fondos. De esta forma, Máximo KIRCHNER junto con Néstor, Cristina y luego Florencia KIRCHNER dirigió una organización que utilizó a los hoteles Las Dunas y Alto Calafate como un mecanismo permanente para el reciclaje de fondos ilícitos que provenían de las empresas de Lázaro BÁEZ de la defraudación al Estado Nacional a través de la asignación irregular de obra pública vial en Santa Cruz - causan' 5048/16—...].

I.C.2.c.- Florencia Kirchner.

En este punto, los Fiscales Pollicita y Mahiques, imputaron a Florencia KIRCHNER que [...e]n el marco de la asociación ilícita que funcionó cuanto menos entre el 8 de mayo de 2003 y el 14 de diciembre de 2016 y a la que ingresó tras la muerte de su padre ocurrida el 27 de octubre de 2010, ejecutó y dirigió un esquema de reciclaje de fondos de origen ilícito por medio del cual se legl1lmó — al menos desde el día 10 de junio de 2005 y hasta el 12 de noviembre de 2015— a través de la actividad hotelera desarrollada por los hoteles Alto Calafate y Las Dunas una porción del dinero de procedencia ilegítima que era canalizado por las empresas del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

GRUPO BÁEZ producto de la defraudación al Estado Nacional a través de la obra pública vial en la provincia de Santa Cruz —causa conexa n° 5048116— a favor de la acusada, Néstor KIRCHNER, Cristina FERNÁNDEZ, Máximo KIRCHNER...].

A tales efectos, la nombrada, tras el fallecimiento de su padre -27 de octubre de 2010- [...]onjuntamente con Máximo KIRCHNER, Cristina FERNÁNDEZ, Lázaro y Martín BÁEZ, Osvaldo SANFELICE, Romina MERCADO, Patricio PEREYRA ARANDIA, Ricardo ALBORNOZ, Edith Magdalena GELVES, Adrian BERNI, Julio MENDOZA, Emilio Carlos MARTIN, Jorge BRINGAS, César Gerardo ANDRÉS, Alberto Oscar LEIVA, Martín Samuel JACOBS, Víctor Alejandro MANZANARES, Alejandro Fermín RUIZ y otras personas que aún no se han individualizado, *mantuvieron y utilizaron* una compleja estructura societaria, financiera, económica y contable en la que intervinieron con diferentes roles, a los fines de *ejecutar* el proceso de blanqueo de fondos ilícitos...].

Así también, detallaron que [...]e valió de la estructura societaria creada por sus padres y su hermano y a partir de su ingreso a la firma como accionista, designó autoridades en el órgano de directorio, aprobó cada uno de los ejercicios económicos de la empresa HOTESUR entre 2010 y 2013, ratificó la contratación con la empresa VALLE MITRE y se benefició con el crecimiento de la sociedad familiar y con el retiro personal de fondos [...] con los fondos en poder de HOTESUR la acusada, Néstor KIRCHNER, Cristina FERNÁNDEZ y su hermano, retiraron el dinero de la empresa en concepto de "créditos" lo que permitió que, sin distribuir dividendos conforme a las ganancias realizadas y liquidas correspondientes a los ejercicios económicos, obtuvieron fondos limpios por la suma de \$2.437.424,41, \$7.700.128,59, \$4.874.848,68 y \$2.443.845,18 respectivamente...].

I.C.2.d.- Romina de los Ángeles Mercado.

Fecha de firma: 26/11/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMMANUEL MATIAS HACHMANIAN, SECRETARIO DE JUZGADO



#35964194#310556834#20211126185819648

En lo atinente a Romina de los Ángeles Mercado, los Fiscales le imputaron que [...e]n el marco de la *asociación ilícita* que funcionó cuanto menos entre el 8 de mayo de 2003 y el 14 de diciembre de 2016 y de la que formaba parte en calidad de miembro, *ejecutó y dirigió* un esquema de reciclaje de fondos de origen lícito por medio o del cual se *legitimó* —al menos desde el día 10 de junio de 2005 y hasta el 12 de noviembre de 2015— a través de la actividad hotelera desarrollada por los hoteles Alto Calafate y Las Dunas una porción del dinero de procedencia ilegítima que era canalizado por Las empresas del GRUPO BÁEZ producto de la defraudación al Estado Nacional a través de la obra pública vial en la Provincia de Santa Cruz —Causa conexas 5048/2016- favor de Néstor KIRCHNER, Cristina FERNÁNDEZ, Máximo y Florencia KIRCHNER.

A tales efectos, [...l]a nombrada conjuntamente con Néstor, Máximo y Florencia KIRCHNER, Cristina FERNÁNDEZ, Lázaro y Martín BÁEZ, Osvaldo SANFELICE, Patricio PEREYRA ARANDIA, Ricardo ALBORNOZ, Edith Magdalena GELVES, Adrián BERNI, Julio MENDOZA, Emilio Carlos MARTIN, Jorge BRINGAS, César Gerardo ANDRÉS, Alberto Oscar LEIVA, Martín Samuel JACOBS, Víctor Alejandro MANZANARES, Alejandro Fermín RUIZ y otras personas que aún no se han individualizado, crearon y mantuvieron una compleja estructura societaria, financiera, económica y contable en la que intervinieron con diferentes roles, a los fines de poner en marcha y ejecutar el proceso de blanqueo de fondos ilícitos...].

En tal sentido, sostuvieron que, la acusada intervino en el diseño, creación y sostenimiento de la estructura societaria y financiera por la cual se instrumentó la maniobra de lavado de dinero, ingresando en el mes de noviembre de 2008, al órgano de administración de la empresa Hotesur, desempeñándose como directora titular, vicepresidente y presidente de ella. Siendo que a lo largo de su actuación [...a]dministró la empresa HOTESUR como





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

integrante del directorio, *participó* de las reuniones de directorio de la empresa, *refrendó* la presentación de la documentación social ante la *IGJ*, *avaló* la cesión del negocio hotelero en favor de la firma VALLE MITRE de Lázaro BÁEZ, y *permitió* desde la administración que la sociedad HOTESUR recibiera fondos ilícitos con apariencia de legitimidad...].

Así las cosas, expresaron que [...M]ERCADO *intervino* en la *facturación* de al menos \$28.597.624 por la cesión y explotación del Hotel Alto Calafate entre los años 2008 y 2013, lo que *permitió* que con los fondos en poder de HOTESUR, Néstor KIRCHNER, Cristina FERNÁNDEZ y sus hijos, Máximo y Florencia, *retiraran* el dinero de la empresa en concepto de "créditos", sin distribuir dividendos conforme a las ganancias realizadas y liquidas correspondientes a los ejercicios económicos, *obtener* fondos limpios por la suma de \$7.700.128,59, \$4.874.848,68, \$2.443.845,18 y \$2.437.424,41, respectivamente...].

Por ello, [...c]omo miembro del directorio de la firma HOTESUR *deliberadamente consolidó una gestión irregular de la sociedad, al no llevar correctamente los libros societarios y contables, no presentar en tiempo y forma las declaraciones pertinentes ante el organismo fiscal y de contralor, mantener a la empresa en domicilios falsos o inexistentes y, entre otras irregularidades, no tratar en reunión de directorio las cuestiones esenciales al funcionamiento de la firma. Por todo lo expuesto, se le acusa a Romina de los Ángeles MERCADO de haber tomado parte de una organización destinada en forma permanente al reciclaje de fondos ilícitos provenientes de la defraudación al Estado Nacional —causa n °5048/16— mediante la actividad hotelera a favor de la ex familia presidencial...].*

I.C.2.e.- Patricio Pereyra Arandia.

En cuanto a Patricio Pereyra Arandia, los representantes del Ministerio Público Fiscal de la etapa anterior, le imputaron [...



h]aber participado en el esquema de reciclaje de fondos de origen ilícito por medio del cual —al menos desde el día 10 de junio de 2005 y hasta el 12 de noviembre de 2015— a través de la actividad hotelera desarrollada por los hoteles Alto Calafate y Las Dunas se legitimó una porción del dinero de procedencia ilegítima que era canalizado por las empresas del GRUPO BÁEZ producto de la defraudación al Estado Nacional a través de la obra pública vial en la provincia de Santa Cruz —causa conexas n° 5048/16— a favor de Néstor KIRCHNER, Cristina FERNÁNDEZ, Máximo y Florencia KIRCHNER...].

Y sostuvieron que el nombrado [...c]onjuntamente con Néstor, Máximo y Florencia KIRCHNER, Cristina FERNÁNDEZ, Lázaro y Martín BÁEZ, Osvaldo SANFELICE, Romina de los Ángeles MERCADO, Ricardo ALBORNOZ, Edith Magdalena GELVES, Adrián BERNI, Julio MENDOZA, Emilio Carlos MARTIN, Jorge BRINGAS, César Gerardo ANDRÉS, Alberto Oscar LEIVA, Martín Samuel JACOBS, Víctor Alejandro MANZANARES, Alejandro Fermín RUIZ y otras personas que aún no se han individualizado, crearon y mantuvieron una compleja estructura societaria, financiera, económica y contable en la que intervinieron con diferentes roles, a los fines de poner en marcha y ejecutar el proceso de blanqueo de fondos ilícitos...].

Así también, le adjudicaron haber intervenido [...e]n el diseño, creación y sostenimiento de la estructura societaria y financiera por la cual se instrumentó la maniobra de lavado de dinero, para lo cual se encargó de la negociación inicial de la adquisición del paquete accionario de HOTESUR por parte de la familia KIRCHNER, una vez comprada en noviembre de 2008 integró el órgano de administración de la empresa como director titular, y se encargó simultáneamente de la fiscalización de la firma VALLE MITRE del GRUPO BÁEZ. De esta forma, a lo largo de todo el periodo, el acusado administró la empresa HOTESUR como integrante del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

directorio, participó de las reuniones de directorio de la empresa, avaló la cesión del negocio hotelero en favor de la firma VALLE MITRE de Lázaro BÁEZ, y permitió desde la administración que la sociedad HOTESUR recibiera fondos ilícitos con apariencia de legitimidad...].

En tal sentido, señalaron que [...P]EREYRA ARANDIA intervino en la facturación de al menos \$28.597.624 por la cesión y explotación del Hotel Alto Calafate entre los años 2008 y 2013, lo que permitió que con los fondos en poder de HOTESUR, Néstor KIRCHNER, Cristina FERNÁNDEZ y sus hijos, Máximo y Florencia, retiraran el dinero de la empresa en concepto de "créditos", sin distribuir dividendos conforme a las ganancias realizadas y liquidas correspondientes a los ejercicios económicos, obtener fondos limpios por la suma de \$7.700.128,59, \$4.874.848,68, \$2.443.845,18 y \$2.437.424,41, respectivamente...].

Así también, expresaron que el nombrado, [...c]omo miembro del directorio de la firma HOTESUR deliberadamente consolidó una gestión irregular de la sociedad, al no llevar correctamente los libros societarios y contables, no presentar en tiempo y forma las declaraciones pertinentes ante el organismo fiscal y de contralor, mantener a la empresa en domicilios falsos o inexistentes y, entre otras irregularidades, no tratar en reunión de directorio las cuestiones esenciales al funcionamiento de la firma.

Por todo lo expuesto [...acusaron a...] Patricio PEREYRA ARANDIA de haber tomado parte de una organización destinada en forma permanente al reciclaje de fondos ilícitos provenientes de la defraudación al Estado Nacional —causa n° 5048/16— mediante la actividad hotelera a favor de la ex familia presidencial.

I.C.2.f.- Lázaro Antonio Báez.

En lo atinente a Lázaro Antonio BÁEZ los acusadores públicos, le imputaron que [...e]n el marco de la asociación ilícita que funcionó cuanto menos entre el 8 de mayo de 2003 y el 14 de



diciembre de 2016 y de la que formaba parte en calidad de organizador, diseñó, ejecutó y dirigió un esquema de reciclaje de fondos de origen ilícito por medio del cual se legitimó —al menos desde el día 10 de junio de 2005 y hasta el 12 de noviembre de 2015— a través de la actividad hotelera desarrollada por los hoteles Alto Calafate y Las Dunas una porción del dinero de procedencia ilegítima que era canalizado por las empresas del GRUPO BÁEZ producto de la defraudación al Estado Nacional a través de la obra pública vial en la provincia de Santa Cruz —causa conexa n° 5048/16— a favor de Néstor KIRCHNER, Cristina FERNÁNDEZ, Máximo y Florencia KIRCHNER...].

Que a tales efectos [...e]l nombrado conjuntamente con Néstor, Máximo y Florencia KIRCHNER, Cristina FERNÁNDEZ, Martín BÁEZ, Osvaldo SANFELICE, Romina MERCADO, Patricio PEREYRA ARANDIA, Ricardo ALBORNOZ, Edith Magdalena GELVES, Adrián BERNI, Julio MENDOZA, Emilio Carlos MARTIN, Jorge BRINGAS, César Gerardo ANDRÉS, Alberto Oscar LEIVA, Martín Samuel JACOBS, Víctor Alejandro MANZANARES, Alejandro Fermín RUIZ y otras personas que aún no se han individualizado, crearon y mantuvieron una compleja estructura societaria, financiera, económica y contable en la que intervinieron con diferentes roles, a los fines de poner en marcha y ejecutar el proceso de blanqueo de fondos ilícitos...].

Seguidamente, señalaron que Lázaro BÁEZ efectuó [...d]iferentes operaciones comerciales e inmobiliarias con el propósito de organizar el mecanismo de lavado de activos y de que los ex presidentes contaran con los fondos para adquirir los hoteles que serían puestos a disposición de la maniobra [...] Una vez que la ex familia presidencial contó con el dinero necesario para la compra de los hoteles y simultáneamente a que se encontraban en el proceso de adquisición de los mismos, Lázaro BÁEZ junto con Edith Magdalena GELVES, Adrián BERNI, Martín BAEZ, Cesar ANDRÉS y ALBORNOZ





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

acondicionaron la empresa VALLE MITRE, para que fuera utilizada como empresa pantalla a los fines de que contare con cierta actividad económica previa a ser la encargada de aplicar los fondos ilícitos que se canalizarían en lo sucesivo...].

Así también, sostuvieron que como paso siguiente, [...c]olocó a la empresa VALLE MITRE SRL/SA —perteneciente a su grupo económico— como administradora y gerenciadora de los hoteles Alto Calafate y Las Dunas, para que se encargara en forma permanente y constante de receptor los fondos ilícitos provenientes de la defraudación al Estado, aplicara a la actividad hotelera y finalmente los remitiera bajo apariencia legítima a favor de familia KIRCHNER. De esta manera, durante el periodo comprendido entre los años 2007 y 2015, el acusado se encargó de fondear VALLE MITRE mediante distintos mecanismos de inyección de capital, para lo cual en su rol de accionista de la firma junto con Gelves y Albornoz realizó aportes de capital por la suma de \$8.395.500 y otorgó un crédito en forma personal por \$2.300.500. Asimismo, con idéntica finalidad Lázaro BÁEZ a través de distintas firmas de su conglomerado societario instrumentó distintos contratos de locación para que constituyeran la causa jurídica que justificara el flujo de fondos millonario procedente de la defraudación al Estado, en ese norte VALLE MITRE recibió en forma directa de AUSTRAL CONSTRUCCIONES, KANK y COSTILLA, LOSCALZO y DEL CURTO \$73.334.511,70 e indirectamente de otras sociedades del grupo BADIAL, ALUCOM AUSTRAL, DON FRANCISCO, LA ESTACIÓN, DIAGONAL SUR COMUNICACIONES y LA ALDEA DEL CHALTÉN un total de \$3.332.361,01 las que a su vez le ingresaban fondos provenientes de AUSTRAL CONSTRUCCIONES...].

De tal modo, [...c]on los fondos en poder de VALLE MITRE y tras la aplicación a la actividad hotelera, el acusado remitió a Néstor y Máximo KIRCHNER, y tras la muerte del primero, también



Cristina FERNÁNDEZ y Florencia KIRCHNER, entre los años 2008 y 2013 al menos un total de \$6.909.708 en forma directa por el alquiler de la Hostería las Dunas y de manera indirecta \$28.597.624 por la cesión y explotación del Hotel Alto Calafate, el que fue recibido por la firma HOTESUR...].

Así también, se sostuvo que [...e]l acusado diseño, creó y sostuvo la estructura societaria necesaria a los fines de instrumentar la maniobra de lavado de dinero y, desde su rol de accionista/socio de las sociedades KANK Y COSTILLA, BADIAL, AUSTRAL CONSTRUCCIONES, DON FRANCISCO, LA ESTACIÓN, ALUCOM AUSTRAL, DIAGONAL SUR COMUNICACIONES y VALLE MITRE, aprobó cada uno de los ejercicios económicos, avaló la compra de propiedades y el otorgamiento de créditos, ratificó las contrataciones y designó a las autoridades del órgano de administración de las empresas a lo largo de todo el desarrollo de la maniobra, siendo que en las dos primeras se colocó como director y desde ese puesto, en el caso de BADIAL, suscribió el contrato que permitió el traspaso de fondos hacia VALLE MITRE. Por todo lo expuesto, se le acusa a Lázaro Antonio BÁEZ de haber dirigido una organización destinada en forma permanente al reciclaje de fondos ilícitos provenientes de la defraudación al Estado Nacional —causa n° 5048/16— mediante la actividad hotelera a favor de la ex familia presidencial...].

I.C.2.g.- Martín Antonio Báez.

En lo que respecta a Martín Antonio BÁEZ, los Señores Fiscales le imputaron que [...e]n el marco de la asociación ilícita que funcionó cuanto menos entre el 8 de mayo de 2003 y el 14 de diciembre de 2016 y de la que formó parte en calidad de miembro, implementó y ejecutó un esquema de reciclaje de fondos de origen ilícito por medio del cual se legitimó —al menos desde el día 10 de junio de 2005 y hasta el 12 de noviembre de 2015— a través de la actividad hotelera desarrollada por los hoteles Alto Calafate y Las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

Dunas una porción del dinero de procedencia ilegítima que era canalizado por las empresas del GRUPO BÁEZ producto de la defraudación al Estado Nacional a través de la obra pública vial en la Provincia de Santa Cruz —causa conexa n° 5048/16— a favor de Néstor KIRCHNER, Cristina FERNÁNDEZ, Máximo y Florencia KIRCHNER...].

En tal sentido, sostuvieron que el nombrado junto con [...N]éstor, Máximo y Florencia KIRCHNER, Cristina FERNÁNDEZ, Lázaro BÁEZ, Osvaldo SANFELICE, Romina MERCADO, Patricio PEREYRA ARANDIA, Ricardo ALBORNOZ, Edith Magdalena GELVES, Adrián BERNI, Julio MENDOZA, Emilio Carlos MARTIN, Jorge BRINGAS, César Gerardo ANDRÉS, Alberto Oscar LEIVA, Martín Samuel JACOBS, Víctor Alejandro MANZANARES, Alejandro Fermín RUIZ y otras personas que aún no se han individualizado, crearon y mantuvieron una compleja estructura societaria, financiera, económica y contable en la que intervinieron con diferentes roles, a los fines de poner en marcha y ejecutar el proceso de blanqueo de fondos ilícitos...].

Así también, sostuvieron que Martín Báez [...r]ealizó diferentes operaciones comerciales e inmobiliarias con el propósito de organizar el mecanismo de lavado de activos y de que los ex presidentes contaran con los fondos para adquirir los hoteles que serían puestos a disposición de la maniobra. En tal sentido, en virtud de su rol de accionista y apoderado de AUSTRAL CONSTRUCCIONES entre los años 2008 y 2009 participó de la compra a los ex presidentes de al menos nueve propiedades en la provincia de Santa Cruz por un total de \$11.933.096,50 y del otorgamiento en el mes de diciembre de 2007 de un préstamo por la suma de \$8.329.596,50, lo que sumado a los créditos bancarios del BANCO SANTA CRUZ —del Grupo Eskenazi— por la suma de \$10.277.933,82, la venta de tierras fiscales en la referida provincia por USD2.000.000 y de una propiedad



a la firma EPELCO SA —también perteneciente al Grupo Báez del que formaba parte— por \$3.170.000, le permitieron a la familia KIRCHNER hacerse de los fondos necesarios para la adquisición de la cadena hotelera...].

Por otro lado, expresaron que [...M]artín BÁEZ junto con Edith Magdalena GELVES, Adrián BERNI, Lázaro BÁEZ, Cesar ANDRÉS y ALBORNOZ acondicionaron la empresa VALLE MITRE, a la que ingresaría el acusado como accionista a fines de 2009, para que fuera utilizada como empresa pantalla a los fines de que contare con cierta actividad económica previa a ser la encargada de aplicar los fondos ilícitos que se canalizarían en lo sucesivo [...para ello...] mantuvo a la empresa VALLE MITRE SRL/SA —perteneciente al grupo económico— como administradora y gerenciadora de los hoteles Alto Calafate, Las Dunas y La Aldea del Chaltén, para que se encargara en forma permanente y constante de receiptar los fondos ilícitos provenientes de la defraudación al Estado, aplicara a la actividad hotelera y finalmente los remitiera bajo apariencia legítima a favor de familia KIRCHNER. De esta manera, durante el periodo comprendido entre los años 2007 y 2015, el acusado junto a su padre se encargó de fondear VALLE MITRE para lo cual a través de distintas firmas de su conglomerado societario instrumentó distintos contratos de locación para que constituyeran la causa jurídica que justificara el flujo de fondos millonario procedente de la defraudación al Estado, en ese norte VALLE MITRE recibió en forma directa de AUSTRAL CONSTRUCCIONES, KANK y COSTILLA, LOSCALZO y DEL CURTO, \$73.334.511,70 e indirectamente de otras sociedades del grupo BADIAL, ALUCOM AUSTRAL, DON FRANCISCO, LA ESTACIÓN, DIAGONAL SUR COMUNICACIONES y LA ALDEA DEL CHALTÉN un total de \$3.332.361,01 las que a su vez le ingresaban fondos provenientes de AUSTRAL CONSTRUCCIONES...].





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

Señalaron también, que con ese fin, Martín Báez [...] suscribió los contratos que permitieron dar justificativo lícito a la canalización de fondos en favor de VALLE NUTRE en relación a las firmas LOSCALZO y DEL CURTO, ALUCOM AUSTRAL, KANK y COSTILLA y AUSTRAL CONSTRUCCIONES, así como también, firmó los cheques por los cuales se efectivizó el pago respecto de las empresas BADIAL y LOSCALZO y DEL CURTO. Así entonces, con los fondos en poder de VALLE MITRE y tras la aplicación a la actividad hotelera, el acusado remitió a Néstor y Máximo KIRCHNER, y tras la muerte del primero, también Cristina FERNÁNDEZ y Florencia KIRCHNER, entre los años 2008 y 2013 al menos un total de \$6.909.708 en forma directa por el alquiler de la Hostería las Dunas y de manera indirecta \$28.597.624 por la cesión y explotación del Hotel Alto Calafate, que fueron recibidos por la firma HOTESUR...].

Por otro lado, manifestaron también que, el acusado [...] diseñó, creó y sostuvo la estructura societaria necesaria a los fines de instrumentar la maniobra de lavado de dinero y, desde su rol de accionista/socio de las sociedades AUSTRAL CONSTRUCCIONES, DON FRANCISCO, LA ESTACIÓN, ALUCOM AUSTRAL, LOSCALZO y DEL CURTO y VALLE MITRE, aprobó cada uno de los ejercicios económicos, avaló la compra de propiedades, ratificó las contrataciones y designó a las autoridades del órgano de administración de las empresas a lo largo de todo el desarrollo de la maniobra, siendo que en KANK y COSTILLA, LOSCALZO y DEL CURTO y ALUCOM AUSTRAL actuó como director o socio gerente...].

I.C.2.h.- Osvaldo José Sanfelice.

En lo atinente a Osvaldo José Sanfelice, los Fiscales Pollicita y Mahiques, le imputaron que [...] en el marco de la asociación ilícita que funcionó cuanto menos entre el 8 de mayo de 2003 y el 14 de diciembre de 2016 y de la que formaba parte en calidad de organizador, diseñó, efectuó y dirigió un esquema de



reciclaje de fondos de origen ilícito por medio del cual se legitimó — al menos desde el día 10 de junio de 2005 y hasta el 12 de noviembre de 2015— a través de la actividad hotelera desarrollada por los hoteles Alto Calafate y Las Dunas una porción del dinero de procedencia ilegítima que era canalizado por las empresas del GRUPO BÁEZ producto de la defraudación al Estado Nacional a través de la obra pública vial en la provincia de Santa Cruz —causa conexas n° 5048/16— a favor de Néstor KIRCHNER, Cristina FERNÁNDEZ Máximo y Florencia KIRCHNER...].

Así, sostuvieron que [...] conjuntamente con Néstor, Máximo y KIRCHNER, Cristina FERNÁNDEZ, Lázaro y Martín BÁEZ, Romina MERCADO, Patricio PEREYRA ARANDIA, Ricardo ALBORNOZ, Edith Magdalena GELVES, Adrián BERNI, Julio MENDOZA, Emilio Carlos MARTIN, Jorge BRINGAS, César Gerardo ANDRÉS, Alberto Oscar LEIVA, Martín Samuel JACOBS, Víctor Alejandro MANZANARES, Alejandro Fermín RUIZ y otras personas que aún no se han individualizado, crearon y mantuvieron una compleja estructura societaria, financiera, económica y contable en la que intervinieron con diferentes roles, a los fines de poner en marcha ejecutar el proceso de blanqueo de fondos ilícitos...].

A tales fines, [...] intervino en el diseño, creación y sostenimiento de la estructura societaria y financiera por la cual se instrumentó la maniobra de lavado de dinero, para lo cual actuando "en comisión" y a través de la firma CO.MA SA, fue quien se encargó de llevar adelante el proceso por el cual la familia KIRCHNER adquirió el paquete accionario de la firma HOTESUR SA, titular del hotel Alto Calafate [...] y que...] a lo largo de todo el periodo, SANFELICE se desempeñó como presidente del directorio de la empresa HOTESUR, en cuyo rol suscribió los contratos con VALLE MITRE a los fines de ceder a la firma de BÁEZ el gerenciamiento y administración del hotel Alto Calafate, participó de las reuniones de directorio de la empresa,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

otorgó poderes a Máximo KIRCHNER y a Romina MERCADO, firmó los estados contables de la sociedad, depositó los cheques mediante los que se canalizó el dinero a favor de la firma que presidía, y se encargó de la elaboración y presentación de la documentación contable y social ante los organismos de contralor...].

Por otro lado, refirieron que [...c]omo presidente de la firma HOTESUR deliberadamente consolidó una gestión irregular de la sociedad, al no llevar correctamente los libros societarios y contables, no presentar en tiempo y forma las declaraciones pertinentes ante el organismo fiscal y de contralor, mantener a la empresa en domicilios falsos o inexistentes y, entre otras irregularidades, no tratar en reunión de directorio las cuestiones esenciales al funcionamiento de la firma...].

Por otra parte, señalaron que [...a] partir del poder otorgado por Néstor KIRCHNER y Cristina FERNÁNDEZ el 11 de diciembre de 2008 ante el notario ALBORNOZ, SANFELICE en representación de los nombrados y de sus hijos, depositó los cheques mediante los que se canalizó el dinero en relación al pago del canon de alquiler de la Hostería Las Dunas...].

En conclusión, y en base a todo lo antes señalado, ratificaron su acusación a Osvaldo José Sanfelice [...p]or haber dirigido una organización destinada en forma permanente al reciclaje de fondos ilícitos provenientes de la defraudación al Estado Nacional —causa n° 5048/16— mediante la actividad hotelera a favor de la ex familia presidencial...].

I.C.2.i.- Adrián Esteban Berni.

Respecto de Adrián Esteban Berni, los acusadores públicos, le imputaron [...h]aber participado en el esquema de reciclaje de fondos de origen ilícito por medio del cual —al menos desde el día 10 de junio de 2005 y hasta el 12 de noviembre de 2015 — a través de la actividad hotelera desarrollada por los hoteles Alto



Calafate y Las Dunas se legitimó una porción del dinero de procedencia ilegítima que era canalizado por las empresas del GRUPO BÁEZ producto de la defraudación al Estado Nacional a través de la obra pública vial en la provincia de Santa Cruz —causa conexas n° 5048/16— a favor de Néstor KIRCHNER, Cristina FERNÁNDEZ, Máximo y Florencia KIRCHNER...].

Así, sostuvieron que [...] conjuntamente con Néstor, Máximo y Florencia KIRCHNER, Cristina FERNÁNDEZ, Lázaro y Martín BÁEZ, Osvaldo SANFELICE, Romina MERCADO, Patricio PEREYRA ARANDIA, Ricardo ALBORNOZ, Edith Magdalena GELVES, Julio MENDOZA, Emilio Carlos MARTIN, Jorge BRINGAS, César Gerardo ANDRÉS, Alberto Oscar LEIVA, Martín Samuel JACOBS, Víctor Alejandro MANZANARES, Alejandro Fermín RUIZ y otras personas que aún no se han individualizado, crearon y mantuvieron una compleja estructura societaria, financiera, económica y contable en la que intervinieron con diferentes roles, a los fines de poner en marcha y ejecutar el proceso de blanqueo de fondos ilícitos...].

A tales fines, [...] intervino en el diseño y sostenimiento de la estructura societaria, económica y financiera por la cual se instrumentó la maniobra de lavado de dinero, en ese sentido, al ser adquirida HOTESUR por Néstor KIRCHNER se incorporó como director suplente de la firma, integró los órganos de gobierno y administración de VALLE MITRE como apoderado, socio, accionista, gerente general y presidente de la firma, y formó parte del órgano de gobierno de la empresa LA ALDEA DEL CHALTÉN...].

Así también, sostuvieron que [...] BERNI junto con Lázaro y Martín BÁEZ, Edith Magdalena GELVES, Cesar ANDRÉS y ALBORNOZ acondicionaron la empresa VALLE MITRE, para que fuera utilizada como empresa pantalla a los fines de que contara con cierta actividad económica previa a ser la encargada de aplicar los fondos ilícitos que se canalizarían en lo sucesivo. A su vez, BERNI en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

representación de la firma VALLE MITRE se encargó de suscribir los contratos mediante los cuales se pusieron a disposición de la maniobra de reciclaje los hoteles, y así colocar a la empresa VALLE MITRE SRL/SA —perteneciente al grupo económico de Lázaro Báez— como administradora y gerenciadora de los hoteles Alto Calafate y Las Dunas, para que se encargara en forma permanente y constante de receptor los fondos ilícitos provenientes de la defraudación al Estado, aplicarlos a la actividad hotelera y finalmente remitirlos bajo apariencia legítima a favor de familia KIRCHNER...].

De esta manera, y a fin de [...d]arle apariencia de legitimidad al flujo de fondos proveniente de la defraudación al Estado Nacional, el acusado se encargó de instrumentar distintos contratos de locación para que constituyeran la causa jurídica que justificara el flujo de fondos millonario procedente de la defraudación al Estado, en ese norte suscribió como autoridad de la firma que presidía contratos con las empresas AUSTRAL CONSTRUCCIONES, KANK y COSTILLA, LOSCALZO y DEL CURTO, BADIAL, ALUCOM AUSTRAL, DON FRANCISCO y LA ESTACIÓN. Todo lo cual, permitió que VALLE MITRE recibiera en forma directa de AUSTRAL CONSTRUCCIONES, KANK y COSTILLA, LOSCALZO y DEL CURTO \$73.334.511,70 e indirectamente de otras sociedades del grupo BADIAL, ALUCOM AUSTRAL, DON FRANCISCO, LA ESTACIÓN, DIAGONAL SUR COMUNICACIONES y LA ALDEA DEL CHALTÉN un total de \$3.332.361,01, a las que a su vez le ingresaban fondos provenientes de AUSTRAL CONSTRUCCIONES...].

De tal modo, [...c]on los fondos en poder de VALLE MITRE, el acusado aplicó los fondos a la actividad hotelera y remitió a Néstor y Máximo KIRCHNER, y tras la muerte del primero, también a Cristina FERNÁNDEZ y a Florencia KIRCHNER, los años 2008 y 2013, al menos un total de \$6.909.708 en forma directa por el alquiler de la Hostería las Dunas y de manera indirecta \$28.597.624 por la cesión y



explotación del Hotel Alto Calafate, el que fue recibido por la firma HOTESUR, para lo cual suscribió los cheques mediante los cuales se canalizó el dinero...].

Por otro lado, sostuvieron que también se le imputa a Berni [...q]ue como apoderado, socio, accionista, gerente general y presidente de la firma VALLE MITRE, participó de las reuniones de directorio y asambleas de accionistas de la empresa, emitió un poder a su favor en nombre de la empresa, firmó los estados contables de la sociedad, depositó los cheques mediante los que se canalizó el dinero a favor de la firma que presidía, y emitió los cheques con el objetivo de hacer llegar los fondos a la familia KIRCHNER. Además, como presidente de la firma VALLE MITRE deliberadamente consolidó una gestión irregular de la sociedad, al no llevar correctamente los libros societarios y contables, no presentar en tiempo y forma las declaraciones pertinentes ante el organismo fiscal y de contralor, mantener a la empresa en domicilios falsos o inexistentes, entre otras irregularidades...].

En conclusión, ratificaron su acusación a Adrián Esteban Berni por [...h]aber tomado parte de una organización destinada en forma permanente al reciclaje de fondos ilícitos provenientes de la defraudación al Estado Nacional --causa n° 5048/16— mediante la actividad hotelera a favor de la ex familia presidencial...].

I.C.2.j.- Víctor Melandro Manzanares.

Los Fiscales imputaron a Víctor Alejandro Manzanares, que [...e]n el marco de la asociación ilícita que funcionó cuanto menos entre el 8 de mayo de 2003 y el 14 de diciembre de 2016 y de la que formaba parte en calidad de organizador, diseñó, ejecutó dirigió un esquema de reciclaje de fondos de origen ilícito por medio del cual se legitimó —al menos desde el día 10 de junio de 2005 y hasta el 12 de noviembre de 2015— a través de la actividad hotelera desarrollada por los hoteles Alto Calafate y Las Dunas una porción





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

del dinero de procedencia ilegítima que era canalizado por las empresas del GRUPO BÁEZ producto de la defraudación al Estado Nacional a través de la obra pública vial en la provincia de Santa Cruz —causa conexas n° 5048/16— a favor de Néstor KIRCHNER, Cristina FERNÁNDEZ, Máximo y Florencia KIRCHNER...].

Asimismo, expresaron que Manzanares, junto [...c]on Néstor, Máximo y Florencia KIRCHNER, Cristina FERNÁNDEZ, Lázaro y Martín BÁEZ, Romina MERCADO, Patricio PEREYRA ARANDIA, Ricardo ALBORNOZ, Edith Magdalena GELVES, Adrián BERNI, Julio MENDOZA, Emilio Carlos MARTIN, Jorge BRINGAS, César Gerardo ANDRÉS, Alberto Oscar LEIVA, Martín Samuel JACOBS, Osvaldo José SANFELICE, Alejandro Fermín RUIZ y otras personas que aún no se han individualizado, crearon y mantuvieron una compleja estructura societaria, financiera, económica y contable en la que intervinieron con diferentes roles, a los fines de poner en marcha y ejecutar el proceso de blanqueo de fondos ilícitos...].

A tales fines, [...i]ntervino en el diseño, instauración y sostenimiento de la estructura societaria, contable y financiera por la cual se instrumentó la maniobra de lavado de dinero, para lo cual actuando como presidente de la firma CO.MA S.A. —titularidad de Néstor y Máximo KIRCHNER— extendió un poder general amplio en el mes de agosto de 2008 a Osvaldo SANFELICE para que efectuara, en nombre de la empresa, la reserva de compra por USD 100.000 para la adquisición del paquete accionario de la empresa HOTESUR [...A su vez...] aportó en su calidad de contador público los conocimientos técnicos para que la firma HOTESUR y la familia KIRCHNER adquiriese la estructura hotelera necesaria a los fines de desplegar la actividad ilícita, llevó adelante la contabilidad de la empresa HOTESUR a lo largo del desarrollo de toda la maniobra, así como también se encargó de la elaboración, certificación y presentación de la documentación contable y social ante los

Fecha de firma: 26/11/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMMANUEL MATIAS HACHMANIAN, SECRETARIO DE JUZGADO



#35964194#310556834#20211126185819648

organismos de contralor. Sobre el punto, el acusado confeccionó y avaló la documental contable, los libros sociales y los ejercicios económicos de la firma HOTESUR, rubricando los estados contables de los años 2008-2009, 2009-2010, 2010-2011, 2011-2012, 2012-2013 y 2013-2014...].

Así también, sostuvieron que [...p]or ser una persona de extrema confianza, se encargó de llevar adelante la contabilidad personal de los ex presidentes, Néstor KIRCHNER y Cristina FERNÁNDEZ, así como también la de las empresas LOS SAUCES y CO.MA, a la vez que fue designado por Néstor y Máximo KIRCHNER como presidente de la administración de esta última, cargo en el que estuvo hasta el año 2012...].

En conclusión, ratificaron su acusación a Víctor Alejandro MANZANARES de *haber dirigido* una organización destinada en forma permanente al reciclaje de fondos ilícitos provenientes de la defraudación al Estado Nacional —causa n° 5048/16— mediante la actividad hotelera a favor de la ex familia presidencial.

I.C.2.k.- César Gerardo Andrés.

Los Fiscales imputaron a César Gerardo ANDRÉS [...e]l haber participado en el esquema de reciclaje de fondos de origen ilícito por medio del cual —al menos desde el día 10 de junio de 2005 y hasta el 12 de noviembre de 2015— a través de la actividad hotelera desarrollada por los hoteles Alto Calafate y Las Dunas se legitimó una porción del dinero de procedencia ilegítima que era canalizado por las empresas del GRUPO BÁEZ producto de la defraudación al Estado Nacional a través de la obra pública vial en la provincia de Santa Cruz —causa conexas n° 5048/16— a favor de Néstor KIRCHNER, Cristina FERNÁNDEZ, Máximo y Florencia KIRCHNER...].





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

A tales efectos, [...c]onjuntamente con Néstor, Máximo y Florencia KIRCHNER, Cristina FERNÁNDEZ, Lázaro y Martín BÁEZ, Osvaldo SANFELICE, Romina MERCADO, Patricio PEREYRA ABANDIA, Ricardo ALBORNOZ, Edith Magdalena GELVES, Julio MENDOZA, Emilio Carlos MARTIN, Jorge BRINGAS, Alberto Oscar LEIVA, Martín Samuel JACOBS, Adrián Esteban BERNI, Víctor Alejandro MANZANARES, Alejandro Fermín RUIZ y otras personas que aún no se han individualizado, mantuvieron una compleja estructura societaria, financiera, económica y contable en la que intervinieron con diferentes roles, a los fines de poner en marcha y ejecutar el proceso de blanqueo de fondos ilícitos...].

Así también, expresaron que el acusado [...i]ntervino en el diseño y sostenimiento de la estructura societaria, económica y financiera por la cual se instrumentó la maniobra de lavado de dinero, para lo cual llevó adelante la contabilidad de las firmas VALLE MITRE, AUSTRAL CONSTRUCCIONES, LOSCALZO y DEL CURTO, BADIAL, DON FRANCISCO, LA ESTACION, ALUCOM AUSTRAL, DIAGONAL SUR COMUNICACIONES y KANK y COSTILLA en donde también se desempeñó en carácter de sindico [... y que...] aportó en su calidad de contador público los conocimientos técnicos para que la administradora de los hoteles y las restantes empresas del GRUPO BÁEZ que fondearían a VALLE MITRE instrumentaran bajo apariencia de legalidad la actividad ilícita, y se encargó de la elaboración y certificación de la documentación contable, rubricando los estados contables de aquellas...].

Así también, refirieron que [...A]NDRÉS junto con Lázaro y Martín BÁEZ, Edith GELVES, Adrián BERNI y Ricardo ALBORNOZ acondicionaron la empresa VALLE MITRE, para que fuera utilizada como empresa pantalla a los fines de que contara con cierta actividad económica previa a ser la encargada de aplicar los fondos ilícitos que se canalizarían en lo sucesivo. Todo lo cual, permitió que



VALLE MITRE recibiera en forma directa de AUSTRAL CONSTRUCCIONES, KANK y COSTILLA, LOSCALZO y DEL CURTO \$73.334.511,70 e indirectamente de otras sociedades del grupo BADIAL, ALUCOM AUSTRAL, DON FRANCISCO, LA ESTACIÓN, DIAGONAL SUR COMUNICACIONES y LA ALDEA DEL CHALTÉN un total de \$3.332.361,01, a las que a su vez le ingresaban fondos provenientes de AUSTRAL CONSTRUCCIONES...].

Así entonces, indicaron que [...c]on los fondos en poder de VALLE MITRE, el acusado avaló contablemente la aplicación de los fondos a la actividad hotelera y la remisión a Néstor y Máximo KIRCHNER, y tras la muerte del primero, también a Cristina FERNÁNDEZ y a Florencia KIRCHNER, entre los años 2008 y 2013, de al menos un total de \$6.909.708 en forma directa por el alquiler de la Hostería las Dunas y de manera indirecta \$28.597.624 por la cesión y explotación del Hotel Alto Calafate, el que fue recibido por la firma HOTESUR...].

Finalmente, y a modo de conclusión, ratificaron su acusación a César Gerardo Andrés [...p]or haber tomado parte de una organización destinada en forma permanente al reciclaje de fondos ilícitos provenientes de la defraudación al Estado Nacional — causa n° 5048/16— mediante la actividad hotelera a favor de la ex familia presidencial...].

I.C.2.I.- Ricardo Leandro ALBORNOZ.

En este punto, los Fiscales Pollicita y Mahiques, imputaron a Ricardo Leandro Albornoz que en [...e]l marco de la asociación ilícita que funcionó cuanto menos entre el 8 de mayo de 2003 y el 14 de diciembre de 2016 y de la que formaba parte en calidad de miembro, ejecutó y dirigió un esquema de reciclaje de fondos de origen ilícito por medio del cual se legitimé —al menos desde el día 10 de junio de 2005 y hasta el 12 de noviembre de 2015 — a través de la actividad hotelera desarrollada por los hoteles Alto





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

Calafate y Las Dunas una porción del dinero de procedencia ilegítima que era canalizado por las empresas del GRUPO BÁEZ producto de la defraudación al Estado Nacional a través de la obra pública vial en la provincia de Santa Cruz —causa conexas n° 5048/16— a favor de la Cristina FERNÁNDEZ, Néstor, Máximo y Florencia KIRCHNER...].

Para ello, sostuvieron que [...e]l nombrado conjuntamente con Néstor, Máximo y Florencia KIRCHNER, Cristina FERNÁNDEZ, Lázaro y Martín BÁEZ, Osvaldo SANFELICE, Romina MERCADO, Patricio PEREYRA ARANDIA, Adrián BERNI, Edith Magdalena GELVES, Julio MENDOZA, Emilio Carlos MARTIN, Jorge BEINGAS, César Gerardo ANDRÉS, Alberto Oscar LEIVA, Martín Samuel JACOBS, Víctor Alejandro MANZANARES, Alejandro Fermín RUIZ y otras personas que aún no se han individualizado, *crearon y mantuvieron* una compleja estructura societaria, financiera, económica y contable en la que intervinieron con diferentes roles, a los fines de *poner en marcha y ejecutar* el proceso de blanqueo de fondos ilícitos...].

De tal modo, expresaron que Albornoz [...p]articipó en el *diseño, instauración y sostenimiento de la estructura societaria, económica y financiera por la cual se instrumentó la maniobra de lavado de dinero, para lo cual intervino como escribano público a cargo del registro notarial no 37, integró los órganos de gobierno y administración de la firma VALLE MITRE como socio fundador, apoderado, accionista, director y presidente de la firma, y formó parte del órgano de gobierno de la empresa LA ALDEA DEL CHALTÉN, la cual creó conjuntamente con Adrián BERNI. De esta forma, en su calidad de notario público, Ricardo ALBORNOZ instrumentó la constitución de un fideicomiso para la construcción de diez departamentos entre Néstor KIRCHNER y AUSTRAL CONSTRUCCIONES en el mes de junio de 2005, así como también formalizó los actos jurídicos necesarios para que Néstor KIRCHNER*



adquiriera las diez unidades funcionales en el mes de marzo de 2007 (escrituras no 187, 63, 64 y 65)...].

Así también, sostuvieron que en el transcurso de los años 2008 y 2009, [...p]rotocolizó, al menos, nueve operaciones de compra venta entre las empresas AUSTRAL CONSTRUCCIONES y EPELCO y los ex presidentes Néstor KIRCHNER y Cristina FERNÁNDEZ, que permitieron a los miembros de la ex familia presidencial *fondearse* a partir del dinero de Lázaro BÁEZ (escrituras n° 353, 354, 355, 496 y 713 del año 2008, y escrituras n° 120, 121, 281 y 282 del año 2009) [...además...] *formalizó el poder general amplio de administración emitido por la firma CO.MA en favor de Osvaldo SANFELICE con el que se materializó la reserva de compra de la empresa HOTESUR (escritura n° 507 del año 2008), protocolizó distintos actos societarios de la empresa CO.MA (escrituras n° 499 y 500 del año 2009), e instrumentó la donación de una porción de a las acciones de HOTESUR en favor de Máximo KIRCHNER (escritura n° 709 del año 2008)...].*

Asimismo, [...j]unto con Lázaro y Martín BÁEZ, Edith Magdalena LVES, Cesar ANDRÉS y BERNI acondicionaron la empresa VALLE MITRE —que había sido constituida por el acusado en el año 2004—, para que fuera utilizada como empresa pantalla a los fines de que contara con cierta actividad económica previa a ser la encargada de aplicar los fondos ilícitos que se canalizarían en lo sucesivo. En tal sentido, el acusado realizó los trámites de inscripción comercial y fiscal de la empresa, gestionó la rúbrica de los libros sociales y contables, emitió poderes en favor de Adrián Esteban BERNI y Fernando Javier BUTTI en septiembre y octubre del año 2006 para el acondicionamiento de la empresa, participó de las reuniones de socios y del directorio de la empresa, administró la firma VALLE MITRE, y convirtió a la empresa en una sociedad anónima en el año





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

2009 previo al ingreso formal de Lázaro BÁEZ, entre tantas otras acciones...].

Asimismo, expresaron que [...a]való la recepción de un préstamo por la suma de \$2.300.500 efectuado ocultamente por Lázaro BÁEZ a finales de 2008, y realizó aportes irrevocables de capital conjuntamente con su cónyuge GELVES, Adrián BERNI, Martín y Lázaro BÁEZ por la suma de \$8.395.500 en el transcurso del año 2009...].

A su vez, indicaron que Albornoz, por [...s]u calidad de miembro de los órganos de administración y gobierno de la firma VALLE MITRE avaló la suscripción de los contratos mediante los cuales se pusieron a disposición de la maniobra de reciclaje los hoteles, colocando a la empresa VALLE MITRE SRL/SA — perteneciente al grupo económico de Lázaro Báez— como administradora y gerenciadora de los hoteles Alto Calafate y Las Dunas, para que se encargara en forma permanente y constante de receptor los fondos ilícitos provenientes de la defraudación al Estado aplicarlos a la actividad hotelera y finalmente remitirlos bajo apariencia legítima a favor de familia KIRCHNER...].

Luego, el nombrado, con los fondos en poder de VALLE MITRE, [...a]plicó los fondos a la actividad hotelera y remitió a Néstor y Máximo KIRCHNER, y tras la muerte del primero, también a Cristina FERNÁNDEZ y a Florencia KIRCHNER, entre los ellos 2008 y 2013, al menos un total de \$6.909.708 en forma directa por el alquiler de la Hostería las Dunas y de manera indirecta \$28.597.624 por la cesión y explotación del Hotel Alto Calafate, el que fue recibido por la firma HOTESUR...].

A su vez, [...c]omo presidente de la firma VALLE MITRE deliberadamente consolidó una gestión irregular de la sociedad, al no llevar correctamente los libros societarios y contables, no presentar en tiempo y forma las declaraciones pertinentes ante el organismo



Fiscal y de contralor, mantener a la empresa en domicilios falsos o inexistentes, entre otras irregularidades...].

A modo de conclusión y en base a lo expuesto, reiteraron su acusación respecto de Albornoz por *[...h]aber dirigido una organización destinada en forma permanente al reciclaje de fondos ilícitos provenientes de la defraudación al Estado Nacional — causa n° 5048/16— mediante la actividad hotelera a favor de la ex familia presidencial...].*

I.C.2.m.- Edith Magdalena Gelves.

En lo referente a Edith Magdalena Gelves, los acusadores públicos le enrostraron *[...h]aber participado en el esquema de reciclaje de fondos de origen ilícito por medio del cual — al menos desde el día 10 de junio de 2005 y hasta el 12 de noviembre de 2015— a través de la actividad hotelera desarrollada por los hoteles Alto Calafate y Las Dunas se legitimó una porción del dinero de procedencia ilegítima que era canalizado por las empresas del GRUPO BÁEZ producto de la defraudación al Estado Nacional a través de la obra pública vial en la provincia de Santa Cruz —causa conexa n° 5048/16— a favor de Néstor KIRCHNER, Cristina FERNÁNDEZ, Máximo y Florencia KIRCHNER...].*

A tales fines, la nombrada de manera conjunta con *[...N]éstor, Máximo y Florencia KIRCHNER, Cristina FERNÁNDEZ, Lázaro y Martín BÁEZ, Osvaldo SANFELICE, Romina MERCADO, Patricio PEREYRA ARANDIA, Adrián BERNI, Ricardo ALBORNOZ, Julio MENDOZA, Emilio Carlos MARTIN, Jorge BRINGAS, César Gerardo ANDRÉS, Alberto Oscar LEIVA, Martín Samuel JACOBS, Víctor Alejandro MANZANARES, Alejandro Fermín RUIZ y otras personas que aún no se han individualizado, crearon y mantuvieron una compleja estructura societaria, financiera, económica y contable en la que intervinieron con diferentes roles, a los fines de poner en marcha y ejecutar el proceso de blanqueo de fondos ilícitos...].*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

Así, [...p]articipó en el diseño, instauración y sostenimiento de la estructura societaria, económica y financiera por la cual se instrumentó la maniobra de lavado de dinero, para lo cual integró los órganos de gobierno y administración de la firma VALLE MITRE como socia gerente, accionista y directora suplente de la firma...].

Así también, refirieron que Gelves [...j]unto con Lázaro y Martín BÁEZ, ALBORNOZ, Cesar ANDRÉS y BERNI acondicionaron la empresa VALLE MITRE —que habla sido constituida por el acusado en el año 2004 y que luego convirtió en SA en el año 2009—, para que fuera utilizada como empresa pantalla a los fines de que contara con cierta actividad económica previa a ser la encargada de aplicar los fondos ilícitos que se canalizarían en lo sucesivo [...y...] emitió un poder en favor de Adrián Esteban BERNI en septiembre de 2006 para el acondicionamiento de la empresa, participó de las reuniones de socios y del directorio de la empresa, administró la firma VALLE MITRE, extendió un poder general en favor de Adrián Esteban BERNI en julio de 2008 con el que se suscribieron los contratos por los hoteles de los ex presidentes, suscribió los estados contables de la empresa y convirtió a la empresa en una sociedad anónima en el año 2009 previo al ingreso formal de Lázaro BÁEZ, entre tantas otras acciones...].

Por otra parte, indicaron que [...a]való la recepción de un préstamo por la suma de \$ 2.300.500 efectuado ocultamente por Lázaro BÁEZ a finales de 2008, y realizó aportes irrevocables de capital conjuntamente con su Cónyuge ALBORNOZ BERNI, Martín y Lázaro BAEZ por la suma de \$8.395.500 en el transcurso del año 2009 [...y que...] en su calidad de miembro de los órganos de administración y gobierno de la firma VALLE MITRE avaló la suscripción de los contratos mediante los cuales se pusieron a disposición de la maniobra de reciclaje los hoteles, colocando a la



empresa VALLE MITRE SRL/SA —perteneciente al grupo económico de Lázaro Báez— como administradora y gerencadora de los hoteles Alto Calafate y Las Dunas, para que se encargara en forma permanente y constante de receptor los fondos ilícitos provenientes de la defraudación al Estado, aplicarlos a la actividad hotelera y finalmente remitirlos bajo apariencia legítima a favor de familia KIRCHNER. Todo lo cual, permitió que VALLE MITRE recibiera en forma directa de AUSTRAL CONSTRUCCIONES, KANK y COSTILLA, LOSCALZO y DEL CURTO \$73.334.511,70 e indirectamente de otras sociedades del grupo BADIAL, ALUCOM AUSTRAL, DON FRANCISCO, LA ESTACIÓN, DIAGONAL SUR COMUNICACIONES y LA ALDEA DEL CHALTÉN un total de \$3.332.361,01, a las que a su vez le ingresaban fondos provenientes de AUSTRAL CONSTRUCCIONES...].

Así entonces, con los fondos en poder de VALLE MITRE, la acusada *aplicó* los fondos a la actividad hotelera y *remitió* a Néstor y Máximo KIRCHNER, y tras la muerte del primero, también a Cristina FERNÁNDEZ y a Florencia KIRCHNER, entre los años 2008 y 2013, al menos un total de \$6.909.708 en forma *directa* por el alquiler de la Hostería las Dunas y de manera *indirecta* \$28.597.624 por la cesión y explotación del Hotel Alto Calafate, el que fue recibido por la firma HOTESUR.

Por otro lado, sostiene la acusación que [...c]omo socia gerente de la firma VALLE MITRE deliberadamente *consolidó* una gestión irregular de la sociedad, al *no llevar* correctamente los libros societarios y contables, *no presentar* en tiempo y forma las declaraciones pertinentes ante el organismo fiscal y de contralor, *mantener* a la empresa en domicilios falsos o inexistentes, entre otras irregularidades...]

En consecuencia, y a modo de conclusión, en base a lo señalado en los párrafos precedente, ratificaron su acusación a Edith Magdalena Gelves por [...h]aber tomado parte de una organización





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

destinada en forma permanente al reciclaje de fondos ilícitos provenientes de la defraudación al Estado Nacional —causa n° 5048/16— mediante la actividad hotelera a favor de la ex familia presidencial...].

I.C.2.n.- Emilio Carlos Martín.

En lo referente a Emilio Carlos MARTÍN, los Señores Fiscales le imputaron que *[...e]n el marco de la asociación ilícita que funcionó cuanto menos entre el 8 de mayo de 2003 y el 14 de diciembre de 2016 y de la que formé parte en calidad de miembro, Implementó y ejecutó un esquema de reciclaje de fondos de origen ilícito por medio del cual se legitima —al menos desde el día 10 de junio de 2005 y hasta el 12 de noviembre de 2015— a través de la actividad hotelera desarrollada por los hoteles Alto Calafate y Las Dunas una porción del dinero de procedencia ilegítima que era canalizado por las empresas del GRUPO BÁEZ producto de la defraudación al Estado Nacional a través de la obra pública vial en la provincia de Santa Cruz —causa conexa n° 5048/16— a favor de Néstor KIRCHNER Cristina FERNÁNDEZ, Máximo y Florencia KIRCHNER...].*

A tales fines, Martín, *[...c]onjuntamente con Néstor, Máximo y Florencia KIRCHNER, Cristina FERNÁNDEZ, Lázaro y Martín BÁEZ, Osvaldo SÁNFELICE, Romina MERCADO, Patricio PEREYRA ARANDIA, Ricardo ALBORNOZ, Edith Magdalena GELVES, Adrián BERNI, Julio MENDOZA, Jorge BRINGAS, César Gerardo ANDRÉS, Alberto Oscar LEIVA, Martín Samuel JACOBS, Víctor Alejandro MANZANARES, Alejandro Fermín RUIZ y otras personas que aún no se han Individualizado, crearon y mantuvieron una compleja estructura societaria, financiera, económica y contable en 1a que Intervinieron con diferentes roles, a los fines de poner en marcha y ejecutar el proceso de blanqueo de fondos ilícitos...].*



De tal modo, sostuvieron que el nombrado, [...]intervino en el diseño y sostenimiento de la estructura societaria, económica y financiera por la cual se instrumentó la maniobra de lavado de dinero, en ese sentido, participó en el proceso de financiación de los ex presidentes para la compra de la cadena hotelera desde la firma AUSTRAL CONSTRUCCIONES —de la que formé parte— y se encargó de canalizar fondos con apariencia de licitud desde la empresa LOSCALZÓ y DEL CURTO, en la cual integró los órganos de gobierno y administración. De esta forma, Emilio MARTIN, en nombre de la firma AUSTRAL CONSTRUCCIONES y conjuntamente con Martín JACOBS, transfirió mediante el cheque n° 02432359 a Néstor KIRCHNER la suma de \$1.128.500 como consecuencia de la compra del Lote Uno de la Mitad Nord-Este del Solar A, Manzana 193 de la ciudad de Río Gallegos de fecha 27 de agosto de 2008 Además, en su calidad de apoderado y socio gerente de la empresa LOSCÁLZO y DEL CURTO —perteneciente al Grupo Báez—, avaló la suscripción del contrato simulado con la firma VALLE MITRE por el alquiler de habitaciones en el Hotel Alto Calafate, con el propósito de que esa locación constituyera la causa jurídica que justificara el flujo de fondos millonario a través del que se buscara legitimar una porción del dinero ilícito...].

A su vez, expresaron el Martín, mediante [...]la firma LOSCALZO y DEL CURTO participó en la canalización de la suma de \$602.217 en favor de la firma VALLE MITRE, para lo cual se encargó de suscribir los cheques mediante los cuales se instrumentó la transferencia de los fondos. Así también, desde su rol de socio de la empresa LOSCALZO y DEL CURTO, aprobó los ejercicios económicos de la empresa, administró la empresa y participó de las reuniones de socios, ratificó la contratación con la empresa VALLE MITRE, designó a las autoridades del órgano de administración de la empresa a lo largo del desarrollo de la maniobra y transmitió las órdenes





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

jerárquicas del titular del grupo con el objetivo de que se librarán los pagos en favor de la sociedad de los ex presidentes...].

En conclusión, ratificaron su acusación a Emilio Carlos Martín por *[...h]aber tomado parte de una organización destinada en forma permanente al reciclaje de fondos ilícitos provenientes de la defraudación al Estado Nacional '—causa no 5048/16— mediante la actividad hotelera a favor de la ex familia presidencial...].*

I.C.2.ñ.- Jorge Ernesto BRINGAS

Los Fiscales Pollicita y Mahiques, respecto de Jorge Ernesto Bringas, le imputaron *[...h]aber participado en el esquema de reciclaje de fondos de origen ilícito por medio del cual —al menos desde el día 10 de junio de 2005 y hasta el 12 de noviembre de 2015 — a través de la actividad hotelera desarrollada por los hoteles Alto Calafate y Las Dunas se legitimó una porción del dinero de procedencia ilegítima que era canalizado por las empresas del GRUPO BÁEZ producto de la defraudación al Estado Nacional a través de la obra pública vial en la provincia de Santa Cruz —causa conexa n° 5048/16— a favor de Néstor KIRCHNER, Cristina FERNÁNDEZ, Máximo y Florencia KIRCHNER...].*

A tales efectos, Bringas *[...c]onjuntamente con Néstor, Máximo y Florencia KIRCHNER, Cristina FERNÁNDEZ, Lázaro y Martín BÁEZ, Osvaldo SANFELICE, Romina MERCADO, Patricio PEREYRA ARANDIA, Ricardo ALBORNOZ, Edith Magdalena GELVES, Adrián BERNI, Julio MENDOZA, Emilio MARTÍN, César Gerardo ANDRÉS, Alberto Oscar LEIVA, Martín Samuel JACOBS, Víctor Alejandro MANZANARES, Alejandro Fermín RUIZ y otras personas que aún no se han Individualizado, crearon y mantuvieron una compleja estructura societaria, financiera, económica y contable en la que intervinieron con diferentes roles, a los fines de poner en marcha y ejecutar el proceso de blanqueo de fondos Ilícitos...].*



A su vez, [...]intervino en el diseño y sostenimiento de la estructura societaria, económica y financiera por la cual se instrumentó la maniobra de lavado de dinero, en ese sentido, se encargó de canalizar fondos con apariencia de licitud desde las empresas DON FRANCISCO y LA ESTACION, en la cual integró el órgano de administración de ambas en calidad de presidente del directorio. Así, como máxima autoridad del órgano de administración de DON FRANCISCO y LA ESTACION suscribió los contratos simulados con la firma VALLE MITRE por el alquiler de salón del Hotel Alto Calafate, con el propósito de que esas locaciones constituyeran la causa jurídica que justificara el flujo de fondos millonario a través del que se buscara legitimar una porción del dinero ilícito...].

Así también, manifestaron que [...]desde su rol de presidente del directorio confeccionó y suscribió los ejercicios económicos de la empresa, administró la empresa, participó de las reuniones de directorio, y avaló la recepción de fondos desde la firma AUSTRAL CONSTRUCCIONES con la finalidad de fondear a las empresas que presidía y luego remitirlos en favor de la firma VALLE MITRE. A su vez, el acusado intervino en la canalización de la suma de \$800.638,51 a través de la firma DON FRANCISCO y \$801.116,50 por medio de la empresa LA ESTACION en favor de la firma VALLE MITRE, para lo cual se encargó de suscribir los cheques mediante los cuales se instrumentó la transferencia de los fondos...].

En base al relato antes reseñado, los Señores Fiscales sostuvieron que Jorge Ernesto Bringas [...]participó en el proceso de financiamiento de la firma VALLE MITRE en el que recibió en forma directa de AUSTRAL CONSTRUCCIONES, KANK y COSTILLA, LOSCALZO y DEL CURTO \$73.334\$11,70 e indirectamente de otras sociedades del grupo BADIAL, ALUCOM AUSTRAL, DON FRANCISCO, LA ESTACIÓN, DIAGONAL SUR COMUNICACIONES y LA ALDEA DEL CHALTÉN un total de \$3.332.361,01, a las que a su vez le ingresaban





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

fondos provenientes de AUSTRAL CONSTRUCCIONES [...lo que...] permitió que con los fondos provenientes de la firma VALLE MITRE, Néstor KIRCHNER., Cristina FERNÁNDEZ y sus hijos, Máximo y Florencia, entre los años 2008 y 2013, recibieran al menos un total de \$6.909.708 en forma directa por el alquiler de la Hostería las Dunas y de manera indirecta \$28.597.624 por la cesión y explotación del Hotel Alto Calafate, el que fue recibido por la firma HOTESUR...].

En conclusión, ratificaron su acusación a Jorge Ernesto Bringas por *[...h]aber tomado parte de una organización destinada en forma permanente al reciclaje de fondos ilícitos provenientes de la defraudación al Estado Nacional —causa n° 5048/16— mediante la actividad hotelera a favor de la ex familia presidencial...].*

I.C.2.o.- Julio Enrique MENDOZA

En lo referente a Julio Enrique Mendoza, los Fiscales de la etapa anterior, le imputaron *[...h]aber participado en el esquema de reciclaje de fondos de origen ilícito por medio del cual —al menos desde el día 10 de junio de 2005 y hasta el 12 de noviembre de 2015 — a través de la actividad hotelera desarrollada por los hoteles Alto Calafate y Las Dunas se legitimó una porción del dinero de procedencia ilegítima que era canalizado por las empresas del GRUPO BÁEZ producto de la defraudación al Estado Nacional a través de la obra pública vial en la provincia de Santa Cruz —causa conexa n° 5048/16— a favor de Néstor KIRCHNER, Cristina FERNÁNDEZ, Máximo y Florencia KIRCHNER...].*

A tales efectos, Mendoza, junto *[...c]on Néstor, Máximo y Florencia KIRCHNER, Cristina FERNÁNDEZ, Lázaro y Martín BÁEZ, Osvaldo SANFELICE, Romina MERCADO, Patricio PEREYRA ARÁNDIA, Ricardo ALBORNOZ, Edith Magdalena GELVES, Adrián BERNI, Jorge BRINGAS, Emilio MARTÍN, César Gerardo ANDRÉS, Alberto Oscar LEIVA, Martín Samuel JACOBS, Víctor Alejandro MANZANARES, Alejandro Fermín RUIZ y otras personas que aún no se han*



individualizado, crearon y mantuvieron una compleja estructura societaria, financiera, económica y contable en la que Intervinieron con diferentes roles, a los fines de poner en marcha y ejecutar el proceso de blanqueo de fondos ilícitos...].

Así también, expresaron que el nombrado [...e]n su calidad de presidente de la firma Austral Construcciones, realizó y/o avaló diferentes operaciones comerciales e inmobiliarias con el propósito de organizar el mecanismo de lavado de activos y de que los ex presidentes contaran con los fondos para adquirir los hoteles que serían puestos a disposición de la maniobra. En tal sentido, durante los años 2008 y 2009, la firma AUSTRAL CONSTRUCCIONES adquirió a los ex presidentes Néstor KIRCHNER y Cristina FERNÁNDEZ, al menos, nueve propiedades, para lo cual el acusado avaló como máxima autoridad de la sociedad la compra y el desembolso de dinero en favor de la ex familia presidencial...].

Por otro lado, sostuvieron que [...l]a firma que Julio MENDOZA presidía otorgó un préstamo por la suma de \$8.329.596,50 —cuya cancelación fue aceptada por el acusado en diciembre de 2009—, lo que sumado a los créditos bancarios del BANCO SANTA CRUZ —del Grupo Eskenazi— por la suma de \$10.277.933,82, y la venta de tierras fiscales en la referida provincia por US132.000.000 le permitió a la familia KIRCHNER hacerse de los fondos necesarios para la adquisición de la cadena hotelera...].

Asimismo, expresaron que [...L]ázaro BÁEZ y los ex presidentes colocaron a la empresa VALLE MITRE SRL/SA —perteneciente al Grupo Báez— como administradora y gerencadora de los hoteles Alto Calafate y Las Dunas para que se encargara en forma permanente y constante de receptar los fondos ilícitos provenientes de la defraudación al Estado aplicar a la actividad hotelera y finalmente remitirlos bajo ,apariencia legítima a favor de familia KIRCHNER [... y que de ese modo...] durante el periodo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

comprendido entre los años 2007 y 2015 el acusado participó en el fondeo de La firma VALLE MITRE mediante distintos mecanismos de inyección de dinero, para lo cual desde la firma que dirigía se otorgó un crédito por \$2.300.500 con fecha 9 de diciembre de 2008...].

En otro orden de ideas, indicaron los Señores Fiscales que [...]on idéntica finalidad, Julio MENDOZA avaló la instrumentación de distintos contratos de locación para que constituyeran la causa jurídica que justificara el flujo de fondos millonario procedente de la defraudación al Estado hacia VALLE MITRE por parte de AUSTRAL CONSTRUCCIONES, así como también, refrendó la transferencia de fondos desde la firma que presidía hacia otras empresas del GRUPO BÁEZ que luego los canalizarían en forma indirecta. En ese norte VALLE MITRE recibió en forma directa de AUSTRAL CONSTRUCCIONES, KANK y COSTILLA, LOSCALZO y DEL CURTO \$73.334.511,70 e indirectamente de otras sociedades del grupo BADIAL, ALUCOM AUSTRAL, DON FRANCISCO, LA ESTACIÓN, DIAGONAL SUR COMUNICACIONES y LA ALDEA DEL CHALTÉN un total de \$3.332361,01 las que a su vez le ingresaban fondos provenientes de AUSTRAL CONSTRUCCIONES. Todo ello con el fin de que con los fondos en poder de VALLE MITRE y tras la aplicación a la actividad hotelera, se remitieran a Néstor y Máximo KIRCHNER, y tras la muerte del primero, también Cristina FERNÁNDEZ y Florencia KIRCHNER, entre los años 2008 y 2013 al menos un total de \$6.909.708 en forma directa por el alquiler de la Hostería las Dunas y de manera indirecta \$28.597.624 por la cesión y explotación del Hotel Alto Calafate, el que fue recibido por la firma HOTESUR...].

En conclusión, expresaron que [...]e]l acusado intervino en el diseño y sostenimiento de la estructura societaria necesaria a los fines de instrumentar la maniobra de lavado de dinero, aprobó cada uno de los ejercicios económicos, avaló la compra de propiedades y el otorgamiento de créditos, ratificó las contrataciones



simuladas y la canalización de fondos con apariencia de licitud en favor de VALLE MITRE [...y por ello...] acusaron a Julio Enrique Mendoza de haber tomado parte de una organización destinada en forma permanente al reciclaje de fondos ilícitos provenientes de la defraudación al Estado Nacional —causa n° 5048/16— mediante la actividad hotelera a favor de la ex familia presidencial...].

I.C.2.p.- Martín Samuel JACOBS.

En este punto, los Fiscales a cargo de la instrucción, imputaron a Martín Samuel Jacobs [...h]aber participado en el esquema de reciclaje de fondos de origen ilícito por medio del cual —al menos desde el día 10 de junio de 2005 y hasta el 12 de noviembre de 2015— a través de la actividad hotelera desarrollada por los hoteles Alto Calafate y Las Dunas se legitimó una porción del dinero de procedencia ilegítima que era canalizado por las empresas del GRUPO BÁEZ producto de la defraudación al Estado Nacional a través de la obra pública vial en la provincia de Santa Cruz —causa conexa n° 5048/16— a favor de Néstor KIRCHNER, Cristina FERNÁNDEZ, Máximo y Florencia KIRCHNER...].

A tales fines, Jacobs, junto [...c]on Néstor, Máximo y Florencia KIRCHNER, Cristina FERNÁNDEZ, Lázaro y Martín BÁEZ, Osvaldo SANFELICE, Romina MERCADO, Patricio PEREYRA ARANDIA, Ricardo ALBORNOZ, Edith Magdalena GELVES, Adrián BERNI, Julio MENDOZA, Emilio Carlos MARTIN, Jorge BRINGAS, César Gerardo ANDRÉS, Alberto Oscar LEIVA, Víctor Alejandro MANZANARES, Alejandro Fermín RUIZ y otras personas que aún no se han individualizado, *crearon y mantuvieron* una compleja estructura societaria, financiera, económica y contable en la que intervinieron con diferentes roles, a los fines de *poner en marcha y ejecutar* el proceso de blanqueo de fondos ilícitos. Así, Martín JACOBS *realizó* diferentes operaciones comerciales e inmobiliarias con el propósito de organizar el mecanismo de lavado de activos y de que los ex





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

presidentes contaran con los fondos para adquirir los hoteles que serian puestos a disposición de la maniobra...].

En tal sentido, por [...] *u rol de accionista de la firma EPELCO y apoderado de la firma AUSTRAL CONSTRUCCIONES, participó de la compra a los ex presidentes de al menos tres propiedades en la provincia de Santa Cruz, lo que sumado a los créditos bancarios del BANCO SANTA CRUZ ---del Grupo Eskenazi— por la suma de \$10.277.933,82, la venta de tierras fiscales en la referida provincia por US132.000.000, le permitió a la familia KIRCHNER hacerse de los fondos necesarios para la adquisición de la cadena hotelera [...] intervino como apoderado de AUSTRAL CONSTRUCCIONES en la compra de la UF 41 Parcela 4A Manzana 157, del Lote 1 de la Mitad Noreste del Solar A Manzana 193 y en el fideicomiso para la construcción de 10 departamentos, mientras que como accionista de EPELCO aprobó en la adquisición del Lote Parte del Solar B, Manzana 193, todos ellos de la ciudad de Río Gallegos...].*

Así las cosas, manifestaron que [...] *e]l acusado en su calidad de apoderado de la firma KANK y COSTILLA suscribió con fecha 3 de julio de 2008 un contrato de locación con la firma VALLE MITRE, con el propósito de cederle la explotación del Hostería Las Dunas, propiedad de la familia KIRCHNER [...] la empresa VALLE MITRE SRL/SA —perteneciente al grupo económico— como administradora y gerencadora de los hoteles Alto Calafate, Las Dunas y La Aldea del Chaltén, se encargó en forma permanente y constante de receptor los fondos ilícitos provenientes de la defraudación al Estado, aplicarlos a la actividad hotelera y finalmente remitirlos bajo apariencia legítima a favor de familia KIRCHNER...].*

Asimismo, expresaron que [...] *c]on fecha 9 de diciembre de 2008, el acusado en su calidad de apoderado de la empresa AUSTRAL CONSTRUCCIONES intervino en el otorgamiento de un*



crédito a favor de VALLE MITRE, ordenándole a la empresa COFICRED la realización de una transferencia por un total de \$2.300.500. Asimismo, VALLE MITRE recibió en forma directa de AUSTRAL CONSTRUCCIONES, KANK y COSTILLA, LOSCALZO y DEL CURTO \$73334.5 11,70 e indirectamente de otras sociedades del grupo BADIAL, ALUCOM AUSTRAL, DON FRANCISCO, LA ESTACIÓN, DIAGONAL SUR COMUNICACIONES y LA ALDEA DEL CHALTÉN un total de \$3332.361,01 las que a su vez le ingresaban fondos provenientes de AUSTRAL CONSTRUCCIONES [...entonces...] con los fondos en poder de VALLE MITRE y tras la aplicación a la actividad hotelera, se remitió a Néstor y Máximo KIRCHNER, y tras la muerte del primero, también Cristina FERNÁNDEZ y Florencia KIRCHNER, entre los años 2008 y 2013 al menos un total de \$6.909.708 en forma directa por el alquiler de la Hostería las Dunas y de manera indirecta \$28.597.624 por la cesión y explotación del Hotel Alto Calafate, el que fue recibido por la firma HOTESUR...].

En conclusión, ratificaron su acusación a Martín Samuel JACOBS de haber tomado parte de una organización destinada en forma permanente al reciclaje de fondos ilícitos provenientes de la defraudación al Estado Nacional —causa n° 5048/16— mediante la actividad hotelera a favor de la ex familia presidencial.

I.C.2.q.- Alejandro Fermín Ruiz.

En lo que respecta a Alejandro Fermín Ruíz, los acusadores públicos le imputaron [...h]aber participado en el esquema de reciclaje de fondos de origen ilícito por medio del cual -al menos desde el día 10 de junio de 2005 y hasta el 12 de noviembre de 2015- a través de la actividad hotelera desarrollada por los hoteles Alto Calafate y Las Dunas se legitimó una porción del dinero de procedencia ilegítima que era canalizado por las empresas del GRUPO BÁEZ producto de la defraudación al Estado Nacional a través de la obra pública vial en la provincia de Santa Cruz —causa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

conexa n° 5048/16— a favor de Néstor KIRCHNER, Cristina FERNÁNDEZ, Máximo y Florencia KIRCHNER...].

A tales efectos, Ruiz, [...c]onjuntamente con Néstor, Máximo y Florencia KIRCHNER, Cristina FERNÁNDEZ, Lázaro y Martín BÁEZ, Osvaldo SANFELICE, Romina MERCADO, Patricio PEREYRA ARANDIA, Ricardo ALBORNOZ, Edith Magdalena GELVES, Adrián BERNI, Julio MENDOZA, Jorge BRINGAS, César Gerardo ANDRÉS, Alberto Oscar LEIVA, Martín Samuel JACOBS, Víctor Alejandro MANZANARES, Emilio Carlos MARTIN y otras personas que aún no se han individualizado, crearon y mantuvieron una compleja estructura societaria, financiera, económica y contable en la que intervinieron con diferentes roles, a los fines de poner en marcha y ejecutar el proceso de blanqueo de fondos ilícitos...].

Así también, sostuvieron que el nombrado [...i]ntervino en el diseño y sostenimiento de la estructura societaria, económica y financiera por la cual se instrumentó la maniobra de lavado de dinero, para lo cual se desempeñó como apoderado de las firmas VALLE MITRE y ALUCOM AUSTRAL, y como director suplente de HOTESUR. De esta forma, RUIZ se encargó de canalizar fondos con apariencia de licitud desde la empresa ALUCOM AUSTRAL como consecuencia de la suscripción de un contrato simulado de marketing, para lo cual participó de la transferencia de fondos en favor de la firma VALLE MITRE mediante la rúbrica de distintos cheques...].

En consecuencia, alegaron que [...e]l acusado participó en el proceso de financiamiento de la firma VALLE MITRE en el que recibió en forma directa de AUSTRAL CONSTRUCCIONES, KANK y COSTILLA, LOSCALZO y DEL CURTO \$73.334.511,70 e indirectamente de otras sociedades del grupo BADIAL, ALUCOM AUSTRAL, DON FRANCISCO, LA ESTACIÓN, DIAGONAL SUR COMUNICACIONES y LA



ALDEA DEL CHALTÉN un total de \$3.332.361,01, a las que a su vez le ingresaban fondos provenientes de AUSTRAL CONSTRUCCIONES...].

A su vez, argumentaron que [...e]n su carácter de apoderado de la firma VALLE MITRE, participó en el acondicionamiento y regularización de la empresa ante el organismo de recaudación, simultáneamente a que integró el órgano de administración de la sociedad de la familia KIRCHNER...].

En conclusión, reiteraron su acusación a Alejandro Fermín Ruiz por [...h]aber tomado parte de una organización destinada en forma permanente al reciclaje de fondos ilícitos provenientes de la defraudación al Estado Nacional –causa n°5048/2016- mediante la actividad hotelera a favor de la ex familia presidencial...].

I.C.2.r.- Alberto Oscar Leiva.

Los Señores Fiscales, le imputaron a Alberto Oscar Leiva [...h]aber participado en el esquema de reciclaje de fondos de origen ilícito por medio del cual —al menos desde el día 10 de junio de 2005 y hasta el 12 de noviembre de 2015— a través de la actividad hotelera desarrollada por los hoteles Alto Calafate y Las Dunas se legitimó una porción del dinero de procedencia ilegítima que era canalizado por las empresas del GRUPO BÁEZ producto de la defraudación al Estado Nacional a través de la obra pública vial en la provincia de Santa Cruz —causa conexa no 5048/16— a favor de Néstor KIRCHNER, Cristina FERNÁNDEZ, Máximo y Florencia KIRCHNER..].

En tal sentido, sostuvieron que el nombrado junto [...c]on Néstor y Florencia KIRCHNER, Cristina FERNÁNDEZ, Lázaro y Martín BÁEZ, Osvaldo SANFELICE, Romina MERCADO, Patricio PEREYRA ARANDIA, Ricardo ALBORNOZ, Edith Magdalena GELVES, Adrián BERNI, Julio MENDOZA, Emilio Carlos MARTIN, Jorge BRINGAS, César Gerardo ANDRÉS, Alberto Oscar LEIVA, Martín





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

Samuel JACOBS, Víctor Alejandro MANZANARES, Alejandro Fermín RUIZ y otras personas que aún no se han individualizado, crearon y mantuvieron una compleja estructura societaria, financiera, económica y contable en la que intervinieron con diferentes roles, a los fines de poner en marcha y ejecutar el proceso de blanqueo de fondos ilícitos...].

Que [...e]l acusado formó parte de la estructura societaria y financiera por la cual se instrumentó la maniobra de lavado de dinero, para lo cual, a partir de la adquisición del paquete accionario de HOTESUR por parte de la familia KIRCHNER en el mes de noviembre de 2008, ingresó en el órgano de administración de la empresa, y se desempeñó como director suplente y presidente de la misma, desde donde participó de las reuniones de directorio de la empresa y permitió desde la administración que la sociedad HOTESUR recibiera fondos ilícitos con apariencia de legitimidad...].

Así también, señalaron que [...i]ntervino en el proceso de canalización de fondos desde el GRUPO BÁEZ a favor de la empresa HOTESUR en virtud del Hotel Alto Calafate, así como también, en el flujo de dinero hacia Néstor KIRCHNER y luego a sus sucesores en relación al Hotel Las Dunas, para lo cual, depositó y/o cobró los cheques provenientes de la gerencadora VALLE MITRE. Todo lo cual, permitió que con los fondos en poder de VALLE MITRE y tras la aplicación a la actividad hotelera, se remitieran a Néstor y Máximo KIRCHNER y tras la muerte del primero, también Cristina FERNÁNDEZ y Florencia KIRCHNER, entre los años 2008 y 2013 al menos un total de \$6.909.708 en forma directa por el alquiler de la Hostería las Dunas y de manera indirecta \$28.597.624 por la cesión y explotación del Hotel Alto Calafate, el que fue recibido por la firma HOTESUR...].

En conclusión, ratificaron su acusación a Alberto Oscar LEIVA por [...h]aber tomado parte de una organización destinada en forma permanente al reciclaje de fondos ilícitos provenientes de la



defraudación al Estado Nacional —causa n° 5048/16— mediante la actividad hotelera a favor de la ex familia presidencial...].

I.C.3. Calificación Legal

Así las cosas, y conforme la base fáctica reseñada en el punto precedente, los Señores representantes del Ministerio Público Fiscal de la instancia anterior, consideraron que *[...e]l accionar desplegado por Cristina Elisabet FERNÁNDEZ, Máximo Carlos KIRCHNER, Florencia KIRCHNER, Lázaro Antonio BÁEZ, Martín Antonio BÁEZ, Osvaldo José SANFELICE, Adrián Esteban BERNI, Víctor Alejandro MANZANARES, César Gerardo ANDRÉS, Ricardo Leandro ALBORNOZ, Romina de los Ángeles MERCADO, Patricio PEREYRA ARANDIA, Julio Enrique MENDOZA y Jorge Ernesto BRINGAS encuentra adecuación típica en la figura de lavado de dinero previsto y reprimido en el art. 303, inciso 1°, del Código Penal de la Nación por la que deberán responder todos ellos en calidad de coautores (art, 45 del C.P.)...].*

Por otro lado, sostuvieron que *[...l]a acusación a Cristina FERNÁNDEZ, Lázaro BÁEZ, Martín BÁEZ y Julio MENDOZA —quienes se encuentran elevados a juicio en el marco de la causa n° 5048/16 en orden al delito de defraudación contra la administración pública (art. 173, inc. 7° y 174, inc. 5° del C.P.)—, se formula a partir de la entrada en vigencia de la ley 26.683, en virtud de la tipificación del "auto-lavado" en nuestro catálogo penal [...y que ...] en el caso de los encausados Cristina Elisabet FERNÁNDEZ, Máximo Carlos KIRCHNER, Florencia KIRCHNER, Lázaro Antonio BÁEZ, Martín Antonio BÁEZ, Osvaldo José SANFELICE, Víctor Alejandro MANZANARES, Ricardo Leandro ALBORNOZ y Romina de los Ángeles MERCADO teniendo en consideración que ya se ha formulado imputación en relación al delito de asociación ilícita (art. 210 del C.P.) en las causas conexas n°*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

5048/16 o 3732/16, pese a haber cometido el lavado de activos en forma organizado, no se volverá a formular acusación a su respecto en relación al agravante estipulada en el art. 303, inciso 2 "a" del ordenamiento de fondo, en resguardo de la garantía que prohíbe la doble persecución penal por un mismo suceso...].

Por el contrario, entendieron que [...e]n el caso los acusados Adrián Esteban BERNI, César Gerardo ANDRÉS, Patricio PEREYRA ARANDIA, Jorge Ernesto BRINGAS y Julio Enrique MENDOZA, se les aplicará la agravante contenida en el art. 303 inciso 2°, apartado "a" del ordenamiento de fondo, por haberse cometido por una organización formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza...].

En otro orden de ideas, y atento al lapso temporal en el que intervinieron en la maniobra criminal, y dado que su participación en los hechos imputados cesó con anterioridad a la sanción de la ley 26.683, los acusadores públicos señalaron que [...!]a conducta desplegada por los acusados Edith Magdalena GELVES, Emilio Carlos MARTÍN, Martín Samuel JACOBS, Alberto Oscar LEIVA y Alejandro Fermín RUIZ encuentra adecuación típica en la figura estipulada en el art. 278, inciso 10 del C.P conforme ley 25.246, por la que deberán responder en calidad de coautores los dos primeros y los siguientes como participes necesarios (art. 45 del C.P.)...].

Por último, sostuvieron que [...!]a conducta endilgada a Edith Magdalena GELVES se agrava a la luz de lo dispuesto en el inciso "b": del punto 1 del art. 278 del CP., conforme la ley 25.246, por haberse cometido por una organización formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza, situación que no se hará extensiva a Emilio MARTÍN dado que ya se ha formulado imputación en relación a la figura de asociación ilícita (art. 210 del C.P.) en la causa conexas n° 3732/2016, y por lo tanto, no se volverá formular acusación a su respecto en relación al agravante, en



resguardo de la garantía que prohíbe la doble persecución penal por un mismo suceso...].

I.D.- Del requerimiento de elevación a juicio formulado por la querrela ejercida por la Unidad de Información Financiera.

La Unidad de Información Financiera –parte querellante en autos- coincidió en lo sustancial con la descripción de los hechos realizada por el Ministerio Público Fiscal, por lo que para evitar reiteraciones se estará a lo detallado en el acápite precedente.

I.E.- Auto de elevación a juicio.

Con fecha 28 de mayo de 2019, el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10, frente a los planteos efectuados por las defensas de los imputados Andrés, Ruiz y Lázaro Báez, y por los fundamentos allí vertidos, los que damos aquí por reproducidos en honor a la brevedad, resolvió [...I].- **NO HACER LUGAR A LAS OPOSICIONES A LA ELEVACIÓN A JUICIO y a las solicitudes de SOBRESEIMIENTO instadas por la defensas de César Gerardo Andrés, Alejandro Fermín Ruíz y Lázaro Antonio Báez de las demás condiciones personales obrantes en autos- (art. 350 del CPPN). II.- CLAUSURAR LA INSTRUCCIÓN EN FORMA PARCIAL Y ELEVAR A JUICIO la presente causa nro. 11.352/14 respecto de Cristina Elisabet Fernández, Máximo Carlos Kirchner, Florencia Kirchner, Lázaro Antonio Báez, Martín Antonio Báez, Osvaldo José Sanfelice, Adrián Esteban Berni, Víctor Alejandro Manzanares, César Gerardo Andrés, Ricardo Leandro Albornoz, Edith Magdalena Gelves, Romina de los Ángeles Mercado., Patricio Ricardo Pereyra Arandia, Emilio Carlos Martín, Jorge Ernesto Bringas, Julio Enrique Mendoza, Martín Samuel Jacobs, Alejandro Fermín Ruiz y Alberto Oscar Leiva -de las condiciones personales obrantes en autos- por los hechos descriptos y calificados según lo detallado en los considerandos II y III de este auto (art. 351 del CPPN)...].**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

I.F.- De las incidencias tramitadas que revisten interés al caso sub examine.

I.F.1.- Incidente de Nulidad CFP 11352/2014/TO1/6.

Con fecha 5 de marzo de 2020, esta Judicatura tuvo oportunidad de expedirse con relación a un planteo efectuado por la asistencia técnica de los imputados Cristina Fernández de Kirchner, Máximo Kirchner, Florencia Kirchner, Romina de los Ángeles Mercado y Patricio Pereyra Arandia, donde solicitó la nulidad parcial de los requerimientos de elevación a juicio formulados las partes acusadoras.

El agravio central de la parte radicó en que los requerimientos de elevación a juicio abarcaban un periodo mayor al delimitado oportunamente por el Juez de la Instrucción, violentándose así el principio de congruencia.

Escuchadas que fueron al respecto las partes acusadoras, este Tribunal resolvió rechazar el planteo impetrado, aludiendo -más allá del carácter restrictivo que presenta el instituto de la nulidad-, que las piezas procesales puestas en crisis se encuentran sujetas a las disposiciones legales vigentes, como así también que, el objeto procesal que hace a los presentes actuados, se encuentra delimitado por el Juez de la etapa anterior.

Asimismo, vale decir que frente a dicha resolución, la parte interpuso recurso de casación, el que fue concedido el 7 de agosto de 2020. Así las cosas, el 25 de noviembre de 2021, Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, resolvió por mayoría, declarar mal concedido el recurso impetrado.

I.F.2.- Del trámite del incidente de incompetencia CFP 11352/2014/TO1/1.

Que con fecha 3 de abril de 2019, los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 8 -Dres. Nicolás Toselli, María



Gabriela López Iñiguez y Sabrina Namer- resolvieron declarar la incompetencia de esa judicatura para seguir interviniendo en las presentes actuaciones y remitirlas a esta dependencia -TOCF n° 5- en virtud de la conexidad existente con la causa n° 3732/2016, conocida comúnmente como “Los Sauces”.

A los efectos de adoptar tal temperamento, sostuvieron la existencia de la declaración de conexidad en instrucción entre las causas 3732/2016 “Los Sauces”, 11352/2014 “Hotesur”, 5048/2016 “Obra Pública” y la 15734/2008 “Causa Madre”.

Asimismo, entendieron que no correspondía prorrogar la competencia a favor de la causa n° 5048/2016 que tramita por ante el TOCF n°2, dado que en dichas actuaciones se había fijado fecha de inicio de debate.

En tal sentido, sostuvieron que esta judicatura debía proseguir con el trámite de los presentes actuados, pues [...] *la causa n° 3732/2016 “Los Sauces” fue elevada al TOF N° 5 el día 3/10/2018. Asimismo, la presente causa n° 11.352/2014 “Hotesur” fue elevada a este Tribunal el día 28/02/2019, por lo que, de acuerdo a la regla referida anteriormente, corresponde que intervenga en la tramitación de ambos procesos el TOF N° 5 dado que fue el primero sorteado...].*

Así las cosas, este Tribunal con fecha 4 de abril de 2019, resolvió [...]. *NO ACEPTAR LA COMPETENCIA ATRIBUIDA por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 8 para conocer en la presente causa n° 288 (N° 11352/2014) y, en consecuencia, DEVOLVER las actuaciones al tribunal de origen. II. INVITAR a los magistrados integrantes de ese tribunal a que, en el caso de no compartir el criterio adoptado, eleven la presente causa a la Cámara Federal de Casación Penal para que resuelva la contienda negativa de competencia (artículo 44 del CPPN)...].*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

En consecuencia, el 5 de abril de 2019, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 8, no compartiendo en su totalidad los argumentos vertidos por esta sede a la hora de rechazar la competencia declinado, dio por trabada la contienda negativa de competencia, dando así intervención a la Alzada.

De ese modo, dirimió la cuestión suscitada la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, la que con fecha 14 de mayo de 2019, resolvió por mayoría [...*DECLARAR LA COMPETENCIA del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de la Capital Federal, para continuar con la tramitación de los expedientes "Hotesur" y "Los Sauces"...*].

Analizando el voto que lideró el acuerdo, vale señalar que los jueces Barrotaveña y Petrone, entendieron que, más allá de la declaración de conexidad en la etapa de instrucción que sellaría la cuestión [...*s*]e advierte que, pese a que la causa radicada ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 se encuentra en un mayor grado de avance pues ya ha vencido el plazo para ofrecer prueba, la tramitación conjunta de ambas resulta ser la solución más conveniente a los efectos de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y, en definitiva, una mejor y más pronta administración de justicia...].

II.- Del trámite de la causa n° 2559 (CFP 3732/2016/TO1 y 3732/2016/TO2).

Que las presentes actuaciones tuvieron su inicio el 4 de abril de 2016 a raíz de una denuncia formulada por quien la ex Diputada Nacional Margarita Stolbizer, tramitando por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal 11, Secretaría n° 21, para luego ser remitida al Juzgado Nacional en lo Criminal Federal n° 10, tramitando se su Secretaría 19, en virtud de la decisión adoptada el 30 de noviembre de 2017 por la Sala I de la Cámara



Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, oportunidad en la que confirmó la incompetencia declarada por el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11, por la conexidad existente con las causas n° 15.734/08, 11.352/14 y 5.048/16 del registro de la segunda de las judicaturas mencionadas.

II.A.- Auto de procesamiento.

El 3 de abril de 2017, el Dr. Claudio Bonadio -Juez que en esa fecha se encontraba a cargo de la pesquisa-, resolvió:

[...]. DECRETAR EL PROCESAMIENTO de CRISTINA ELISABET FERNÁNDEZ, de las restan es condiciones personales obrante s en autos por hallarla “prima facie” y por semiplena prueba autor penalmente responsable de los delitos de tomar parte en una asociación ilícita en calidad de Jefe, el cual concurre en forma real con el delito de lavado de activos de origen ilícito agravado por su habitualidad, por formar parte de una asociación y por ser funcionario público y negociaciones incompatibles (Arts. 45, 55, 210 segundo párrafo, 265, 303 inc. 1, 2 a, b todos del Cód. Penal), SIN PRISIÓN PREVENTIVA (arts. 306, 307, 308, 310 y ccds. del Código Procesal Penal de la Nación) [...] III. DECRETAR EL PROCESAMIENTO de MÁXIMO CARLOS KIRCHNER, de las restantes condiciones personales obrantes en autos por hallarlo “prima facie” y por semiplena prueba autor penalmente responsable de los delitos de tomar parte en una asociación ilícita en calidad de Jefe, el cual concurre en forma real con el delito de lavado de activos de origen ilícito agravado por su habitualidad, por formar parte de una asociación y por ser funcionario público (Arts. 45, 55, 210 segundo párrafo, 303 inc. 1, 2 a, b todos del Cód. Penal) , SIN PRISIÓN PREVENTIVA (arts. 306, 307, 308, 310 y ccds. del Código Procesal Penal de la Nación) [...] V. DECRETAR EL PROCESAMIENTO de FLORENCIA KIRCHNER, de las restantes condiciones personales





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

obrantes en autos por hallarla “prima facie” y por semiplena prueba autor penalmente responsable de los delitos de tomar parte en una asociación ilícita en calidad de jefa, el cual concurre en forma real con el delito de lavado de activos de origen ilícito agravado por su habitualidad y por formar parte de una asociación (Arts. 45, 55, 210 segundo párrafo, 303 inc. 1, 2 a todos del Cód. Penal), SIN PRISIÓN PREVENTIVA (Arts. 306, 307, 308, 310 y ccds. del Código Procesal Penal de la Nación) [...] VII. DECRETAR EL PROCESAMIENTO de LÁZARO ANTONIO BÁEZ, de las restantes condiciones personales obrantes en autos por hallarlo “prima facie” y por semiplena prueba autor penalmente responsable de los delitos de tomar parte en una asociación ilícita en calidad de organizador, e l cual concurre en forma real con el delito de lavado de activos de origen ilícito agravado por su habitualidad y por formar parte de una asociación (Arts. 45, 55, 210 segundo párrafo, 303 inc. 1, 2 a todos del Cód. Penal), SIN PRISIÓN PREVENTIVA (arts. 306, 307, 308, 310 y ccds. del Código Procesal Penal de la Nación) [...] IX. DECRETAR EL PROCESAMIENTO de ROMINA DE LOS ÁNGELES MERCADO, de las restantes condiciones personales obrantes en autos por hallarlo “prima facie” y por semiplena prueba autor penalmente responsable de los delitos de tomar parte en una asociación ilícita en calidad de organizador, el cual concurre en forma real con el delito de lavado de activos de origen ilícito agravado por su habitualidad y por formar parte de una asociación (Ar t s . 45, 55, 210 segundo párrafo, 303 inc. 1, 2 a todos del Cód. Penal), SIN PRISIÓN PREVENTIVA (arts. 306, 307, 308, 310 y ccds. 364 del Código Procesal Penal de la Nación. [...] XI. DECRETAR EL PROCESAMIENTO de CRISTÓBAL MANUEL LÓPEZ, de las restantes condiciones personales obrantes en autos por hallarlo “prima facie” y por semiplena prueba autor penalmente responsable de los delitos de tomar parte en una asociación ilícita en calidad de organizador, el cual concurre en forma real con el delito de

Fecha de firma: 26/11/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMMANUEL MATIAS HACHMANIAN, SECRETARIO DE JUZGADO



#35964194#310556834#20211126185819648

Negociaciones incompatibles en calidad de partícipe necesario (Arts. 45, 55, 210 segundo párrafo, 265 todos del Cód. Penal), SIN PRISIÓN PREVENTIVA (arts. 306, 307, 308, 310 y ccds. del Código Procesal Penal de la Nación) [...] XIII. DECRETAR EL PROCESAMIENTO de CARLOS FABIÁN DE SOUSA, de las restantes condiciones personales obrantes en autos por hallarlo “prima facie” y por semiplena prueba autor penalmente responsable de los delitos de tomar parte en una asociación ilícita en calidad de organizador, el cual concurre en forma real con el delito de Negociaciones incompatibles en calidad de partícipe necesario (Arts. 45, 366 55, 210 segundo párrafo, 265 todos del Cód. Penal), SIN PRISIÓN PREVENTIVA (arts. 306, 307, 308, 310 y ccds. del Código Procesal Penal de la Nación) [...] XV. DECRETAR EL PROCESAMIENTO de OSVALDO JOSÉ SANFELICE, de las restantes condiciones personales obrantes en autos por hallarlo “prima facie” y por semiplena prueba autor penalmente responsable de los delitos de tomar parte en una asociación ilícita en calidad de organizador el cual concurre en forma real con el delito de lavado de activos de origen ilícito agravado por su habitualidad y por formar parte de una asociación (Arts. 45, 55, 210 segundo párrafo, 303 inc. 1, 2 a todos del Cód. Penal), SIN PRISIÓN PREVENTIVA (arts. 306, 307, 308, 310 y ccds. del Código Procesal Penal de la Nación) [...] XVII. DECRETAR EL PROCESAMIENTO de VÍCTOR ALEJANDRO MANZANARES, de las restantes condiciones personales obrantes en autos por hallarlo “prima facie” y por semiplena prueba autor penalmente responsable de los delitos de tomar parte en una asociación ilícita en calidad de organizador, el cual concurre en forma real con el delito de lavado de activos de origen ilícito agravado por su habitualidad y por formar parte de una asociación (Arts. 45, 55, 210 segundo párrafo, 303 inc. 1, 2 a todos del Cód. Penal), SIN PRISIÓN PREVENTIVA (arts. 306, 307, 308, 310 y ccds. del Código Procesal Penal de la Nación) [...] XIX. DECRETAR EL PROCESAMIENTO de NORMA BEATRIZ ABUIN, de las

Fecha de firma: 26/11/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMMANUEL MATIAS HACHMANIAN, SECRETARIO DE JUZGADO



#35964194#310556834#20211126185819648



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

restantes condiciones personales obrantes en autos por hallarla “prima facie” y por semiplena prueba autor penalmente responsable de los delitos de tomar parte en una asociación ilícita en calidad de miembro, el cual concurre en forma real con el delito de lavado de activos de origen ilícito agravado por su habitualidad y por formar parte de una asociación (Arts. 45, 55, 210 segundo párrafo, 303 inc. 1, 2 todos del Cód. Penal), SIN PRISIÓN PREVENTIVA (arts. 306, 307, 308, 210 y ccds. del Código Procesal Penal de la Nación) [...] XXI. DECRETAR EL PROCESAMIENTO de JORGE MARCELO LUDUEÑA, de las restantes condiciones personales obrantes en autos por hallarlo “prima facie” y por semiplena prueba autor penalmente responsable de los delitos de tomar parte en una asociación ilícita en calidad de miembro, el cual concurre en forma real con el delito de lavado de activos de origen ilícito agravado por su habitualidad y por formar parte de una asociación (Arts. 45, 55, 210 segundo párrafo, 303 inc. 1, 2 a todos del Cód. Penal), SIN PRISIÓN PREVENTIVA (arts. 306, 307, 308, 310 y ccds. del Código Procesal Penal de la Nación) [...] XXIII. DECRETAR EL PROCESAMIENTO de RICARDO LEANDRO ALBORNOZ, de las restantes condiciones personales obrantes en autos por hallarlo “prima facie” y por semiplena prueba autor penalmente responsable de los delitos de tomar parte en una asociación ilícita en calidad de miembro, el cual concurre en forma real con el delito de lavado de activos de origen ilícito agravado por su habitualidad y por formar parte de una asociación (Arts. 45, 55, 210 segundo párrafo, 303 inc. 1, 2 a todos del Cód. Penal), SIN PRISIÓN PREVENTIVA (arts. 306, 307, 308, 310 y ccds. del Código Procesal Penal de la Nación) [...] XXV. DECRETAR EL PROCESAMIENTO de LUCIANA SABRINA BÁEZ, de las restantes condiciones personales obrantes en autos por hallarla “prima facie” y por semiplena prueba autor penalmente responsable de los delitos de tomar parte en una asociación ilícita en calidad de miembro, el cual concurre en forma real con el delito de lavado de

Fecha de firma: 26/11/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMMANUEL MATIAS HACHMANIAN, SECRETARIO DE JUZGADO



#35964194#310556834#20211126185819648

activos de origen ilícito agravado por su habitualidad y por formar parte de una asociación (Arts. 45, 55, 210 segundo párrafo, 303 inc. 1, 2 a todos del Cód. Penal), SIN PRISIÓN PREVENTIVA (arts. 306, 307, 308, 310 y ccds. del Código Procesal Penal de la Nación) [...] XXVII. DECRETAR EL PROCESAMIENTO de LEANDRO ANTONIO BÁEZ, de las restantes condiciones personales obrantes en autos por hallarlo “prima facie” y por semiplena prueba autor penalmente responsable de los delitos de tomar parte en una asociación ilícita en calidad de miembro, el cual concurre en forma real con el delito de lavado de activos de origen ilícito agravado por su habitualidad y por formar parte de una asociación (Arts. 45, 55, 210 segundo párrafo, 303 inc. 1, 2 a todos del Cód. Penal), SIN PRISIÓN PREVENTIVA (arts. 306, 307, 308, 310 y ccds. del Código Procesal Penal de la Nación) [...] XXIX. DECRETAR EL PROCESAMIENTO de MARTÍN ANTONIO BÁEZ, de las restantes condiciones personales obrantes en autos por hallarlo “prima facie” y por semiplena prueba autor penalmente responsable de los delitos de tomar parte en una asociación ilícita en calidad de miembro, el cual concurre en forma real con el delito de lavado de activos de origen ilícito agravado por su habitualidad y por formar parte de una asociación (Arts. . 45, 55, 210 segundo párrafo, 303 inc. 1, 2 a todos del Cód. Penal), SIN PRISIÓN PREVENTIVA (arts. 306, 307, 308, 310 y ccds. del Código Procesal Penal de la Nación) [...] XXXI . DECRETAR EL PROCESAMIENTO de EMILIO CARLOS MARTÍN, de las restantes condiciones personales obrantes en autos por hallarla “prima facie” y por semiplena prueba autor penalmente responsable de los delitos de tomar parte en una asociación ilícita en calidad de miembro, el cual concurre en forma real con el delito de lavado de activos de origen ilícito agravado por su habitualidad y por formar parte de una asociación (Arts. 45, 55, 210 segundo párrafo, 303 inc. 1, 2 a todos del Cód. Penal), SIN PRISIÓN PREVENTIVA (arts. 306, 307, 308, 310 y ccds. del Código Procesal Penal de la Nación) [...] XXXIII.

Fecha de firma: 26/11/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMMANUEL MATIAS HACHMANIAN, SECRETARIO DE JUZGADO



#35964194#310556834#20211126185819648



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

DECRETAR EL PROCESAMIENTO de CLAUDIO FERNANDO BUSTOS, de las restantes condiciones personales obrantes en autos por hallarlo “prima facie” y por semiplena prueba autor penalmente responsable de los delitos de tomar parte en una asociación ilícita en calidad de miembro, el cual concurre en forma real con el delito de lavado de activos de origen ilícito agravado por su habitualidad y por formar parte de una asociación (Arts. 45, 55, 210 segundo párrafo, 303 inc. 1, 2 a todos del Cód. Penal), SIN PRISIÓN PREVENTIVA (arts. 306, 307, 308, 310 y ccds. del Código Procesal Penal de la Nación) [...] XXXV.

DECRETAR EL PROCESAMIENTO de MARTÍN SAMUEL JACOBS, de las restantes condiciones personales obrantes en autos por hallarlo “prima facie” y por semiplena prueba autor penalmente responsable de los delitos de tomar parte en una asociación ilícita en calidad de miembro, el cual concurre en forma real con el delito de lavado de activos de origen ilícito agravado por su habitualidad y por formar parte de una asociación (Arts. 378 45, 55, 210 segundo párrafo, 303 inc. 1, 2 a todos del Cód. Penal), SIN PRISIÓN PREVENTIVA (arts. 306, 307, 308, 310 y ccds. del Código Procesal Penal de la Nación) [...] XLI.

DECRETAR EL PROCESAMIENTO de ÓSCAR ALBERTO LEIVA, de las restantes condiciones personales obrantes en autos por hallarlo “prima facie” y por semiplena prueba autor penalmente responsable de los delitos de tomar parte en una asociación ilícita en calidad de miembro, el cual concurre en forma real con el delito de lavado de activos de origen ilícito agravado por su habitualidad y por formar parte de una asociación (Arts. 45, 55, 210 segundo párrafo, 303 inc. 1, 2 a todos del Cód. Penal), SIN PRISIÓN PREVENTIVA (art s . 306, 307, 308, 310 y c cds . del Código Procesal Penal de la Nación) [...] XLIV. Firme que sea la presente, corresponde remitir las presentes actuaciones por conexidad con las causas N° 15.734/08, 11.352/14 y 5.048/16 al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 10, Secretaría N° 19 (art. 41 y 42 inc. 4 del C.P.P.N)...].

Fecha de firma: 26/11/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMMANUEL MATIAS HACHMANIAN, SECRETARIO DE JUZGADO



#35964194#310556834#20211126185819648

II.B.- Resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal relativa al auto de mérito antes reseñado.

Así las cosas, a raíz de remedios procesales interpuestos contra el auto antes reseñado, tuvo oportunidad de expedirse al respecto la Sala I de la Cámara Nacional en lo Criminal Federal de esta ciudad, integrada por los Dres. Jorge Luis Ballesteros y Leopoldo Oscar Bruglia, resolvieron [...] I) **CONFIRMAR LA DECLARACIÓN DE CONEXIDAD** con las causas n°15.734/08, 11.352/14 y 5.048/16 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n°10, Secretaría n°19. III) **CONFIRMAR PARCIALMENTE** el punto I de la resolución de fs.1/198 del incidente, en cuanto dispuso el **PROCESAMIENTO** de la doctora Cristina Elisabet Fernández, **MODIFICANDO** la calificación atribuida por la de asociación ilícita en calidad de jefe, en concurso real con lavado de activos -con el alcance temporal indicado- en calidad de coautora y admisión de dádivas en carácter de coautora, estos últimos en concurso ideal y **DECRETAR LA FALTA DE MÉRITO** para procesar y/o sobreseer en orden al delito de negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas (arts.45, 54, 55, 210 segundo párrafo, 303, inc. 1 y 269, 1° párrafo, todos del Código Penal), sin prisión preventiva (art. 306, 307, 308, 309, 310 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación).[...] V) **CONFIRMAR PARCIALMENTE** el punto III de la resolución de fs.1/198 del incidente, en cuanto dispuso el **PROCESAMIENTO** de Máximo Carlos Kirchner, **MODIFICANDO** la calificación atribuida por la de asociación ilícita en calidad de jefe en concurso real con el delito de lavado de activos, en calidad de coautor (arts.45, 55, 210 segundo párrafo y 303, inc.1, todos del Código Penal), sin prisión preventiva (art. 306, 307, 308, 310 y ccdtes del Código Procesal Penal de la Nación) [...] VII) **CONFIRMAR PARCIALMENTE** el punto V de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

mencionada resolución, en cuanto dispuso el PROCESAMIENTO de Florencia Kirchner, MODIFICANDO la calificación atribuida por la de asociación ilícita en concurso real con el delito de lavado de activos, en calidad de coautora (arts.45, 55, 210 segundo párrafo, 303, inc.1, todos del Código Penal), sin prisión preventiva (art. 306, 307, 308, 310 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación) [...] IX) CONFIRMAR PARCIALMENTE el punto VII de la resolución de fs.1/198 del incidente, en cuanto dispuso el PROCESAMIENTO de Lázaro Antonio Báez, MODIFICANDO la calificación atribuida por la de asociación ilícita en calidad de organizador en concurso real con el delito de lavado de activos -con el alcance temporal indicado-, en calidad de coautor (arts.45, 55, 210 segundo párrafo, 303 inc. 1, todos del Código Penal), sin prisión preventiva (art. 306, 307, 308, 310 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación) [...] XI) CONFIRMAR PARCIALMENTE el punto IX del resolutorio de fs.1/198 del incidente, en cuanto dispuso el PROCESAMIENTO de Romina de los Ángeles Mercado, MODIFICANDO la calificación atribuida por la de asociación ilícita en calidad de miembro, en concurso real con el delito de lavado de activos, en calidad de coautora (arts. 45, 55, 210 primer párrafo, 303, inc.1° todos del Código Penal), sin prisión preventiva (art. 306, 307, 308, 310 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación). [...] XIII) CONFIRMAR PARCIALMENTE el punto XI de la resolución mencionada, en cuanto dispuso el PROCESAMIENTO de Cristóbal Manuel López, en orden al delito de asociación ilícita en calidad de organizador, AMPLIANDO esta medida al lavado de activos –con el alcance temporal indicado- y ofrecimiento de dádivas, todo ellos en concurso real, en carácter de coautor, y DECRETAR LA FALTA DE MÉRITO para procesar o sobreseer por el delito de negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas (arts.45, 55, 210 segundo párrafo, 303, inc. 1°, 269, segundo párrafo, todos del Código Penal), sin prisión preventiva (art. 306, 307, 308,

Fecha de firma: 26/11/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMMANUEL MATIAS HACHMANIAN, SECRETARIO DE JUZGADO



#35964194#310556834#20211126185819648

309, 310 y ccdtes del Código Procesal Penal de la Nación). [...] XV) CONFIRMAR PARCIALMENTE el punto XIII de la resolución mencionada en cuanto dispuso el PROCESAMIENTO de Carlos Fabián De Sousa, en orden al delito de asociación ilícita en calidad de organizador, AMPLIANDO esta medida al lavado de activos –con el alcance temporal indicado- y ofrecimiento de dádivas, todos ellos en concurso real, en carácter de coautor, y DECRETAR LA FALTA DE MÉRITO para procesar o sobreseer por el delito de negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas (arts.45, 55, 210 segundo párrafo, 303. Inc.1° y 269, segundo párrafo, todos del Código Penal), sin prisión preventiva (art. 306, 307, 308, 309, 310 y ccdtes del Código Procesal Penal de la Nación) [...] XVII) CONFIRMAR PARCIALMENTE el punto XV de la decisión de fs.1/198 en cuanto dispuso el PROCESAMIENTO de Osvaldo José Sanfelice, MODIFICANDO la calificación atribuida por la de asociación ilícita en calidad de organizador, en concurso real con lavado de activos en carácter de coautor, este último en concurso ideal con admisión de dádivas en calidad de partícipe necesario (arts.45, 54, 55, 210 segundo párrafo, 303, inc.1° y 269, primer párrafo, todos del Código Penal), sin prisión preventiva (art. 306, 307, 308, 310 y ccdtes del Código Procesal Penal de la Nación). [...] XIX) CONFIRMAR PARCIALMENTE el punto XVII de la resolución de fs. 1/198 en cuanto dispuso el PROCESAMIENTO de Víctor Alejandro Manzanares, MODIFICANDO la calificación atribuida por la de asociación ilícita en calidad de organizador en concurso real con el delito de lavado de activos en calidad de coautor (arts.45, 55, 210 segundo párrafo, 303, inc.1 del Código Penal) CON PRISIÓN PREVENTIVA conforme lo dispuesto a fojas 4795/6 del principal y lo resuelto por esta Alzada en fecha 3 de agosto de 2017 en el incidente que tramitó bajo el número 3732/2016/55/CA15 (art. 306, 307, 308, 312 y ccdtes del Código Procesal Penal de la Nación). [...] XXI) CONFIRMAR PARCIALMENTE el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

punto XIX de la resolución de fs.1/198 en cuanto dispuso el PROCESAMIENTO de Norma Beatriz Abuin por el delito de lavado de activos en calidad de coautora, y DECRETAR LA FALTA DE MÉRITO para procesar y/o sobreseer por el delito de asociación ilícita (arts.45 y 303, inc.1° del Código Penal), sin prisión preventiva (art. 306, 307, 308, 309 y 310 y ccdtes del Código Procesal Penal de la Nación). [...] XXIII) CONFIRMAR PARCIALMENTE el punto XXI de la resolución de fs.1/198 en cuanto dispuso el PROCESAMIENTO de Jorge Marcelo Ludueña en orden al delito de asociación ilícita, en calidad de miembro, y DECRETAR LA FALTA DE MÉRITO para procesar y/o sobreseer en orden al delito de lavado de activos (arts.45, 210 primer párrafo, del Código Penal), sin prisión preventiva (arts. 306, 307, 308, 309, 310 y ccdtes del Código Procesal Penal de la Nación). XXV) CONFIRMAR PARCIALMENTE el punto XXIII de la resolución de fs.1/198 en cuanto dispuso el PROCESAMIENTO de Ricardo Leandro Albornoz en orden al delito de asociación ilícita, en calidad de miembro, y DECRETAR LA FALTA DE MÉRITO para procesar y/o sobreseer por el delito de lavado de activos (arts.45, 210 primer párrafo del Código Penal), sin prisión preventiva (arts. 306, 307, 308, 309, 310 y ccdtes del Código Procesal Penal de la Nación). [...] XXVII) CONFIRMAR PARCIALMENTE el punto XXV de la resolución de fs.1/198 en cuanto dispuso el PROCESAMIENTO de Luciana Sabrina Báez MODIFICANDO la calificación por la de partícipe necesario del delito de lavado de activos y DECRETAR LA FALTA DE MÉRITO para procesar y/o sobreseer por el delito de asociación ilícita (arts.45 y 303, inc.1° del Código Penal), sin prisión preventiva (arts. 306, 307, 308, 309, 310 y ccdtes del Código Procesal Penal de la Nación). [...] XXIX) CONFIRMAR PARCIALMENTE el punto XXVII de la resolución de fs. 1/198 en cuanto dispuso el PROCESAMIENTO de Leandro Antonio Báez MODIFICANDO la calificación por la de partícipe necesario del delito de lavado de activos, y DECRETAR LA FALTA DE MÉRITO para

Fecha de firma: 26/11/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMMANUEL MATIAS HACHMANIAN, SECRETARIO DE JUZGADO



#35964194#310556834#20211126185819648

procesar y/o sobreseer por el delito de asociación ilícita (arts.45 y 303, inc.1° del Código Penal), sin prisión preventiva (arts. 306, 307, 308, 309, 310 y ccdtes del Código Procesal Penal de la Nación). [...] XXXI) CONFIRMAR PARCIALMENTE el punto XXIX de la resolución de fs.1/198 en cuanto dispuso el PROCESAMIENTO de Martín Antonio Báez MODIFICANDO la calificación por la de asociación ilícita en calidad de miembro en concurso real con el delito de lavado de activos, en calidad de coautor (arts.45, 55, 210, primer párrafo y 303, inc.1° del Código Penal), sin prisión preventiva (arts. 306, 307, 308, 310 y ccdtes del Código Procesal Penal de la Nación). [...] XXXIII) CONFIRMAR PARCIALMENTE el punto XXXI de la resolución de fs.1/198 en cuanto dispuso el PROCESAMIENTO de Emilio Carlos Martín MODIFICANDO la calificación por la de asociación ilícita en calidad de miembro en concurso real con el delito de lavado de activos, en calidad de coautor (arts.45, 55, 210. Primer párrafo y 303, inciso 1° del Código Penal), sin prisión preventiva (arts. 306, 307, 308, 310 y ccdtes del Código Procesal Penal de la Nación). [...] XXXV) CONFIRMAR PARCIALMENTE el punto XXXIII de la resolución de fs.1/198 en cuanto dispuso el PROCESAMIENTO de Claudio Fernando Bustos MODIFICANDO la calificación por la de partícipe necesario del delito de lavado de activos y DECRETAR LA FALTA DE MÉRITO para procesar y/o sobreseer por el delito de asociación ilícita (arts.45 y 278.1.a -Ley 25.246- del Código Penal), sin prisión preventiva (arts. 306, 307, 308, 309, 310 y ccdtes del Código Procesal Penal de la Nación). XXXVII) CONFIRMAR PARCIALMENTE el punto XXXV de la resolución de fs.1/198 en cuanto dispuso el PROCESAMIENTO de Martín Samuel Jacobs MODIFICANDO la calificación por la partícipe necesario del delito de lavado de activos y DECRETAR LA FALTA DE MÉRITO para procesar y/o sobreseer por el delito de asociación ilícita (arts.45 y 278 1.a -Ley 25.246- del Código Penal), sin prisión preventiva (arts. 306, 307, 308, 309, 310 y ccdtes del Código Procesal

Fecha de firma: 26/11/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMMANUEL MATIAS HACHMANIAN, SECRETARIO DE JUZGADO



#35964194#310556834#20211126185819648



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

Penal de la Nación). [...] XXXIX) CONFIRMAR PARCIALMENTE el punto XLI de la decisión de fs.1/198 en cuanto dispuso el PROCESAMIENTO de Oscar Leiva, MODIFICANDO la calificación atribuida por la de lavado de activos en concurso ideal con admisión de dádivas en calidad de partícipe necesario, y DECRETAR LA FALTA DE MÉRITO para procesar y/o sobreseer por el delito de asociación ilícita (arts.45, 54, 303, inc.1° y 269, primer párrafo, del Código Penal), sin prisión preventiva (art. 306, 307, 308, 309, 310 y ccdtes del Código Procesal Penal de la Nación). XLI) CONFIRMAR PARCIALMENTE el punto I de la resolución de fs. 629/650 (incidente n°3732/2017/63/CA19 acumulado al presente legajo), en cuanto dispuso el PROCESAMIENTO de Carlos Sancho, MODIFICANDO la calificación atribuida por la de asociación ilícita en calidad de miembro en concurso real con el delito de lavado de activos, en calidad de coautor (arts.45, 55, 210 segundo párrafo y 303, inc. 1° todos del Código Penal), sin prisión preventiva (art. 306, 307, 308, 310 y ccdtes del Código Procesal Penal de la Nación). [...] XLIII) REVOCAR los puntos XXXVII y XXXIX y DECRETAR LA FALTA DE MÉRITO para procesar y/o sobreseer a Lisandro Donaire y María Alejandra Jamieson en orden a los hechos por los que fueran indagados (art. 309 del Código Procesal Penal de la Nación)...].

II.C. Del requerimiento de elevación a juicio formulado por los representantes del Ministerio Público Fiscal.

II.C.1.- Cuestiones que hacen a la acusación.

En este sentido, comenzaron su acusación los Señores Fiscales de la etapa anterior, expresando que, esta se enmarca en [...] *l]a en la existencia y funcionamiento de una asociación ilícita de carácter estable y permanente ideada con motivo de un acuerdo de voluntades entre los ex Presidentes de la Nación, Néstor KIRCHNER y Cristina FERNÁNDEZ, ex funcionarios públicos de distintas agencias estatales y otras personas de su confianza, montada en base a una*



división de roles definidos y estratégicos dentro y fuera de la estructura administrativa del Estado, y sostenida ininterrumpidamente al menos desde el 8 de mayo de 2003 hasta el 14 de diciembre de 2016, destinada a cometer múltiples delitos para sustraer y apoderarse ilegítimamente y de forma deliberada de millonarios fondos públicos...].

En tal sentido, sostuvieron que dicha organización tuvo como Jefes a Néstor C. Kirchner y a Cristina E. Fernández, siendo organizadores de la misma, Máximo Kirchner, Julio M. De Vido, José F. López, Carlos S. Kirchner, Guillermo Periotti, Carlos Alberto Sancho, Lázaro Antonio Báez, Osvaldo Sanfelice, Víctor A. Manzanares, Cristóbal Manuel López y Carlos Fabián De Sousa. Asimismo, en el rol de miembros, los Sres. Fiscales, identificaron a Florencia Kirchner, Romina de los Ángeles Mercado, Martín Báez, Emilio Carlos Martín, Jorge Marcelo Ludueña y Ricardo Leandro Albornoz.

A su vez, expresaron que esta asociación delictiva, funcionó en forma *estable y permanente* dentro de la estructura administrativa estatal y fuera de ella a través de la instauración de una *ingeniería societaria, contable y legal* que le permitiría primero sustraer los fondos públicos del Estado Nacional y luego apoderarse de aquellos mediante distintos mecanismos de lavado de dinero.

Así las cosas, destacaron que *[...]os planes criminales llevados adelante por esta organización criminal no se agotaban en el sistema de beneficios y prebendas a favor de los empresarios amigos, que de esta forma se enriquecían gracias a los vínculos trazados con los ex titulares del PEN y con otros funcionarios nacionales, sino que en una segunda etapa los empresarios junto con los ex mandatarios y otros miembros de la organización, elaboraron un sistema destinado a transferir y disimular parte de las ganancias que se encontraban en poder de los empresarios, a los propios ex*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

presidentes y a su núcleo familiar a través de préstamos, compra de propiedades, alquiler de los distintos complejos hoteleros de su propiedad, construcción de mejoras en dichos establecimientos y alquiler de propiedades, tal como se investiga en estas actuaciones y en la causa n° 11.352/14 públicamente conocida como "Hotesur"...].

En cuanto al modo de generar primariamente los fondos, manifestaron que por un lado, [*...e*]scogieron a la obra pública vial como uno de los medios propicios para obtener el dinero del Tesoro Nacional; convirtieron en empresario de la construcción a Lázaro BÁEZ, a quien habrían de enriquecer a lo largo de 12 años a expensas del interés de la sociedad gracias a la asignación de obras por más de 16 mil millones de pesos; seleccionaron a la provincia de Santa Cruz como el lugar en donde con la colaboración de funcionarios locales se ejecutaría la matriz de corrupción; y acordaron generar un éxito continuo y permanente del plan delictivo concertando sucesivos proyectos perjudiciales para hacerse ilícitamente de los fondos públicos, todo lo cual ha sido investigado en el marco de la causa conexa n° 5048/16 [*...mientras que por otro...*] consistió en defraudar al Estado Nacional a través del Impuesto a los Combustibles Líquidos, para lo cual Cristóbal Manuel LÓPEZ y Carlos Fabián DE SOUSA adquirieron el fondo de comercio de PETROBRAS consistente en una amplia red de estaciones de servicio y una refinería y crearon una firma que se ocuparía de la producción y expendio de combustibles, a la que desde la AFIP, sus funcionarios encabezados por el titular del organismo, Ricardo ECHEGARAY, permitieron que desde el inicio de sus actividades en el año 2011 y hasta el año 2015 no pagara el tributo que era cobrado a cada consumidor y le concederían ilegítimamente distintos planes de facilidades de pago, mientras que simultáneamente los empresarios descapitalizaban la empresa y se enriquecían a costa del erario público, lo que generó un perjuicio para el Estado superior a los 8 mil

Fecha de firma: 26/11/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMMANUEL MATIAS HACHMANIAN, SECRETARIO DE JUZGADO



#35964194#310556834#20211126185819648

millones de pesos, todo lo cual se ha investigado en la causa conexas n° 4943/16...].

Continuaron su relato expresando que tanto Néstor Kirchner como Cristina Fernández [...a]portaron a esta organización criminal el poder que la jerarquía y las facultades legales que su cargo le otorgaban y junto con otros funcionarios públicos que dependían de ellos —ministros, secretarios, subsecretarios y titulares de organismos descentralizados/autárquicos—, valiéndose de la legitimidad de la que gozan los actos de un funcionario público, de las competencias y atribuciones de sus puestos, pusieron en marcha y sostuvieron una maquinaria eficaz —en base al diseño de un esquema de beneficios exclusivos y permanentes— para sustraer fondos del Estado a favor de Lázaro BÁEZ, de Cristóbal LÓPEZ y de Carlos DE SOUSA quienes se encontraban —como privados— del otro lado de la maniobra criminal...].

Así las cosas, indicaron que esta organización criminal [...c]on alguno de sus integrantes y la incorporación de nuevos, iniciaría una etapa posterior, en la cual una porción del dinero de los empresarios atravesaría el camino inverso en favor de Néstor KIRCHNER y Cristina FERNANDEZ, pero esta vez, ocupando otro rol, en una faceta privada, a través de la instrumentación de distintas maniobras, tales como el lavado de activos a partir de la actividad hotelera y el alquiler de propiedades. Esta segunda fase, vale decir, configura el eje central de las investigaciones que se siguen en las causas n° 11.352/14 —denominada públicamente “Hotesur”— y n° 3732/16 —conocida como “Los Sauces”— y consistió en definitiva en que los jefes de la asociación ilícita recibieran una parte de los fondos que habían sido sustraídos por la organización criminal que ellos dirigían y que pudieran disponer libremente de ellos...].

[...A]sí fue que incorporaron a la organización criminal a su hijo, Máximo KIRCHNER quien formaría junto a su padre la firma





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

HOTESUR y junto a sus dos progenitores la empresa LOS SAUCES, de la que a su vez sería presidente, ocupándose de realizar en nombre de aquellos y en representación de las sociedades la adquisición de propiedades, la firma y cobro de cheques con los que se canalizaban los fondos, la firma de contratos de locación, y todos los demás actos a los fines de configurar, ejecutar y sostener la asociación delictiva, beneficiándose a su vez con su producido. Con posterioridad al fallecimiento de Néstor KIRCHNER, se sumó a la asociación criminal, Florencia KIRCHNER, quien a partir de allí brindaría su aval y aprobación a la operatoria ilegal que venían desarrollando sus padres y su hermano a través de las sociedades HOTESUR, LOS SAUCES y del patrimonio personal de su padre, y a su vez desde el papel de vicepresidente de la última entidad y empleada de la misma, se ocupó de la adquisición de propiedades y retiró dinero que previamente habían sido aplicados a las actividades hotelera e inmobiliaria bajo los cuales la organización reciclaba los fondos ilícitos...].

Sostuvieron que, para lograr *instaurar, ejecutar y sostener* los distintos planes criminales tendientes a apropiarse de los fondos públicos, Néstor, Máximo y Cristina KIRCHNER junto con BÁEZ, LÓPEZ y DE SOUSA se valdrían de la colaboración de distintos profesionales —*escribanos, abogados y contadores*— para el diseño de un andamiaje *societario, legal y contable* que les permitiría *canalizar fondos* desde las empresas de los grupos BÁEZ e INDALO, y a su vez, junto con distintas personas de confianza que ocuparían cargos en las sociedades involucradas, suscribirían los contratos que permitirían justificar las relaciones comerciales y cobrarían los cheques o recibirían las transferencias a través de los que fluían los fondos, logrando así *blanquear* el origen espurio del dinero e integrarlo a su patrimonio con *apariencia lícita*, lo que les permitía disponer libremente de aquél.

Fecha de firma: 26/11/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMMANUEL MATIAS HACHMANIAN, SECRETARIO DE JUZGADO



#35964194#310556834#20211126185819648

Expresaron que, la organización criminal, contó dentro de sus miembros con los escribanos LUDUEÑA y ALBORNOZ quienes, entre otras cosas, se ocuparon de instrumentar la adquisición de propiedades, la constitución de las sociedades, los poderes con los cuales se desempeñaban los distintos miembros de la asociación, de MANZANARES quien fue el encargado de organizar el andamiaje contable sobre el que descansarían las maniobras de lavado de activos a partir de las que se apropiarían de los fondos.

Asimismo, señalaron que incorporaron a dicha organización criminal a Osvaldo Sanfelice [...] *juien tendría un rol gerencial en la asociación ya que actuaría como directivo, accionista, empleado y/o apoderado en las distintas firmas de las que se valía la asociación criminal para apoderarse de los fondos con apariencia lícita —Hotesur, Los Sauces, Idea, Negocios Patagónicos, Negocios Inmobiliarios, Álcalis de la Patagonia— y en forma personal de los ex mandatarios, ocupándose tanto de la adquisición, locación y administración de las propiedades, del cobro de cheques con los cuales se instrumentaban las distintas maniobras de lavado de dinero, así como también, de actuar como intermediario en la canalización de los fondos...].*

A su vez, sostuvieron que la organización [...] *ecesitó de la colaboración de distintas personas de confianza, entre los que se encuentran Carlos SANCHO, Romina MERCADO, Martín BÁEZ, Emilio MARTÍN, quienes ya sea como accionistas y directivos de las sociedades a través de las que se vehiculizaban los fondos, o bien como apoderados y/o empleados de aquellas realizaron las distintas conductas que eran necesarias a los fines de asegurar el éxito de los distintos planes delictivos tendientes a la apropiación de los fondos sustraídos del Estado Nacional...].*

Ahora bien, en cuanto a la maniobra de lavado de dinero, expresaron que [...] *L]a imputación fiscal reconoce como uno*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

de sus puntos de partida la instrumentación de una maniobra de lavado de activos en virtud de la cual, algunos de los miembros de la organización criminal que a través de distintos negocios espurios recibieron coordinada y sistemáticamente fondos públicos del Estado Nacional, buscaron legitimar una porción del beneficio económico obtenido por los delitos cometidos...].

Entendieron que Kirchner y Fernández [...c]omo principales artífices de la maniobra, lograron que su socio personal, Lázaro BÁEZ, se transformara en el dueño de un conglomerado empresarial de más de 30 sociedades, y que dos “empresarios amigos”, Cristóbal LOPEZ y Carlos Fabián DE SOUSA, se convirtieran en la cabeza de un holding empresarial compuesto por más de 150 empresas, expandiendo todos ellos su entramado societario y consolidando un crecimiento exponencial del patrimonio personal y del de su núcleo familiar en miles de millones de pesos [...]Una vez que las ganancias económicas se encontraban en poder de BÁEZ, LÓPEZ y DE SOUSA y sus firmas, el paso siguiente que llevaron adelante los ex mandatarios junto con los nombrados, consistió en desarrollar un mecanismo permanente para el reciclaje de una porción de las ganancias, de modo que, una parte de aquellas pudieran llegar a manos de los ex mandatarios con la apariencia de haber sido obtenidas en forma lícita, es decir, como parte del sistema económico legal...].

Con ese fin, [...m]ontaron un circuito económico basado en la actividad inmobiliaria y hotelera que les permitió canalizar regularmente fondos desde las empresas contratistas del Estado y sus vinculadas, a favor de la empresa LOS SAUCES, constituida por los ex presidentes y su hijo Máximo —y a la que luego ingresaría su hija Florencia—, que se encargaría en lo sucesivo de recibir el dinero proveniente de los “empresarios amigos” y aplicarlo al negocio



hotelero e inmobiliario, en lo que se conoce como un proceso de reciclaje...].

Señalaron que [...]on una gran cantidad de fondos en poder de las empresas de Lázaro BÁEZ, Cristóbal LOPEZ y Carlos Fabián DE SOUSA que mensualmente provenían del Estado Nacional, el esquema de blanqueo consistió en que los ex presidentes adquirieran un conjunto de propiedades, hoteles y terrenos y los pusieran a disposición de la maniobra para recibir dinero ilícito proveniente de las empresas del GRUPO BÁEZ y del GRUPO INDALO y aplicarlo a actividades lícitas, como son la hotelera e inmobiliaria [... por caso...], dos edificios con cuatro departamentos cada uno fueron íntegramente entregados en alquiler a las principales firmas del GRUPO BÁEZ —Austral Construcciones, Kank y Costilla y Loscalzo y Del Curto— a cambio de un canon que era abonado directamente desde las empresas contratistas de obra pública, mientras que el Hotel La Aldea del Chaltén su administración y explotación fue entregada sucesivamente a dos empresas pantallas —Valle Mitre e Idea— que, en una modalidad similar a la investigada en la causa n° 11.352/14 respectivamente, se encargaron de recibir el dinero ilícito proveniente de las empresas del GRUPO BÁEZ y del GRUPO INDALO, aplicarlo a la actividad hotelera y luego remitirlo a favor de la firma LOS SAUCES [...y...] dos propiedades situadas en la zona de Puerto Madero junto con sus unidades complementarias —cocheras y bauleras— fueron entregadas en locación a dos empresas del GRUPO INDALO —Inversora M&S y Álcalis de la Patagonia—, quienes abonaron mes a mes el canon por el alquiler de los inmuebles pertenecientes a la sociedad de los ex presidentes y sus hijos...].

Así [...]e]l dinero proveniente de las empresas de los grupos económicos era recibido mensualmente como “dinero limpio” en concepto de canon locativo a los ex presidentes y a sus hijos, quienes luego, podían declararlo ante el Fisco y ante la Oficina





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

Anticorrupción como dinero legítimamente obtenido sin despertar sospechas de que su verdadero origen eran los negocios espurios entablados con los “empresarios amigos”, agotándose así la maniobra de lavado de activos...].

Ahora bien, expresaron en cuanto al ilícito precedente de la maniobra de lavado de activos, originario del dinero que luego sería canalizado mediante el esquema de reciclaje que, [...]a maniobra de lavado de activos que se analizará en lo sucesivo fue instaurada en base a dos “fuentes de financiamiento”, es decir, dos grupos de empresas —uno perteneciente a BÁEZ y el otro a LÓPEZ y DE SOUSA—, y en tal sentido es posible hallar distintos delitos precedentes según unos y otros [...] el delito precedente de los fondos que fueron canalizados a favor de la firma LOS SAUCES por parte de las empresas de Lázaro BÁEZ —Austral Construcciones, Kank y Costilla y Loscalzo y Del Curto—, constituye la defraudación al Estado Nacional a través de la obra pública vial en la provincia de Santa Cruz en el periodo 2003-2015, la cual ha sido investigado en el marco de la causa n° 5048/16 conexa a la presente pesquisa [...por otro lado...] La segunda fuente de financiamiento como dijimos, resultan ser las empresas del grupo liderado por Cristóbal LÓPEZ y Carlos DE SOUSA, las que durante los gobiernos de Néstor KIRCHNER y Cristina FERNÁNDEZ verificaron un crecimiento exponencial principalmente en esferas de negocios que dependían del control o la autorización estatal —contratos de obra pública, concesiones para la explotación de juegos de azar y licencias para la exploración y explotación petrolera—, así como también, como consecuencia del otorgamiento de beneficios impositivos ilegítimos —en el pago de tributos nacionales y obligaciones de la seguridad social...].

En tal sentido, sostuvieron que, en este proceso, se ha investigado cómo dichos empresarios alquilaban propiedades innecesarias o más costosas que los valores de mercado



pertenecientes a Néstor Kirchner y Cristina Fernández, mientras en simultáneo recibieron beneficios y favorecimientos en diferentes áreas del Estado, y a su vez transferían parte de los fondos habidos a favor de las empresas INVERSORA M&S y ÁLCALIS DE LA PATAGONIA que las locadoras de las propiedades de LOS SAUCES.

De esa forma, indicaron que *[...e]n el año 2009 la firma del grupo CPC S.A. resultó beneficiaria de distintos contratos de obra pública vial por montos millonarios, y a la vez, se determinó cómo aquella canalizó más de 50 millones de pesos a favor de INVERSORA M&S que a su vez le inyectaba fondos a LOS SAUCES bajo el concepto de locación de inmuebles. Asimismo, a partir de la investigación desarrollada en el marco de la causa n° 4943/16 se pudo determinar cómo en el período comprendido entre los años 2011 y 2015 se instrumentó desde la AFIP y a través del ICL que debía pagar la empresa petrolera OIL COMBUSTIBLES, también perteneciente a LÓPEZ y DE SOUSA, una maniobra por la cual aquella empresa dejó de pagar y no le fue reclamado por los funcionarios más de 8 mil millones de pesos de dicho tributo...].*

Así las cosas, postularon que *[...p]arte de esos fondos fueron transferidos desde la empresa petrolera a favor de la firma INVERSORA M&S que recibió más de 3 mil millones de pesos, e indirectamente —esto es, a través de otras firmas del grupo— a la empresa ÁLCALIS DE LA PATAGONIA a la que le inyectó 124 millones de pesos, lo que en definitiva permitió verificar la ruta de los fondos que finalmente desembocaban en LOS SAUCES...].*

En consecuencia, expresaron que *[...m]ás allá del carácter de cada una de dichas maniobras, permite sostener fundadamente la existencia de un repertorio de beneficios y prebendas por parte de los ex presidentes de la nación y otros funcionarios públicos dependientes de aquellos a favor de Cristóbal LÓPEZ y Carlos DE SOUSA, y a su vez, posibilita demostrar cómo*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

aquellos canalizaron parte de esos beneficios a favor de dos de sus empresas que contrataban con la firma LOS SAUCES [...] tal como sostuvo la Excm. Cámara del Fuero, es posible sostener que esos fondos, como hipótesis de mínima, resultan ser una contrapartida por los favorecimientos otorgados bajo su gestión y constituyen la entrega de dádivas que previamente habían sido ofrecidas por LÓPEZ y DE SOUSA a los ex mandatarios...].

II.C.2.- Seguidamente, los Señores Fiscales de la etapa anterior, se dispusieron a detallar las tres etapas que habrían conformado la maniobra de lavado de dinero investigada, y en tal línea argumental, en primer lugar, indicaron como la primera de ellas a la creación de Los Sauces S.A. y la incorporación de bienes a la actividad hotelera e inmobiliaria.

II.C.2.a.- En tal sentido, indicaron que *[...P]rimera fue necesario instrumentar una mecánica que permitiera canalizar parte de esos fondos hacia los ex presidentes, [...bajo...] apariencia de licitud, para que [...] pudieran incorporarlo a su patrimonio habiendo borrado su verdadero origen. Así, una de las modalidades escogidas por la familia KIRCHNER fue la aplicación de los fondos a través de la actividad inmobiliaria y hotelera, para ello, cada uno de los integrantes de esta organización realizaron su aporte a la empresa criminal que tenía por fin enmascarar el origen del dinero e instrumentar en forma sistemática y permanente el proceso de blanqueo de activos. En lo que respecta a este primer pilar, fueron los ex presidentes junto con su hijo Máximo —ya que Florencia Kirchner recién ingresaría a la maniobra delictiva tras el fallecimiento de su padre, en el mes de octubre de 2010, luego de que el esquema de reciclaje ya se encontraba en marcha—, quienes llevaron adelante las distintas operaciones necesarias a los fines de incorporar a su patrimonio las propiedades, terrenos y hoteles que luego serían puestos a disposición de la maniobra de lavado de dinero...].*



En tal sentido, manifestaron que [...e]l primer eslabón de la maniobra investigada se inició con la creación de una sociedad comercial dedicada a la actividad inmobiliaria y hotelera para que recibiera de manera regular y permanente la canalización de fondos que, con la connivencia de los ex presidentes Néstor y Cristina KIRCHNER y los distintos organismos del Estado, se habían logrado direccionar a Lázaro BÁEZ, Cristóbal LOPEZ y Carlos Fabián DE SOUSA a través de la obra pública vial en la provincia de Santa Cruz o con motivo de los distintos contratos, concesiones, licencias y beneficios impositivos ilegítimos otorgados a los dos últimos..].

Asimismo, expresaron que [...e]l día 7 de noviembre de 2006 en la ciudad de Río Gallegos, los ex presidentes Néstor KIRCHNER y Cristina FERNANDEZ y su hijo Máximo se presentaron ante la escribanía del notario Jorge Marcelo LUDUEÑA y constituyeron la sociedad comercial LOS SAUCES S.A., cuyo objeto social quedó limitado a las actividades inmobiliaria, comercial, hotelera, turismo y servicios. La sociedad comercial fue constituida con un capital social de \$100.000, y una participación en partes iguales de los ex presidentes Néstor y Cristina KIRCHNER, con un 45% de la firma cada uno y el restante 10% en manos de Máximo KIRCHNER, quien fue designado como presidente del directorio, mientras que sus padres se colocaron en el cargo de directores suplentes de la empresa...].

[...S]i bien en un primer momento Florencia KIRCHNER no participó de la formación de la firma LOS SAUCES en el año 2006, lo cierto es que, con el fallecimiento de su padre con fecha 27 de octubre de 2010, pasó a transformarse en una de las accionistas de la empresa, avalando la compra de propiedades, el ingreso de bienes provenientes de la sucesión de Néstor KIRCHNER, las contrataciones con el GRUPO INDALO y el GRUPO BAEZ, y en definitiva también beneficiándose con el desarrollo de la maniobra de lavado de dinero,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

ocupando incluso el cargo de vicepresidente del directorio a partir del año 2012, cobrando un sueldo además como empleada de la empresa, retirando fondos de la misma y utilizando gratuitamente una propiedad de la firma [...] a lo largo de todo el período investigado, los órganos sociales de la empresa siempre se encontraron en poder de los miembros de la familia KIRCHNER, y/o de familiares directos...].

En esa línea, indicaron que luego de la constitución de Los Sauces como una sociedad comercial, en el mes de diciembre del año 2016, se inició un proceso de adquisición de bienes inmuebles que le permitiría a la firma, canalizar los fondos de origen ilícito en concepto de alquileres. De seguido, se transcriben las operaciones inmobiliarias reseñadas por los acusadores.

[...1]) El día 19 de diciembre de 2006, a través del dictado del decreto n° 1730/06, la Municipalidad de El Calafate le vendió a la firma LOS SAUCES un Lote de 18.153,20 m² sito en la calle n° 3850, manzana 670, partida municipal D3-67000-000 (matrícula n° 3312) de la ciudad de El Calafate, provincia de Santa Cruz, por un valor de \$136.149, lo que representó un monto de \$7,50 el metro cuadrado [...] el día 8 de febrero de 2008 fue valuada por el Tribunal de Tasaciones de la Nación en la suma de \$445.000 al mes de noviembre de 2007 (+226% del valor de venta), y su adquisición no fue tratada ni aprobada por el órgano de administración de la empresa, tampoco fue instrumentada su escrituración ni su inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble de Santa Cruz ni tampoco fue declarada por la firma LOS SAUCES ante el Fisco.

2) El día 8 de abril de 2008, Néstor KIRCHNER adquirió “para y con dinero” de la empresa LOS SAUCES un dúplex de 620,31 m² ubicado en los pisos 8° y 9° (UF 440) y cinco cocheras (unidades complementarias DCCLXI/II/III/IV/V) en el edificio “Juana Manso” del complejo “Madero Center”, a cambio de la suma de USD 1.407.000,



para lo cual abonó la suma de USD 422.000 con el cheque n° 01373276 de su cuenta personal n° 59777/0 del Banco Santa Cruz, el que fue suscripto por Máximo KIRCHNER, en virtud del poder general amplio de administración y disposición que le habían otorgado sus padres el 31/05/03, poco después que asumiera el primero de ellos como presidente de la nación (escritura n° 179). Alrededor de tres años después, con fecha 9 de abril de 2011, previamente a entregarle el inmueble en locación a la empresa INVERSORA M&S del GRUPO INDALO, la firma LOS SAUCES escrituró la adquisición del inmueble ante la notaria Sara JARATZ de PERELMUTER (escritura n° 39), para lo cual en 2009 se había pagado el saldo restante de USD 985.000 con el cheque n° 01373281 también de la cuenta personal n° 59777/0 de Néstor KIRCHNER del Banco Santa Cruz, el que en este caso fue suscripto por Osvaldo José SANFELICE, en virtud del poder especial bancario otorgado por Néstor y Cristina KIRCHNER el 11/12/08 (escritura n° 742).

3) El mismo 8 de abril de 2008, Néstor KIRCHNER también adquirió “para y con dinero” de la empresa LOS SAUCES un departamento de 426,21 m² ubicado en el piso 4° L (UF 126), dos cocheras y una baulera (unidades complementarias MCCCXVI/II y CCCXCIII) en el edificio “Dique” del complejo “Madero Center”, a cambio de la suma de USD 943.000, para lo cual primero abonó la suma de USD 283.000 con el cheque n° 01373275 de su cuenta personal n° 59777/0 del Banco Santa Cruz, el que fue suscripto por su hijo Máximo KIRCHNER. También alrededor de tres años después, con fecha 9 de abril de 2011, paralelamente a que el inmueble generaba ingresos desde las empresas ÁLCALIS DE LA PATAGONIA e INVERSORA M&S, la firma LOS SAUCES escrituró la adquisición del inmueble ante la notaria Sara JARATZ de PERELMUTER (escritura n° 40), para lo cual en 2009 se había pagado el saldo restante, esto es la suma de USD 660.000, con el cheque n° 01373279 de su cuenta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

personal n° 59777/0 del Banco Santa Cruz, el que esta vez fue suscripto por el propio Néstor KIRCHNER.

4) El día 25 de noviembre de 2008, Cristina FERNÁNDEZ le cedió a la firma LOS SAUCES en concepto de aportes irrevocables un terreno que valuó en \$13.500 identificado como Lote 6, Manzana 197 (matrícula n° 1574) situado en la calle Alvear n° 391 de la ciudad de Río Gallegos, provincia de Santa Cruz (escritura n° 696). La operación fue instrumentada ante el notario Ricardo ALBORNOZ por Máximo KIRCHNER, quien transfirió la propiedad a la firma LOS SAUCES en representación de su madre Cristina FERNANDEZ, aceptó el traspaso de dominio como representante de la firma y dio el asentimiento conyugal de su padre Néstor KIRCHNER, de conformidad con lo establecido en el art. 1277 del Código Civil, por ese entonces vigente. Paralelamente a la cesión del bien inmueble y mientras Cristina FERNANDEZ ejercía la primera magistratura, la firma LOSCALZO Y DEL CURTO, propiedad del amigo y socio comercial de los ex presidentes, Lázaro BÁEZ y una de las empresas contratistas de obra pública que recibió adjudicaciones con las que se defraudó al Estado, ya se encontraba construyendo un edificio con cuatro (4) departamentos en dicho terreno —con un grado de avance del 60% según el Tribunal de Tasación de la Nación—, el cual a finales del mes siguiente —30 diciembre de 2008— fue entregado íntegramente en locación a otra de las firmas pertenecientes al GRUPO BÁEZ, que recibió obras viales en Santa Cruz, KANK Y COSTILLA.

5) El mismo día, el 25 de noviembre de 2008, Néstor KIRCHNER también le cedió a la firma LOS SAUCES en concepto de aportes irrevocables un terreno que valuó en \$13.500 identificado como Lote 2, Manzana 73 (matrícula n° 5026) situado en la calle Moreno n° 882 de la ciudad de Río Gallegos, provincia de Santa Cruz (escritura n° 697). La operación fue instrumentada nuevamente ante el notario Ricardo ALBORNOZ por el hijo de los ex presidentes,



Máximo KIRCHNER, quien transfirió la propiedad a la firma LOS SAUCES en representación de su padre Néstor KIRCHNER, aceptó el traspaso de dominio como representante de la firma y dio el asentimiento conyugal de su madre Cristina FERNANDEZ, de conformidad con lo establecido en el art. 1277 del Código Civil, vigente a ese momento. Al igual que en la anterior propiedad, paralelamente a la cesión del bien inmueble y mientras Cristina FERNANDEZ ejercía la primera magistratura, la firma LOSCALZO Y DEL CURTO, de Lázaro BÁEZ, también se encontraba construyendo un edificio con cuatro (4) departamentos en dicho terreno —con un grado de avance del 60% según el Tribunal de Tasación de la Nación—, el cual a finales del mes siguiente —30 diciembre de 2008— fue entregado íntegramente en locación a la propia firma LOSCALZO Y DEL CURTO, y luego a la empresa AUSTRAL CONSTRUCCIONES, también perteneciente al GRUPO BÁEZ y principal beneficiaria de la maniobra fraudulenta cometida contra la administración pública.

6) El día 13 de abril de 2009, la firma LOS SAUCES decidió adquirir el Hotel La Aldea del Chaltén, edificado en un terreno de 1961,80 m² sito en la calle Martín Miguel de Güemes n° 95 de la ciudad homónima que se encuentra identificado con la nomenclatura catastral Parcela 1, Manzana 1, Circunscripción III (Matrícula 3645). Para ello, Máximo KIRCHNER, presidente de la empresa, formalizó la compra del cuarto complejo hotelero de la ex familia presidencial ante el notario Ricardo ALBORNOZ a cambio de la suma de \$200.000, la cual fue abonada con el cheque n° 06974772 de la cuenta n° 222/1 del Banco Santa Cruz a nombre de LOS SAUCES (escritura n° 130). La administración y explotación de este hotel valuado por el Tribunal de Tasaciones de la Nación al momento de la compra en la suma de \$2.890.000 —es decir más de trece veces el valor declarado en la escritura—, fue entregado por la familia KIRCHNER — al igual que los hoteles Las Dunas y Alto Calafate— a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

dos empresas pantallas controladas por sus socios comerciales, primero a la firma VALLE MITRE, de Lázaro BÁEZ, y luego a la empresa IDEA, de Osvaldo José SANFELICE.

7) El día 14 de junio de 2010, la firma LOS SAUCES adquirió un terreno de 1250 m² individualizado como parcela 5H, manzana 42-C, en la ciudad de El Calafate, provincia de Santa Cruz (matrícula 3369), a cambio de la suma de \$100.000. Para ello, en la fecha señalada, Máximo KIRCHNER, presidente de la firma, formalizó la adquisición del terreno contiguo al Hotel Los Sauces Casa Patagónica ante uno de los escribanos de confianza de la ex familia presidencial, Jorge Marcelo LUDUEÑA, para lo cual canceló el importe con el cheque n° 05457165 de la cuenta personal n° 59777/0 del ex Presidente de la Nación, Néstor KIRCHNER (v. escritura n° 492).

8) El día 28 de junio de 2010, la firma LOS SAUCES incorporó a su patrimonio un terreno de 1250 m² ubicado en la calle 25 de Mayo n° 66 de la ciudad de Río Gallegos (nomenclatura catastral: Parc. 19, Mz. 191, mitad nordeste, solar "a", Mat. 6733), propiedad de la empresa de Lázaro y Martín BAEZ, AUSTRAL CONSTRUCCIONES. Para ello, en la fecha señalada, Máximo KIRCHNER y Martín BAEZ, se reunieron en la escribanía de confianza a cargo del notario Ricardo ALBORNOZ, en representación de la firma LOS SAUCES el primero y de AUSTRAL CONSTRUCCIONES el segundo, con la finalidad de formalizar en instrumento público la supuesta operación de compraventa (escritura n° 254). Sobre el punto, si bien en el folio real del inmueble y en la escritura traslativa de dominio figura que fue adquirido por LOS SAUCES mediante una compraventa a la firma AUSTRAL CONSTRUCCIONES, lo cierto es que esa operación a título oneroso valuada en USD 97.000 se trató en realidad de una simulación a los fines de ocultar una donación por parte de la principal empresa contratista de obra pública vial en Santa Cruz. En efecto, pese a que en los papeles la firma LOS SAUCES anuló la

Fecha de firma: 26/11/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMMANUEL MATIAS HACHMANIAN, SECRETARIO DE JUZGADO



#35964194#310556834#20211126185819648

operación a los 15 días de su formalización, lo cierto es que no se visualizó registro contable de egreso y reingreso del dinero por la supuesta operación trunca y tampoco aparece en el plano registral y a 8 años de la rescisión del contrato que el terreno nuevamente se encuentre en cabeza de AUSTRAL CONSTRUCCIONES, por lo que es dable sostener que, bajo la apariencia de una operación de compraventa de una propiedad, se instrumentó en realidad una donación de Lázaro BÁEZ a favor de los ex presidentes y su núcleo familiar, quienes se beneficiaron entonces a partir de la adquisición gratuita del terreno.

9) El día 22 de noviembre de 2012, la firma LOS SAUCES adquirió un inmueble localizado en la calle Mascarello n° 441 de la ciudad de Río Gallegos e identificado como parcela 12, manzana 703, depto. I (matrícula 7071), con la finalidad de que, sin contraprestación alguna, fuera utilizado como vivienda por Cristina FERNÁNDEZ, sin embargo, nuevamente los antecedentes de la operación permiten sostener su ilicitud. Veamos. Para ello, la propiedad fue adquirida el día 14 de agosto de 2009 por parte de firma NEGOCIOS PATAGONICOS S.A. que abonó a Marcelo Fidel MORENO la suma de \$200.000, lo que fue instrumentado por el presidente de la firma, Osvaldo SANFELICE, quien como venimos sosteniendo resulta ser una persona de extrema confianza de la familia presidencial. Poco más de un año después, el propio SANFELICE con fecha 19 de agosto de 2010 cedió en representación de la firma NEGOCIOS PATAGÓNICOS el boleto de compraventa a favor de la empresa LOS SAUCES, que representada por Máximo KIRCHNER, adquirió los derechos cedidos a cambio de la suma de USD250.000, pagaderos en diez cuotas mensuales de USD 25.000 y un interés de USD 10.407. Así entonces, sin que se expusiera razón o justificación, llamativamente el valor de la propiedad, en solo 12 meses, se había prácticamente quintuplicado, ya que pasó de USD





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

51.948 —monto que surge de dividir \$200.000 por la cotización del dólar de esa fecha que ascendía a 3,85— a USD 250.000, lo que demuestra lo inverosímil y simulado de las operaciones mencionadas. De esta forma, pese a que el boleto de compraventa había sido cedido por NEGOCIOS PATAGONICOS a favor de LOS SAUCES, con fecha 21 de octubre de 2011 ante la escribana Norma ABUIN, se formalizó por escritura pública la primera compraventa —Moreno a favor de Negocios Patagónicos— siendo que a dicho acto concurrió SANFELICE, como presidente de NEGOCIOS PATAGÓNICOS y César Gustavo VIRGILIO en representación de MORENO, quien lo hizo con un poder especial caduco (escritura n° 220). Así las cosas, el 22 de noviembre de 2012, otra vez ante la notaria ABUIN, Osvaldo SANFELICE en representación de NEGOCIOS PATAGÓNICOS y Máximo KIRCHNER en representación de LOS SAUCES, en virtud de la cesión que se había realizado más de dos años atrás, formalizaron en escritura pública la compraventa del bien inmueble (escritura n° 212).

10) El día 11 de junio de 2015, la firma LOS SAUCES adquirió un inmueble de 236,6 m² localizado en la calle San José n° 1111, piso 2° “d”, de la ciudad de Buenos Aires (matrícula FRE 12-759/5), con la finalidad de que, sin contraprestación alguna, fuera utilizado como vivienda por la hija de los ex presidentes de la nación y accionista de la empresa, Florencia KIRCHNER. Para ello, en la fecha señalada y ante el notario Jorge María ALLENDE, tras el aporte de \$4.000.000 de Cristina FERNANDEZ y la certificación contable de Víctor MANZANARES, Romina de los Ángeles MERCADO, en su calidad de presidente de la empresa LOS SAUCES, le compró la propiedad precitada a Jorge Edmundo COSCIA, a cambio de la suma de USD 370.000 (escritura n° 168), la cual fue abonada a través de la utilización de cuatro Certificados de Depósito para la Inversión (CEDINES), los cuales cedió y entregó a la parte vendedora. Para ello, se empleó: 1) el certificado n° 01 00 017 048 3, por USD 100.000,

Fecha de firma: 26/11/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMMANUEL MATIAS HACHMANIAN, SECRETARIO DE JUZGADO



#35964194#310556834#20211126185819648

número de transacción MEP 38823766, emitido el 21 de abril de 2015, por el Banco CREDICOOP, a nombre de CONVENOR S.A.; 2) el certificado n° 01 00 017 049 0, por USD 100.000, número de transacción MEP 38823767, emitido el 21 de abril de 2015, por el Banco CREDICOOP, a nombre de CONVENOR S.A.; 3) el certificado n° 01 00 133 073 4, por USD 100.000, número de transacción MEP 38688278, emitido el 27 de marzo de 2015, por el Banco Nación, a nombre de LEW HERMAN; y 4) el certificado n° 01 00 133 878 3, por USD 70.000, número de transacción MEP 38906630, emitido el 6 de mayo de 2015, por el Banco Nación, a nombre de Emilio Omar MAZZOLA. Para esta operación, se contó con la connivencia de Mónica Liliana ROMERO, Raúl Oscar AVARESE, Lisandro Manuel GAUNA, Rolando Aníbal D'AVENA y Marcelo Gustavo MAZU, empleados de la sucursal Río Gallegos del Banco de la Nación Argentina, quienes deliberadamente omitieron asentar y/o dejar debida constancia de los movimientos dinerarios, lo que dificultó de este modo el conocimiento cierto e integral respecto de aquellas. De esta forma, los nombrados intervinieron desde las funciones que le correspondían a cada uno en virtud del cargo que ocupaban en la institución financiera, en las operaciones previas de transferencia de dinero para la compra de dicho inmueble, que se realizaron el día 06/05/15 por las cuales primeramente ingresaron \$4.000.000 a la cuenta que LOS SAUCES poseía en dicha sucursal, bajo el rótulo de "depósito en efectivo", pese a que el dinero había provenido de una caja de ahorros a nombre de Cristina FERNÁNDEZ, Máximo y Florencia KIRCHNER y sin asentar la identidad del particular que realizó o dio la orden para efectuar la operación. Asimismo, aquel mismo día transfirieron la suma de \$3.959.000 hacia una cuenta en la sucursal Plaza de Mayo de la misma entidad, registrando los empleados del BNA ese movimiento como "cheque de servicio", sin que se pudiesen hallar antecedentes de esa operación y cuando en

Fecha de firma: 26/11/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMMANUEL MATIAS HACHMANIAN, SECRETARIO DE JUZGADO



#35964194#310556834#20211126185819648



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

realidad se trató de una transferencia —y no un cartular— a favor de la firma PILISAR S.A...].

II.C.2.b.- Como etapa siguiente a la maniobra de lavado investigada, los Señores Fiscales expresaron que esta obedeció a la *canalización* de fondos desde las empresas relacionadas al Grupo Báez y Grupo Indalo hacia la firma Los Sauces SA.

En tal sentido, indicaron que *[...e]ntre los años 2009 y 2016, los fondos que fueron facturados por la firma LOS SAUCES a las distintas empresas del GRUPO BÁEZ y del GRUPO INDALO en concepto de alquileres de propiedades y hoteles alcanzaron un total de \$25.968.042,30 [...] mediante este esquema permanente de reciclaje de activos los miembros de esta organización legitimaron \$13.896.672,68 a INVERSORA M&S, \$4.658.053,08 a ALCALIS DE LA PATAGONIA, \$2.836.724 a VALLE MITRE, \$1.999.431,18 a KANK Y COSTILLA, \$1.691.580 a LOSCALZO Y DEL CURTO, \$561.665,57 a IDEA y \$323.915,76 a AUSTRAL CONSTRUCCIONES. De esta forma, la mayor parte de la facturación de la firma LOS SAUCES —88% de lo facturado— correspondía a su relación comercial con las empresas del GRUPO BÁEZ y del GRUPO INDALO, lo que muestra que aquellas se encargaron a través de este mecanismo de lavado de activos que el patrimonio neto de la firma LOS SAUCES se incrementara en más de un 12.000% —de \$100.000 a \$12.122.430,26—. Para justificar en los papeles la transferencia de esos fondos, se formalizaron distintos contratos de locación simulados entre, por un lado, LOS SAUCES representada por Máximo KIRCHNER y Osvaldo SANFELICE, y los diferentes miembros del GRUPO BÁEZ y del GRUPO INDALO, a través de los cuales esas empresas sin justificación alguna alquilaban a la firma de los ex presidentes de la nación distintas propiedades y hoteles que resultaban innecesarios para las actividades del grupo económico y/o lo hacían a precios más costosos que los valores de mercado...].*



[...A]sí entonces, por un lado, los acusados Cristóbal LÓPEZ y Carlos Fabián DE SOUSA, a través de las firmas INVERSORA M&S —en la que incorporaron como empleada a Romina MERCADO— y ALCALIS DE LA PATAGONIA —en la que incorporaron como empleado a Osvaldo SANFELICE—, le alquilaron a la firma LOS SAUCES las propiedades que posee en los edificios Juana Manso y Dique del Complejo Madero Center —un dúplex con cinco cocheras y un departamento con tres unidades complementarias— lo que les permitió canalizar y legitimar el ingreso de la suma de \$18.554.725,76. Por otra parte, los imputados Lázaro, Martín, Leandro y Luciana BÁEZ, conjuntamente con Emilio MARTIN, Martín Samuel JACOBS y Claudio BUSTOS, a través de las firmas KANK Y COSTILLA, LOSCALZO Y DEL CURTO y AUSTRAL CONSTRUCCIONES, lograron canalizar y legitimar la suma de \$4.014.926,97, como consecuencia del alquiler de los edificios que posee la firma LOS SAUCES en la ciudad de Río Gallegos (Alvear n° 391 y Moreno n° 882). Por último, los acusados Lázaro y Martín BÁEZ y Osvaldo SANFELICE, mediante la utilización de las empresas VALLE MITRE e IDEA, consiguieron insertar con apariencia de licitud en la empresa LOS SAUCES la suma de \$3.398.389,57, a partir del alquiler del Hotel La Aldea del Chaltén, el cuarto complejo que conforma la cadena hotelera de los ex presidentes...].

Los doctores Pollicita y Mahiques entendieron que [...a] tratarse de un engranaje permanente de blanqueo de activos, se instrumentó toda una maquinaria destinada a que se canalizaran regular y constantemente fondos hacia la ex familia presidencial, los cuales provenían de la defraudación al Estado a través de la asignación irregular de obra pública vial en Santa Cruz a Lázaro BÁEZ, o bien ingresaban con motivo del ofrecimiento de dádivas por los distintos contratos, concesiones, licencias y beneficios impositivos otorgados a Cristóbal Manuel LÓPEZ y Carlos Fabián DE SOUSA desde





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

diferentes organismos estatales encargados del control y de la autorización de aquellos...].

II.C.2.c.- En tercer lugar, los mencionados Fiscales, sostuvieron que la etapa siguiente, consistió en la incorporación del dinero al patrimonio de la familia Kirchner. En tal sentido, expresaron que luego de haber transitado por el *proceso de blanqueo*, los fondos con *ropaje de legitimidad* fueron *integrados* al patrimonio de Néstor Kirchner, Cristina Fernández, Máximo Kirchner y Florencia Kirchner.

En consecuencia, entendieron que en virtud del *crecimiento exponencial* de la firma Los Sauces SA los integrantes de la familia Kirchner, que habían “entregado” dinero en préstamo a la sociedad para aplicarlo a la compra y construcción de las propiedades que luego alquilaron, lograron *integrar* una parte de esos fondos como “devolución”, ya sea retirando fondos, a través de la compra de propiedades para uso personal o mediante el pago de un salario; logrando así extraer más de 10 millones de pesos.

En tal sentido, *manifestaron que [...d]esde la cuenta particular del socio Néstor KIRCHNER, el ex presidente y luego sus herederos, se extrajeron en concepto de “débitos por retiro de fondos y pago de gastos” la suma de \$4.625.260,52, mientras que desde la cuenta particular de la accionista Cristina FERNÁNDEZ, aquella, se retiró de la empresa y pudo utilizar en forma personal y justificada la suma de \$2.095.426,67 gracias al mecanismo de lavado de dinero del que formaba parte. A su vez, Máximo KIRCHNER retiró de la empresa fondos limpios ya sea directamente en concepto de “retiro de fondos”, o bien como “pago de gastos propios” o bajo el rotulo de “pago de honorarios como director” por el monto de \$2.492.415,69, mientras que Florencia KIRCHNER, retiró fondos en concepto de “débitos por retiros y pago de gastos por cuenta del accionista” por la suma de \$883.293,07, además de recibir el monto de \$ 874.871,12 en concepto de remuneración como empleada de la firma...].*



Asimismo, entendieron los señores fiscales a que a lo reseñado en los párrafos precedentes, debe adicionársele el uso personal de dos inmuebles pertenecientes a la sociedad, situados en la calle Mascarello 441 de la ciudad de Río Gallegos y en San José 1111/5 de esta ciudad, por parte de dos accionistas, Cristina FERNÁNDEZ y Florencia KIRCHNER, quienes se beneficiaron con su entrega gratuita, corroborándose así [...] *a confusión entre la persona jurídica —la empresa Los Sauces— y sus accionistas —la ex familia presidencial— quienes utilizaron a la sociedad y a su patrimonio como una extensión de su propia persona...*].

II.C.3.- Imputaciones individuales.

Efectuada que fue la descripción general de la maniobra objeto de estudio en los presentes actuados, los Fiscales Pollicita y Mahiques, procedieron a detallar cada una de las imputaciones que se le endilga a los siguientes inculcados. A Saber:

II.C.3.a.- Cristina Elisabet Fernández.

En tal sentido, indicaron que [...] *S]e le imputa a Cristina Elisabet FERNÁNDEZ que en el marco de la asociación ilícita, de la que formaba parte en calidad de jefe, diseñó, ejecutó y dirigió entre los meses de enero de 2009 y marzo de 2016 un esquema de reciclaje de fondos de origen ilícito a través de la firma LOS SAUCES por medio del cual se logró legitimar una porción de dinero de procedencia ilegítima que era canalizado por empresas del GRUPO BÁEZ y del GRUPO INDALO a través de la actividad inmobiliaria y hotelera desplegada por la mencionada sociedad comercial...*].

Para ello, sostuvieron que el [...] *7 de noviembre de 2006, Cristina FERNÁNDEZ junto con Néstor y Máximo KIRCHNER, constituyó ante el notario Jorge LUDUEÑA la firma LOS SAUCES S.A., cuyo objeto social fue circunscripto al desarrollo de actividades inmobiliarias, comerciales, de hotelería, turismo y servicios; designó a su hijo como presidente del órgano de directorio y colocó a su*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

cónyuge y a sí misma como directores suplentes de la empresa [...] una vez creada la sociedad comercial a través de la cual se canalizarían los fondos espurios, la acusada realizó distintos aportes irrevocables de bienes y dinero a la firma LOS SAUCES y por medio de la sociedad adquirió una serie de propiedades, terrenos y hoteles en la provincia de Santa Cruz y en la ciudad de Buenos Aires, todo ello con la finalidad de contribuir en la formación del vehículo que permitió canalizar dinero ilegítimo en favor de la ex familia presidencial [...] con fecha 25 de noviembre de 2008, la acusada conjuntamente con su cónyuge Néstor KIRCHNER cedieron en concepto de aportes irrevocables al patrimonio societario los terrenos ubicados en las calles Alvear n° 391 y Moreno n° 882 de la ciudad de Río Gallegos, provincia de Santa Cruz, para lo cual transfirió a título personal el primero y dio su asentimiento conyugal en el segundo [...] mientras que en simultáneo Lázaro BÁEZ a través de la empresa LOSCALZO y DEL CURTO se encontraba construyendo —con un grado de avance del 60%— en cada uno de ellos un complejo con cuatro departamentos, los cuales posteriormente serían entregados por LOS SAUCES en locación a distintas empresas de titularidad del GRUPO BÁEZ —Kank y Costilla, Austral Construcciones y la propia constructora Loscalzo y Del Curto— todas las cuales paralelamente eran adjudicatarias de obras públicas viales en la provincia de Santa Cruz por medio de las cuales se defraudaba al Estado Nacional...].

Por otro lado, manifestaron que el [...2]0 de noviembre de 2008, Cristina FERNÁNDEZ entregó a la sociedad en concepto de aporte irrevocable la suma de \$317.000 —el que coincide con el monto de la compraventa del Lote 30 Manzana 381 de la ciudad de Río Gallegos, que la acusada le había vendido 5 meses antes a la firma Austral Construcciones—, el que sumado al aporte dinerario de \$1.887.400 efectuado en esa misma fecha por Néstor KIRCHNER,



consolidó el monto total de \$2.204.400 con el que la firma LOS SAUCES saldó el precio y adquirió el departamento ubicado en el piso 4° L (UF 126) y tres unidades complementarias en el edificio “dique” del Complejo Madero Center, que luego sería dado en locación, junto con las instalaciones comunes del edificio, a las firmas INVERSORA M&S y ALCALIS DE LA PATAGONIA del GRUPO INDALO. Además, a través de la empresa LOS SAUCES, Cristina FERNANDEZ junto con su esposo y su hijo, adquirió un dúplex ubicado en los pisos 8° y 9° (UF 440) y cinco cocheras en el edificio “Juana Manso” del Complejo Madero Center, los cuales también serían dados en locación a la firma INVERSORA M&S del GRUPO INDALO...].

Asimismo, expresaron que la imputada Fernández [...] junto con Néstor y Máximo KIRCHNER, por medio de la firma LOS SAUCES adquirió un terreno de 18.153,20 m² a la Municipalidad de El Calafate por un valor de \$136.149—es decir \$7,50 el metro cuadrado—, cuando en rigor de verdad, al momento de pago, el lote cotizaba \$445.000 (+226% del valor de venta) ...].

Así las cosas, señalaron que [...] en el mes de junio de 2010, Cristina FERNÁNDEZ junto con Néstor y Máximo KIRCHNER, por medio de la firma LOS SAUCES adquirió un terreno de 1.250 m² lindero al hotel Los Sauces Casa Patagónica en la ciudad de El Calafate a cambio de la suma de \$100.000 y recibió bajo la apariencia de una operación de compraventa un terreno de 1250m² en la ciudad de Río Gallegos que fue entregado gratuitamente por la firma AUSTRAL CONSTRUCCIONES de Lázaro BÁEZ [...] y que...] mediante la utilización de la firma LOS SAUCES, Cristina FERNANDEZ junto con Néstor y Máximo KIRCHNER, adquirió el Hotel La Aldea del Chaltén —el cuarto complejo hotelero de la familia Kirchner— a un precio de \$200.000 —cuando a esa fecha el precio real del hotel era de \$2.890.000, es decir más de trece veces el valor declarado—, el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

cual sería entregado en locación primero a la firma VALLE MITRE, de Lázaro BÁEZ, y luego a la empresa IDEA, de Osvaldo SANFELICE...].

Así también, entendieron que [...a] través de la firma LOS SAUCES, conjuntamente con sus dos hijos, Cristina FERNANDEZ adquirió el departamento de la calle San José n° 1111 de la ciudad de Buenos Aires —el que ocupó como vivienda particular su hija Florencia Kirchner, sin abonar canon alguno a la sociedad— y el inmueble de la calle Mascarello n° 441 de la ciudad de Río Gallegos, el que utilizó para uso personal, sin pagar a la firma contraprestación alguna...].

Por todo ello, entendieron que Cristina Elisabeth Fernández, [...a] través de la firma LOS SAUCES, dio en locación las propiedades y hoteles previamente adquiridos a las empresas KANK Y COSTILLA S.A., LOSCALZO Y DEL CURTO S.R.L., AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A., VALLE MITRE S.A., ÁLCALIS DE LA PATAGONIA S.A., INVERSORA M&S S.A. e IDEA S.A. con el propósito de que ese alquiler constituyera la causa jurídica que justificara el flujo de fondos millonario a través del que se buscara legitimar una porción del dinero ilícito [... y de ese modo...] la sociedad integrada por Cristina FERNÁNDEZ recibió, en el período comprendido entre enero de 2009 y marzo de 2016, directamente por parte de las firmas pertenecientes a Lázaro BÁEZ un total de \$6.851.650,97 y por parte de las empresas de titularidad de Cristóbal LÓPEZ y Carlos DE SOUSA en forma directa la suma total de \$18.554.725,76 y de manera indirecta —a través de la firma Idea S.A. de Osvaldo Sanfelice— un total de \$561.665,57, lo que constituyó un 88% de lo facturado en ese período por LOS SAUCES...].

[...C]ristina FERNÁNDEZ junto con Néstor, Máximo y luego Florencia KIRCHNER utilizaron a la firma LOS SAUCES como un mecanismo permanente para el reciclaje de fondos ilícitos que provenían en el caso de las empresas de Lázaro BÁEZ de la



defraudación al Estado Nacional a través de la asignación irregular de obra pública vial en Santa Cruz —causa n° 5048/16—. Así como también, en el caso del dinero proveniente de las empresas de Cristóbal LÓPEZ y Carlos DE SOUSA, la acusada se valió del esquema de lavado de activos conformado a través de la firma LOS SAUCES para la aceptación disimulada de las dádivas que previamente le habían ofrecido los mencionados empresarios como consecuencia de los distintos contratos y beneficios impositivos otorgados a sus empresas...].

Así entendieron que Cristina Elisabeth Fernández, [... d]esde su rol de accionista de la sociedad familiar, aprobó cada uno de los ejercicios económicos de la empresa LOS SAUCES entre 2006 y 2016, avaló la compra de propiedades, terrenos y hoteles, ratificó la contratación con las empresas de sus socios Lázaro BÁEZ, Cristóbal LOPEZ, Carlos F. DE SOUSA y Osvaldo SANFELICE, realizó aportes irrevocables para la formación y ejecución de la maniobra de lavado de dinero, designó a las autoridades del órgano de administración — del cual participó en calidad de directora suplente— a lo largo de todo el desarrollo de la maniobra, y se benefició con el crecimiento de la sociedad familiar en más de un 12.000%, con el retiro personal de fondos y con la utilización particular de bienes a nombre de la sociedad. Todo ello en el marco de la organización criminal por la que se le formuló reproche penal, en calidad de jefe, en el marco de la causa n° 5048/16, en donde se la acusó por haber formado parte de una asociación ilícita que habría funcionado al menos entre el 8 de mayo de 2003 y el 9 de diciembre de 2015, con el objeto de cometer delitos indeterminados para sustraer y apoderarse ilegítimamente de fondos públicos asignados, en principio, a la obra pública vial en la provincia de Santa Cruz, a través de, entre otras maniobras, la defraudación en perjuicio del Estado y el lavado de dinero y que en esta acusación se amplía en virtud de la prolongación temporal de su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

funcionamiento —hasta el 14 de diciembre de 2016— y la intervención criminal verificada respecto de la nombrada en el presente sumario...].

II.C.3.b.- Máximo Carlos Kirchner

Con relación a Máximo Kirchner, los Señores fiscales le imputaron [...h]aber tomado parte de una asociación ilícita, en calidad de organizador, que funcionó al menos entre el 8 de mayo de 2003 y el 14 de diciembre de 2016, la cual se dedicó a cometer delitos indeterminados para sustraer y apoderarse ilegítimamente de fondos públicos a través de, entre otras maniobras, la defraudación en perjuicio del Estado y el lavado de dinero [...] en el marco de la organización criminal de la que formaba parte diseñó, ejecutó y dirigió entre los meses de enero de 2009 y marzo de 2016 un esquema de reciclaje de fondos de origen ilícito a través de la firma LOS SAUCES por medio del cual se logró legitimar una porción de dinero de procedencia ilegítima que era canalizado por empresas del GRUPO BÁEZ y del GRUPO INDALO a través de la actividad inmobiliaria y hotelera desplegada por la mencionada sociedad comercial...].

En similar sentido que en el punto precedente, destacaron que [...c]on fecha 7 de noviembre de 2006, Máximo KIRCHNER junto con Néstor KIRCHNER y Cristina FERNÁNDEZ, constituyó ante el notario Jorge LUDUEÑA la firma LOS SAUCES S.A., cuyo objeto social fue circunscripto al desarrollo de actividades inmobiliarias, comerciales, de hotelería, turismo y servicios; y junto a sus padres se designó como presidente del órgano de directorio y los colocó a aquellos como directores suplentes de la empresa [...] una vez creada la sociedad comercial a través de la cual se canalizarían los fondos espurios, el acusado realizó distintos aportes irrevocables en dinero a la firma LOS SAUCES y por medio de la sociedad adquirió una serie de propiedades, terrenos y hoteles en la provincia de Santa



Cruz y en la ciudad de Buenos Aires, todo ello con la finalidad de contribuir en la formación del vehículo que permitió canalizar dinero ilegítimo en favor de la ex familia presidencial...].

A los efectos de cimentar su postura, expresaron que [.. c]on fecha 31 de octubre de 2008, el acusado aceptó como presidente de la sociedad los terrenos ubicados en las calles Alvear n° 391 y Moreno n° 882 de la ciudad de Río Gallegos que como aportes irrevocables que realizaron sus padres, y se autorizó a sí mismo a formalizar en nombre de la sociedad los actos jurídicos necesarios para la transferencia de dominio, lo que no solo realizó en representación de la sociedad, sino también de sus padres en virtud del poder general amplio de administración y disposición conferido por aquellos. Todo ello, mientras que en simultáneo Lázaro BÁEZ a través de la empresa LOSCALZO Y DEL CURTO se encontraba construyendo —con un grado de avance del 60%— en cada uno de ellos un complejo con cuatro departamentos, los cuales posteriormente serían entregados por LOS SAUCES en locación a distintas empresas de titularidad del GRUPO BÁEZ —Kank y Costilla, Austral Construcciones y la propia constructora Loscalzo y Del Curto — todas las cuales paralelamente eran adjudicatarias de obra pública vial en la provincia de Santa Cruz...].

Asimismo, manifestaron que [...p]ara la compra del departamento ubicado en el piso 4° L (UF 126) y tres unidades complementarias en el edificio “dique” del Complejo Madero Center, Máximo KIRCHNER suscribió un cheque de la cuenta personal de su padre por un total de \$899.940 —que se abonó con fecha 15 de octubre de 2008—; y al mes siguiente, con fechas 20 y 21 de noviembre de 2008, aprobó el ingreso de la propiedad al patrimonio de la empresa y aceptó en concepto de aportes irrevocables la entrega de la suma de \$317.000 por parte de Cristina FERNÁNDEZ y el aporte dinerario de \$1.887.4000 efectuado por Néstor KIRCHNER,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

lo que consolidó el monto de \$2.204.400 con el que la firma LOS SAUCES canceló el precio de compra y, a través del acusado, formalizó en escritura pública la adquisición de la propiedad que luego sería dado en locación a las firmas INVERSORA M&S y ALCALIS DE LA PATAGONIA del GRUPO INDALO. Además, a través de la empresa LOS SAUCES, Máximo KIRCHNER junto con sus padres, adquirió un dúplex ubicado en los pisos 8° y 9° (UF 440) y cinco cocheras en el edificio “Juana Manso” del Complejo Madero Center, los cuales también serían dados en locación a la firma INVERSORA M&S del GRUPO INDALO, para lo cual suscribió un cheque de la cuenta personal de su padre por un total de \$1.341.960 —que se abonó con fecha 15 de octubre de 2008—; y luego, con fecha 21 de noviembre de 2008, aprobó la compra de la propiedad como presidente de la empresa y se autorizó a sí mismo para la formalización del instrumento público, lo que previa cancelación del saldo (\$3.693.750) materializó por escritura ante notario público...].

Por otro lado, señalaron que [...e]l acusado junto con Néstor y Cristina KIRCHNER, por medio de la firma LOS SAUCES adquirió un terreno de 18.153,20 m² a la Municipalidad de El Calafate por un valor de \$136.149—es decir \$7,50 el metro cuadrado —, cuando en rigor de verdad, al momento de pago, el lote tenía un valor de \$445.000 (+226% del valor de venta) ...].

En esa misma línea, manifestaron que [...e]n el mes de junio de 2010, Máximo KIRCHNER junto con sus padres, por medio de la firma LOS SAUCES adquirió un terreno de 1.250 m² lindero al Hotel Los Sauces Casa Patagónica en la ciudad de El Calafate a cambio de la suma de \$100.000, para lo cual el 4 de junio de 2010, aprobó la adquisición de la propiedad como presidente de la empresa y se autorizó a sí mismo para la formalización del acto, lo que realizó luego de cancelar el precio mediante un cheque de la cuenta personal n° 59777/0 de su padre [...] en el mes de junio de 2010, Máximo



KIRCHNER junto con sus padres, por medio de la firma LOS SAUCES recibió bajo la apariencia de una operación de compraventa un terreno de 1250m² en la ciudad de Río Gallegos que fue entregado gratuitamente por la firma AUSTRAL CONSTRUCCIONES de Lázaro BÁEZ. Para esta operación, con fecha 4 de junio de 2008, Máximo KIRCHNER, en calidad de presidente de LOS SAUCES, aprobó la adquisición de la propiedad a la empresa, se autorizó a sí mismo para la instrumentación del acto traslativo de dominio y formalizó la adquisición de la compra en escritura pública, aunque luego suscribió y presentó una nota personalmente a Lázaro BÁEZ para “dejar sin efecto” la operación, por lo que la propiedad no solo nunca se abonó sino que tampoco volvió a manos de la firma AUSTRAL CONSTRUCCIONES...].

En otro orden de ideas, expresaron que [...] mediante la utilización de la firma LOS SAUCES, Máximo KIRCHNER junto con Néstor y Cristina KIRCHNER, adquirió el Hotel La Aldea del Chaltén — el cuarto complejo hotelero de la familia Kirchner— a un precio de \$200.000 —cuando a esa fecha el precio real del hotel era de \$2.890.000, es decir más de trece veces el valor declarado—, el cual sería entregado en locación primero a la firma VALLE MITRE, de Lázaro BÁEZ, y luego a la empresa IDEA, de Osvaldo SANFELICE. Para ello, con fecha 13 de abril de 2009, Máximo KIRCHNER, en calidad de presidente de LOS SAUCES, aprobó la adquisición del hotel por parte de la empresa, se autorizó a sí mismo para la formalización del acto traslativo de dominio, suscribió el cheque por el que se canceló el precio de compra, e instrumentó la adquisición en escritura pública ante el notario Ricardo ALBORNOZ...].

En última instancia, sostuvieron que mediante Los Sauces SA [...] conjuntamente con su madre y su hermana, Máximo KIRCHNER adquirió el departamento de la calle San José n° 1111 de la ciudad de Buenos Aires —el que ocupó como vivienda particular su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

hermana Florencia Kirchner, sin abonar canon alguno a la sociedad— y el inmueble de la calle Mascarello n° 441 de la ciudad de Río Gallegos, el que utilizó para uso personal Cristina FERNÁNDEZ, sin pagar a la firma contraprestación alguna. Para la segunda operación, Máximo KIRCHNER suscribió una cesión de boleto de compra con la firma NEGOCIOS PATAGONICOS, de Osvaldo SANFELICE, aprobó la adquisición del inmueble de la sociedad como presidente de la empresa, se autorizó a sí mismo para la formalización del acto traslativo de dominio e instrumentó en escritura pública ante la notaria Norma ABUIN la compra de la futura vivienda de su madre...].

A modo de conclusión, resaltaron que [...M]áximo KIRCHNER, a través de la firma LOS SAUCES, dio en locación las propiedades y hoteles previamente adquiridos a las empresas KANK Y COSTILLA S.A., LOSCALZO Y DEL CURTO S.R.L., AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A., VALLE MITRE S.A., ÁLCALIS DE LA PATAGONIA S.A., INVERSORA M&S S.A. e IDEA S.A. con el propósito de que ese alquiler constituyera la causa jurídica que justificara el flujo de fondos millonario a través del que se buscara legitimar una porción del dinero ilícito, para lo cual se encargó de suscribir distintos contratos de locación y de instrumentar los movimientos bancarios necesarios para la canalización de los fondos, entre ellos el depósito de cheques y la transferencia de fondos entre las sociedades e integrantes de la familia KIRCHNER. Así entonces, la sociedad integrada por Máximo KIRCHNER recibió, en el período comprendido entre enero de 2009 y marzo de 2016, directamente por parte de las firmas pertenecientes a Lázaro BÁEZ un total de \$6.851.650,97 y por parte de las empresas de titularidad de Cristóbal LÓPEZ y Carlos DE SOUSA en forma directa la suma total de \$18.554.725,76 y de manera indirecta —a través de la firma Idea S.A. de Osvaldo



Sanfelice— un total de \$561.665,57, lo que constituyó un 88% de lo facturado en ese periodo por LOS SAUCES...].

[...D]e esta forma, Máximo KIRCHNER junto con Néstor, Cristina y luego Florencia KIRCHNER utilizaron a la firma LOS SAUCES como un mecanismo permanente para el reciclaje de fondos ilícitos que provenían en el caso de las empresas de Lázaro BÁEZ de la defraudación al Estado Nacional a través de la asignación irregular de obra pública vial en Santa Cruz [...y...] de las empresas de Cristóbal LÓPEZ y Carlos DE SOUSA, los acusados se valieron del esquema de lavado de activos conformado a través de la firma LOS SAUCES para la aceptación disimulada de las dádivas que previamente le habían ofrecido los mencionados empresarios como consecuencia de los distintos contratos y beneficios impositivos otorgados a sus empresas...].

Así las cosas y en virtud de lo antes señalado, manifestaron que el nombrado, [...d]esde su rol de accionista de la sociedad familiar, aprobó cada uno de los ejercicios económicos de la empresa LOS SAUCES entre 2006 y 2016 —los que suscribió entre 2006 y 2013 además en calidad de presidente de la firma— avaló la compra de propiedades, terrenos y hoteles, ratificó la contratación con las empresas de sus socios Lázaro BÁEZ, Cristóbal LOPEZ, Carlos F. DE SOUSA y Osvaldo SANFELICE, realizó aportes irrevocables para la formación y ejecución de la maniobra de lavado de dinero, designó a las autoridades del órgano de administración —del cual participó en calidad de presidente y director suplente— a lo largo de todo el desarrollo de la maniobra, y se benefició con el crecimiento de la sociedad familiar en más de un 12.000%, con el retiro personal de fondos y el pago de honorarios...].

II.C.3.c.- Florencia Kirchner.

Respecto de Florencia Kirchner, le imputaron [...h]aber tomado parte de una asociación ilícita, en calidad de miembro, que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

funcionó al menos entre el 8 de mayo de 2003 y el 14 de diciembre de 2016, la cual se dedicó a cometer delitos indeterminados para sustraer y apoderarse ilegítimamente de fondos públicos a través de, entre otras maniobras, la defraudación en perjuicio del Estado y el lavado de dinero [...y que...] en el marco de la organización criminal de la que formaba parte y a la que ingresó tras la muerte de su padre ocurrida el 27 de octubre de 2010, ejecutó y dirigió a partir de su ingreso y hasta el mes de marzo de 2016 un esquema de reciclaje de fondos de origen ilícito a través de la firma LOS SAUCES por medio del cual se logró legitimar una porción de dinero de procedencia ilegítima que era canalizado por empresas del GRUPO BÁEZ y del GRUPO INDALO a través de la actividad inmobiliaria y hotelera desplegada por la mencionada sociedad comercial...].

En tal sentido, indicaron que para tal fin, la nombrada [...s]e valió de la estructura societaria creada por sus padres y su hermano y a partir de su ingreso a la firma como accionista, designó autoridades en el órgano de directorio y se colocó a sí misma en el cargo de vicepresidente a partir del año 2012 y durante dos mandatos de tres años cada uno, escoltando primero a su hermano que ocuparía el puesto de presidente del directorio hasta el año 2015 y luego a su prima Romina MERCADO que lo reemplazó...].

Asimismo, expresaron que, con el mecanismo de reciclaje de activos en funcionamiento mediante Los Sauces SA [..F]lorencia KIRCHNER conjuntamente con su madre y su hermano, adquirió el departamento de la calle San José n° 1111 de la ciudad de Buenos Aires, el que ocupó como vivienda particular sin abonar canon alguno a la sociedad, y el inmueble de la calle Mascarello n° 441 de la ciudad de Río Gallegos, el que utilizó para uso personal Cristina FERNÁNDEZ, sin pagar a la firma contraprestación alguna. Para la primera operación, Florencia KIRCHNER en su carácter de vicepresidente de LOS SAUCES conjuntamente con Romina MERCADO



que ostentaba el cargo de presidente, aceptó la suma de \$4.000.000 en concepto de aportes irrevocables de la sucesión de su padre y autorizó la adquisición del inmueble a través de CEDINES para lo cual facultó a MERCADO a realizar las distintas operaciones necesarias para el pago y escrituración del inmueble por el que la firma desembolsó la suma de USD 370.000. A partir de ello, Florencia KIRCHNER, a través de la firma LOS SAUCES, dio en locación las propiedades y hoteles previamente adquiridos a las empresas KANK Y COSTILLA S.A., LOSCALZO Y DEL CURTO S.R.L., AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A., VALLE MITRE S.A., ÁLCALIS DE LA PATAGONIA S.A., INVERSORA M&S S.A. e IDEA S.A. con el propósito de que ese alquiler constituyera la causa jurídica que justificara el flujo de fondos millonario a través del que se buscara legitimar una porción del dinero ilícito...].

En tal sentido, señalaron que [...] la sociedad integrada por Florencia KIRCHNER recibió, en el período comprendido entre enero de 2009 y marzo de 2016, directamente por parte de las firmas pertenecientes a Lázaro BÁEZ un total de \$6.851.650,97 y por parte de las empresas de titularidad de Cristóbal LÓPEZ y Carlos DE SOUSA en forma directa la suma total de \$18.554.725,76 y de manera indirecta —a través de la firma Idea S.A. de Osvaldo Sanfelice— un total de \$561.665,57, lo que constituyó un 88% de lo facturado en ese período por LOS SAUCES [...] Florencia KIRCHNER junto con Cristina FERNÁNDEZ y Máximo KIRCHNER utilizaron a la firma LOS SAUCES como un mecanismo permanente para el reciclaje de fondos ilícitos que provenían en el caso de las empresas de Lázaro BÁEZ de la defraudación al Estado Nacional a través de la asignación irregular de obra pública vial en Santa Cruz —causa n° 5048/16—. Así como también, en el caso del dinero proveniente de las empresas de Cristóbal LÓPEZ y Carlos DE SOUSA, los acusados se valieron del esquema de lavado de activos conformado a través de la firma LOS





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

SAUCES para la aceptación disimulada de las dádivas que previamente le habían ofrecido los mencionados empresarios como consecuencia de los distintos contratos y beneficios impositivos otorgados a sus empresas...].

En tal sentido, y a los efectos de concretar su acusación, concluyeron que la nombrada, [...a] *partir de su ingreso como accionista de la sociedad familiar, aprobó cada uno de los ejercicios económicos de la empresa LOS SAUCES, avaló la compra de propiedades, ratificó la contratación con las empresas de Lázaro BÁEZ, Cristóbal LOPEZ, Carlos DE SOUSA y Osvaldo SANFELICE, designó a las autoridades del órgano de administración —del cual participó en calidad de vicepresidente—, recibió la suma de \$3.700.000 proveniente de la firma LOS SAUCES y de la Sucesión de Néstor KIRCHNER, y se benefició con el crecimiento de la sociedad familiar en más de un 12.000%, con el retiro personal de fondos, el pago de salarios y la utilización particular de bienes a nombre de la sociedad...].*

II.C.3.d.- Lázaro Antonio Báez.

En lo atinente a Lázaro Báez, los señores Fiscales de la instancia anterior, le imputaron [...q] *ue en el marco de la asociación ilícita, de la que formaba parte en calidad de organizador, diseñó, ejecutó y mantuvo entre los meses de enero de 2009 y marzo de 2016 un esquema de reciclaje de fondos de origen ilícito por medio del cual logró legitimar a favor de Néstor KIRCHNER, Cristina FERNÁNDEZ, Máximo y Florencia KIRCHNER una porción del dinero obtenido por medio de la defraudación al Estado Nacional a través de la obra pública vial en la provincia de Santa Cruz canalizándolo mediante la actividad hotelera e inmobiliaria que desarrollaba la firma LOS SAUCES...].*

En tal sentido, manifestaron que [...c] *on el propósito de organizar el mecanismo de lavado de activos y de que los ex*



presidentes contaran con los fondos para adquirir las propiedades que serían puestas a nombre de la sociedad, Lázaro BÁEZ a través de la empresa AUSTRAL CONSTRUCCIONES le compró a Cristina FERNÁNDEZ un terreno en la ciudad de Río Gallegos por la suma de \$317.000, que luego habrían sido aplicados por la ex presidente para la adquisición del departamento ubicado en el piso 4° “L” y tres unidades complementarias en el complejo Madero Center, que posteriormente sería entregado en locación a la firma ÁLCALIS DE LA PATAGONIA del GRUPO INDALO.A su vez, con idéntica finalidad, Lázaro BÁEZ a través de la empresa LOSCALZO y DEL CURTO construyó dos complejos de cuatro departamentos cada uno, sobre los terrenos pertenecientes a Néstor y Cristina KIRCHNER, que simultáneamente a su edificación, serían cedidos por los ex mandatarios a la firma LOS SAUCES y alquilados por el mismo BÁEZ mediante las empresas KANK Y COSTILLA, AUSTRAL CONSTRUCCIONES y la propia constructora LOSCALZO y DEL CURTO...].

Por otro lado, sostuvieron que [...a] los fines de incrementar el patrimonio de la sociedad pantalla, el acusado a través de la firma AUSTRAL CONSTRUCCIONES bajo la apariencia de una operación de compraventa, entregó gratuitamente un terreno de 1250m² en la ciudad de Río Gallegos. Para esta operación, la mencionada firma aprobó la venta de la propiedad a la empresa LOS SAUCES y formalizó la operación en escritura pública, aunque luego Lázaro BÁEZ recibió personalmente una nota suscripta por Máximo KIRCHNER para “dejar sin efecto” la operación, por lo que la empresa del acusado no solo nunca recibió el pago, sino que tampoco volvió a sus manos la propiedad. Así también, el acusado alquiló a la firma LOS SAUCES distintas propiedades y hoteles a través de las empresas KANK Y COSTILLA S.A., LOSCALZO Y DEL CURTO S.R.L., AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A. y VALLE MITRE S.A., con el propósito de que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

esa locación constituyera la causa jurídica que justificara el flujo de fondos millonario a través del que se buscara legitimar una porción del dinero ilícito...].

En base a todo ello, destacaron que [...L]ázaro BÁEZ a través de la firma LOSCALZO Y DEL CURTO canalizó la suma de \$1.691.580, por medio de la empresa KANK Y COSTILLA transfirió la suma de \$1.999.431,18, mediante la firma AUSTRAL CONSTRUCCIONES aplicó un valor de \$323.915,79 y a través de la empresa VALLE MITRE entregó el importe de \$2.836.724, lo que constituyó un total de \$6.851.650,97 e implicó un 23% del total facturado por la empresa LOS SAUCES en el período comprendido entre enero de 2009 y marzo de 2016....].

De ese modo, concluyeron que el nombrado [...f]ormó parte de un mecanismo permanente para el reciclaje de fondos ilícitos que provenían de la defraudación al Estado Nacional a través de la asignación irregular de obra pública vial en Santa Cruz a las empresas de su conglomerado societario —causa n° 5048/16— [...] diseño, creó y sostuvo la estructura societaria necesaria a los fines de instrumentar la maniobra de lavado de dinero y, desde su rol de accionista de las sociedades KANK Y COSTILLA, AUSTRAL CONSTRUCCIONES y VALLE MITRE, aprobó cada uno de los ejercicios económicos, avaló la compra y donación de propiedades, ratificó la voluntad de contratar con la empresa LOS SAUCES y designó a las autoridades del órgano de administración de las empresas a lo largo de todo el desarrollo de la maniobra. Todo ello en el marco de la organización criminal por la que se le formuló reproche penal, en calidad de organizador, en el marco de la causa n° 5048/16, en donde se lo acusó por haber formado parte de una asociación ilícita que habría funcionado al menos entre el 8 de mayo de 2003 y el 9 de diciembre de 2015, con el objeto de cometer delitos indeterminados para sustraer y apoderarse ilegítimamente de fondos públicos

Fecha de firma: 26/11/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMMANUEL MATIAS HACHMANIAN, SECRETARIO DE JUZGADO



#35964194#310556834#20211126185819648

asignados, en principio, a la obra pública vial en la provincia de Santa Cruz, a través de, entre otras maniobras, la defraudación en perjuicio del Estado y el lavado de dinero y que en esta acusación se amplía en virtud de la prolongación temporal de su funcionamiento —hasta el 14 de diciembre de 2016— y la intervención criminal verificada respecto del nombrado en el presente sumario...].

II.C.3.e.- Martín Antonio Báez.

Con relación a Martín Antonio Báez, le imputaron [...e] haber tomado parte de una asociación ilícita, en calidad de miembro, que funcionó al menos entre el 8 de mayo de 2003 y el 14 de diciembre de 2016, la cual se dedicó a cometer delitos indeterminados para sustraer y apoderarse ilegítimamente de fondos públicos a través de, entre otras maniobras, la defraudación en perjuicio del Estado y el lavado de dinero...].

Así también, se le endilga al nombrado que [...e]n el marco de la organización criminal de la que formaba parte, ejecutó y sostuvo entre los meses de enero de 2009 y marzo de 2016 un esquema de reciclaje de fondos de origen ilícito por medio del cual logró legitimar a favor de Néstor KIRCHNER, Cristina FERNÁNDEZ, Máximo y Florencia KIRCHNER una porción del dinero obtenido por medio de la defraudación al Estado Nacional a través de la obra pública vial en la provincia de Santa Cruz canalizándolo mediante la actividad hotelera e inmobiliaria que desarrollaba la firma LOS SAUCES. Para ello, con el propósito de instrumentar el mecanismo de lavado de activos y de que los ex presidentes contaran con los fondos para adquirir las propiedades que serían puestas a nombre de la sociedad, Martín BÁEZ a través de la empresa AUSTRAL CONSTRUCCIONES de la que era accionista, avaló la compra a Cristina FERNÁNDEZ de un terreno en la ciudad de Río Gallegos por la suma de \$317.000, para que luego ese dinero fuera aplicado por la ex presidente para la adquisición del departamento ubicado en el piso





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

4° “L” y tres unidades complementarias en el complejo Madero Center, que posteriormente sería entregado en locación a la firma ÁLCALIS DE LA PATAGONIA del GRUPO INDALO...]

Asimismo, indicaron que con idéntica finalidad a la descrita en el párrafo precedente, [...M]artín BÁEZ a través de la empresa LOSCALZO y DEL CURTO construyó dos complejos de cuatro departamentos cada uno, sobre los terrenos pertenecientes a Néstor y Cristina KIRCHNER, que simultáneamente a su edificación, serían cedidos por los ex mandatarios a la firma LOS SAUCES y alquilados por las empresas KANK Y COSTILLA, AUSTRAL CONSTRUCCIONES y la propia constructora LOSCALZO y DEL CURTO, en todas las cuales el acusado formaba parte ya sea como accionista o como autoridad. Además, a los fines de incrementar el patrimonio de la sociedad pantalla, el acusado a través de la firma AUSTRAL CONSTRUCCIONES, de la que era accionista junto a su padre, bajo la apariencia de una operación de compraventa, entregó gratuitamente un terreno de 1250m² en la ciudad de Río Gallegos. Para esta operación, la mencionada firma aprobó la venta de la propiedad a la empresa LOS SAUCES y a través del acusado formalizó la operación en escritura pública, aunque luego LOS SAUCES “dejó sin efecto” la operación, por lo que la empresa del acusado no solo nunca recibió el pago, sino que tampoco volvió a sus manos la propiedad...].

Por otro lado, los Señores representantes del Ministerio Público Fiscal, sostuvieron que el nombrado, [...j]unto a su padre, alquiló a la firma LOS SAUCES distintas propiedades y hoteles a través de las empresas KANK Y COSTILLA S.A., LOSCALZO Y DEL CURTO S.R.L., AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A. y VALLE MITRE S.A., con el propósito de que esa locación constituyera la causa jurídica que justificara el flujo de fondos millonario a través del que se buscara legitimar una porción del dinero ilícito. Así, Martín BÁEZ a través de la firma LOSCALZO Y DEL CURTO canalizó la suma de



\$1.691.580, por medio de la empresa KANK Y COSTILLA transfirió la suma de \$1.999.431,18, mediante la firma AUSTRAL CONSTRUCCIONES aplicó un valor de \$323.915,79 y a través de la empresa VALLE MITRE entregó el importe de \$2.836.724, lo que constituyó un total de \$6.851.650,97 e implicó un 23% del total facturado por la empresa LOS SAUCES en el período comprendido entre enero de 2009 y marzo de 2016...].

A modo de corolario, destacaron que Martín A. Báez [...] desde su rol de accionista y/o autoridad de las sociedades KANK Y COSTILLA, AUSTRAL CONSTRUCCIONES, LOSCALZO Y DEL CURTO y VALLE MITRE, aprobó cada uno de los ejercicios económicos, avaló la compra y donación de propiedades, emitió los cheques con los que se canalizaban los fondos a favor de LOS SAUCES, ratificó la contratación con la empresa LOS SAUCES, designó a las autoridades del órgano de administración de las empresas a lo largo de todo el desarrollo de la maniobra y, desde su posición jerárquica, transmitió las órdenes del titular del grupo con el objetivo de que se librasen los pagos en favor de la sociedad de los ex presidentes...].

II.C.3.f.- Leandro Antonio Báez.

En lo que respecta a Leandro Báez, los representantes del Ministerio Público Fiscal, le imputaron [...] haber participado en virtud de su papel de socio, gerente y apoderado de la firma LOSCALZO Y DEL CURTO en el esquema de reciclaje de fondos de origen ilícito por medio del cual entre los meses de enero de 2009 y marzo de 2016 se legitimó a favor de Néstor KIRCHNER, Cristina FERNÁNDEZ, Máximo y Florencia KIRCHNER una porción del dinero obtenido por medio de la defraudación al Estado Nacional a través de la obra pública vial en la provincia de Santa Cruz canalizándolo mediante la actividad hotelera e inmobiliaria que desarrollaba la firma LOS SAUCES...].





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

Afirmando para tal efecto, que [...]intervino en la canalización de fondos hacia la firma LOS SAUCES en virtud de la locación celebrada con la empresa LOSCALZO Y DEL CURTO S.R.L. —a la que ingresó en el mes de julio de 2011— por el edificio de la calle Mariano Moreno n° 882 de la ciudad de Río Gallegos, con el propósito de que ese alquiler constituyera la causa jurídica que justificara el flujo de fondos millonario a través del que se buscara legitimar una porción del dinero ilícito. Así, Leandro BÁEZ a través de la firma LOSCALZO Y DEL CURTO —de la que fue socio, gerente y apoderado a partir de la fecha señalada— participó en la canalización de la suma de \$1.691.580 en favor de la firma LOS SAUCES, para lo cual se encargó conjuntamente con su hermano Martín BÁEZ de suscribir los cheques mediante los cuales se instrumentó parte de la transferencia de los fondos...].

En tal sentido, concluyeron que [...]desde su rol de socio y gerente de la sociedad LOSCALZO Y DEL CURTO, aprobó cada uno de los ejercicios económicos, ratificó la contratación con la empresa LOS SAUCES y designó a las autoridades del órgano de administración de la empresa a lo largo del desarrollo de la maniobra...].

II.C.3.g.- Luciana Sabrina Báez.

Respecto de Luciana Sabrina Báez, los Fiscales Pollicita y Mahiques, le imputaron [...]e]l haber participado en virtud de su papel de apoderada de las firmas LOSCALZO Y DEL CURTO y AUSTRAL CONSTRUCCIONES en el esquema de reciclaje de fondos de origen ilícito por medio del cual entre los meses de enero de 2009 y marzo de 2016 se legitimó a favor de Néstor KIRCHNER, Cristina FERNÁNDEZ, Máximo y Florencia KIRCHNER una porción del dinero obtenido por medio de la defraudación al Estado Nacional a través de la obra pública vial en la provincia de Santa Cruz canalizándolo



mediante la actividad hotelera e inmobiliaria que desarrollaba la firma LOS SAUCES...].

En tal sentido, destacaron que [...]intervino en la canalización de fondos hacia la firma LOS SAUCES en virtud de la locación celebrada con las empresas LOSCALZO Y DEL CURTO y AUSTRAL CONSTRUCCIONES por el edificio de la calle Mariano Moreno n° 882 de la ciudad de Río Gallegos, con el propósito de que ese alquiler constituyera la causa jurídica que justificara el flujo de fondos millonario a través del que se buscara legitimar una porción del dinero ilícito [...]y que...] a través de las firmas LOSCALZO Y DEL CURTO y AUSTRAL CONSTRUCCIONES participó en la canalización de las sumas de \$1.691.580 y \$323.915,79 en favor de la firma LOS SAUCES, respectivamente, para lo cual se encargó conjuntamente con su hermano Martín BÁEZ de suscribir los cheques mediante los cuales se instrumentó parte de la transferencia de los fondos...].

II.C.3.h.- Emilio Carlos Martin.

En lo que respecta a Carlos Emilio Martín, le imputaron [...]haber tomado parte de una asociación ilícita, en calidad de miembro, que funcionó al menos entre el 8 de mayo de 2003 y el 14 de diciembre de 2016, la cual se dedicó a cometer delitos indeterminados para sustraer y apoderarse ilegítimamente de fondos públicos a través de, entre otras maniobras, la defraudación en perjuicio del Estado y el lavado de dinero [...atribuyéndoles específicamente que...] en el marco de la organización criminal de la que formaba parte, ejecutó y sostuvo un esquema de reciclaje de fondos de origen ilícito por medio del cual logró legitimar a favor de Néstor KIRCHNER, Cristina FERNÁNDEZ, Máximo y Florencia KIRCHNER una porción del dinero obtenido por medio de la defraudación al Estado Nacional a través de la obra pública vial en la provincia de Santa Cruz canalizándolo mediante la actividad hotelera e inmobiliaria que desarrollaba la firma LOS SAUCES...].





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

En tal sentido, señalaron que [...]on la finalidad de hacerse de las propiedades que luego servirían para canalizar los fondos espurios, la empresa LOSCALZO Y DEL CURTO —de la que Emilio MARTÍN fue socio entre 2009 y 2011— avaló la construcción de dos complejos de cuatro departamentos cada uno, sobre los terrenos pertenecientes a Néstor y Cristina KIRCHNER, que simultáneamente a su edificación, serían cedidos por los ex mandatarios a la firma LOS SAUCES y alquilados por las empresas KANK Y COSTILLA, AUSTRAL CONSTRUCCIONES y la propia constructora LOSCALZO Y DEL CURTO. Además, el acusado intervino en la canalización de fondos hacia la firma LOS SAUCES en virtud de la locación celebrada con la empresa LOSCALZO Y DEL CURTO S.R.L. por el edificio de la calle Mariano Moreno n° 882 de la ciudad de Río Gallegos, con el propósito de que ese alquiler constituyera la causa jurídica que justificara el flujo de fondos millonario a través del que se buscara legitimar una porción del dinero ilícito...].

Así, sostuvieron que el nombrado, mediante la Sociedad Comercial LOSCALZO Y DEL CURTO [...]participó en la canalización de la suma de \$1.691.580 en favor de la firma LOS SAUCES, para lo cual se encargó conjuntamente con Claudio BUSTOS de suscribir los cheques mediante los cuales se instrumentó parte de la transferencia de los fondos. De esta forma, Emilio MARTÍN —quien también se desempeñó en la firma Austral Construcciones del Grupo Báez— formó parte de un mecanismo permanente para el reciclaje de fondos ilícitos que provenían de la defraudación al Estado Nacional a través de la asignación irregular de obra pública vial en Santa Cruz a las empresas del conglomerado societario de Lázaro BÁEZ —causa n° 5048/16—...].

Concluyendo con la presente imputación, afirmaron que [...]desde su rol de socio y apoderado de la sociedad LOSCALZO Y DEL CURTO, aprobó cada uno de los ejercicios económicos, ratificó la



contratación con la empresa LOS SAUCES, designó a las autoridades del órgano de administración de la empresa a lo largo del desarrollo de la maniobra y transmitió las órdenes jerárquicas del titular del grupo con el objetivo de que se librarán los pagos en favor de la sociedad de los ex presidentes...].

II.C.3.i.- Claudio Fernando Bustos

En lo que respecta a Claudio Bustos, los señores Fiscales de la etapa anterior, le enrostraron [...h]aber participado en virtud de su papel de apoderado de la firma LOSCALZO Y DEL CURTO en el esquema de reciclaje de fondos de origen ilícito por medio del cual entre los meses de enero de 2009 y marzo de 2016 se legitimó a favor de Néstor KIRCHNER, Cristina FERNÁNDEZ, Máximo y Florencia KIRCHNER una porción del dinero obtenido por medio de la defraudación al Estado Nacional a través de la obra pública vial en la provincia de Santa Cruz canalizándolo mediante la actividad hotelera e inmobiliaria que desarrollaba la firma LOS SAUCES...].

En tal sentido, señalaron que [...i]ntervino en la canalización de fondos hacia la firma LOS SAUCES en virtud de la locación celebrada con la empresa LOSCALZO Y DEL CURTO S.R.L. por el edificio de la calle Mariano Moreno n° 882 de la ciudad de Río Gallegos, con el propósito de que ese alquiler constituyera la causa jurídica que justificara el flujo de fondos millonario a través del que se buscara legitimar una porción del dinero ilícito. Así, Claudio BUSTOS a través de la firma LOSCALZO Y DEL CURTO participó en la canalización de la suma de \$1.691.580 en favor de la firma LOS SAUCES, para lo cual se encargó conjuntamente con Martín BÁEZ y Emilio MARTIN de suscribir los cheques mediante los cuales se instrumentó parte de la transferencia de los fondos...].

II.C.3.j.- Martín Samuel Jacobs.

Con relación a Martín JACOBS, la Fiscalía de la anterior instancia le imputó [...h]aber participado en virtud de su papel de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

apoderado de las firmas KANK Y COSTILLA y LOSCALZO Y DEL CURTO en el esquema de reciclaje de fondos de origen ilícito por medio del cual entre los meses de enero de 2009 y marzo de 2016 se legitimó a favor de Néstor KIRCHNER, Cristina FERNÁNDEZ, Máximo y Florencia KIRCHNER una porción del dinero obtenido por medio de la defraudación al Estado Nacional a través de la obra pública vial en la provincia de Santa Cruz canalizándolo mediante la actividad hotelera e inmobiliaria que desarrollaba la firma LOS SAUCES...].

En tal sentido, expresaron que [...c]on fecha 30 de diciembre de 2008, Martín JACOBS suscribió los contratos de locación de las ocho propiedades de Alvear n° 391 y Mariano Moreno n° 882, ambas de la ciudad de Río Gallegos, en nombre y representación de las firmas KANK Y COSTILLA y LOSCALZO Y DEL CURTO, ocasión en la cual concurrió en representación de la sociedad LOS SAUCES, su presidente Máximo KIRCHNER. A partir de ello, el acusado intervino en la canalización de fondos hacia la firma LOS SAUCES en virtud de la locación celebrada con la empresa LOSCALZO Y DEL CURTO S.R.L., con el propósito de que ese alquiler constituyera la causa jurídica que justificara el flujo de fondos millonario a través del que se buscara legitimar una porción del dinero ilícito...].

De ese modo, JACOBS mediante la Sociedad Comercial, LOSCALZO Y DEL CURTO *participó* en la canalización de la suma de \$1.691.580 en favor de la firma LOS SAUCES, para lo cual se encargó conjuntamente con Lisandro DONAIRE de *suscribir* los cheques mediante los cuales se instrumentó parte de la transferencia de los fondos.

II.C.3.k.- Romina de los Ángeles Mercado.

En este punto, los señores Fiscales de la instrucción, imputaron a Romina de los Ángeles Mercado [...h]aber tomado parte de una asociación ilícita, en calidad de miembro, que funcionó al menos entre el 8 de mayo de 2003 y el 14 de diciembre de 2016, la



cual se dedicó a cometer delitos indeterminados para sustraer y apoderarse ilegítimamente de fondos públicos a través de, entre otras maniobras, la defraudación en perjuicio del Estado y el lavado de dinero...].

Así también, le enrostraron que [...e]n el marco de la organización criminal de la que formaba parte, ejecutó y dirigió un esquema de reciclaje de fondos de origen ilícito a través de la firma LOS SAUCES por medio del cual, se logró legitimar a favor de Néstor KIRCHNER, Cristina FERNÁNDEZ, Máximo y Florencia KIRCHNER una porción de dinero de procedencia ilegítima que era canalizado por empresas del GRUPO BÁEZ y del GRUPO INDALO a través de la actividad inmobiliaria y hotelera desplegada por la mencionada sociedad comercial...].

A tales efectos, relataron que la nombrada [...s]e desempeñó como presidente de la firma LOS SAUCES a partir del 18 de marzo de 2015 en reemplazo de Máximo KIRCHNER y, desde ese rol, conjuntamente con la vicepresidente Florencia KIRCHNER, estuvo a cargo de la dirección de la empresa y de su representación frente a terceros, y administró los fondos recibidos desde las empresas del GRUPO BÁEZ y del GRUPO INDALO. Asimismo, se encargó de la compra del departamento de la calle San José n° 1111 de la ciudad de Buenos Aires y se lo entregó, sin contraprestación alguna y sin tratamiento en el órgano de administración, a Florencia KIRCHNER para que lo utilizara como vivienda particular...].

En tal sentido, expresaron que en su carácter de [...p]residente de LOS SAUCES, Romina MERCADO conjuntamente con Florencia KIRCHNER, que ostentaba el cargo de vicepresidente, aceptó la suma de \$4.000.000 en concepto de aportes irrevocables provenientes de Cristina, Máximo y Florencia KIRCHNER y autorizó la adquisición a través de CEDINES para lo cual se facultó a sí misma a realizar las distintas operaciones necesarias para el pago y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

escrituración del inmueble por el que la firma desembolsó la suma de USD370.000....]

[...A] su vez, durante su gestión como presidente de LOS SAUCES, Romina MERCADO mantuvo la locación de las propiedades y hoteles en cabeza de las empresas KANK Y COSTILLA S.A., AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A., ÁLCALIS DE LA PATAGONIA S.A., INVERSORA M&S S.A. e IDEA S.A. con el propósito de que ese alquiler constituyera la causa jurídica que justificara el flujo de fondos millonario a través del que se buscara legitimar una porción del dinero ilícito [...y en definitiva...] participó en el esquema de reciclaje de fondos ilícitos a través del cual la sociedad que conducía recibió, en el período comprendido entre enero de 2009 y marzo de 2016, directamente por parte de las firmas pertenecientes a Lázaro BÁEZ un total de \$6.851.650,97 y por parte de las empresas de titularidad de Cristóbal LÓPEZ y Carlos DE SOUSA en forma directa la suma total de \$18.554.725,76 y de manera indirecta —a través de la firma Idea S.A. de Osvaldo Sanfelice— un total de \$561.665,57, lo que constituyó un 88% de lo facturado en ese período por LOS SAUCES...].

Por otro lado, señalaron que [...a] partir de su ingreso como presidente de la sociedad, aprobó los ejercicios económicos de la empresa LOS SAUCES correspondientes a los años 2014 y 2015, avaló la compra de propiedades, mantuvo la contratación con las empresas de Lázaro BÁEZ, Cristóbal LOPEZ, Carlos DE SOUSA y Osvaldo SANFELICE, permitió que los accionistas de la empresa retiraran dinero de la sociedad sin los recaudos legales y contrató como empleada de la sociedad a Florencia KIRCHNER, todo ello mientras en simultáneo se desempeñó como empleada de la firma INVERSORA M&S —del Grupo Indalo— que canalizaba fondos ilícitos a favor de la sociedad que presidía...].

II.C.3.I.- Carlos Alberto Sancho.

Fecha de firma: 26/11/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMMANUEL MATIAS HACHMANIAN, SECRETARIO DE JUZGADO



#35964194#310556834#20211126185819648

En lo que respecta a Carlos Alberto SANCHO, le fue imputado el hecho de [...]haber tomado parte de una asociación ilícita, en calidad de miembro, que funcionó al menos entre el 8 de mayo de 2003 y el 14 de diciembre de 2016, la cual se dedicó a cometer delitos indeterminados para sustraer y apoderarse ilegítimamente de fondos públicos a través de, entre otras maniobras, la defraudación en perjuicio del Estado y el lavado de dinero. A su vez, se le atribuye al acusado que, en el marco de la organización criminal de la que formaba parte, diseñó y ejecutó un esquema de reciclaje de fondos de origen ilícito a través de la firma LOS SAUCES por medio del cual, se logró legitimar a favor de Néstor KIRCHNER, Cristina FERNÁNDEZ, Máximo y Florencia KIRCHNER una porción de dinero de procedencia ilegítima que era canalizado por empresas del GRUPO BÁEZ y del GRUPO INDALO a través de la actividad inmobiliaria y hotelera desplegada por la mencionada sociedad comercial...].

En tal sentido, sostuvieron que [...]e]n el mes de noviembre de 2012, el acusado le facilitó a Osvaldo SANFELICE la firma IDEA —que había sido creada el 7 de septiembre de 2011 y mantenida sin actividad alguna— con la finalidad de que reemplazara a la empresa VALLE MITRE, de Lázaro BÁEZ, y se encargara a partir del año 2013 de canalizar fondos ilícitos provenientes de las firmas del GRUPO INDALO. A su vez [...] se encargó de administrar y cobrar los alquileres de los inmuebles ubicados en los edificios de Mariano Moreno n° 882 y Alvear n° 391 de la ciudad de Río Gallegos, cuyos terrenos habían sido previamente cedidos por Néstor KIRCHNER y Cristina FERNÁNDEZ y construidos por la firma LOSCALZO Y DEL CURTO, de Lázaro BÁEZ. Todo ello, mientras se había desempeñado entre los años 2003 y 2006 como vicegobernador de Santa Cruz y entre los años 2006 y 2007 como gobernador de dicha provincia, desde donde habría participado en la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

ejecución de la maniobra fraudulenta en perjuicio del Estado a través de la obra pública vial...].

Así también, resaltaron que dado que es [...u]na persona de extrema confianza de los ex presidentes, Carlos SANCHO participó en los distintos negocios de los miembros y de las empresas de la familia KIRCHNER, para lo cual se desempeñó conjuntamente con Máximo KIRCHNER y Osvaldo SANFELICE en la sociedad NEGOCIOS INMOBILIARIOS (“SANFELICE, SANCHO y ASOCIADOS”), la que se encargó de cobrar alquileres de LOS SAUCES, y en la sociedad HOTESUR —en calidad de director— desde la cual se formalizaron distintos préstamos de dinero con la firma LOS SAUCES. Además, por ser del círculo de confianza de la familia KIRCHNER, recibió un poder general amplio de administración y disposición de bienes desde la firma NEGOCIOS PATAGONICOS —de Osvaldo Sanfelice— en el mes de diciembre de 2011, la cual se encargaría, al año siguiente, de transferir la propiedad de la calle Mascarello n° 441 de la ciudad de Río Gallegos, a favor de la empresa LOS SAUCES, con la finalidad de que fuera ocupada por Cristina FERNÁNDEZ para uso personal...].

Por último, manifestaron que el nombrado, [...re]cibió un poder general con facultades especiales de disposición por parte de Máximo KIRCHNER, con el cual suscribió contratos de locación de propiedades de la Sucesión de Néstor KIRCHNER, y luego del CONDOMINIO DE MÁXIMO Y FLORENCIA KIRCHNER, las que luego también se encargó de administrar...].

II.C.3.m.- Cristóbal Manuel López.

En cuanto a la situación relativa a Cristóbal Manuel López, los representante del Ministerio Público Fiscal le imputaron [...h]aber tomado parte de una asociación ilícita, en calidad de organizador, que funcionó al menos entre el 8 de mayo de 2003 y el 14 de diciembre de 2016, la cual se dedicó a cometer delitos indeterminados para sustraer y apoderarse ilegítimamente de fondos



públicos a través de, entre otras maniobras, la defraudación en perjuicio del Estado y el lavado de dinero [... y también...] le atribuyeron que en el marco de la asociación ilícita, de la que formaba parte, diseñó, ejecutó y dirigió entre los meses de enero de 2009 y marzo de 2016 un esquema de reciclaje de fondos de origen ilícito por medio del cual logró legitimar a favor de Néstor KIRCHNER, Cristina FERNÁNDEZ, Máximo y Florencia KIRCHNER las dádivas que previamente había ofrecido a los ex presidentes por los distintos contratos y beneficios impositivos otorgados desde diferentes agencias estatales, canalizándolo mediante la actividad hotelera e inmobiliaria que desarrollaba la firma LOS SAUCES...].

Así las cosas, sostuvieron que [...e]l acusado conjuntamente con Carlos DE SOUSA diseño, creó y sostuvo una estructura societaria con más de ciento cincuenta empresas —en el país y en el extranjero— de múltiple y variada actividad, caracterizada por una participación cruzada en los paquetes accionarios, en donde unas sociedades son propietarias de las otras, en donde los nombrados no solo resultaron ser, directa e indirectamente, los propietarios del grupo económico sino que a su vez también formaron parte de la administración de las principales empresas, encargándose en forma personal de la marcha y de la dirección de los negocios. Así entonces, el acusado conjuntamente con su socio Carlos DE SOUSA alquiló a la firma LOS SAUCES distintas propiedades del Edificio Madero Center a través de las empresas INVERSORA M&S y ALCALIS DE LA PATAGONIA, con el propósito de que esa locación constituyera la causa jurídica que justificara el flujo de fondos millonario a través del que se buscara legitimar una porción del dinero ilícito...].

De tal modo, expresaron que el nombrado [...j]unto a Carlos DE SOUSA, en forma directa, a través de la firma INVERSORA M&S y ALCALIS DE LA PATAGONIA canalizó la suma de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

\$18.554.725,76 y, de manera indirecta, mediante la firma IDEA, de Osvaldo SANFELICE, transfirió un monto de \$561.665,57 a favor de la firma LOS SAUCES, lo que implicó un 65% del total facturado por la empresa de la familia KIRCHNER en el período comprendido entre enero de 2009 y marzo de 2016. Para lograr tal cometido, el acusado se encargó de suscribir los cheques con los que, mes a mes, la firma INVERSORA M&S canalizó una porción de los fondos ilícitos, y de contratar a personas de confianza de los ex presidentes, respectivamente, quienes se encontrarían, de esta forma, tanto en las empresas que aplicaban los fondos espurios como así también en la firma LOS SAUCES que los recibía...].

A modo de corolario, señalaron que [...d]esde su rol de accionista de las sociedades INVERSORA M&S y ALCALIS DE LA PATAGONIA aprobó cada uno de los ejercicios económicos, avaló la contratación con la empresa LOS SAUCES y designó a las autoridades del órgano de administración de las empresas —colocándose como presidente de la firma Inversora M&S— a lo largo de todo el desarrollo de la maniobra...].

II.C.3.n.- Carlos Fabián De Sousa

En cuanto a Carlos De Sousa, los Fiscales Pollicita y Mahiques le imputaron [...haber tomado parte de una asociación ilícita, en calidad de organizador, que funcionó al menos entre el 8 de mayo de 2003 y el 14 de diciembre de 2016, la cual se dedicó a cometer delitos indeterminados para sustraer y apoderarse ilegítimamente de fondos públicos a través de, entre otras maniobras, la defraudación en perjuicio del Estado y el lavado de dinero...].

Así también le atribuyeron al nombrado [...q]ue en el marco de la asociación ilícita, de la que formaba parte, diseñó, ejecutó y dirigió entre los meses de enero de 2009 y marzo de 2016 un esquema de reciclaje de fondos de origen ilícito por medio del cual



logró legitimar a favor de Néstor KIRCHNER, Cristina FERNÁNDEZ, Máximo y Florencia KIRCHNER las dádivas que previamente había ofrecido a los ex presidentes por los distintos contratos y beneficios impositivos otorgados desde diferentes agencias estatales, canalizándolo mediante la actividad hotelera e inmobiliaria que desarrollaba la firma LOS SAUCES...].

Así las cosas, señalaron que para tal fin, el nombrado, de manera conjunta con Cristóbal Manuel López [...d]iseño, creó y sostuvo una estructura societaria con más de ciento cincuenta empresas —en el país y en el extranjero— de múltiple y variada actividad, caracterizada por una participación cruzada en los paquetes accionarios, en donde unas sociedades son propietarias de las otras, en donde los nombrados no solo resultaron ser, directa e indirectamente, los propietarios del grupo económico sino que a su vez también formaron parte de la administración de las principales empresas, encargándose en forma personal de la marcha y de la dirección de los negocios [...de tal modo...] alquiló a la firma LOS SAUCES distintas propiedades del Edificio Madero Center a través de las empresas INVERSORA M&S y ALCALIS DE LA PATAGONIA, con el propósito de que esa locación constituyera la causa jurídica que justificara el flujo de fondos millonario a través del que se buscara legitimar una porción del dinero ilícito...].

Así, señalaron que [...D]E SOUSA junto a Cristóbal LÓPEZ en forma directa, a través de la firma INVERSORA M&S y ALCALIS DE LA PATAGONIA canalizó la suma de \$18.554.725,76 y, de manera indirecta, mediante la firma IDEA, de Osvaldo SANFELICE, transfirió un monto de \$561.665,57 a favor de la firma LOS SAUCES, lo que implicó un 65% del total facturado por la empresa de la familia KIRCHNER en el período comprendido entre enero de 2009 y marzo de 2016. Para lograr tal cometido, el acusado suscribió en representación de la firma INVERSORA M&S —en calidad de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

vicepresidente— y también a título personal distintos contratos de locación con la sociedad LOS SAUCES —representada por Osvaldo Sanfelice y Máximo Kirchner—, para que esos alquileres justificaran el flujo de fondos desde las empresas INVERSORA M&S y ALCALIS DE LA PATAGONIA...].

Asimismo, destacaron que el nombrado, emitió los cartulares con los que de manera mensual ALCALIS DE LA PATAGONIA [...c]analizó una porción de los fondos ilícitos, y de contratar a personas de confianza de los ex presidentes, Romina MERCADO, Osvaldo SANFELICE y Alberto LEIVA en las firmas INVERSORA M&S, ALCALIS DE LA PATAGONIA y CPC, respectivamente, quienes se encontrarían, de esta forma, tanto en las empresas que aplicaban los fondos espurios como así también en la firma LOS SAUCES que los recibía...].

En consecuencia, manifestaron que el nombrado [...d]esde su rol de accionista de las sociedades INVERSORA M&S y ALCALIS DE LA PATAGONIA, aprobó cada uno de los ejercicios económicos, avaló la contratación con la empresa LOS SAUCES y designó a las autoridades del órgano de administración de las empresas —colocándose como vicepresidente de la firma Inversora M&S y presidente de la sociedad ALCALIS DE LA PATAGONIA— a lo largo de todo el desarrollo de la maniobra...]

II.C.3.ñ.- Norma Beatriz Abuin.

En cuanto a Norma Beatriz Abuin, los señores Fiscales le imputaron [...h]aber intervenido en su calidad de escribana pública en la maniobra de reciclaje de fondos de origen ilícito por medio del cual entre los meses de enero de 2009 y marzo de 2016 se legitimó a favor de Néstor KIRCHNER, Cristina FERNÁNDEZ, Máximo y Florencia KIRCHNER una porción de dinero de procedencia ilegítima que era canalizado por empresas del GRUPO BÁEZ y del GRUPO INDALO a través de la actividad inmobiliaria y hotelera desplegada por la



mencionada sociedad comercial [...en concreto, señalaron que...] el rol de la acusada —que estuvo ceñido por su carácter de titular del registro notarial n° 30 de la ciudad de Río Gallegos— consistió en intervenir en las diferentes operaciones vinculadas al inmueble ubicado en la calle Mascarello n° 441 de la ciudad mencionada, que permitieron la adquisición e incorporación de la propiedad en el patrimonio de la empresa LOS SAUCES...].

En tal sentido, señalaron los representantes de la acusación pública, que [...p]ara que la firma LOS SAUCES lograra hacerse solapadamente de la propiedad en cuestión, primero la notaria certificó las firmas de Osvaldo SANFELICE y Marcelo MORENO en el boleto de compra de venta de fecha 14 de agosto de 2009, por el cual la firma NEGOCIOS PATAGONICOS adquirió el inmueble por la suma de \$200.000 y en donde se estipuló un plazo de 180 días para la escritura traslativa de dominio y el otorgamiento de un poder especial irrevocable por parte del vendedor a favor del nombrado SANFELICE y/o César Gustavo VIRGILIO para su instrumentación. En esa misma fecha, la acusada formalizó en escritura pública el mencionado poder —que estipuló una vigencia de dos años— y, tiempo después, el día 21 de octubre de 2011, instrumentó la escritura traslativa de dominio a favor de NEGOCIOS PATAGONICOS —representada por Sanfelice—, a pesar de que el poder utilizado por VIRGILIO pasado ante su registro se encontraba caduco y que había expirado ampliamente el plazo de 180 días estipulado por las partes en el boleto de compraventa. Asimismo, a los fines de perfeccionar la maniobra en cuestión, la escribana incumpliendo la normativa notarial inscribió en forma tardía la escritura traslativa de dominio en favor de NEGOCIOS PATAGONICOS, presentándola en el registro de la propiedad un año después de su formalización (31/10/2012)...].

Asimismo, expresaron que [...c]on fecha 22 de noviembre de 2012, la notaria confeccionó la escritura traslativa de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

dominio a través de la cual Osvaldo SANFELICE, en representación de NEGOCIOS PATAGONICOS, le vendió a la firma LOS SAUCES, representada por Máximo KIRCHNER, la propiedad de la calle Mascarello n° 441 de la ciudad de Río Gallegos, por la suma de USD 250.000, en diez cuotas iguales y un interés de USD 10.417, habiendo tenido a la vista que, con anterioridad a la formalización de la escritura en 2011 a favor de NEGOCIOS PATAGONICOS, el inmueble había sido cedido a la firma LOS SAUCES en 2010 y por un valor cinco veces mayor a la primera operación...].

II.C.3.o.- Jorge Marcelo Ludueña.

En lo que respecta a Jorge Marcelo Ludueña, se le imputa [...h]aber tomado parte de una asociación ilícita, en calidad de miembro, que funcionó al menos entre el 8 de mayo de 2003 y el 14 de diciembre de 2016, la cual se dedicó a cometer delitos indeterminados para sustraer y apoderarse ilegítimamente de fondos públicos a través de, entre otras maniobras, la defraudación en perjuicio del Estado y el lavado de dinero...].

En tal sentido, destacaron que [...p]or su carácter de titular del registro notarial n° 42 de la ciudad de Río Gallegos— consistió en intervenir y formalizar distintos actos jurídicos a través de los cuales se diseñó y montó la estructura organizativa que sería luego utilizada por los integrantes de la familia KIRCHNER y otros miembros de la asociación criminal con fines de lavado de activos. Para ello, en virtud de su expertise, intervino al menos en la escritura constitutiva de la firma LOS SAUCES S.A. el 7 de noviembre de 2006, en la compra de un terreno por parte de la sociedad familiar de fecha 14 de junio de 2010, en el otorgamiento de un poder especial por parte de dicha entidad —representada por Máximo Kirchner— a favor de Osvaldo SANFELICE el 26 de marzo de 2009, en la constitución de IDEA S.A. el 7 de noviembre de 2011, en el otorgamiento de un poder general a Carlos SANCHO por parte de



NEGOCIOS PATAGONICOS —representada por Sanfelice— de fecha 17 de diciembre de 2011 y en la expedición de diversos poderes de esa firma —representada por Sanfelice— con fechas 25 de julio de 2008, 10 de agosto de 2013, 12 de septiembre y 21 de noviembre de 2013 y 30 de abril de 2015...].

Asimismo, señalaron que [...e]l escribano de confianza de la familia KIRCHNER instrumentó el poder general por parte de Néstor KIRCHNER y Cristina FERNÁNDEZ en favor de su hijo Máximo KIRCHNER con fecha 31 de mayo de 2003, la escritura constitutiva de NEGOCIOS PATAGONICOS con fecha 4 de junio de 2004, la cesión del paquete accionario de NEGOCIOS PATAGÓNICOS S.A. a favor de Osvaldo SANFELICE con fecha 4 de junio de 2004, la escritura constitutiva de NEGOCIOS INMOBILIARIOS integrada por Osvaldo SANFELICE, Máximo KIRCHNER y María José FERNANDEZ CLARK de fecha 31 de agosto de 2005, el otorgamiento de poder general a Romina MERCADO por parte de Máximo KIRCHNER, por sí y en carácter de administrador judicial de la sucesión de su padre de fecha 29 de abril de 2014, la cesión de bienes gananciales por parte de Cristina FERNÁNDEZ a sus hijos el día 10 de marzo de 2016, el otorgamiento de poder especial a Víctor MANZANARES por parte de la antes nombrada con fecha 2 de junio de 2016, y la expedición de un poder especial por parte de Cristina FERNÁNDEZ en favor de su hija Florencia KIRCHNER con fecha 29 de febrero de 2016, entre otras..].

II.C.3.p.- Ricardo Leandro Albornoz.

Respecto de Leandro Albornoz, los representantes del Ministerio Público Fiscal le imputaron [...h]aber tomado parte de una asociación ilícita, en calidad de miembro, que funcionó al menos entre el 8 de mayo de 2003 y el 14 de diciembre de 2016, la cual se dedicó a cometer delitos indeterminados para sustraer y apoderarse ilegítimamente de fondos públicos a través de, entre otras





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

maniobras, la defraudación en perjuicio del Estado y el lavado de dinero...].

En similar sentido que en el caso precedente, indicaron que el nombrado [...p]or su carácter de titular del registro notarial n° 37 de la ciudad de Río Gallegos— consistió en intervenir y formalizar distintos actos jurídicos a través de los cuales se diseñó y montó la estructura organizativa que sería luego utilizada por los integrantes de la familia KIRCHNER y otros miembros de la asociación criminal con fines de lavado de activos. Para ello, en virtud de su expertise, intervino en la transferencia en concepto de aportes irrevocables de dos terrenos por parte de Néstor KIRCHNER y Cristina FERNANDEZ en favor de la firma LOS SAUCES con fecha 25 de noviembre de 2008, en la adquisición del Hotel La Aldea del Chaltén el día 13 de abril de 2009 por parte de la referida empresa, y en la incorporación al patrimonio de la sociedad familiar de un terreno proveniente de la empresa AUSTRAL CONSTRUCCIONES con fecha 28 de junio de 2010 bajo la apariencia de una operación de compraventa...].

Sostuvieron que el escribano de confianza de las familias KIRCHNER y BÁEZ habría *instrumentó* la transferencia de *diecinueve propiedades* que habrían formado parte de la sucesión del ex presidente hacia la firma LOS SAUCES mediante la formalización de una serie de cesiones en concepto de aportes irrevocables que habrían realizado Cristina, Florencia y Máximo KIRCHNER con fecha 1° de septiembre de 2012, y la venta de un terreno por parte de Cristina FERNÁNDEZ en favor de AUSTRAL CONSTRUCCIONES el día 19 de junio de 2008.

Así entendieron que habría *confeccionado* en escritura pública la cesión en concepto de aportes irrevocables de dinero por parte de Máximo KIRCHNER a la firma LOS SAUCES, y *certificado* las firmas de Osvaldo José SANFELICE y Máximo KIRCHNER en la cesión del boleto de compraventa de la propiedad ubicada en Mascarello n°



441 de Río Gallegos con fecha 19 de agosto de 2010, e *intervenido* en la expedición de un poder especial bancario con amplias facultades personalmente emitido por Néstor y Cristina KIRCHNER en favor de Osvaldo SANFELICE con fecha 11 de diciembre de 2008.

Agregaron que habría *constituido* la firma VALLE MITRE S.R.L./S.A. con fecha 30 de abril de 2004, *administrado* la mencionada empresa en calidad de presidente, y posteriormente *cedido* una porción del paquete accionario a favor de Lázaro y Martín BÁEZ, y *formó* la sociedad LA ALDEA DEL CHALTÉN S.A. para explotar el establecimiento hotelero homónimo.

Puede extraerse del requerimiento que, por último, *[...e]l nombrado se encargó de formalizar al menos nueve (9) operaciones de compraventa entre la familia KIRCHNER y las empresas de Lázaro BÁEZ, la constitución de un fideicomiso inmobiliario entre Néstor KIRCHNER y AUSTRAL CONSTRUCCIONES, la instrumentación de una permuta de propiedades entre Cristina FERNANDEZ y Lázaro BÁEZ, la protocolización de una cesión de derechos entre la ex mandataria y AUSTRAL CONSTRUCCIONES por la construcción de un hotel, y el otorgamiento de poderes entre los miembros de las mencionadas familias con personas de su entorno...].*

II.C.3.q.- Víctor Alejandro Manzanares.

Que, se le imputa a Víctor Alejandro MANZANARES el haber [...t]omado parte de una *asociación ilícita*, en calidad de organizador, que funcionó al menos entre el 8 de mayo de 2003 y el 14 de diciembre de 2016, la cual se dedicó a cometer delitos indeterminados para sustraer y apoderarse *ilegítimamente* de fondos públicos a través de, entre otras maniobras, la *defraudación* en perjuicio del Estado y el *lavado de dinero*.

A su vez, se le atribuyó al acusado que, en el marco de la supuesta *organización criminal* de la que formaba parte, *diseñó, ejecutó y mantuvo* un esquema de reciclaje de fondos de origen





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

ilícito a través de la firma LOS SAUCES por medio del cual, [...] *se logró legitimar a favor de Néstor KIRCHNER, Cristina FERNÁNDEZ, Máximo y Florencia KIRCHNER una porción de dinero de procedencia ilegítima que era canalizado por empresas del GRUPO BÁEZ y del GRUPO INDALO a través de la actividad inmobiliaria y hotelera desplegada por la mencionada sociedad comercial. Para ello, el nombrado aportó en su calidad de contador público los conocimientos técnicos para que la firma LOS SAUCES adquiriese la estructura necesaria a los fines de desarrollar la actividad ilícita, llevó adelante la contabilidad de la empresa LOS SAUCES a lo largo del desarrollo de toda la maniobra, y participó en la administración de inmuebles de la sociedad y de los integrantes de la familia KIRCHNER...*]

Que, se sostuvo también que por ser una persona de extrema confianza, se le habría encargado el *llevar adelante* la contabilidad personal de los ex presidentes, Néstor y Cristina KIRCHNER, así como también la de la empresa HOTESUR, a la vez que *participó* en calidad de presidente de la administración de la firma COMA S.A., también perteneciente a la familia KIRCHNER.

II.C.3.r.- Osvaldo José Sanfelice.

Que se le imputó el haber [...] *tomado parte de una asociación ilícita, en calidad de organizador, que funcionó al menos entre el 8 de mayo de 2003 y el 14 de diciembre de 2016, la cual se dedicó a cometer delitos indeterminados para sustraer y apoderarse ilegítimamente de fondos públicos a través de, entre otras maniobras, la defraudación en perjuicio del Estado y el lavado de dinero...*].

A su vez, se le atribuyó al acusado que en el marco de la *asociación ilícita*, de la que formaba parte en calidad de organizador, *diseñó, ejecutó y mantuvo* entre los meses de enero de 2009 y marzo de 2016 un esquema de reciclaje de fondos de origen ilícito por medio del cual se habría *logrado legitimar* a favor de Néstor



KIRCHNER, Cristina FERNÁNDEZ, Máximo y Florencia KIRCHNER dinero de procedencia ilegítima que era canalizado por empresas del GRUPO BÁEZ y del GRUPO INDALO a través de la actividad inmobiliaria y hotelera desplegada por la sociedad LOS SAUCES.

En el sentido apuntado, se le reprocha al nombrado el haber participado en la maniobra de lavado de activos por la cual se *canalizaron directamente* por parte de las firmas pertenecientes a Lázaro BÁEZ un total de \$6.851.650,97 y por parte de las empresas de titularidad de Cristóbal LÓPEZ y Carlos DE SOUSA en *forma directa* la suma total de \$18.554.725,76 y de manera *indirecta* —a través de la firma Idea S.A. de su propiedad— un total de \$561.665,57, lo que constituyó un 88% de lo facturado en ese periodo por LOS SAUCES.

Que para cumplir ese cometido, habría procurado el [*... d]iseño, creación y sostenimiento de la estructura societaria y financiera por la cual se instrumentó la maniobra de lavado de dinero, para lo cual a partir del poder otorgado por Máximo KIRCHNER en su carácter de presidente de la sociedad el 26 de marzo de 2009, SANFELICE actuó en representación de LOS SAUCES en la compra de propiedades con las que se nutrió a la sociedad, intervino en la firma de los contratos de alquiler con las empresas de los grupos INDALO y BÁEZ, cobró los cánones locativos con los que se canalizaron los fondos y administró los inmuebles de la sociedad...se encargó de cobrar los alquileres de los departamentos ubicados en las calles Moreno n° 882 y Alvear n° 391 de la ciudad de Río Gallegos, y desde su cargo de presidente de la firma NEGOCIOS PATAGÓNICOS —de la que era también accionista con su esposa Marta Leiva— intervino en la operación escalonada por la cual finalmente la firma LOS SAUCES se hizo de la propiedad sita en la calle Mascarello n° 441 de la ciudad de Río Gallegos...].*

II.C.3.s.- Alberto Oscar Leiva.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

Los señores fiscales imputaron al nombrado el haber intervenido en la maniobra de reciclaje de fondos de origen ilícito por medio del cual entre los meses de enero de 2009 y marzo de 2016 se legitimó a [...]avor de Néstor KIRCHNER, Cristina FERNÁNDEZ, Máximo y Florencia KIRCHNER una porción de dinero de procedencia ilegítima que era canalizado por empresas del GRUPO BÁEZ y del GRUPO INDALO a través de la actividad inmobiliaria y hotelera desplegada por la mencionada sociedad comercial...].

El Ministerio Público sostuvo este cargo contra el imputado, toda vez que el mismo habría mantenido un vínculo de confianza con los miembros de la familia KIRCHNER y su relación de parentesco con Osvaldo SANFELICE, lo habrían llevado a participar [...]e]n la ejecución y sostenimiento de la estructura financiera por la cual se instrumentó la maniobra de lavado de dinero y se canalizaron directamente por parte de las firmas pertenecientes a Lázaro BÁEZ un total de \$6.851.650,97 y por parte de las empresas de titularidad de Cristóbal LÓPEZ y Carlos DE SOUSA en forma directa la suma total de \$18.554.725,76 y de manera indirecta —a través de la firma Idea S.A. de Osvaldo Sanfelice— un total de \$561.665,57, lo que constituyó un 88% de lo facturado en ese periodo por LOS SAUCES...]

II.C.3.t.- Rolando Aníbal D'avena.

Se le imputó que [...]e]n su calidad de Gerente de la Sucursal Río Gallegos del Banco de la Nación Argentina intervino en la operación bancaria realizada el día 6 de mayo de 2015 en la sucursal Río Gallegos del BNA, por las cuales primeramente ingresaron \$4.000.000 a la cuenta que Los Sauces SA poseía en dicha sucursal, bajo el rótulo de “depósito en efectivo” a pesar de que el origen del dinero había sido una Caja de Ahorros a nombre de Cristina E. FERNÁNDEZ, Máximo y Florencia KIRCHNER y sin asentar la identidad del particular que realizó o dio la orden para que se efectuara...].



También, expresaron que *[...T]odo lo cual, habría brindado opacidad a las operaciones y movimientos bancarios que precedieron a la cancelación del precio de compra del inmueble sito en la calle San José n° 1111 de esta ciudad, que fue adquirido por la firma LOS SAUCES —representada por Romina Mercado— el día 11 de junio de 2015 por la suma de USD370.000, los que fueron pagados en ese acto a través de la cesión y entrega de CEDINES...]*

II.C.3.u.- Marcelo Gustavo Mazú.

En esta ocasión los señores Fiscales imputan a MAZÚ que, en su calidad de gerente zonal del Banco de la Nación Argentina de Río Gallegos, habría *intervenido* en la operación bancaria realizada el día 6 de mayo de 2015 en la sucursal Río Gallegos del BNA, por las cuales primeramente ingresaron \$4.000.000 a la cuenta que Los Sauces SA poseía en dicha sucursal, bajo el rótulo de “depósito en efectivo” a pesar de que el origen del dinero había sido una Caja de Ahorros a nombre de Cristina E. FERNÁNDEZ, Máximo y Florencia KIRCHNER y sin asentar la identidad del particular que realizó o dio la orden para que se efectuara.

Se lo responsabilizó por *[...h]aber participado en la operación por la cual ese mismo día fue transferida la suma de \$ 3.959.000 hacia una cuenta en la sucursal Plaza de Mayo del BNA, registrando este movimiento como “cheque de servicio” cuando se habría tratado de una transferencia, y no se dejaron asentados los antecedentes de esta operación ni la identidad del particular que realizó o dio la orden para que se efectuara. Todo lo cual, habría brindado opacidad a las operaciones y movimientos bancarios que precedieron a la cancelación del precio de compra del inmueble sito en la calle San José n° 1111 de esta ciudad, que fue adquirido por la firma LOS SAUCES —representada por Romina Mercado— el día 11 de junio de 2015 por la suma de USD370.000, los que fueron pagados en ese acto a través de la cesión y entrega de CEDINES...]*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

II.C.3.v.- Raúl Oscar Avarese.

Los fiscales le imputaron que, en su calidad de responsable del servicio de cajas de la Sucursal Río Gallegos del Banco de la Nación Argentina, habría *intervenido* en la operación bancaria realizada el día 6 de mayo de 2015 en la sucursal Río Gallegos del BNA, por las cuales primeramente ingresaron \$4.000.000 a la cuenta que Los Sauces SA poseía en dicha sucursal, bajo el rótulo de “depósito en efectivo” a pesar de que el origen del dinero había sido una Caja de Ahorros a nombre de Cristina E. FERNÁNDEZ Máximo y Florencia KIRCHNER y sin asentar la identidad del particular que realizó o dio la orden para que se efectuara.

También el[...h]aber participado en la operación por la cual ese mismo día fue transferida la suma de \$ 3.959.000 hacia una cuenta en la sucursal Plaza de Mayo del BNA, registrando este movimiento como “cheque de servicio” cuando se habría tratado de una transferencia, y no se dejaron asentados los antecedentes de esta operación ni la identidad del particular que realizó o dio la orden para que se efectuara. Todo lo cual, habría brindado opacidad a las operaciones y movimientos bancarios que precedieron a la cancelación del precio de compra del inmueble sito en la calle San José n° 1111 de esta ciudad, que fue adquirido por la firma LOS SAUCES —representada por Romina Mercado— el día 11 de junio de 2015 por la suma de USD370.000, los que fueron pagados en ese acto a través de la cesión y entrega de CEDINES...].

II.C.3.w.- Lisandro Manuel Gauna.

Se lo responsabilizó por comportamientos desplegados en su calidad de ayudante de firma de Tesorería de la Sucursal Río Gallegos del Banco de la Nación Argentina, donde habría *intervenido* en la operación bancaria realizada el día 6 de mayo de 2015 en la sucursal Río Gallegos del BNA, por las cuales primeramente ingresaron \$4.000.000 a la cuenta que Los Sauces SA poseía en dicha



sucursal, bajo el rótulo de “depósito en efectivo” a pesar de que el origen del dinero había sido una Caja de Ahorros a nombre de Cristina E. FERNÁNDEZ, Máximo y Florencia KIRCHNER y sin asentar la identidad del particular que realizó o dio la orden para que se efectuara.

Del mismo modo, se le reprocha [...] haber participado en la operación por la cual ese mismo día fue transferida la suma de \$ 3.959.000 hacia una cuenta en la sucursal Plaza de Mayo del BNA, registrando este movimiento como “cheque de servicio” cuando se habría tratado de una transferencia, y no se dejaron asentados los antecedentes de esta operación ni la identidad del particular que realizó o dio la orden para que se efectuara. Todo lo cual, habría brindado opacidad a las operaciones y movimientos bancarios que precedieron a la cancelación del precio de compra del inmueble sito en la calle San José n° 1111 de esta ciudad, que fue adquirido por la firma LOS SAUCES —representada por Romina Mercado— el día 11 de junio de 2015 por la suma de USD370.000, los que fueron pagados en ese acto a través de la cesión y entrega de CEDINES...].

II.C.3.x.- Mónica Liliana Romero.

Le imputaron conductas por las cuales, en su calidad de responsable de plataforma operativa de la Sucursal Río Gallegos del Banco de la Nación Argentina, habría *intervenido* en la operación bancaria realizada el día 6 de mayo de 2015 en la sucursal Río Gallegos del BNA, por las cuales primeramente ingresaron \$4.000.000 a la cuenta que Los Sauces SA poseía en dicha sucursal, bajo el rótulo de “depósito en efectivo” a pesar de que el origen del dinero había sido una Caja de Ahorros a nombre de Cristina E. FERNÁNDEZ, Máximo y Florencia KIRCHNER y sin asentar la identidad del particular que realizó o dio la orden para que se efectuara.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

Del mismo modo, se le reprocha [...]haber participado en la operación por la cual ese mismo día fue transferida la suma de \$ 3.959.000 hacia una cuenta en la sucursal Plaza de Mayo del BNA, registrando este movimiento como “cheque de servicio” cuando se habría tratado de una transferencia, y no se dejaron asentados los antecedentes de esta operación ni la identidad del particular que realizó o dio la orden para que se efectuara. Todo lo cual, habría brindado opacidad a las operaciones y movimientos bancarios que precedieron a la cancelación del precio de compra del inmueble sito en la calle San José n° 1111 de esta ciudad, que fue adquirido por la firma LOS SAUCES —representada por Romina Mercado— el día 11 de junio de 2015 por la suma de USD370.000, los que fueron pagados en ese acto a través de la cesión y entrega de CEDINES...].

Ahora bien, llegado este punto, en el acápite respectivo (II.C.4) los representantes del Ministerio Público Fiscal, procedieron a desarrollar los argumentos necesarios para cerrar el juicio de subsunción penal: calificación Legal.

En ese contexto, las conductas por las cuales se formuló el requerimiento de elevación a juicio encontraron adecuación típica en los delitos de [...]a]sociación ilícita —art. 210 CP —, lavado de activos —art. 303 inc. 1 CP—, ofrecimiento y admisión de dádivas —art. 259 CP— y simulación u omisión de registro de operaciones financieras y bursátiles —art. 311 del CP...].

A modo de adelanto, los señores Fiscales —previo a la valoración de las pruebas que permitirían realizar el trabajo final de adecuación- puntualizaron que: [...]a conducta desplegada por la ex Presidente de la Nación Cristina Elisabet FERNÁNDEZ, encuentra adecuación típica en los delitos de admisión de dádivas, lavado de activos —a partir de la entrada en vigencia de la ley 26.683— y asociación ilícita agravada por su carácter de jefa de la organización, por los que deberá responder en todos ellos en carácter de



coautora...a Máximo Carlos KIRCHNER se le atribuye haber intervenido como organizador de la asociación ilícita y haber formado parte de la maniobra de lavado de activos, siendo ello concurrente en forma real entre sí y por lo cual deberá responder en ambos casos a título de coautor...a Lázaro Antonio BÁEZ encuentran encuadre jurídico en la figura de lavado de activos —a partir de la entrada en vigencia de la ley 26.683— por el que deberá responder como coautor y de asociación ilícita agravada por su carácter de organizador...por Cristóbal Manuel LÓPEZ y Carlos Fabián DE SOUSA...encuentran correlato jurídico en los delitos de asociación ilícita agravada por su calidad de organizadores, de lavado de activos y de ofrecimiento de dádivas, todos los cuales concurren materialmente entre sí y por los que deberán responder en calidad de coautores...Víctor Alejandro MANZANARES, configura los delitos de asociación ilícita agravada por intervenir como organizador y lavado de activos ambos en carácter de coautor...por Osvaldo José SANFELICE encuentra reflejo jurídico en los delitos de asociación ilícita agravada por su calidad de organizador, de lavado de activos —los que concurren en forma real y por los que deberá responder como coautor—, y de ofrecimiento de dádivas el que concurre en forma ideal con el de lavado de activos y por el que deberá responder como partícipe necesario...a Florencia KIRCHNER, Martín Antonio BÁEZ, Emilio Carlos MARTÍN, Carlos Alberto SANCHO y Romina de los Ángeles MERCADO su accionar encuentra adecuación típica en los delitos de asociación ilícita en calidad de miembros de la organización y de lavado de activos, concurriendo dichas figuras en forma real y debiendo responder como coautores, con la salvedad de que respecto de Martín BÁEZ el reproche se formula a partir de la entrada en vigencia de la ley 26.683, en virtud de su participación en el delito precedente...Leandro Antonio BÁEZ, Luciana Sabrina BÁEZ, Claudio Fernando BUSTOS y Martín Samuel JACOBS encuentra





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

adecuación típica en el delito de lavado de activos por el que deberán responder como partícipes necesarios, con la aclaración de que respecto a los dos últimos resulta de aplicación el tipo penal en su redacción según ley 25.246, toda vez que su intervención cesó con anterioridad a la entrada en vigencia del actual tipo penal...por los notarios Ricardo Leandro ALBORNOZ y Jorge Marcelo LUDUEÑA resultan subsumibles en la figura de asociación ilícita habiendo ambos desplegado el rol de miembros de la organización...la escribana Norma Beatriz ABUIN encuentra adecuación típica en la figura de lavado de activos por la que deberá responder a título de coautora...por Oscar Alberto LEIVA encuentran adecuación jurídica en las figuras de lavado de activos en calidad de coautor, en concurso ideal con el delito de aceptación de dadas por el que deberá responder a título de partícipe necesario...Por último...empleados del Banco de la Nación Argentina Rolando Aníbal D'AVENA, Raúl Oscar AVARESE, Lisandro GAUNA, Mónica Liliana ROMERO y Marcelo MAZÚ hallan relevancia jurídico-penal en el delito de simulación u omisión de registro de operaciones financieras y bursátiles, por el que deberán responder en calidad de coautores...].

II.C.4.-. La subsunción jurídico-penal de los hechos

En este punto, los Señores fiscales, luego de referirse a los hechos y las atribuciones individuales formuladas contra cada acusado, enumerados los elementos de prueba, se dispusieron a definir lo relativo a la significación jurídico-penal contra cada uno de los imputados y en ese sentido, puede transcribirse el siguiente detalle. A saber:

- 1) *[...C]ristina Elisabet FERNÁNDEZ deberá responder como coautora de los delitos de asociación ilícita agravada por su carácter de jefa —art. 210 CP—, en concurso real con el delito de lavado de activos —art. 303 inc. 1 del CP a partir de la entrada en vigencia del tipo penal— y de*



admisión de dádivas —art. 259 CP, estos dos últimos en concurso ideal. Corresponde señalar que la imputación por su participación en la organización criminal fue formulada en el marco de la causa conexa n° 5048/16, la que aquí se amplía en virtud de la prolongación temporal de su funcionamiento y la intervención criminal verificada en el presente sumario respecto de la nombrada.

- 2)** *Lázaro Antonio BÁEZ deberá responder como coautor de los delitos de asociación ilícita agravada por su carácter de organizador —art. 210 CP—, en concurso real con el delito de lavado de activos —art. 303 inc. 1 del CP a partir de la entrada en vigencia del tipo penal—. Corresponde señalar que la imputación por su participación en la organización criminal fue formulada en el marco de la causa conexa n° 5048/16, la que aquí se amplía en virtud de la prolongación temporal de su funcionamiento y la intervención criminal verificada en el presente sumario respecto del nombrado.*
- 3)** *Máximo Carlos KIRCHNER deberá responder como coautor de los delitos de asociación ilícita agravada por su calidad de organizador —art. 210 CP— y de lavado de activos —art. 303 inc. 1 CP—, los que concurren en forma real;*
- 4)** *Cristóbal Manuel LÓPEZ deberá responder como coautor de los delitos de asociación ilícita agravada por su calidad de organizador —art. 210 CP—, de lavado de activos —art. 303 inc. 1 CP a partir de la entrada en vigencia del tipo penal— y de ofrecimiento de dádivas —art. 259 CP—, todos los cuales concurren en forma real.*
- 5)** *Carlos Fabián DE SOUSA deberá responder como coautor de los delitos de asociación ilícita agravada por su calidad*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

de organizador —art. 210 CP—, de lavado de activos —art. 303 inc. 1 CP a partir de la entrada en vigencia del tipo penal— y de ofrecimiento de dádivas —art. 259 CP—, todos los cuales concurren en forma real.

- 6)** *Osvaldo José SANFELICE deberá responder como coautor de los delitos de asociación ilícita agravada por su calidad de organizador —art. 210 CP—, de lavado de activos —art. 303 inc. 1 CP—, los que concurren en forma real, y como partícipe necesario del delito de admisión de dádivas —art. 259 CP— este último en concurso ideal.*
- 7)** *Víctor Alejandro MANZANARES deberá responder como coautor de los delitos de asociación ilícita agravada por su calidad de organizador —art. 210 CP— y de lavado de activos —art. 303 inc. 1 CP—, los que concurren en forma real;*
- 8)** *Florencia KIRCHNER deberá responder como coautora de los delitos de asociación ilícita en calidad de miembro de la organización —art. 210 CP— y lavado de activos —art. 303 inc. 1 CP—, los que concurren en forma real;*
- 9)** *Romina de los Ángeles MERCADO deberá responder como coautora de los delitos de asociación ilícita en calidad de miembro de la organización —art. 210 CP— y lavado de activos —art. 303 inc. 1 CP—, los que concurren en forma real;*
- 10)** *Martín Antonio BÁEZ deberá responder como coautor de los delitos de asociación ilícita en calidad de miembro de la organización —art. 210 CP— y de lavado de activos —art. 303 inc. 1 CP a partir de la entrada en vigencia del tipo penal—, los que concurren en forma real;*
- 11)** *Emilio Carlos MARTÍN deberá responder como coautor de los delitos de asociación ilícita en calidad de miembro*



- de la organización —art. 210 CP— y de lavado de activos —art. 303 inc. 1 CP—, los que concurren en forma real;*
- 12)** *Carlos Alberto SANCHO deberá responder como coautor de los delitos de asociación ilícita en calidad de miembro de la organización —art. 210 CP— y de lavado de activos —art. 303 inc. 1 CP—, los que concurren en forma real;*
- 13)** *Ricardo Leandro ALBORNOZ deberá responder como coautor del delito de asociación ilícita en calidad de miembro de la organización —art. 210 CP—.*
- 14)** *Jorge Marcelo LUDUEÑA deberá responder como coautor del delito de asociación ilícita en calidad de miembro de la organización —art. 210 CP—.*
- 15)** *Oscar Alberto LEIVA deberá responder como coautor del delito de lavado de activos —art. 303 inc. 1 CP— y como partícipe necesario del delito de admisión de dádivas —art. 259 CP—, los que concurren en forma ideal.*
- 16)** *Norma Beatriz ABUIN deberá responder como coautora del delito de lavado de activos —art. 303 inc. 1 CP—.*
- 17)** *Leandro Antonio BÁEZ deberá responder como partícipe necesario del delito de lavado de activos —art. 303 inc. 1 CP—.*
- 18)** *Luciana Sabrina BÁEZ deberá responder como partícipe necesaria del delito de lavado de activos —art. 303 inc. 1 CP—.*
- 19)** *Claudio Fernando BUSTOS deberá responder como partícipe necesario del delito de lavado de activos —art. 278 inc. 1 a) CP según ley 25.246—.*
- 20)** *Martín Samuel JACOBS deberá responder como partícipe necesario del delito de lavado de activos —art. 278 inc. 1 a) CP según ley 25.246—.*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

- 21)** *Rolando Aníbal D'AVENA deberá responder como coautor del delito de simulación u omisión de registro de operaciones financieras y bursátiles —art. 311 CP—.*
- 22)** *Raúl Oscar AVARESE deberá responder como coautor del delito de simulación u omisión de registro de operaciones financieras y bursátiles —art. 311 CP—.*
- 23)** *Marcelo Gustavo MAZÚ deberá responder como coautor del delito de simulación u omisión de registro de operaciones financieras y bursátiles —art. 311 CP—.*
- 24)** *Lisandro Manuel GAUNA deberá responder como coautor del delito de simulación u omisión de registro de operaciones financieras y bursátiles —art. 311 CP—.*
- 25)** *Mónica Liliana ROMERO deberá responder como coautora del delito de simulación u omisión de registro de operaciones financieras y bursátiles —art. 311 CP—....].*

II.D.- Del requerimiento de elevación a juicio formulado por la querrela ejercida por la Unidad de Información Financiera.

La Unidad de Información Financiera –parte querellante en autos- coincidió en lo sustancial con la descripción de los hechos realizada por el Ministerio Público Fiscal, por lo que para evitar reiteraciones se estará a lo detallado en el acápite precedente.

II.E.- Auto de elevación a juicio.

Con fecha 2 de octubre de 2008, el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10, por los fundamentos vertidos, los que damos aquí por reproducidos en honor a la brevedad, resolvió: *[...I]. NO HACER LUGAR A LAS OPOSICIONES A LA ELEVACIÓN A JUICIO y a las solicitudes de SOBRESEIMIENTO instadas por la defensas de Carlos Alberto Sancho, Mónica Liliana Romero, Raúl Oscar Avarese, Lisandro Manuel Gauna, Marcelo Gustavo Mazú, Norma Beatriz Abuín, Víctor Alejandro Manzanares, Ricardo Leandro Albornoz y Rolando Aníbal D'Avena*



-de las demás condiciones personales obrantes en autos- (art. 350 del CPPN). II. CLAUSURAR LA INSTRUCCIÓN EN FORMA PARCIAL Y ELEVAR A JUICIO la presente causa nro. 3732/2016 respecto de Cristina Elisabet Fernández, Máximo Carlos Kirchner, Florencia Kirchner, Lázaro Antonio Báez, Martín Antonio Báez, Leandro Antonio Báez, Luciana Sabrina Báez, Emilio Carlos Martín, Claudio Fernando Bustos, Martín Samuel Jacobs, Romina De Los Ángeles Mercado, Carlos Alberto Sancho, Cristóbal Manuel López, Carlos Fabián De Sousa, Norma Beatriz Abuin, Jorge Marcelo Ludueña, Ricardo Leandro Albornoz, Víctor Alejandro Manzanares, Osvaldo José Sanfelice, Oscar Alberto Leiva, Rolando Aníbal D'Avena, Marcelo Gustavo Mazú, Raúl Oscar Avarese, Lisandro Manuel Gauna y Mónica Liliana Romero -de las condiciones personales obrantes en autos- por los hechos descriptos y calificados según lo detallado en los considerandos II y III de este auto (art. 351 del CPPN)..].

Así las cosas, con fecha 31 de octubre de 2018, el Titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n °10, en particular a la situación procesal de Leandro y Luciana Báez resolvió [... **I]. NO HACER LUGAR A LAS OPOSICIONES A LA ELEVACIÓN A JUICIO y a las solicitudes de SOBRESEIMIENTO instadas por la defensa de Leandro Antonio Báez y Luciana Sabrina Báez -de las demás condiciones personales obrantes en autos- (art. 350 del CPPN). II. CLAUSURAR LA INSTRUCCIÓN EN FORMA PARCIAL Y ELEVAR A JUICIO la presente causa nro. 3732/2016 respecto de Leandro Antonio Báez y Luciana Sabrina Báez -de las condiciones personales obrantes en autos- por los hechos descriptos y calificados según lo detallado en los considerandos II y III de este auto (art. 351 del CPPN)...].**

II.F.- De las incidencias tramitadas que revisten interés al caso sub examine.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

II.F.1.- De las cuestiones relativas a la competencia de este Tribunal para entender en las presentes actuaciones (CFP 3732/2016/TO1/5)

Con fecha 1° de abril de 2019, este Tribunal –con la integración conformada por los Dres. Adriana Palliotti, Daniel Horacio Obligado y José Valentín Martínez Sobrino-, a pedido del Titular de la Defensoría Pública Oficial n° 1, a la consolidada vinculación en la etapa anterior de la causa n° 3732/2016 con la n° 5048/2016 y al darse los tres supuestos previstos en el art. 41 del Código de rito, resolvió [...D]*ECLARAR LA INCOMPETENCIA de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 para conocer en la presente causa n° 2559 (N° 3732/2016) y REMITIRLA por conexidad, tanto subjetiva como objetiva, con la causa nro. 5.048/2016 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2, previo paso por la Secretaría General de la Cámara Federal de Casación Penal, a los efectos de su registro; INVITAR a los señores Magistrados que integran dicha judicatura a trabar formal contienda de competencia negativa de no compartir la prórroga de competencia que se efectúa, cuestión que desde ya, dejamos planteada (artículos 41, 42 y 43 del Código Procesal Penal de la Nación)...*].

En consecuencia de ello, los Dres. Rodrigo Jiménez Uriburu, Jorge Luciano Gorini y Andres Basso, resolvieron [...I. *NO ACEPTAR LA COMPETENCIA ATRIBUIDA por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5 en la presente causa registrada bajo el nro. 3022 y, en consecuencia, DEVOLVER las actuaciones al tribunal de origen. II. INVITAR a los magistrados integrantes de ese tribunal a que, en el caso de no compartir el criterio adoptado, eleven la presente causa a la Cámara Federal de Casación Penal para que resuelva la contienda (art. 44 del CPPN)...*].

Para arribar a tal decisión, entendieron que más allá de darse los presupuestos establecidos en el art. 41 del Código Procesal



Penal de la Nación, que [...] existen principios de orden superior y que deben regir la actuación judicial, que imponen mantener la tramitación de ambos procesos de forma independiente [...pues...] se atentaría de forma palmaria contra los principios de celeridad y economía procesal que guían el proceso penal y, además, se conculcaría el derecho que poseen los acusados de obtener un pronunciamiento judicial rápido que ponga fin a la incertidumbre propia de un procedimiento de estas características...], y en este sentido citaron jurisprudencia que cimienta su postura.

En consecuencia, esta Judicatura trabó contienda negativa de competencia, y en virtud de ello, la Sala I, de la Cámara Federal de Casación Penal haciendo suyos los fundamentos del Fiscal General ante esa Alzada, resolvió [...]. *DECLARAR que debe continuar interviniendo el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 5 de la Capital Federal, en la tramitación de la presente causa nº 3732/2016, sin perjuicio de lo que se resuelva oportunamente en el expediente 11352/2014/TO1/1/CFC6 en trámite ante esta Sala...].*

En tal sentido, el Dr. Villar –Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal- en similar sentidos a los esbozados por nuestros colegas del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 2, expresó entre otros argumentos que [...M] *mediante la aplicación de las normas de conexidad no puede sostenerse válidamente que la consecuencia repercute en un menoscabo de los derechos y garantías consagrados en los instrumentos internacionales relativos al derecho a ser juzgado en un plazo razonable que protegen al imputado, y en el caso por estar ante un supuesto de corrupción a la sociedad toda, todo lo cual se encuentra debidamente regulado mediante la excepción receptada en el art. 43 del Código de Rito...].*

Así también, entendió que corresponde que cada uno de los Tribunales continúe interviniendo en los actuados que le fueron





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

respectivamente sorteados, dado que [...] *los delitos precedentes y los hechos de blanqueo de capitales poseen autonomía jurídico penal y por consiguiente, autonomía procesal, pues los elementos de los tipos penales, objetivos y subjetivos, a demostrarse en el proceso son diferentes...*].

II.F.2. Incidente de nulidad CFP 3732/2016/TO1/3.

Las actuaciones que motivan el presente punto, tienen su origen en un planteo efectuado por los Dres. Beraldi y Llernovoy, en ejercicio de la asistencia técnica particular de los imputados Cristina Fernández, Máximo y Florencia Kirchner y Romina de los Ángeles Mercado por un lado, mientras que por otro, el materializado por el Dr. Dr. Martín Arias Duval, defensor particular de Osvaldo José Sanfelice y Alberto Oscar Leiva.

En tal sentido, los primeros letrados solicitaron que [... **1))** *Se declare la nulidad de los requerimientos de elevación a juicio formulados por el Fiscal, la Oficina Anticorrupción (OA) y la Unidad de Información Financiera (UIF), así como también del auto de elevación a juicio dictado en su consecuencia, y solicitó que las actuaciones sean devueltas a la instancia de origen a efectos de que se adopten las decisiones correspondientes; 2)* *En caso de no hacerse lugar al planteo de nulidad, dedujo como de previo pronunciamiento las siguientes excepciones: a) Falta de acción por litispendencia en relación a la acusación por el delito de asociación ilícita efectuada respecto de la imputada Cristina Fernández, solicitando se disponga el archivo de las actuaciones en lo que respecta a este hecho o, subsidiariamente, se libre oficio al Tribunal Oral Federal N° 2 de esta ciudad a fin de que se inhiba de seguir conociendo en torno a esa misma imputación respecto de su defendida en el marco de la causa N° 2833 caratulada "Fernández Cristina Elisabet y otros s/ infr. arts. 174, inc. 5°, y 210 del Código Penal" (causa N° 5048/2016); aclaró, el presentante y, a efectos de satisfacer la carga que impone el art. 45*



del código de forma, que no efectuó ante el Tribunal referido ningún planteo similar; b) Falta de acción por litispendencia en relación a la acusación por el delito de lavado de activos efectuado respecto de sus defendidos, y en consecuencia, solicitó que se disponga el archivo de estas actuaciones en lo que respecta a este hecho o la devolución de las mismas a primera instancia a efectos de ser acumuladas con la causa N° 11.352/14 caratulada “.Denunciado: Fernández de Kirchner, Cristina y otros s/abuso de autoridad... ”, en trámite por ante el Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 10, Secretaría N° 19, de esta ciudad; c) Subsidiariamente, en caso de no hacerse lugar a la excepción indicada en el punto b), planteó la falta de acción por cosa juzgada en lo que hace a la acusación por el delito de lavado de activos efectuado respecto de sus defendidos, y en consecuencia, se dicte su sobreseimiento en orden al hecho en cuestión; 3) A mérito de las garantías constitucionales que se encuentran implicadas en particular, el derecho de defensa en juicio y el principio “ne bis in ídem”...].

Por otro lado, el Dr. Arias Duval petitionó en primer término, la nulidad de los requerimientos de elevación a juicio y de los actos procesales llevados a cabo en su consecuencia: auto de elevación a juicio, el sorteo y constitución del Tribunal Oral, y la citación a juicio. En subsidio, la defensa planteó las siguientes excepciones. A Saber: 1) Litispendencia con relación al delito de Asociación ilícita que se les endilga a sus asistidos y su imputación en el marco de la causa n ° 2833 en trámite ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de esta ciudad –CFP 5048/2016 “Obra pública”; 2) Conexidad objetiva y subjetiva con la causa n° 11352/2014 “Hotesur” que para ese entonces tramitaba por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10, Secretaría 21; solicitando en consecuencia que se archiven las presentes actuaciones hasta tanto ambos procesos se encuentren en igual





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

estado, y por último; 3) planteó la falta de acción, por cuanto en las causas n° 1338/2008, 9318/2004, 9423/2009 y 8959/2010, se dictaron pronunciamientos que no alcanzaron directamente a sus asistidos, lo importante es que se estableció la licitud de la conformación, capitalización y la actividad inmobiliaria y hotelera de “Los Sauces S.A.”, por lo que concluye que esos mismos hechos no pueden ser objeto de un nuevo examen.

Frente a tales planteos y luego de escuchar a las partes acusadoras –tanto pública, como privadas-, este Tribunal –integrado por los Dres. Adriana Palliotti, Daniel H. Obligado y José Valentín Martínez Sobrino-, resolvió con fecha 3 de abril de 2019 [...]. *RECHAZAR el planteo de nulidad de los requerimientos de elevación a juicio y actos procesales que fueron su consecuencia, y Cosa Juzgada en orden al delito de lavado de activos, formulados por los Dres. Carlos Beraldi y Martín A. Arias Duval a fs. 1/36 y 37/62, respectivamente (arts. 166 y concordantes, 358 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). II. TORNAR ABSTRACTOS los planteos de Falta de Acción por Litispendencia en orden a la imputación del delito de asociación ilícita y Falta de acción por Litispendencia en orden al delito de lavado de activos, formulados por los Carlos Beraldi y Martín A. Arias Duval a fs. 1/36 y 37/62, respectivamente...].*

En aquella oportunidad, se sostuvo que las piezas procesales dispuestas por el Juez de grado, no presentan un vicio tal que así las afecte y que contraría lo normado por el ordenamiento procesal vigente y se puso énfasis en que rige [...e]l principio de preclusión y, en lo pertinente, los imputados a través de sus defensas, dejaron agotar la instancia oportuna -artículo 349 del código de forma- para efectuar alguno de los cuestionamientos ahora introducidos (justamente los vinculados a las piezas acusatorias pública y privadas), más allá de intentar, también, reeditar planteos



que ya fueran zanjados por la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad...].

Así también, se señaló con relación a la indeterminación de las conductas atribuidas a los acusados, que no se verificaban en el acto de sus indagatorias la ausencia de los requisitos que exige la ley para su formulación, es decir la intimación regulada por el artículo 298, párrafo primero del C.P.P.N por la cual se debe informar detalladamente al imputado cuál es el hecho que se le atribuye y cuáles son las pruebas que existen en su contra.

Asimismo, se resaltó que las defensas en este caso, reeditaron cuestiones rechazadas por el Juez de grado y confirmadas por la Sala I de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de esta Ciudad, al rechazar los agravios introducidos por las defensas y en este punto, en el auto reseñado, se efectuaron transcripciones del voto correspondiente al Dr. Bruglia, para luego sostener que las cuestiones traídas a estudio no resultan ser novedosas, pues se reeditan argumentaciones que sin éxito ya se habían intentado, señalándose en este punto que lo resuelto tanto por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal como por la Cámara Federal de Casación Penal, *[...e]n modo alguno podrá ser modificado por este Tribunal Oral, pues al no haberse incorporado nuevos elementos a los ya existentes al momento de resolverse la cuestión, ese tribunal de juicio carece de jurisdicción para entender en tales asuntos. Lo contrario implicaría ejercer una potestad revisora sobre lo decidido en la etapa anterior por los tribunales de igual o superior jerarquía...].*

Vale expresar en este punto, que contra la resolución reseñada en los párrafos precedentes, la defensa de los imputados Cristina Fernández de Kirchner, Máximo Kirchner, Florencia Kirchner y Romina de los Ángeles Mercado interpuso recurso de casación, el que si bien tuvo favorable acogida por este Tribunal, la Sala I de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

Cámara Federal de Casación Penal, el 25 de septiembre de 2019, resolvió por mayoría de los Dres. Barroetaveña y Petrone, declarar mal concedido el recurso de casación deducido por la defensa. Asimismo, dicha Alzada, frente a un recurso extraordinario presentado por la mentada parte, con fecha 17 de diciembre de 2019, postuló por igual mayoría su denegatoria; tramitando por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación la queja presentada contra tal pronunciamiento (cfr. CFP 3732/2016/TO1/3/RH24).

III.- Del planteo efectuado por los Dres. Beraldi y Llernovoy, en ejercicio de la defensa de los imputados Cristina Elisabet Fernández, Florencia Kirchner, Máximo Kirchner, Romina de los Ángeles Mercado y Patricio Pereira Arandia.

Que se presentaron los Dres. Beraldi y Llernovoy, en ejercicio de la defensa de los imputados Cristina Fernández de Kirchner, Máximo Kirchner, Florencia Kirchner, Romina Mercado y Patricio Pereyra Arandia, a los efectos de solicitar el sobreseimiento de sus asistidos en ambos procesos, es decir, causa n° 2644 (CFP 11352/2014/TO1) y causa n° 2559 (CFP 3732/2016/TO1), por la totalidad de los hechos por los que han sido acusados.

En su escrito defensorista, los Señores Defensores expresaron que su petición encuentra anclaje normativo en las previsiones contenidas en el texto del art. 361 del Código Procesal Penal de la Nación que, habilita el dictado del sobreseimiento con posterioridad al cierre de la etapa instructora. En tal sentido, entendieron que dicha norma no enumera taxativamente las causales para el dictado del sobreseimiento en la etapa de juicio, sino que permite; en base a las especiales particularidades de cada caso, reconducir a la aplicación de los supuestos que se establecen en el art. 336 del código de rito.



En prieta síntesis y en el sentido apuntado, expresaron que *[...] resulta imperativo dictar el sobreseimiento del imputado cuando concurra cualquiera de los supuestos del art. 336 del código de rito, entendiendo para ello como necesario que la causa surja en forma evidente a partir de la prueba ya incorporada a la causa o bien de nuevos elementos que aparezcan con posterioridad a los requerimientos de elevación a juicio, los cuales -interpretados en su conjunto- demuestren sin resquicio de duda que resulta superfluo abrir una discusión en el marco de la audiencia de debate...].*

Para sostener el planteo esgrimido, los letrados analizaron -con transcripción detallada y minuciosa- el fallo dictado en el marco de la causa n° CFP 14.305/2015/TO01/24 denominada como “Memorándum” que tramita por ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 8 y, en especial, con referencia expresa a los votos de los jueces José Michilini y Daniel Horacio Obligado, para luego verter sendos fundamentos que dan sustento y soporte técnico a su pedido.

III.A.- Con relación a ese aspecto expresaron que la manifiesta atipicidad de las conductas que son reprochadas, radica en *[...] i) la falta de afectación al bien jurídico tutelado por el art. 303 del Código Penal y; ii) la inexistencia de los supuestos delitos precedentes de las maniobras de lavado de activos imputadas...].*

Y nutrieron éstas afirmaciones al decir que las conductas atribuidas a sus ahijados procesales no se encontraban sancionadas penalmente a la fecha de su supuesta comisión, y por estricta aplicación del principio de la ley penal más benigna, se deriva en la consecuente atipicidad. Y lo dijeron así: *[...] ante la inexistencia del supuesto delito de lavado de activos, queda vacía de contenido la imputación por el delito de asociación ilícita, conformada, según la hipótesis acusatoria, para la comisión de tal infracción penal...].*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

III.A.1.- En lo atinente al primero de los fundamentos esbozados, es decir la ausencia de afectación al bien jurídico tutelado por el Art. 303 del código de fondo, los letrados particulares realizaron -como se verá a continuación- un detalle del recorrido normativo que tuvo dicha tipificación en nuestro derecho positivo.

En esa línea, dijeron que *[...L]a incorporación en nuestro ordenamiento positivo de la figura de la-vado de activos se produjo en el año 2000 a partir de la sanción y promulgación de la ley 25.246, que pretendía cumplir con diversos compromisos internacionales asumidos por el Estado Nacional. En particular, lo que se buscaba era adecuar nuestra legislación a las exigencias del Group d'Action Financiere sur le blanchiment de capitaux (GAFI), el cual por el año 1990 ya había elaborado sus “cuarenta recomendaciones” para la prevención del lavado de dinero...].-*

En tal sentido, adicionaron algunos párrafos más adelante que *[...e]l blanqueo de capitales es una operación por la cual “el dinero desconocido para la Hacienda Pública (dinero negro) se coloca en la línea de cumplir con las obligaciones legales” (cfr. Bajo Fernández, Miguel, en Política criminal y blanqueo de capi-tales, Marcial Pons, Madrid, 2009). En el mismo sentido el GAFI -el organismo en el cual se inspira nuestra legislación penal en la materia- ha establecido en el Anexo II de su Informe Oficial sobre la Lucha contra el Blanqueo de Capitales de 1990 que el lavado de activos es una operatoria que consta de tres etapas, las cuales pueden desarrollarse en forma separada o con-junta: la colocación, la estratificación y la integración...].*

Arguyeron que en el presente caso, la inexistencia de dinero “negro” resulta indiscutible e incuestionable, e indicaron puntualmente que *[...D]urante la etapa de instrucción suplementaria ordenada en el marco de la causa conocida como “Los Sauces” se llevó a cabo una ampliación del estudio pericial [...oportunidad en*



que...] los expertos afirmaron, en forma unánime y en lo que aquí interesa, que todos los pagos recibidos por Los Sauces S.A., provenientes de Valle Mitre S.A., Inversora M&S S.A. y Alcalis de la Patagonia SAIC, sin excepción alguna, estaban bancarizados y fueron efectuados mediante cheques o transferencias bancarias. De igual manera, la pericia realizada durante la instrucción en la causa “Hotesur” también acreditó en forma fehaciente que todos los alquileres a dicha sociedad fueron realizados a través de la vía bancaria...].

Por otra banda, señalaron que resulta insoslayable tener en consideración que no se efectuó imputación penal alguna contra las entidades bancarias que intervinieron en las transacciones antes mencionadas, ratificando ello [...n]o solo la falta de fundamentación de la acusación sino, lo que es más grave, su visión absolutamente sesgada de los hechos investigados, lo cual no se condice ni con el criterio de objetividad que debe regir la actividad del Ministerio Público ni con la imparcialidad que ha de guiar la actuación de los Tribunales...]. En ese sentido, también adujeron que [...t]eniendo en cuenta la perfecta trazabilidad de todo el dinero que fue recibido en las cuentas de Hotesur S.A. y Los Sauces S.A., se advierte que en los pagos cuestionados no solo intervienen las entidades bancarias en las que estas sociedades registraban sus cuentas, sino también los bancos con los cuales operaban las empresas locatarias...]; encontrándose todas estas entidades obligadas a reportar cualquier tipo de operación que resulte sospechosa en materia de lavado de activos y contando a su vez con estrictos controles de auditoría internos y externos.

Así las cosas, la defensa señaló que a su entender, resulta ilógico calificar como lavado las operaciones adjudicadas a Hotesur S.A. y Los Sauces S.A. por los pagos recibidos, y que queden





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

afuera de la imputación los organismos que tenían el específico deber de velar por la transparencia de todas estas transacciones.

Por otro andarivel, la defensa se refirió a que tampoco se encuentra acreditado que los alquileres abonados a Hotesur S.A. y Los Sauces S.A. provengan directamente de los supuestos fondos ilícitos que habrían manejado las sociedades locatarias, dado que si Valle Mitre S.A., Inversora M&S S.A. y Alcalis de la Patagonia SAIC, obtenían fondos con actividades delictivas, las operaciones realizadas por estas sociedades debieron haber sido materia de investigación del mismo presunto delito.

Expresaron que [...] se tiene en cuenta que todo el dinero correspondiente a los contratos de locación investigados siempre se movió dentro del circuito financiero e institucional, que dichos fondos fueron debidamente contabilizados, que los balances de las sociedades involucradas fueron auditados por empresas de prestigio internacional y, además, que se tributaron todos los impuestos pertinentes, es jurídicamente insostenible la hipótesis de lavado de activos. En suma, y a consecuencia de ello, la estabilidad y la transparencia del sistema legal de capitales (bien jurídico tutelado por la norma) no pueden ser alteradas mediante transferencias perfectamente documentadas y gravadas, las cuales, por ende, no son susceptibles de generar distorsiones en la economía (vgr., inflación, déficit fiscal, contracciones en los mercados, etc.) ni tampoco tienen capacidad de lesionar el bien jurídico que pretende proteger el tipo penal en cuestión, redundando ello en la manifiesta atipicidad de la conducta...].

Y en igual sentido, entendieron que [...] la ausencia de afectación del bien jurídico tutelado en la norma que prohíbe la conducta de lavado de activos fulmina cualquier posibilidad de progreso a la imputación que en esta dirección se efectúa respecto a nuestros defendidos, por su atipicidad, lo cual entendemos evidente y



no precisa de la realización de un debate oral para su comprobación...].

III.A.2.- Ahora bien, con relación a la inexistencia de los supuestos delitos precedentes, los Dres. Beraldi y Llernovoy indicaron que *[...o]tro de los presupuestos típicos del delito de lavado de activos reposa en la existencia de una actividad delictiva previa de la cual se deriva, precisamente, el flujo de fondos que tiende a ser legalizado [...] la ausencia de dicho requisito típico sella la suerte de la imputación [...ya que...]* Los elementos incorporados a las presentes actuaciones durante la instrucción suplementaria ponen al descubierto que las conductas que son tomadas como delitos precedentes, en la casi totalidad de los casos, ya fueron sobreseídas por resoluciones judiciales firmes y, en el supuesto restante, adolece de una falta absoluta de logicidad que, a no dudarlo, la transforma en un delito imaginario...].

En el sentido apuntado, los mentados defensores encaminaron la tratativa del presente punto individualizando, por un lado el supuesto delito precedente atribuido al “Grupo Báez” y, por otro, al “Grupo Indalo”.

III.A.2.a.- En cuanto al primero de estos, señalaron que en noviembre del año 2008, legisladores nacionales encabezados por Elisa María Avelina Carrió, formularon una denuncia para que se investigue la comisión de hechos delictivos por parte de un grupo de funcionarios del más alto nivel político, tales como Néstor Carlos Kirchner, Julio De Vido y Ricardo Jaime, dando lugar al expediente CFP Nº 15.734/2008 que tramita ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 10, Secretaría Nº 19, investigación que comúnmente se la denomina “*causa madre*” dado que de ella se desprendieron distintas investigaciones conexas

En este punto, la defensa efectuó un extenso detalle del recorrido procesal de diversos expedientes en los que se investigó la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

posible comisión de hechos delictivos vinculados a la obra pública vial que, tramitaron tanto por la Justicia Provincial y Federal de Santa Cruz, como en la Justicia Federal con asiento en esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Luego de la descripción de dichos procesos, expresaron que más allá de los temperamentos adoptados -sea de desestimación sea el de sobreseimiento- con relación a los contratos de obra pública de los que resultaran adjudicatarias las empresas de Lázaro Báez en la provincia de Santa Cruz -los cuales se encuentran firmes-, se habrían iniciado otros nuevos en franca violación a la garantía que prohíbe el doble juzgamiento por un mismo hecho. Y en este sentido, la defensa puso especial énfasis en aquél que el propio Dr. Ercolini, quien -según los abogados- a pesar de que en una primera oportunidad se hubiera declarado incompetente para investigar tales sucesos, en este caso, *[...f]rente a la denuncia presentada por Javier Iguacel, mutó de criterio y pasó a considerarse competente para investigar los hechos vinculados a la obra pública vial de la provincia de Santa Cruz, de la que resultaron adjudicatarias las empresas de Lázaro Báez...]*.

Sobre la dimensión del punto, destacaron que *[...e]n el año 2016, Ercolini habilitó el inicio de un proceso en donde se enjuician los mismos hechos que habían sido sobreseídos por la justicia de Santa Cruz, a la cual, repetimos, el mismo juez le confiriera competencia, criterio que a su vez había sido ratificado por la Cámara del fuero. En tal proceso, que es el que actualmente tramita por ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 bajo el N° 5048/2016, se analizan los mismos hechos que ya fueron juzgados y sobreseídos en la provincia de Santa Cruz, bajo idéntica calificación legal [...] entre las 100 obras analizadas en la resolución dictada por la Jueza Federal de Santa Cruz, antes citada, se encuentran incluidas 49 de las 51 obras comprendidas en el requerimiento de elevación a*



juicio formulado en la causa N° 5048/2016. Concretamente se trata de las obras enumeradas entre los puntos 1 y 49 de dicha presentación...].

Vale decir que la defensa encabezada por los Dres. Beraldi y Llernovoy, en este punto, adjuntó en su presentación un listado comparando las obras investigadas en el marco de la causa CFP 5048/2016 y las que fueron investigadas por el Juzgado Federal de Río Gallegos, y sobre el tópico agregó que *[...!]a justicia competente ya ha establecido, con carácter de cosa juzgada, la legalidad de los mismos hechos que aquí se califican como los ilícitos previos de una maniobra de lavado de activos...].*

Completa la afirmación antedicha, con doctrina y jurisprudencia atinente *[...e]n virtud de la naturaleza del delito imputado -administración infiel prevista en el art. 173, inc. 7 del CP-, los efectos de la cosa juzgada se extienden a las cincuenta y una obras antes referidas. Así lo resolvió el Alto Tribunal in re "Pompas" (Fallos 325:3255), al señalar que "a la luz de la tesis de que la infracción al artículo 173, inc. 7, del Código Penal, tiene en mira la totalidad de la gestión de los mandatarios en el manejo del patrimonio ajeno... los distintos episodios infieles no implican reiteración, no multiplican el delito que sigue siendo único e inescindible"; tal cuestión debe ser particularmente advertida a efectos de evitar sentencias que pueden poner en crisis la garantía del ne bis in ídem [...] no modifica tal situación el hecho de que se haya imputado la hipótesis de fraude a la administración pública (art. 174, inc. 5º, del Código Penal), pues se trata de un tipo agravado (aumenta la pena mínima en atención a la persona del ofendido y no a la modalidad del fraude) cuya suerte depende del delito principal, esto es, de la administración fraudulenta (Ricardo C. Núñez, "Tratado de Derecho Penal", tomo IV, páginas 405 y 406, "Marcos Lerner Editora", 1989)...].*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

III.A.2.b.- Siguiendo con al abordaje primigenio y en lo que respecta al grupo Indalo, la parte sostuvo que [...] *quando se efectuó la imputación en el acto de la declaración indagatoria se hizo alguna mención a las concesiones que en materia de juego le habrían sido otorgadas a empresas de las que Cristóbal Manuel López resultaba accionista (Hipódromo de Palermo) y al otorgamiento a firmas del Grupo Indalo de áreas destinadas a la exploración petrolera en la provincia de Santa Cruz. En ningún momento se explicó cuál sería la relación entre esos episodios y los alquileres de inmuebles pertenecientes a Los Sauces S.A...].*

En ese derrotero argumental, expresaron que [...] *A] la hora de definir la situación procesal, el juez Bonadío, utilizando una vez más su criterio de derecho creativo, definió que esos actos “precedentes” importaban supuestos delitos de negociaciones incompatibles. Tal conclusión, además de revestir una falta de fundamentación jurídica absoluta, se chocaba, una vez más, con pronunciamientos judiciales firmes, que habían descartado la existencia de ilícito alguno en aquellos hechos. En efecto, en la causa Nº 1211/2009, en la cual se investigaron las habilitaciones de permisos de explotación de juegos de azar, el 30 de mayo de 2011, luego de una pormenorizada investigación, el juez Ercolini dispuso el sobreseimiento de la totalidad de las personas imputadas por inexistencia de delito. Tal pronunciamiento fue consentido por el Sr. Fiscal interviniente, Dr. Gerardo Pollicita...”. Y del mismo modo, la defensa indicó que [...] *e]n la causa Nº 1210/2009, en la cual se investigó la concesión de áreas de exploración petrolera en la provincia de Santa Cruz, el Juzgado a cargo del Dr. Ercolini se declaró incompetente para continuar interviniendo en tales hechos, remitiendo las actuaciones a la justicia de la referida provincia. Fue así que, radicada la causa en el Juzgado Penal Nº 1 de Río Gallegos**



(Expte. 58.957), también se dictó un sobreseimiento por inexistencia de delito...].

Luego, algunas líneas más adelante, expusieron que al resolverse el recurso presentado contra el auto de procesamiento dispuesto por el Dr. Bonadío en la causa denominada como “Los Sauces”, el Dr. Leopoldo Bruglia dijo, *[...a]nte la evidencia de que era imposible ratificar lo actuado por Bonadío, en un fallo claramente prevaricador, inventó ahora un supuesto de lavado de activos [... afirmando...] que previo a los alquileres debió haber existido una oferta de dádivas efectuada por López y De Sousa y aceptada por Cristina Fernández de Kirchner. Tal evento ficcional pasaría a ser el delito precedente de la supuesta maniobra de lavado de activos. En palabras de Bruglia, “los extremos que han sido calificados como ofrecimiento y entrega de dádivas, permiten tener por configurado en el caso la exigencia del ilícito penal previo contenida en el art. 303 del C.P. [...] el ofrecimiento de dádivas habría precedido al lavado de activos, por el cual se habría ‘disimulado’ la naturaleza ilícita de los pagos efectuados [...] Consecuentemente, considero que el ofrecimiento de dádivas que habrían cometido López y De Sousa concurre en el caso en forma real o material con el delito de lavado de activos (art. 55 del C.P.)...].*

Y en el sentido que se viene apuntando, la defensa entiende que el desarrollo formal de un debate oral y público no podría materializarse con apego irrestricto a la letra del ritual, colocando antes que nada entre las razones de trascendental importancia para tal afirmación la precaria y frágil base de la imputación que viene señalando. Y lo extracta de esta manera *[...i) primero, Bonadío habló de negociaciones incompatibles en orden a hechos que ya habían sido sobreseídos; ii) luego, Bruglia, para poder sostener una hipótesis de lavado de activos, inventó un delito precedente, siendo éste el de ofrecimiento y aceptación de dádivas...].*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

Incluso completaron el argumento que involucraba la opinión del Dr. Bruglia, sosteniendo que el hecho descripto por este magistrado, no formó parte de los descriptos a los imputados a la hora de prestar sus declaraciones indagatorias, como así tampoco concurre ni existe elemento de prueba o evidencia alguna que permita siquiera circunstanciarlo.

Para fundar el argumento, entendieron que *[...d]esde un punto de vista jurídico un ofrecimiento de dádivas jamás podría ser delito precedente del lavado de activos. Ello así, pues se trata de una conducta que no genera bienes que luego puedan ser aplicados a una maniobra de blanqueo de capitales. En efecto, ofrecer es “proponer la entrega, ofertar, prometer la entrega de la dádiva” (D’Alessio, Andrés José, Código Penal. Comentado y anotado, Tº II, La Ley, Buenos Aires, 2004, pág. 259), de modo que esta conducta no origina bien alguno que “blanquear”. Lo que se sostiene en la acusación es algo tan absurdo como afirmar que el delito precedente de una maniobra de lavado de activos podría ser una injuria (entre otras decenas de ejemplos imaginables)...*].

Como cierre conclusivo de éstas reflexiones defensasistas se adunó a la ideas previas que *[...]a maniobra de lavado de activos imputada tampoco registra la existencia de ningún delito precedente. Ello así pues: i) en el caso del “Grupo Báez”, la justicia competente ya ha establecido, con carácter de cosa juzgada, la legalidad de los mismos hechos que aquí son calificados como presuntos delitos precedentes de maniobras de lavado de activos y; ii) en el caso del “Grupo Indalo”, del hecho inventado que aquí se califica como delito precedente no se deriva movimiento de fondo alguno (es una mera manifestación verbal), lo cual pone en evidencia el carácter disparatado de la acusación...*].

III.B.- Ahora bien, y más allá de lo examinado en los puntos precedentes, la defensa sostuvo que en el marco de las



investigaciones que están siendo estudiadas –CFP 11352/2014/TO1 y 3732/2016/TO1-, se estarían lesionando seriamente principios constitucionales que garantiza la ley federal, con la clara y evidente consecuencia que ello acarrea en términos negativos para la garantía primera: el Debido Proceso Penal receptado en el art. 18 de la CN. Sostuvieron la violación de los requisitos de verificabilidad que dan sustento y apoyo instrumental al Debido Proceso: es decir, los Principios de Legalidad y Prohibición de Aplicación Retroactiva de una ley penal más gravosa.

Con respecto a la dimensión del punto, manifestaron concretamente que la figura del “autolavado” entró en vigencia a partir de la sanción de la ley 26.683 y ello impide formular un juicio de reproche penal respecto de Cristina Fernández y del resto de las personas que la parte representa. En tal sentido, entendieron que el art. 2 del Código Penal establece expresamente que *[...s]i la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna*” y pusieron su énfasis en que *“El adverbio “siempre” da cuenta de que el principio de la ley penal más benigna es de aplicación universal y sólo admite excepciones en los casos expresamente previstos por el legislador...].*

Por otro lado, y en lo atinente al carácter continuado del delito de lavado de activos, señalaron que este rasgo distintivo en modo alguno representa un obstáculo ni resulta ser un impedimento para la aplicación del referido principio, pues, el legislador no realizó distinción alguna al respecto y toda interpretación en contrario, lesionaría el referido Principio de Legalidad.

Para explicar la particular característica que distingue al delito continuado, dijeron que *[...l]a multiplicidad de conductas típicas que se suceden en el tiempo hasta la consumación definitiva del hecho. Tal como sucede en los delitos que presentan similares*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

modalidades comisivas, la ley aplicable es la más benigna que haya estado en vigencia entre el acto típico inicial y la sentencia. Si se postulara un criterio adverso el reproche penal se haría extensivo a conductas que, al momento de su ejecución, eran impunes. Ello no solo vulnera el principio de legalidad sino también el de culpabilidad, dado que jamás pudo existir conciencia potencial del ilícito si el hecho acriminado, al momento de su comisión, no se encontraba sancionado por la ley penal...].

De seguido, y extendiendo la interpretación de las garantías que forman parte del conglomerado de principios que hacen al Debido Proceso constitucional, recordó la defensa que, *[...]* según lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “a nivel internacional también se ha consagrado el principio `pro homine`. De acuerdo con el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 29 de la Convención Americana, siempre habrá de preferirse la interpretación que resulte menos restrictiva de los derechos establecidos en ellos. Así, cuando unas normas ofrezcan mayor protección, estas habrán de primar, de la misma manera que siempre habrá de preferirse en la interpretación la hermenéutica que resulte menos restrictiva para la aplicación del derecho fundamental comprometido (CIDH OC 5-85)” (CSJN, Fallos 332:1963, del voto de los Dres. Highton de Nolasco y Maqueda; énfasis propio)...].

III.B.1.- Así las cosas, y conforme los argumentos defensasistas que en prieta síntesis fueron desarrollados hasta aquí, sostuvieron que respecto de su asistida Cristina Elisabet Fernández, y de conformidad con lo descrito en los respectivos requerimientos de elevación a juicio efectuados en las causas “Hotesur” y “Los Sauces”; se le atribuye a la nombrada haber tomado parte en los sucesos que se definen como delitos precedentes de maniobras de lavado de activos. En efecto, expresaron que *[...e]n el caso de los alquileres*



abonados por las empresas de Lázaro Báez, Cristina Fernández de Kirchner ha sido acusada por haber tomado parte en la indebida adjudicación de fondos a la provincia de Santa Cruz para llevar a cabo obra pública vial adjudica a las empresas de Báez. Con motivo de tal acusación, como se explicó, ya fue dictado un sobreseimiento ante la justicia penal competente y ahora, ante los Tribunales de esta ciudad, en violación manifiesta del principio ne bis in ídem, se sigue un nuevo juicio por una imputación idéntica...].

Ahora bien, del mismo modo, en cuanto a los alquileres abonados por las empresas del Grupo Indalo, expresaron que se acusa a la imputada Fernández de haber formado parte en el supuesto delito precedente, esto es, la aceptación de la dádiva que le habrían ofrecido López y De Sousa con carácter previo a la formalización de los contratos de alquiler -año 2009-.

En consecuencia, entendieron que atento a que *[...!]*a figura de autolavado fue tipificada con posterioridad al inicio de los hechos por los que se pretende llevar a cabo este juicio, la conducta deviene atípica por imperio del principio de legalidad, que impide la aplicación retroactiva de la ley penal...].

III.B.2.- Por otro lado, sostuvieron que la ausencia de responsabilidad penal de Cristina Fernández de Kirchner, tiene una incidencia directa sobre la situación procesal Máximo Kirchner, Florencia Kirchner, Romina de los Ángeles Mercado y Patricio Pereyra Arandia.

Para sostener ésta afirmación, los letrados defensores particulares destacaron que en virtud del modo en que ha sido estratificada la acusación, y atento al protagonismo asignado a Cristina Fernández y a los empresarios titulares de las sociedades comerciales que llevaban a cabo las locaciones, *[...r]*esulta claro que la intervención asignada al resto de nuestros defendidos, en ningún caso podría alcanzar el rol de coautores. Ergo, la solución





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

desincriminatoria que corresponde adoptar respecto de la supuesta autora se transmite en forma directa para quienes carecen de tal condición, habida cuenta de las reglas de accesoriedad que rigen en la materia...]. Y del mismo modo, señalaron que [...t]anto la jurisprudencia nacional como la doctrina más calificada le asignan a la participación un rol accesorio respecto a la autoría. La opinión hoy dominante entiende que “debe regir el sistema de accesoriedad limitada: el hecho principal debe ser típico y antijurídico” (Bacigalupo, Enrique, Manual de Derecho Penal. Parte general; Temis-Ilanud, Bogotá, 1984, pág. 201) [...] si el autor no desarrolla una conducta típica y antijurídica, el accionar del partícipe no puede ser reprochado...].

En relación a Máximo Kirchner y Florencia Kirchner, recordaron que los nombrados adquirieron la calidad de [...t]itulares de los bienes que conforman el patrimonio societario tras el fallecimiento de su padre y la cesión de derechos que efectuara su madre en favor de los nombrados, actos jurídicos que recién adquirieron virtualidad en el año 2016...]. En esa línea, sostuvieron que la adquisición de los bienes por parte de sus defendidos se materializó por vías legítimas y su validez fue ratificada judicialmente. Para afirmarlo dijeron que, [...C]omo se aprecia, se trata de la adquisición de bienes por parte de nuestros defendidos por vías legítimas, cuya validez, además, fue ratificada por la justicia, por caso, resolución de fecha 17 de diciembre de 2019 en cn° 15305/2016, cuya copia luce agregada a la presente incidencia...].

Al respecto, señalaron que [...S]i bien la resolución antes aludida descarta en su análisis la figura de un supuesto delito de insolvencia fraudulenta (art. 179 del Código Penal), al propio tiempo reconoce que el contrato de cesión de bienes evaluado no tiene ningún contenido ilícito. De lo contrario, en lugar de dictar un sobreseimiento, el fiscal o el juez debían haber reconducido la



pesquisa en orden a la investigación de otras posibles ilicitudes contenidas en el acto de transferencia de bienes de Cristina Fernández de Kirchner en favor de sus hijos o, en todo caso, disponer el archivo de las actuaciones. Pero ello no es todo. A la determinación efectuada por el juez penal sobre la licitud del contrato de cesión de bienes también se le suma lo resuelto por el juez de la sucesión de Néstor Kirchner, quien de la misma manera reconoció la validez del referido acto jurídico entre Cristina Fernández de Kirchner y sus hijos...].

Sobre el tópico destacaron que, a su vez, debe tenerse en consideración que *[...]juego de la declaratoria de herederos, el 12 de mayo de 2016 el juez ordenó la inscripción de las participaciones societarias a nombre de Máximo y Florencia Kirchner, que recibieron también con motivo de la muerte de su padre. Como se aprecia, Máximo y Florencia Kirchner recién pasaron a detentar el 100% del paquete accionario de Hotesur S.A. y Los Sauces S.A. a partir del año 2016. Ello, como consecuencia de actos jurídicos cuya validez fue judicialmente corroborada...].* No obstante lo dicho y en adición a ello, agregaron que *[...]respecto de Florencia Kirchner que se le ha pretendido atribuir hechos (actos jurídicos) en los que jamás intervino o siquiera pudo haber participado, por no haber alcanzado la mayoría de edad a la fecha de su acaecimiento. Con relación a esta última cuestión, basta con señalar que: i) cuando supuestamente se originó la mentada asociación ilícita, apenas tenía doce años de edad; ii) cuando se constituyó Los Sauces S.A., apenas tenía 16 años de edad...].*

De otra banda, y en lo que respecta a la situación de Romina Mercado y Patricio Pereyra Arandia, sostuvieron que los nombrados *[...n]o hicieron otra cosa más que incorporarse a sociedades familiares habida cuenta de la relación de afecto y confianza que los unía con sus titulares. Por lo demás, sería un*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

verdadero absurdo, frente a la desincriminación de Cristina Fernández de Kirchner y los empresarios acusados, que se pretendiera continuar un juicio oral y público respecto de los restantes legitimados...].

III.C.- Fuera de lo extractado hasta aquí, nuevas líneas de fundamentación esgrimidas por la defensa encabezada por los Dres. Beraldi y Llernovoy, se encaminaron a sostener que *[...o]tra de las “acusaciones imaginarias” que se construyeron en estas actuaciones, ha consistido en afirmar que, de manera independiente a los hechos imputados, los acusados habrían constituido una “asociación ilícita” [...lo que...] no es más que la circunstancia de tomar parte en los mismos hechos por los cuales nuestros defendidos resultan acusados en orden al delito de lavado de activos. En otras palabras, no es un delito distinto, sino una forma de participación...].* En tal sentido, expresaron que *[...e]l acuerdo criminal entre todos los acusados presuntamente residía en “recibir dinero [...] e introducirlo en el mercado financiero, procurando darle apariencia de origen lícito” (imputación descripta en las indagatorias). De tal manera, al caer la imputación por lavado de activos, ello fulmina la acusación construida a partir del art. 210 del Código Penal...].*

Sobre este aspecto y a los fines de receptar más gráficamente esta idea, la defensa trajo a colación el precedente “Stancanelli” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, relativo al delito de asociación ilícita del cual se desprende que *[...Q]ue resulta necesario llamar a la reflexión a los señores jueces y fiscales de las instancias inferiores intervinientes en causas de significativa repercusión como la presente sobre la necesidad, frente a una opinión pública —sea formada espontáneamente u orientada por los medios masivos de comunicación— particularmente sensible ante hechos, reales o supuestos, de corrupción administrativa, de extremar la atención en el encuadramiento legal de los hechos*



imputados a funcionarios o ex funcionarios. Pues resulta irreparable el daño producido por la ligereza en la apreciación de tales hechos al crear expectativas públicas de punición que, en caso de quedar luego desvirtuadas, alimentan sospechas o interpretaciones torcidas o aun malévolas sobre la intención de los órganos judiciales que en definitiva hacen respetar el ordenamiento jurídico. Nada se resuelve creando delitos de la nada ni buscando el tipo penal que permita el procesamiento con efectiva privación de la libertad para luego acomodar los hechos a la figura, invirtiendo así el orden lógico del razonamiento. Demasiados problemas han ocasionado a la república las represiones ilegales del pasado para que ahora se intente la represión de los delitos contra la administración o que perjudiquen el erario público por caminos aparentemente revestidos de legalidad pero en definitiva ilegales, como que motivan la intervención de esta Corte por la vía que debería ser excepcional de la arbitrariedad, con el agravante de provenir de los encargados de asegurar el imperio del derecho y la consiguiente paz social. No es cuestión de satisfacer a la opinión pública presentándose como adalides de la lucha contra la corrupción administrativa sino de aplicar rigurosamente el ordenamiento jurídico sancionando mediante la utilización de los medios legítimos suministrados por el derecho a aquellos que lo violan...].

III.D.- En otro orden de ideas, aunque recordando nuevamente el criterio esgrimido por jueces de la Cámara Federal porteña, sostuvieron que [...]a imputación por aceptación de dádivas apareció de manera subrepticia en la causa a partir de la resolución dictada por el juez Bruglia en el marco de los recursos de apelación deducidos [...]que representa...] una imputación de carácter imaginario, vacía de todo contenido fáctico y probatorio. Concretamente, no se sabe en qué momento habría tenido lugar la promesa de una dádiva ni cuándo habría ocurrido su aceptación





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

posterior. Lo único que puede ser “precisado” -dicho de manera generosa- es que habría tenido lugar antes del año 2009, sin ninguna otra precisión temporo-espacial. Además, por el episodio en cuestión ninguno de nuestros defendidos fue intimado en su indagatoria...].

Pues bien, y repitiendo el mismo criterio que fuera extractado páginas atrás, la defensa vuelve a argumentar de modo concluyente lo relativo a la imposibilidad -en tales condiciones- de llevar a cabo un debate oral con apego irrestricto a las normas procesales vigentes. Para sostener el punto, dijo que *[...f]ulminan toda posibilidad de ejercer, con una mínima suficiencia, el derecho de defensa en juicio...”; pues no resultaría posible refutar una imputación sobre la base de un cargo que adolece de semejante grado de vaguedad...].*

Por otro lado, aunque lo mencionados letrados, criticaron el modo en que se llevó a cabo la instrucción, arguyendo que no se puede pretender que la ella sea “completada” en el debate oral, dado que esta no es su función específica; remarcando a su vez que *[...n]o es legítimo, ir a la pesca en el marco de un debate oral: el hecho, sus circunstancias de modo, tiempo y lugar; sus autores, partícipes; y la relación causal entre conducta y resultado deben ser DETERMINADOS. El debate DEBE versar sobre la comprobación o no de un hecho o hechos y no, como sucedería sobre aquella base, utilizarse como instrumento a fin de AVERIGUAR EXTREMOS que no han sido definidos en la investigación...].*

Y con apoyo en citas a Sancinetti, expresaron que *[...n]o se trata del grado de detalle de la acusación, sino de cumplir con el requisito de individualizar el hecho, es decir, darle una identidad tal que se pueda decir que sólo un suceso histórico, un recorte del acontecer fáctico y no cualquier otro, va a ser juzgado como hecho imputable al acusado [...] la descripción del hecho en el escrito de acusación tiene que ser inequívoca de forma tal que sea*



prácticamente imposible que diversos hechos cumplan con esa descripción [...] El incumplimiento en la individualización del hecho imputado, al decir del autor que vengo citando, lleva consigo "...la tendencia a tratar de que el propio imputado -en su indagatoria, por ejemplo- complete el hecho en todas las lagunas de conocimiento que el órgano de investigación tiene sobre él, para así pretender, en tales condiciones, que hable el imputado e "ir a la pesca" de algún dato suyo sobre el hecho que se desconoce. Así, su declaración, bajo la apariencia de ser un acto de defensa, se transforma en un medio de investigación para el acusador perdido, violándose con ello el derecho de defensa y la no obligación de declarar contra sí mismo, ya que frente a la indeterminación del hecho endilgado que se califica de una forma, el imputado se ve obligado a aportar elementos para completar el hecho imperfectamente descrito o para acreditar la ocurrencia de un suceso diferente, terminando incluso por autoincriminarse [...] al Fiscal siempre le convendría no individualizar ninguna conducta, aunque la conozca perfectamente y en detalle. Ello pues, si la individualiza, corre el riesgo de no poder probarla y que por ello sea rechazada su acusación y absuelto el imputado; mientras que, si no lo hace, no queda atado por ella en su alegato final, pudiendo llevar adelante su imputación por una conducta distinta respecto de la cual encontró, durante el debate, elementos probatorios de los que ni siquiera había imaginado al formular la acusación...].

III.E.- El último de los lineamientos seguidos por la defensa, tiene su basamento técnico en la cuestión relativa a que los hechos que aquí se investigan, ya han sido materia de juzgamiento en otras pesquisas. En ese sentido expusieron que *[...e]n el año 2008 el juez Ercolini tomó intervención en la causa N° 15.734/2008 [...] proceso, iniciado por denuncia de legisladores de la oposición al gobierno de Cristina Fernández de Kirchner [...donde...], se investigó,*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

justamente, una supuesta asociación ilícita constituida entre funcionarios del Poder Ejecutivo y los que se mencionaban como sus empresarios amigos. En el marco de dicho expediente se fueron desprendiendo distintas investigaciones. Una de ellas se originó con motivo del alquiler del inmueble más importante que tenía la familia Kirchner (hotel Los Sauces Casa Patagónica) por parte del empresario Relats quien, por aquella época, tenía compañías que habían sido adjudicatarias de obra pública licitada por el gobierno nacional. En este proceso, que tramitó bajo el N° 14.950/2009, el juez Ercolini concluyó que el alquiler del inmueble antes mencionado por parte de un empresario adjudicatario de obra pública no constituía delito alguno. Tal pronunciamiento fue consentido por el fiscal Gerardo Pollicita...].

En adición a ello, la defensa señaló que en el marco de la causa n° 15.734/2008, se efectuaron otros desprendimientos en los que el Dr. Ercolini, adoptó decisiones de relevancia y en ese sentido, los letrados efectuaron el siguiente detalle; a saber: *[...E]n la causa N° 1209/2009, el juez Ercolini se declaró incompetente para investigar la obra pública vial asignada a las empresas de Lázaro Báez en la provincia de Santa Cruz. Luego, la justicia competente de dicha provincia dispuso un sobreseimiento en orden a los hechos que habían sido denunciados. - En la causa N° 1210/2009, en la cual se investigó la concesión de áreas de exploración petrolera en la provincia de Santa Cruz, el juez Ercolini se declaró incompetente para continuar interviniendo en tales hechos, remitiendo las actuaciones a la justicia de la referida provincia. Radicada la causa en el Juzgado Penal N° 1 de Río Gallegos (Expte. 58.957), se dictó un sobreseimiento por inexistencia de delito. - En la causa N° 1211/2009, en la cual se investigaran las habilitaciones de permisos de explotación de juegos de azar, el juez Ercolini dispuso el sobreseimiento de la totalidad de las personas imputadas por*

Fecha de firma: 26/11/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMMANUEL MATIAS HACHMANIAN, SECRETARIO DE JUZGADO



#35964194#310556834#20211126185819648

inexistencia de delito. Tal pronunciamiento fue consentido por el fiscal Gerardo Pollicita. - En la causa N° 15.734/2008, hasta el cambio de gobierno y habiendo transcurrido siete años de instrucción desde su inicio, el juez Ercolini jamás llamó a prestar declaración indagatoria a ninguna de las personas acusadas...].

Además de lo dicho hasta aquí, expresaron que debía considerarse que *[...E]n el año 2010, legisladores opositores al gobierno de Cristina Fernández de Kirchner presentaron una nueva denuncia en la denominada “causa madre” (Expte. N° 15.734/2008) titulada “AMPLÍAN. SOLICITAN SE INVESTIGUE LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS POR PARTE DE LOS INTEGRANTES DE LA ASOCIACIÓN ILÍCITA”. Este escrito determinó la formación de la causa N° 8959/2010, del registro del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 10, Secretaría N° 19. En esa denuncia se hacía referencia a un supuesto enriquecimiento injustificado del matrimonio presidencial, fundado, entre otras cosas, en la actividad comercial de Hotesur S.A. y Los Sauces S.A [...] los hechos nuevamente denunciados, ahora como una presunta operatoria de lavado de activos -ya no como un supuesto enriquecimiento ilícito- eran los mismos que habían sido auditados por la justicia en otras causas concluidas por sobreseimientos firmes (vgr., causa N° 9423/2009) [...así las cosas...] El 9 de agosto de 2010, el juez Ercolini archivó las actuaciones sin más trámite....].*

Para establecer la cuestión focal de este aspecto, la defensa efectuó la siguiente transcripción del auto que dispuso el archivo reseñado en el párrafo precedente. Veamos: *[...Q]ue teniendo en cuenta las certificaciones actuariales que anteceden, el Ministerio Público Fiscal postuló el archivo de las actuaciones en virtud de que se entendió que no se podía legitimar una nueva investigación por sucesos ya juzgados, por el solo hecho de ser ahora encuadrados en una calificación diferente a la que tuvieron aquellos*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

procesos....Argumentó que si bien los denunciantes a través del escrito promotor de esta pesquisa se esmeraron por fundar la presunta comisión de un nuevo delito -lavado de dinero-, en realidad se estaba forzando a través de una nueva denuncia la investigación de hechos que han sido o están siendo debidamente instruidos por distintos magistrados...Esgrimió que de proseguirse con esta investigación podríamos encontrarnos frente a la eventual existencia de resoluciones contradictorias e inclusive ante una doble persecución penal de los mismos hechos con calificaciones legales diferentes; ya que al cotejar lo manifestado por los denunciantes como así también teniendo en consideración las certificaciones efectuadas se corroboró que se trataba siempre de idénticos acontecimientos fácticos....Por otro lado, esgrimió que lo cierto era que aquella persona a quien se le atribuía el delito de lavado de dinero no podía, a su vez, haber cometido la conducta delictiva de la cual se obtuvieron los activos cuya apariencia de legalidad se estaba procurando...].

Además que [...n]o caben dudas que los hechos aquí denunciados por los diputados nacionales Juan Carlos Morán; Adrián Pérez, Carlos Comi y Horacio Piemonti, quienes lo calificaron bajo la figura de lavado de dinero, ya fueron oportunamente denunciados y constituyen o constituyeron objeto de investigación en el marco de diferentes expedientes judiciales, por lo que de originarse una nueva investigación al respecto podríamos encontrarnos frente a la eventual existencia de resoluciones contradictorias e inclusive ante una doble persecución penal por los mismo hechos, con calificaciones legales diferentes...Al respecto, la regla genérica que gobierna el principio constitucional 'ne bis in idem' prescinde de toda valoración jurídica del hecho...Se trata de impedir que la imputación concreta, como atribución de un comportamiento determinado históricamente, se repita, cualquiera que sea el significado jurídico que se le ha

Fecha de firma: 26/11/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMMANUEL MATIAS HACHMANIAN, SECRETARIO DE JUZGADO



#35964194#310556834#20211126185819648

otorgado, en una u otra ocasión. Se mira al hecho como acontecimiento real, que sucede en un lugar y en un momento o período determinados, sin que la posibilidad de subsunción en distintos conceptos jurídicos afecta la regla, permitiendo una nueva persecución penal, bajo una valoración distinta a la anterior (Julio B.J. Maier, "Derecho Procesal Penal, I-Fundamentos", Editores del Puerto S.R.L., Buenos Aires, 2002, 2ª edición, pág. 606/607)...Es por ello que teniendo en consideración que los sucesos denunciados en estos actuados resultan ser los mismos acontecimientos, con prescindencia de las verificaciones fácticas, que los que conforman, respectivamente, el objeto de investigación en el marco de los autos nros. 15734/08 –y sus causas anexas nros. 1209/09; 1210/10; 1211/09 y 1213/09- y los expedientes nros. 9423/09; 1873/08; 8804/10; 13289/09 y 1260/10, no resulta viable una nueva persecución penal con fundamento en una valoración jurídica diversa del mismo comportamiento concreto...].

Fruto del estudio y examen formulado por la defensa, se recalcó que fue el Dr. Ercolini, quien en el marco de la causa 8959/2009 resolvió que la licitud de la operatoria comercial de Hotesur S.A. y Los Sauces S.A. ya había sido establecida por la justicia en otro proceso y con calidad de cosa juzgada, por lo cual no era posible investigarla nuevamente bajo la hipótesis de lavado de activos, para lo cual señalaron que [...a]demás de todos estos pronunciamientos existen tres sobreseimientos por el supuesto delito de enriquecimiento ilícito atribuido a Néstor Kirchner y Cristina Fernández de Kirchner [...el cual...] Uno de ellos fue dictado también por el propio Ercolini, en el marco de la causa N° 9318/2004...].

Por último, debe señalarse que la defensa hizo expresa reserva del caso federal (art 14. ley 48).

IV.- Del traslado a las restantes defensas.

Fecha de firma: 26/11/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMMANUEL MATIAS HACHMANIAN, SECRETARIO DE JUZGADO



#35964194#310556834#20211126185819648



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

Recibida que fue la presentación antes reseñada, con fecha 2 de noviembre de 2021, se corrió traslado de ella a las restantes defensas. Siendo las que a continuación de se detallan, las que efectuaron sus respectivas presentaciones. A saber:

IV.A.- Presentación de la defensa de Cristóbal Manuel López.

En este punto, los Dres. Fabián Lertora y Juan Pablo De Feo, en su carácter de abogados defensores del imputado Cristóbal Manuel López, sostuvieron de inicio su adhesión al planteo inaugural solicitando en consecuencia se decrete el sobreseimiento de su ahijado procesal; Cristóbal Manuel López.

Para así decirlo, invocaron que –a modo de adelanto- la aplicación del art. 361 del CPNN derivaba de la siguiente situación [*... l]os elementos probatorios agregados al expediente con posterioridad a que la causa haya tenido radicación en el TOF 5 permiten generar, junto al resto de los elementos probatorios que forman parte de la causa, un estado de certeza que descarta la ocurrencia fáctica y jurídica de la hipótesis acusatoria formulada en el requerimiento de elevación ajuicio...].-*

Sostuvieron que las circunstancias previstas a título normativo se evidencian de modo palmario a consecuencia de nuevas pruebas que derivan en una causa extintiva de la acción penal –por imposibilidad de llevar adelante la acción, en virtud de lo establecido en el art. 336 del CPPN, porque se ha comprobado la supuesta inexistencia de delito por parte del imputado-, al haberse probado que [*...e]l hecho delictivo reprochado no ha sucedido y para comprobarlo no es necesario el debate. Es por ello que, en función de lo expuesto en esas normas y de la aplicación de principios generales del proceso penal (derecho a una decisión en tiempo razonable,*



celeridad procesal y economía procesal), debe dictarse el sobreseimiento del Sr. Cristóbal Manuel López...].

Expusieron los motivos que darán sustento a su presentación dividiéndolos en seis puntos y un petitorio final.

A continuación, se extractará lo sustancial de ellos. Veamos:

En el punto 1 se hace referencia a que la absoluta y adecuada trazabilidad de las operaciones económicas involucradas contradice y contraría la aplicación del tipo penal de lavado de activos (tanto en la versión de la ley 25246, como en la conformación típica establecida por la ley 26683). Sostuvieron que en el primero de esos supuestos lo hace aún más atípica, ya que el tipo penal es una especie de encubrimiento y, consecuentemente –según explicaron los defensores-, no se puede configurar el mismo por hechos que fueron regularmente expuestos a las autoridades respectivas en la documentación contable. No obstante, sin perjuicio de ello *[...]o relevante es que esa exposición en la documentación contable y registral produce, en cualquiera de las dos versiones del tipo de lavado de activos, la atipicidad de la acción, ya que falta la “ocultación o disimulación del origen” ...].*

Mencionaron –como sostenimiento de ese fundamento– que, tal como surge de documentación elaborada por AFIP, tanto Alcalis de la Patagonia como Inversora M&S, que serían empresas que conforman el denominado “Grupo Indalo”, son compañías de gran envergadura económica y que poseen ingresos registrados derivados de sus actividades económicas habituales, suficientes para realizar los pagos de alquileres a la sociedad Los Sauces S.A. que se imputan como delictivos en el requerimiento de elevación a juicio. Y que toda la actividad de estas empresas estaría declarada y expuesta ante el fisco y el resto de los organismos pertinentes. A su vez, que, los contratos de locación cuestionados como medios para efectivizar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

el supuesto lavado de activos también se habrían materializado a través de operaciones registradas y con intervención de entidades bancarias.

Agregaron que [...D]e esta forma se corrobora la inexistencia del elemento objetivo del tipo penal “disimulación del origen”: el dinero que transfirieron Inversora M&S y Alcalis de la Patagonia a Los Sauces S.A. proviene de las actividades habituales de esas personas jurídicas y esas transferencias se han realizado en el marco de un negocio jurídico válido y legal: el pago del precio de los contratos de locación suscriptos entre estas sociedades del grupo económico y Los Sauces S.A...].

También dijeron los defensores que los supuestos pagos incausados por parte de Inversora M&S, respecto de las facturas 15 y 115 emitidas por Los Sauces S.A., si alguna duda o discusión podría caber al respecto, la ampliación de la pericia contable realizada y agregada en autos en el marco de la instrucción suplementaria, las habría despejado completamente: *[...e]sas facturas, que no fueron tenidas a la vista por los peritos en el primer informe pericial, integran lo informado como total de lo facturado. Es decir, la diferencia entre lo facturado y lo transferido que había sido mencionada en ese primer informe pericial se debió a la omisión de considerar esas facturas que, conforme se desprende de los posteriores puntos periciales, se encuentran “transcriptas en el Libro de IVA Ventas de Los Sauces S.A., según las copias de los mismos que figuran en el CD 3 CAJA 35 PUNTO 22, en la página 15, la factura 0001- 00000015 de fecha 18-05-2009 por un valor total de \$ 243.064,80 y, en la página 70, la factura 001-00000115 de fecha 14-05-2010 por un valor total de \$ 256.132,80”. Esa misma medida pericial, además, establece la vinculación de esa factura con el contrato de locación del departamento ubicado en el piso 4, depto. L, del edificio Madero Center...].*



Advirtieron, para dar mayor claridad expositiva, que es tal el nivel de registración y exteriorización de todas las operaciones realizadas por Inversora M&S y Alcalis de la Patagonia, así como de las restantes las sociedades que componen el grupo económico denominado “Grupo Indalo”, que todas las imputaciones se habrían basado en información expuesta por estos contribuyentes ante el fisco: estados contables, facturación, etc.

Y concluyen en que [...]odo el dinero que ingresó a Inversora M&S y a Alcalis de la Patagonia tiene una causa lícita por lo cual no puede configurarse, desde ningún aspecto, el tipo penal previsto en el art. 303 del CP. En primer lugar, porque el dinero proviene de una operación comercial lícita, de empresas que poseen un giro comercial ordinario, es decir, en contra de los requerimientos típicos, “no proviene de un ilícito”. Y, en segundo, porque no hay posibilidad de disimulación de su origen, ya que el motivo y las causas de las transferencias dinerarias cuestionadas es idéntico a las registraciones contables realizadas, garantizándose el seguimiento de la “huella de papel” ...]

En el punto siguiente, analizan la línea temporal del supuesto lavado de activos: entre enero del año 2009 y marzo de 2016.

En lo que siguió la defensa analizó la evolución legislativa de esa figura penal desde el año 2011 en que se sancionó la ley 26.683 que incorporó al Código Penal el título de “Delitos contra el orden económico y financiero” y estableció la conformación vigente en la actualidad del tipo penal de legitimación de activos (art. 303 del CP), para lo cual, también abordó sus precedentes: por la ley 25.246, sancionada en el año 2000.

Sobre el tópico agregó que: [...L]a extensión temporal de la hipótesis delictiva desarrollada en el requerimiento de elevación a juicio produce, por aplicación del principio de aplicación obligatorio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

de la ley penal más benigna (art. 2 del CP), que la norma bajo la cual deban analizarse las conductas de nuestro defendido, sea el art. 278 del Código Penal según la ley 25.246...].

Luego de transcribir la norma puntual, se refirió a que ella tenía relevantes –y desincriminantes- consecuencias en el caso analizado, y lo explicó del siguiente modo: *[...a.-En primer lugar, el art. 278 del CP expresamente veda la posibilidad de la configuración del “auto lavado”, ya que solo pueden legitimarse, en su configuración típica, “bienes provenientes de un delito en el que no hubiera participado”...].* Todo lo cual les permitiría a los defensores sostener que la hipótesis acusatoria seguida contra Cristóbal Manuel López; se sustentaría en una base atípica. Plantea así argumento quejoso al sostener que su ahijado procesal siempre *[...s]ería el responsable, de hecho, ha sido denunciado por ello, de los delitos precedentes –según expresamente establece esa norma-, que en este caso sería la hipotética administración fraudulenta en perjuicio de la AFIP que se investiga en la causa n° 4943/2016 que está siendo actualmente juzgada ante el TOF 3 y donde se encuentran imputados López, junto con Fabián De Sousa y Ricardo Echegaray...].*

Ya en el punto “b” plantearon que los bienes transferidos por Álcalis de la Patagonia e Inversora M&S a Los Sauces no provendrían de actividades delictivas, sino que emanarían de la actividad lícita de estas empresas; *[...e]sas transferencias de bienes no son aptas para ocultar o tengan posibilidad de disimular su origen. Todo lo contrario: todas las operaciones realizadas se encuentran exteriorizadas ante el fisco y todos los organismos pertinentes y adecuadamente registrados en la documentación contable...].* Sostuvieron que no podrían ser aplicables al caso los tipos penales establecidos en los arts. 278 del CP; como tampoco sería aplicable el art. 303 del CP según la ley 26.683.



Estimaron entonces que, si se considera la situación de modo global (recepción por parte de Los Sauces S.A. de bienes provenientes de Álcalis de Patagonia S.A. e Inversora M&S S.A), solo restaría evaluar la posible aplicación del inc c) art. 277 del Código Penal, que sanciona al que adquiriere, recibiere u ocultare dinero, cosas o efectos provenientes de un delito. Y sobre ello dieron que *[... n]o se verifica, los estados contables de las empresas, marcan una actividad comercial lícita y suficiente para afrontar esos gastos de alquiler; no existió y se depende de las mismas pruebas incorporadas en la instrucción, así como las posteriores en instrucción suplementaria, ninguna de las acciones descriptas por el artículo invocado...].*

En el acápite tres se vuelve sobre los parámetros normativos receptados en el texto del art. 361 del CPPN, y para descartar las hipótesis fácticas y normativas que sostiene el requerimiento de elevación a juicio.

Citó pasajes del requerimiento de elevación a juicio como fue el caso de *“el propósito de que esa locación constituyera la causa jurídica que justificara el flujo de fondos a través del que se buscara legitimar una porción del dinero ilícito”, y de “para justificar en los papeles la transferencia de esos fondos, se formalizaron distintos contratos de locación simulados entre, por un lado, Los Sauces...y los diferentes miembros de...Indalo”*. Que, siendo así, dijeron los defensores, y según la hipótesis desarrollada en el requerimiento de elevación a juicio, *[...s]e alquilaban distintas propiedades sin justificación, de forma innecesaria y bajo precios más costosos que los de mercado...]*

Sobre este aspecto dijeron que conforme el plexo probatorio global del expediente, completado fundamentalmente con la pericia realizada en la instrucción suplementaria (incorporada como documento digital en el Sistema de Gestión Judicial Lex 100 en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

el Legajo N° 18 con fecha 23 de marzo de 2021) y el informe de tasación realizado por el Martillero Judicial Guillermo Julio Bossio (obstante a fs. 7225/7253 del expediente principal), todas estas afirmaciones, que conforman la base central de la hipótesis acusatoria sobre la que debe versar el proceso oral, habrían quedado descartadas. Pues *[...E]n primer lugar, las transferencias dinerarias cuestionadas tenían una causa jurídica válida: los contratos de locación entre Inversora M&S y Álcalis de la Patagonia, por una parte, y Los Sauces, por otra parte. Esa locación no fue solo una "causa jurídica", sino que, al contrario de lo expuesto, se tradujo, en términos materiales, en la transferencia del uso y goce de los inmuebles –de titularidad de Los Sauces- ubicados en el 4 L y 8 y 9 D del Complejo Madero Center a las empresas del Grupo Indalo que pagaban por esa locación...].*

El análisis se subdivide para analizar particularmente documentación obrante en autos, en especial (3.1) la tradición material del uso y goce del inmueble sito Juana Manso 555, 8° "D", y su efectiva utilización por parte de los locatarios, se encontraría acreditada por numerosos elementos probatorios que son minuciosamente descritos en el escrito defensorista.

Agregaron que [...A] lo dicho debe sumarse lo dicho ante el TOF 3 en el marco del juicio oral de la causa 4943/2016, en la audiencia del 20 de agosto de 2020, por el testigo Mariano Elizondo. Quien, a preguntas del Fiscal Diego Velasco acerca de dónde se encontraba el testigo al momento del allanamiento realizado en el marco de la causa 213...respondió que se encontraba en las oficinas de Cristóbal López en Puerto Madero...

Que en otro pasaje y citando la misma declaración, *[...A] su vez, aprox. a las 2 horas 18 minutos de la declaración, ante una pregunta aclaratoria formulada por el Presidente del Tribunal, Fernando Machado Pelloni, referida a la situación en que se llevó a*



cabo el allanamiento en las oficinas de Cristóbal López, Elizondo dijo en referencia a nuestro defendido: “No trabajaba en las oficinas de grupo. Tenía unas oficinas en Puerto Madero y recuerdo que por algún motivo me habrá citado e incluso ni siquiera logré reunirme. Me habrá citado a que vaya a alguna reunión y esperando que llegue para la reunión. Era un día por la mañana. Yo estaba en el baño cuando salí del baño. Había dos gendarmes con un arma así esperando a que yo salga”...].

También (3.2) la tradición material del uso y goce, como contraprestación al pago del canon locativo, del inmueble sito en Macacha Güemes 3404 “L” y su efectiva utilización por parte de los locatarios surgía, además del uso de servicios. Al invocar placas fotográficas pertinentes, dicen [...E]n aquéllas se ven elementos que evidencian inequívocamente la existencia de una vivienda de uso personal: platos y utensilios de cocina (fs. 2220), desorden normal, tender con ropa colgada (fs. 2221) y hasta la habitación de una niña totalmente decorada al efecto (fs. 2223). Es un departamento de vivienda que se usaba como tal y donde vivía, conforme surge de fs. 536/548, la Sra. Rafaela Karina Rubin, ex esposa y madre de uno de los hijos del contador Carlos Fabián De Sousa...].

Del (3.3) surge que esa tradición material y usufructo comprobado de los departamentos de propiedad de Los Sauces, demostraría la falsedad de la hipótesis acusatoria de la simulación de los alquileres y, en tal sentido, desmoronaría uno de los pilares fácticos centrales de la acusación.

Y que, a su vez, también contradice la supuesta falta de necesidad de los alquileres: dado que, en uno de los inmuebles funcionaría la empresa holding del grupo, con todo lo que ello implica; y en el otro, viviría la hija y la ex esposa del contador De Sousa, quien en su oportunidad también habría vivido allí hasta su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

separación. Y recordaron que Carlos Fabián De Sousa es uno de los beneficiarios finales que componen el Grupo Indalo.

Refirieron que [...L]a efectiva y razonable utilización de los mismos demuestran la necesidad y real utilización de los alquileres. Sobre lo que no está demás decir, la aplicación de los mismos a una utilidad concreta, es un aspecto completamente ajeno a la órbita del derecho, un acto privado ajeno a la injerencia de los magistrados; es quien realiza el alquiler, en este caso Inversora M&S y Álcalis de la Patagonia, quien decide la aplicación con un único límite: que el uso sea legal y que se encuentre previsto en el contrato de locación y reglamentos de propiedad de éstos...Por otra parte, como tercer punto, el informe de tasación obrante a fs. 7225/7253 incorporado al expediente en fecha 19 de febrero de 2019 descarta la base de acusación, esgrimida en el requerimiento de elevación a juicio, en relación con valores de alquileres por sobre los de mercado...].

Concluyeron en que, además, si se relacionan estas locaciones con los inmuebles que el Grupo Indalo alquilaba para el funcionamiento de alguna de sus empresas en la zona de Retiro, incluso de considerable menor valor que Puerto Madero, veríamos que los montos de alquiler serían análogos.

Ya en el punto cuatro se hacen referencias expresas a la prueba global arrojan como resultado la inexistencia de delito alguno de acuerdo a los términos fácticos y normativos desarrollados en el requerimiento de elevación a juicio. Pues [...N]o hay lavado de activos ni dádivas, sino operaciones comerciales lícitas registradas y exteriorizadas ante las autoridades pertinentes y realizadas con dinero cuyo origen se encuentra claramente en la documentación contable y registral de todos los intervinientes...]. Y aún más, [...E]sta situación de descarte de la existencia de un posible delito de lavado de activos produce, en consonancia con lo expuesto en la



presentación realizada por los Dres. Beraldi y Llernovoy que es objeto de esta vista, que también debe descartarse la concurrencia del tipo de Asociación Ilícita, ya que la misma, como bien se explica en la presentación mencionada, se ha construido en el requerimiento de elevación a juicio sobre la base fáctica de la ocurrencia del lavado...].

Adujeron que el argumento del requerimiento de elevación a juicio sería el hecho de que se realizaran actos de lavado de activos durante un tiempo prolongado, evidencia la existencia de una asociación ilícita cuya finalidad habría sido esa actividad ilegal. Entonces, en contraposición *[...e]n consecuencia, descartada la existencia de los actos del lavado de activos, se descarta la premisa fáctica sobre la cual se ha construido la imputación y, por ende, la misma debe descartarse...].*

Abordado el quinto punto de análisis, sostuvieron los defensores que la hipótesis delictiva aquí investigada guarda una íntima relación con la llevada adelante en la causa 4943/16, caratulada “*López Cristóbal y otro s/ defraudación contra la administración pública*”, que actualmente se encuentra en etapa de juicio –más precisamente en la etapa de la discusión final- ante el Tribunal Oral Federal 3: y que, el hipotético ilícito precedente que se establece como hipótesis para el supuesto lavado analizado en este expediente es la defraudación que es objeto de la causa 4943/16.

Se refirieron al sistema de producción de prueba rendido en ese debate, para así descartar que haya existido maniobra de lavado de activos alguna en relación con los contratos de locación que vinculaban a Álcalis de la Patagonia e Inversora M&S con Los Sauces.

Puede ser extractada del siguiente modo: *[...C]on fecha 8 de octubre de 2020 declaró la contadora Edith Álvarez...declaro que aplicaban en el análisis las normas de prevención de lavado y que nunca encontraron operaciones sospechas de lavado de activos....Con*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

fecha 12 de noviembre de 2020 prestó declaración testimonial Oscar Ramos Rivera, funcionario de fiscalización de AFIP...que cuando entró como director de fiscalización en 2017, se encontró con una Fiscalización desorientada...dado que el tema central del Grupo Indalo era un tema ajeno al área, pues era netamente una cuestión de recaudación...recibió quejas del personal, los que vivían siendo cuestionados por lo que hacían, que era lo que Carlos Bo les decía... influenciaba y era escuchado para el direccionamiento de fiscalizaciones en 2016...el testigo es interrogado sobre qué es lo que pretendía determinar Carlos Bo con las tareas que les encomendaba en fiscalización...que les pedía buscar en la contabilidad un destino de fondos distinto y eventualmente impropio, que buscaran si había ido a parar a un lugar más raro...Definió que la expresión era “más o menos, busquen si la plata se la llevó Cristina”...].

Luego, se refirieron a la pericia contable realizada en la causa 4943/16, es que, [...r]ealizo pagos por más de 7.000.000.000 en concepto de impuestos a los combustibles y su deuda estaba regularizada y no era exigible cuando comenzó la investida de AFIP contra ella...].

Fue así, que, ante otras reflexiones más vinculadas a ese tópico, dijeron que todo ello era relevante a efectos de sostener que no solo no habría existido ilícito precedente a modo de hipótesis, como permitiría la actual redacción del art. 303 del CP, sino que no habría existido delito precedente, como reclama el tipo penal del art. 278 en su vieja redacción, aplicable al caso.

La otra cuestión –sexta- tiene que ver con el derecho a ser juzgado sin dilaciones y en tiempo razonable que tiene su defendido y el resto de los imputados. Agregaron que [...E]sta causa comenzó el día 4 de abril de 2016 y fue elevada a etapa oral en octubre de 2018. Es decir, hace más de 3 años que la misma se encuentra en etapa oral. Además, los imputados no solo se



encuentran sometidos al escarnio público –tanto nuestro defendido como parte del resto de los imputados son personas conocidas públicamente-, sino la continuación del proceso les genera innumerables perjuicios económicos y patrimoniales. Basta recordar al efecto que Cristóbal López se encuentra embargado por \$100.000.000 e inhibido en sus bienes. La evidente demostración de la inexistencia de delito, a través de las nuevas pruebas incorporadas en el ofrecimiento que esta parte realizara en esta instancia e instrucción suplementaria realizada en consecuencia; las que, sumadas a las previamente obrantes en el expediente, obliga a que se tome una decisión desincriminatoria respecto a Cristóbal Manuel López en esta instancia...].

Adujeron que [...T]oda vez que, como hemos expuesto, se encuentra probado que la hipótesis desarrollada en el requerimiento de elevación a juicio no ha ocurrido. Ello debido a que existiendo un estado de certeza tal, la realización del juicio como mera formalidad implicaría una dilación irracional e indebida del proceso –en contra de las garantías del imputado- y un desgaste injustificado de recursos públicos. A su vez, en este proceso han intervenido, además de los Dres. Obligado y Palliotti –miembros del TOF 5-, dos jueces subrogantes: el Dr. Martínez Sobrino, desde el 31-10-18 hasta el 30-11-19, y el Dr. Grünberg, desde el 1-12-19 hasta el presente. Este último magistrado, cabe recordar, terminará su subrogancia el día 30 del corriente. Ante esta situación, y a fin de evitar más dilaciones, tales como que se nombre un nuevo magistrado y el tiempo que este nuevo magistrado tardaría en evaluar la causa y sus constancias, entendemos, y así lo solicitamos, que este incidente debería resolverse antes del fin de la subrogancia de este último magistrado. Lo contrario impactaría, en armonía con lo que hemos expuesto anteriormente, en dilaciones indebidas que afectan la garantía de ser juzgado en tiempo razonable...].





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

IV.B.- Presentación de la defensa de Osvaldo José Sanfelice y de Alberto Oscar Leiva.

Por su parte, el Dr. Martín Arias Duval en su carácter de defensor de Osvaldo José Sanfelice y de Alberto Oscar Leiva, manifestó su voluntad de adherir en todos sus términos a la presentación efectuada por los Dres. Carlos Alberto Beraldi y Ary Rubén Llernovoy, por entender que los mismos alcanzan también a la situación procesal de sus defendidos

Asimismo, se manifestó en relación a la duración que viene teniendo este proceso, *[...P]articularmente, la extensión en el tiempo de la investigación y de la instrucción suplementaria; la circunstancia de que hasta el momento no se haya fijado audiencia de debate; el cúmulo de tareas que pesa sobre el Tribunal; la cantidad de audiencias que serán necesarias a los fines de producir la prueba ofrecida y aceptada por el Tribunal, y las demás razones que se expusieran en la presentación que se me notificara, aconsejan que aquella sea evaluada a la luz de la doctrina del Fallo “Mattei” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación...].*

Sostuvo que el plazo antes referido se encontraría absolutamente superado, razón por la cual, *[...l]a cuestión debe ser resuelta sin más trámite...acogida favorablemente por el Tribunal, sus efectos se extienden a la situación de mis defendidos...].*

IV.C.- Presentación de la defensa de Carlos Fabián De Sousa

También, en el marco de las vistas conferidas oportunamente, el Dr. Fernando F. Castejón, co-defensor junto con el Dr. Sebastián Ariel Bagini, de Carlos Fabián De Sousa, postularon se dicte el sobreseimiento de su representado (artículos 361, 336, inciso 3, del Código Procesal Penal de la Nación), con la expresa declaración contenida en el último párrafo de la segunda norma mencionada.



Como parte de los argumentos esgrimidos por la defensa, en el punto dos de su libelo defensorista sostiene que *[...E]s considerada, por los promotores de la incidencia, la falta de lesión al bien jurídico tutelado, por el artículo 303 del Código Penal. En concordancia con lo allí indicado, es del caso señalar, en el supuesto puntual de De Sousa, que los alquileres abonados por la unidad funcional 4, departamento “L”, del edificio Madero Center, que en un comienzo ocupaba nuestro representado con su pareja e hija menor de edad, al separarse quedaron allí estas dos, provenían de actividades comerciales absolutamente lícitas y todos los pagos fueron bancarizados, realizados por transferencias, constatado en la pericia contable mediante...].*

Más adelante refirieron que *[...E]l dinero, claramente, no estaba por fuera del circuito legal. Como bien ponen de relevancia y evidencia los Dres. Beraldi y Llernovoy, ninguna otra actividad de la sociedad fue cuestionada en función de supuestos lavados de activos...].*

Agregaron que aquello que hace al supuesto delito precedente atribuido al “Grupo Indalo”, su existencia habría transitado, en un primer término, por una referencia a *las concesiones en materia del juego otorgadas a empresas del señor Cristóbal Manuel López* –donde De Sousa nunca habría tenido ninguna participación ni vinculación con alguna empresa de López vinculada al juego- y respecto del supuesto *otorgamiento de explotación de áreas petroleras, en la Provincia de Santa Cruz, al Grupo Indalo y que luego se transitó por unas “genéricas” negociaciones incompatibles y se culminó en un [...f]allo mediante la Alzada, en el delito de ofrecimiento y aceptación de dádivas. Esta circunstancia evidencia, a las claras, el desconcierto que campeo en la determinación de lo que es el delito precedente al de lavado de*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

activos, que le terminan imputando, el nunca pude ser debidamente acreditado ni considerado...].

Se refirieron a que, en lo que hace a la aplicación al caso de la ley más benigna, más allá de todo lo manifestado en [...e] escrito en vista, cabe agregar que el delito de lavado de activos es un delito permanente que quedaría enmarcado por los alquileres cuestionados y que iría de 2.008 a 2.016. Que una de las características de este tipo de injustos es que se está frente a un estado consumativo que se prolonga en el tiempo, desde su comienzo hasta su cese. Señala Zaffaroni que: “...En el delito permanente o continuo, todos los actos con que se prolonga el estado consumativo deben ser considerados como una unidad de conducta...”].

Se explicó e ilustró lo relativo al delito de lavado de activos y su evolución legislativa y luego se hicieron referencias expresas al concepto de ley más benigna [...E]n lo que se refiere a la aplicación de la ley penal más benigna en el precedente de la Corte que se viene de mencionar se ha tenido oportunidad de señalar categóricamente que: “...De acuerdo con el tenor literal del art. 2 del Código Penal, como ya se dijo, es indisputable que la solución más benigna debe aplicarse a todos los delitos, inclusive los de carácter permanente, sin distinciones... la característica definitoria de los delitos permanentes es que ellos se cometen durante cada uno de los segmentos temporales del lapso que transcurre desde que el imputado comenzó a desplegar la conducta típica -en nuestro caso 2.008- hasta que cesó de hacerlo ...”, habiéndose agregado que: “...la interpretación adecuada del art. 2 del Código Penal es que resulta también aplicable a los delitos permanentes...” -el destacado es nuestro en ambos párrafos- (Fallos 340:549)....].

IV.D.- Presentación de la defensa de Martín Samuel Jacobs.



Del mismo modo que lo hicieron las restantes defensas, en el caso Juan Martín Cagni Fazzio, abogado defensor del señor Martín Samuel Jacobs, sostuvo que, a todo evento adhería al planteo del cual se me ha corrido vista [...] *en lo que hace puntualmente a las imputaciones que por el denominado delito de lavado de activos se dirigen contra mi defendido y, consecuentemente, a solicitar se dicte su sobreseimiento (cf. artículos 361 y 336 del Código Procesal Penal de la Nación).*

IV.E.- Presentación de la defensa de Lázaro Antonio Báez.

También contestaron las vistas conferidas, los Dres. Juan Martín Villanueva y Ariel S. Liniado, defensores del imputado Lázaro Antonio Báez, que de inicio adhieren al planteo primigenio y generador de la incidencia, de los Dres. Carlos Alberto Beraldi y Ary Llernovoy, y que, conforme términos previstos plasmados en el art. 361 -*en función del art. 336 inc. 3-* del Código Procesal Penal de la Nación, se dicte el sobreseimiento de su asistido por la totalidad de los hechos por los que ha sido imputado en estos expedientes.

Con el fin de establecer el marco fáctico, se formalizaron algunas consideraciones preliminares que hacen al contexto de la presente causa y a las condiciones objetivas por las cuales resulta conducente el planteo que realizaron.

En tal sentido, fueron abordados títulos tales como “derrotero procesal de la presente investigación”, “tramitaciones paralelas y simultáneas de hechos”, “desaprensión por la realización de medidas de prueba” y repercusiones en el trabajo de subsunción típica. Aunado a ello, la “falta de producción de medidas de prueba solicitadas oportunamente por las partes” habría sido necesariamente la causa que determinó a VVEE a disponer -con fecha 5 de marzo de 2020- la realización de medidas de “instrucción





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

suplementaria” tendientes a subsanar aquel déficit primigenio de la instrucción.

Del mismo modo la defensa trasuntó sus ideas y argumentos defensas en función de la “falta de control de la acusación”, diciendo que[...L]a *deficiencia metódica y sistemática en el control de estas acusaciones; la alarmante ausencia de decisiones jurisdiccionales que aseguren el debido proceso; el grosero dispendio injustificado de los finitos recursos del sistema de justicia; la ilegítima proliferación de expedientes judiciales “mellizos” e inviables desde la dogmática penal como presupuesto básico de la debida aplicación del derecho, son tan solo algunos de los estrepitosos fundamentos de fondo que habilitan la resolución de la presente, tal y como será solicitado a este Tribunal de la República...].*

Por caso, una de las circunstancias plasmadas en esa dirección, se habría visto reflejada en las órdenes de [...l]a *realización de una serie de medidas de prueba básicas y lógicas; entre ellas, un peritaje contable amplio a efectos de corroborar o descartar la existencia de elementos esenciales que hacen al análisis de las conductas imputadas y a su eventual subsunción en el tipo penal que fuera promovido por la acusación, en ambos expedientes...* (como sostén de sus argumentos, los defensores citaron precedentes de la Cámara Federal de Casación Penal que tratan la materia).

Con quejas a la conducción de la instrucción, sostuvieron que no les fue permitido el real ejercicio del derecho de defensa en juicio, [...a]l *no haber recepcionado la producción de prueba solicitada por las partes, y sin que haya mediado una investigación de “todos los hechos y circunstancias pertinentes y útiles a que se hubiere referido el imputado” (art. 304 del código de forma). Por esas irregularidades, hoy tenemos que analizar las disposiciones previstas en los artículos 336 inc. 3 y 361 del CPPN que ahora se citan, porque hubo violación del derecho de defensa en juicio que le asiste a todo*



justiciable conforme nuestra Constitución Nacional y el derecho interno...Algo similar ha sucedido en el presente caso: la realización de nuevas medidas de prueba con el objeto de abordar la hipótesis acusatoria en su real dimensión y la necesaria actividad jurisdiccional tendiente a asegurar los derechos de todas las partes y a controlar la acusación en términos sustantivos, nos condujo a la situación actual, donde nuestro cliente debe tolerar una acusación dogmáticamente inviable y manifiestamente atípica, de la que se deriva el necesario sobreseimiento de aquellas personas que, tras más de 6 años de un proceso flagrantemente irregular, requieren de VVEE una resolución que ponga fin al actual estado de incertidumbre (art. 8.1 CADH)...].

Bajo el capítulo denominado bajo la letra “B” (oportunidad del planteo) y conforme fuera enmarcado por los Dres. Beraldi y Llernovoy, sostuvieron estar en presencia de un supuesto de sobreseimiento en los términos del art. 361 -en función del art. 336 inc. 3- del CPPN, en tanto la normativa ritual, al no contener una enumeración taxativa de los presupuestos para el dictado de la desvinculación definitiva de los imputados en este estado procesal, corresponde atender a los supuestos reconocidos para ello por el propio ordenamiento jurídico, entre los que se encuentra la evidente atipicidad de la conducta (se sostiene el fundamento en numerosos fallos de la CFCP y jurisprudencia de este TOCF n° 5).

Ahora bien, en el capítulo “C” (la imputación realizada a nuestro asistido) los cuales fueron analizados con los [...n]uevos elementos incorporados al expediente, los cuales conjuntamente con los ya existentes y el análisis dogmático y jurídico que corresponde realizar, permiten derivar, como consecuencia natural, irreversible e inevitable, el sobreseimiento de Lázaro Antonio Báez, tornando de esta manera innecesaria la realización de un debate oral y público cuyo único resultado sería el desgaste jurisdiccional innecesario, el gasto inoficioso de los finitos recursos del Estado y, especialmente,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

prolongar en el tiempo el ilegítimo sometimiento a proceso de nuestro cliente....]-

Los postulados elementales a los que recurrirá la defensa entonces, pueden ser extractados del siguiente modo y de acuerdo a lo manifestado por los Dres. Juan Martín Villanueva y Ariel S. Liniado: *[...(D.1); luego, la manifiesta atipicidad de las conductas en razón de la inexistencia de un elemento del tipo penal como es el ilícito precedente (D.2) y finalmente, la imposibilidad de proceder a la persecución penal propiciada por la acusación en razón de encontrarse la misma ya juzgada previamente, conforme el principio ne bis in ídem (D.3). Seguidamente y de manera subsidiaria, se analizará la manifiesta atipicidad de la conducta por imperio del principio de irretroactividad de la ley penal más gravosa y aplicación de la ley penal más benigna, en tanto los hechos imputados se habrían ejecutado durante la vigencia de la ley 25.246, art. 278 del CP (D.4)...].*

En tal sentido, en el capítulo “D” (manifiesta atipicidad. 1.-Las conductas imputadas. La acusación imposible), se refieren a las deficiencias de índole técnica que *[...A]sí, ha llegado la acusación al ridículo jurídico tal de pretender concursar (de manera real, por supuesto) la figura de lavado de dinero, contemplada en el art. 278 y 303 del Código Penal, con el tipo penal de asociación ilícita (art. 210 del CP), cuando la misma norma especial (vgr. art. 303.2.a CP) contempla el tipo agravado que subsume este fantástico concurso. Para ser más claro en este punto: a partir de la reforma del tipo de lavado de activos cfr. Ley 26.683 del 21/06/2011, la figura contiene en una de sus formas agravadas, la comisión de las conductas típicas “...como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza”, motivo por el cual resulta lógicamente inviable siquiera pensar en un concurso imposible como el propuesto por las distintas acusaciones...].*



Mientras agregaron que ello era violatorio del principio del *Iura Novit Curia*, y la propia razón de ser de la figura de Lavado de Dinero, sostuvieron que la acusación entonces debe necesariamente ser interpretada a la luz de estos fundamentos básicos de la figura imputada, en tanto lo habrá de permitir colegirla evidente atipicidad de los hechos imputados, pues [...] *o ha sido en ningún momento circunscripto ningún tipo de dinero “negro” (sea este entendido como dinero en efectivo, o como cualquier otro supuesto de bienes por fuera del circuito financiero legal) que pueda entonces luego ser susceptible de una maniobra de blanqueo o lavado que permitiera introducir el mismo al mercado formal, dotándolo de apariencia lícita...].*

Ahora bien, sin perder de vista las previsiones del art. 303 del CP, teniendo a la vista la simple lectura de la documental – dice la defensa- y los avances actuales de las medidas ordenadas por VV.EE a los fines de remediar la orfandad probatoria que sufrieran ambos expedientes durante su deficitaria instrucción-, se advertiría que todos los supuestos de pagos realizados por las firmas de su cliente y que son objeto de pesquisa, que los mismos siempre estuvieron bancarizados y abonados con fondos propios en el mercado formal y existiendo una inobjetable “huella de papel” que permite una trazabilidad absoluta de los mismos. Que [...] *D]icho lo mismo, en términos más mundanos: en todos los supuestos las operaciones comerciales imputadas han sido abonadas con dinero “blanco”, inserto en el mercado formal y a través de instituciones bancarias de primera línea. No se observan en ningún caso -y la orfandad del relato acusatorio en este punto es categórica- maniobras tendientes a disimular el origen de los fondos; sino lisa y llanamente todo lo contrario. Esta absoluta bancarización y consecuente trazabilidad resulta ser parte de las conclusiones unánimes a las que se arribara en la ampliación del estudio pericial*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

ordenado por VVEE en el marco de la instrucción suplementaria de la causa CFP 3732/2016/TO1. Idéntico ha sido lo concluido, también de forma unánime, por la pericia realizada durante la instrucción del expediente CFP 11.352/2014...Así, partiendo de un patrimonio inserto dentro del circuito legal, bancarizado (esto es, dinero “blanco”) y habiendo sido realizados todos los pagos objeto de investigación en autos por medio del circuito formal -significando ello que en todo momento los montos implicados estuvieron “a la vista” de la hacienda pública, habiéndose realizado incluso las percepciones tributarias de ley-, resulta un truismo la imposibilidad de avanzar en cualquier análisis típico penal. De allí que la supuesta “maniobra” imputada resulta lógicamente ineficaz para lograr la consecuencia típica perseguida en el ordenamiento penal, esto es, “dotar de apariencia de licitud” a un conjunto de bienes que, en ningún momento, adolecieron de tal calidad. O, lo que es lo mismo: no puede ser objeto de una “maniobra de lavado de dinero” la conducta que supone realizar disposiciones económicas de dinero “blanco” que se encuentra previamente dentro del sistema bancario formal y que transita por todos y cada uno de los controles correspondientes. Tal es el supuesto de autos...].

Siendo así y de modo conclusivo sobre este inicial aspecto, han entendido que apenas se identifica el relato de los hechos promovido por la acusación y se analizan aquellos conjuntamente con los elementos de prueba incorporados en autos al día de hoy, resultaría incontrovertible que no se encontraría acreditado un elemento típico de la figura de lavado de dinero, tornando la conducta en indefectiblemente atípica en términos objetivos. Así [...L]a situación fáctica unánimemente reconocida durante esta actual etapa intermedia a través de las medidas de prueba ordenadas por VVEE, importa necesariamente la ausencia lógica de afectación alguna al conjunto de bienes jurídicos tutelados

Fecha de firma: 26/11/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMMANUEL MATIAS HACHMANIAN, SECRETARIO DE JUZGADO



#35964194#310556834#20211126185819648

por la norma (vgr. arts. 278 y 303 del Código Penal, según leyes 25.246 y 26.683 respectivamente), motivo por el cual insistir en la realización de un debate oral y público en esto términos implicaría una flagrante violación al principio de lesividad en materia penal, dada la evidente atipicidad de la conducta imputada...].

Luego de ello y siguiendo el orden predispuesto de antemano, en 2 “La probada inexistencia de un ilícito precedente”, y de inicio sostuvieron que fueron coincidentes los múltiples acusadores estatales en ambos expedientes al señalar que este requisito del tipo se encontraría satisfecho con la sola invocación del expediente nº CFP 5048/2016, también conocido como causa “Vialidad”, al menos en lo que respecta a su defendido y la participación que aquí se le achaca. De este modo, sostuvo que ambos autos de elevación a juicio se limitarían únicamente a repetir que Lázaro Antonio Báez [...o]rganizó, diseñó, ejecutó y dirigió un esquema de reciclaje de fondos ilícitos que provenían de la defraudación al Estado nacional a través de la asignación irregular de obra pública vial en Santa Cruz -causa nro. 5048/16-....]; lo cual habría traído aparejado que [...s]e omitió cualquier tipo de análisis respecto de montos, causas y verificación de la ilicitud de los mismos y, categóricamente, explicación alguna respecto de la posibilidad primero y la necesidad después de “lavar” fondos pagados por el propio Tesoro -de Estados Nacionales y/o del de la Provincia de Santa Cruz-, bancarizados y ya insertos en el circuito formal, con anterioridad a estas supuesta “maniobras delictivas”, tal y como ya fuera analizado ut supra. Ahora bien, corresponde en este sub acápite poner de resalto que, si se propiciara continuar en el análisis típico de una conducta que ya resulta manifiestamente atípica en este estadio, la acusación vuelva a chocar con un obstáculo insuperable: y es que VVEE, si parte de la jurisprudencia y doctrina permite avanzar en la imputación del delito de Lavado de Activos a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

partir de “sospechas fundadas” de la ilicitud respecto de los hechos precedentes, nadie en su sano juicio promovería tal tesis si, respecto de aquellos existieran no una, sino tres sentencias desincriminatorias previas, firmes y consentidas por el Ministerio Público Fiscal en dos instancias...].

Se hicieron luego reflexiones en torno a la causa CFP 5048/2016, también conocido como “Vialidad” y en ellos, la situación particular del imputado Lázaro Antonio Báez y sus hijos, Martín y Leandro Báez.

Sucintamente, lo hicieron del siguiente modo: a) *Causa CFP 1209/09 - Expte. 89/11 caratulado “Morán Juan Carlos y otros s/ Dcia. Asociación Ilícita, Fraude a la Administración Pública” [... S]abido es por este Excmo. Tribunal que, desde noviembre del 2008 y en virtud de una denuncia impulsada por distintos opositores al espacio que comandara en ese entonces el Dr. Néstor Carlos Kirchner -entre los que tuvo un rol preponderante la imputada Elisa María Avelina Carrió-, tuvo su génesis el expediente n° CFP 15734/2008, en trámite desde entonces en el Juzgado Nacional y Criminal Correccional Federal n° 10, a cargo del Dr. Julián Ercolini. No obstante 13 años después no ha sido siquiera convocado a indagatoria ningún ciudadano o ciudadana en el marco de aquel, con fecha 23 de diciembre de 2008 fue ordenado un “desprendimiento” del principal, y sin ser el mismo sorteado ante la Cámara Federal, comenzó la instrucción en aquel mismo Juzgado del expediente n° CFP 1209/09. UTE con las firmas Gotti SA y Sucesión de Adelmo Biancalani)...]. Que, respecto de los hechos [...e]l Dr. Julián Ercolini declinó su competencia para investigar la obra pública en la provincia de Santa Cruz en favor de la Justicia de Instrucción Penal de esa provincia, con fecha 6 de julio del año 2011. Para resolver en este sentido, el titular del Juzgado Federal n° 10 de esta ciudad, sostuvo: “...En este sentido debo indicar y por iguales razones que las*



esbozadas al tratar el caso identificado como a), que este tribunal no resulta competente para investigar las supuestas irregularidades denunciadas con relación a las obras adjudicadas a las empresas en cuestión...]

Se citaron precedentes de la CSJN sobre la competencia de este fuero de excepción establecida en el art. 33 del Código Procesal Penal de la Nación, a la vez que fue repasado el recorrido de la causa hasta arribar a la formación del expediente n° 89/11 caratulado “Morán Juan Carlos y otros s/denuncia asociación ilícita, fraude a la administración pública, abuso de autoridad, violación de los deberes de funcionario público y negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública”, el cual tramitó ante el Juzgado de Instrucción n° 3, Sec. 1ª de Río Gallegos.

Se transcribieron lo pertinente de las resoluciones y dictámenes que resolvieron la desestimación por inexistencia de delito.

Luego fue abordado lo relativo al (b) el expediente n° 2610/13 - MPF 33613/2013, remarcando que *[...E]l día 15 de abril del año 2013, la denunciadora sistemática Mariana de Jesús Zuvic se presentó en la Fiscalía Federal de la ciudad de Río Gallegos para relatar lo que había visto el día anterior en el magazine televisivo PPT, de Jorge Lanata. De este modo, denunció la presunta comisión de los delitos de asociación ilícita, lavado de dinero, incumplimiento de los deberes de funcionario público imputando al entonces presidente de la Nación, Néstor Carlos Kirchner, a nuestro cliente Lázaro Antonio Báez y sus hijos, Leandro y Martín (entre otros)...].* Así, arribaron hasta los informes remitidos por la DNV y la AGVP solicitados por la judicatura, y referidos en el resolutorio respecto de la incompetencia del fuero federal para tramitar la denuncia de Mariana Zuvic, *[...d]ebe repararse en lo siguiente: surge allí un listado de 100 obras viales ejecutadas en la provincia de Santa Cruz. De este*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

total de 100 obras viales, 49 de las mismas coinciden exactamente con 49 de las 51 obras que son objeto del expediente CFP 5048/2016/TO1, es decir, existe una coincidencia del 96,07% entre los objetos procesales de ambos expedientes; aquel juzgado en la provincia de Santa Cruz y el que tramita por ante el Tribunal Oral Federal nº 2 de esta ciudad...].

Se expusieron cuadros para comprender acerca de la lógica de las obras adjudicadas.

En lo pertinente, se dijo que [...L]a Sra. Jueza de instrucción provincial aceptó la competencia respecto de la totalidad de las obras públicas viales...remitiendo este tramo residual de los hechos denunciados por Mariana Zuvic al Juzgado de turno en la fecha en que fuera interpuesta aquella denuncia, a los que habremos de referirnos en último orden. Ahora bien, ante requerimiento fiscal en ese sentido, la Sra. Jueza del Juzgado Penal de Instrucción nº 3, secretaría 1ª de la Provincia de Santa Cruz resolvió: “i) DICTAR EL SOBRESIMIENTO DE LÁZARO BÁEZ, MARTÍN BAEZ y LEANDRO BÁEZ...en orden al delito de FRAUDE EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA...Para llegar a esta conclusión, la Sra. Jueza de Instrucción tuvo dicho que: “no dejo de compartir en general los criterios sostenidos por los integrantes del órgano acusador, en cuanto a que nos encontramos frente a denuncias vagas, meramente especulativas, y desprovistas de verosimilitud, claramente teñidas de innegable subjetividad dado el marco de enfrentamiento político partidario en el que fuera formulado, sin que se conozcan las gestiones previas ante los organismos de control del Estado llevados a cabo por la denunciante o por cualquier integrante del arco político que representa.-...Comparte además la suscripta, que la diversidad de hipótesis que la misma diseña para explicar el origen presuntamente ilícito de sumas de dinero que posteriormente habrían sido objeto de maniobras de “lavado” hechos que



constituyen el objeto procesal de otras investigaciones, ponen en evidencia, el carácter conjetural o meramente especulativo de la denuncia, que como ha sostenido el Ministerio Público, la hacen perder robustez...Y es que los casos como el que encabeza estos actuados, deben apreciarse con el máximo rigor, en miras de impedir el uso espúreo del ámbito judicial como la arena donde se materializan contiendas de carácter político- partidario, máxime tratándose del fuero penal, donde su enorme carácter punitivista nos exige siempre predicar la máxima de su excepcionalísima intervención.-...]

Sobre, el tramo residual: expediente N° 57.751/15 caratulado “Juzgado de Instrucción n° tres s/remite actuaciones (expte 7674/14)” -tramo residual de la denuncia interpuesta por Mariana Zuvic-, expediente en el cual no se investigara obra pública vial, sino aquella obra pública en la que hubiere intervenido alguno de los siguientes organismos provinciales, a saber: Servicios Públicos Sociedad del Estado (S.P.S.E.); Instituto de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Provincia de Santa Cruz (I.D.U.V.); Ministerio de Economía y Obras Públicas de la Provincia de Santa Cruz (M.E. y O.P.); Unidad Ejecutora Portuaria de la Provincia de Santa Cruz (Un.E.Po.S.C.); Empresa Fomento Minero de Santa Cruz (FOMICRUZ SE).

Sobre este expediente la defensa dijo: *[...N]o obstante este expediente no guarda relación directa con los supuestos de cartelización y sobrepuestos de la obra pública vial que se investigaran en los expedientes ya reseñados, deviene pertinente señalar que, con fecha 3 de junio de 2015, y ante requerimiento del fiscal de instrucción refrendado por el Sr. Fiscal ante la Cámara (tal el procedimiento agravado -doble conforme fiscal- contemplado en el Código Procesal de la Provincia de Santa Cruz), la Sra. Jueza a cargo*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Instrucción resolvió desestimar la denuncia y archivar las actuaciones...].

En el punto tres, se planteó el título de la violación del principio *ne bis in ídem* respecto de Lázaro Antonio Báez, donde se dieron fundamentos subsidiarios en virtud de las *[...c]oncretas circunstancias que actualmente atraviesa nuestro asistido, quien ha sido (y continúa siendo) sometido de forma manifiestamente inconstitucional, a una multiplicidad de procesos penales cuyo origen y plataforma fáctica es exactamente idéntica que las presentes, no obstante la calificación elegida en cada proceso. Esta grave violación al principio de ne bis in ídem, o prohibición de múltiple persecución penal, se presenta de forma manifiesta también en el presente caso...].*

Y en el punto siguiente (4) se planteó la atipicidad por auto-lavado, para lo cual la defensa vuelve a valerse del concepto atipicidad de las conductas con clara remisión a sus argumentos primigenios, pero agrega *[...l]o cierto (y jurídicamente correcto) es que los hechos objeto de investigación resultan también atípicos puesto que nos encontramos frente a una imputación de auto-lavado atípica, de conformidad con el art. 278 del Código Penal de la República Argentina...].*

Sobre la base del sub ítem “b” (breve referencia temporal a la imputación objeto de investigación) dijeron que *[...d]ebemos recordar que los hechos objeto de investigación en la presente causa se extienden durante el plazo de locación de los contratos investigados, esto es, 2008 a 2016...y como luego se verá en detalle, la maniobra que se le atribuye a nuestro asistido habría tenido -según los acusadores- su comienzo de ejecución al momento en que regía el art. 278 del Cód. Penal según la ley 25.246 que, en lo que aquí interesa, establecía la atipicidad del auto-lavado...].*



Del ítem “c” se extraen los fundamentos de la aplicación del art. 278 del Cód. Penal. Refutación de los argumentos del requerimiento de elevación a juicio del Sr. Fiscal, donde se expresa que *[...E]l requerimiento de elevación a juicio intenta justificar la aplicación del art. 303 del Cód. Penal a nuestro asistido sobre la base de que la maniobra imputada resulta constitutiva de un delito continuado...la fundamentación resulta errónea y, por sobre todas las cosas, contraria al principio de legalidad (art. 18, CN)...Con otras palabras: lo que se solicita es la aplicación de la inveterada doctrina de nuestro Máximo Tribunal en lo que hace al principio de legalidad y a la prohibición de la aplicación de la ley penal más gravosa para el imputado. No pueden permitirse interpretaciones contrarias sobre la base de construcciones dogmáticas que vulneran derechos fundamentales. Por el contrario, lo que se debe imponer es una interpretación literal de la norma de conformidad con una exégesis que sea respetuoso del principio de legalidad como derecho humano internacionalmente reconocido...].*

Expresó la defensa que es la tesis del Fiscal, aquella por medio de la cual se intentaría violentar el principio de legalidad material, y podría resumirse del siguiente modo *[...a]l momento de finalizar la conducta de lavado, en su carácter de delito continuado, la acción atípica continuaba ejecutándose, por ello debería aplicarse el art. 303 del Cód. Penal...].*

Y esta interpretación resulta contraria a la CN en primer lugar –dice la defensa- porque estamos frente a un caso que, cuanto menos, implicaría la supuesta comisión de acciones que, al momento de los hechos, habrían resultado manifiestamente atípicas, esto es, no resultaban ser ilícita respecto a su asistido, puesto que el artículo 278 establecía, al momento de los hechos objeto de investigación que –y citamos-: *[...“1) a) Será reprimido con prisión de dos a diez años y multa de dos a diez veces del monto de la operación el que*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

convirtiére, transfiriére, administrare, vendiere, gravare o aplicare de cualquier modo dinero u otra clase de bienes provenientes de un delito en el que no hubiera participado, con la consecuencia posible de que los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito y siempre que su valor supere la suma de los cincuenta mil pesos, sea en un sólo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí [...Y siguen...] Es decir, la sanción del nuevo tipo penal implicó una serie de transformaciones en la estructura básica del delito, que implica la valoración penal de una acción completamente disímil de la originalmente sancionada y vigente hasta el 17 de junio del año 2011.- En este sentido, a la modificación en el sujeto activo del delito - esto es, la incorporación del "auto-lavado" -, se agrega una manifiesta ampliación de las acciones típicamente relevantes - introduciendo la categoría de "pusiere en circulación en el mercado" -, una modificación del objeto del delito - esto es, el concepto de "bien", el elemento "proveniente" y el de "hecho ilícito precedente" en contraposición con el concepto de delito -, una modificación del resultado del delito, esto es, un delito de resultado de peligro concreto -el resultado de peligro que reclama el tipo es el peligro de que los bienes adquieran la apariencia de un origen lícito- y finalmente, un nexo causal objetivamente imputable - es decir, el resultado de peligro debe haber sido cometido por el autor a través de la realización de alguna de las acciones mencionadas en el tipo -.Dicho de forma clara: la tipificación del art. 303 resulta más gravosa que la del art. 278 del Cód. Penal. Si acaso resultare aplicable un tipo penal a los hechos objeto de análisis, se tratará, sin lugar a duda, del art. 278 del CP...]-

Agregan a la idea de centro que [...E]n síntesis, como se desprende de su redacción, en aquel momento, el lavado de dinero era atípico para aquellas personas que hubiesen participado en la ejecución de los delitos precedentes, es decir, originarios de los



bienes pasibles de ser lavados -o dotados de apariencia lícita-, ello, sin mencionar la derivación consecuente de la modificación de delito penal a ilícito penal -y la consiguiente cuestión de la ausencia de sentencia en cualquiera de los ilícitos señalados como antecedentes-, la incorporación de nuevos verbos típicos abiertos, y la generación de un delito de peligro...].

Sintetizando a la defensa, Lázaro Antonio Báez no podría ser penado por una ley posterior al hecho del proceso [...E]s decir, si la ley 26.683 fue publicada el 17 de junio del año 2011, jamás podría Lázaro Antonio Báez ser condenado por hechos cometidos durante los años 2008 en razón de una ley inexistente. En este sentido, debe recordarse que el principio de retroactividad de la ley penal más benigna, consagrado en el derecho interno por el artículo 2º del Código Penal, que dispone “...si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna...”, reviste carácter convencional y constitucional en nuestro sistema jurídico desde 1994, conforme los artículos 11.2 DUDH; 9 CADH y 15.1 PIDCyP, y 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional...].

De seguido fueron mencionadas por la defensa, distintas normas receptadas en el ámbito doméstico y en tratados internacionales que son atinentes al punto, como también fallos de nuestro máximo tribunal, conformando así el análisis de *lege lata* y que determina el comportamiento jurídico que, en prieta síntesis, -según la defensa- debería de adoptarse en el presente caso, respecto al planteo subsidiario que hace a la manifiesta atipicidad por aplicación de la ley más benigna vigente al momento de comisión de los hechos.

Todo ello le ha permitido arribar a la conclusión “E” que, en todo caso, el tipo penal aplicable resultaría ser el art. 278 del Cód.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

Penal el que acarrea, sin margen de duda, el sobreseimiento de su asistido por resultar la conducta entonces evidentemente atípica.

IV.F.- Presentación de la defensa de Carlos Emilio Martín.

Luego de esta defensa, el Dr. Marcelo Hernán Caremi, por la defensa del Sr. Emilio Carlos Martín contestando el traslado conferido adhiriendo al planteo efectuado por los Dres. Beraldi y Llernovoy, solicitando el sobreseimiento de su ahijado procesal y, agregando que *[...s]e tenga en cuenta que el enorme dispendio que implicaría realizar un debate oral de tamaño entidad, por libelos acusatorios propios de un cuento surrealista, y que vienen dañando como nunca el Estado de derecho, merecen una pronta resolución definitiva para canalizar los escasos recursos del servicio de justicia en causas con sustento fáctico y jurídico...].*

IV.G.- Presentación de la defensa de Jorge Marcelo Ludueña.

Así también, los Dres. Vegezzi y D'Albora, se presentaron en autos adhiriendo al planteo oportunamente efectuado por los Dres. Beraldi y Llernovoy, señalando en especial, que *[...L]udueña fue requerido como miembro de una supuesta asociación ilícita aun cuando no se encontró ninguna irregularidad en los actos notariales en los cuales intervino –tal como lo reconoce el propio fallo de Cámara-. Es decir que para la acusación, el aporte que se le enrostra a Ludueña a la supuesta asociación ilícita resulta haber intervenido regularmente en actos notariales que no contienen ninguna ilicitud. Como se puede advertir, el modo de construcción de la asociación ilícita dista mucho, como bien se señala en la incidencia, de revestir la seriedad suficiente...].*

Así también, la parte puso énfasis en que en la *[...r]esolución de sobreseimiento de Cristina Fernández de Kirchner en la causa 15.305/2016 en la cual se investigó una supuesta insolvencia*



fraudulenta llevada a cabo, supuestamente, mediante una cesión de derechos hereditarios cuya voluntad fue plasmada en un acta notarial en la que intervino nuestro defendido. El hecho curioso es que ese acta notarial forma parte de los hechos por los que Ludueña fue procesado y requerido por asociación ilícita cuando, como dijimos, esa cesión había sido investigada ya por otro magistrado...].

IV.H.- Presentación de la defensa de Leandro Antonio Báez.

Por último, los Dres. Roberto Carlos Herrera, y Alejandro Andrés Baldini defensores técnicos de confianza de Leandro Antonio Báez, en los términos previstos por el art. 361 del CPPN, acorde al art. 336 inc. 3 del mismo ordenamiento legal, adhirieron a la solicitud de sobreseimiento de su pupilo, formulada por la defensa de la Dra. Cristina Fernández de Kirchner y otros.

La defensa luego de circunscribir sucintamente el hecho imputado, que lo respalda además en doctrina y jurisprudencia de sus colegas defensores, las cuales hace suyas, invoca el precedente del Tribunal Oral Federal N° 8 en el marco de la causa conocida como “Memorándum” (Expte. N° 14.305/2015/TO01/24) con relación a los alcances que debe acordarse al art. 361 del CPPN. Así, el juez [*... D]aniel Obligado resolvió lo siguiente: “...el art. 361 del Cod. Procesal Penal establece una vía de extinción del proceso durante la etapa preliminar, antes del debate, que por su evidencia, no deja margen de duda para revertir la necesidad de realizar el debate oral, en tanto la prosecución del proceso implicaría un dispendio jurisdiccional injustificado. De tal modo, se ha observado que ante la comprobación de la atipicidad del hecho objeto de imputación y consagrando el art. 361 del CPPN la posibilidad de sobreseimiento cuando causales extintivas de la acción penal tornen innecesario el debate, corresponde el sobreseimiento del imputado en los términos del art. 336 inc., 3 del CPPN. (Tribunal Oral en lo Penal Económico*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

Nro. 3, causa CPE 443/2012/TO1/6/CFC1, cit. en 'Gallicchio, Sebastián s/recurso de casación', 26/11/2018)...conocida como "Dólar Futuro" y otros precedentes de este mismo Tribunal, refiriendo lo siguiente: "[d]el análisis del [artículo 361 CPPN], a la luz del principio de economía procesal y del correspondiente derecho con que cuentan las personas imputadas, a obtener un pronunciamiento que ponga término del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción que comporta el enjuiciamiento penal, se desprende que los supuestos comprendidos por la norma en trato no constituyen una fórmula cerrada y que el sobreseimiento procederá siempre que, como se dijo, se verifique un motivo 'evidente' que haya surgido de nuevas pruebas producidas en la etapa de instrucción suplementaria y que torne innecesaria la realización del debate' (cfr.: Causa nro. CFP 12152/2015/TO1/55/CFC7, caratulada 'Vanoli Long Biocca, Alejandro y otros s/ recurso de casación', reg. 480/21, del 13/4/2021) ...].

Cito la defensa también, precedentes del propio TOCF 5 de la Capital Federal, como fue el caso de causa nro. 1585, CFP 9226/2014/TO1, "Jaimovich, Silvia Inés", rta. 23/12/2016; causa nro. 1764, "He, Fengqing", rta. 30/8/2016, CFP 941/2013/TO1/1; causa nro. 2094, "Socolovsky, Julián", CFP 4649/2009/TO1/6, rta 23/9/2015; causa nro. 1914 "Rubino, Nicolás Mauro", rta. 15/5/2014, CFP 6398/2013/TO1, causa nro. 1363, 'Di Francesco, Alejandro Alfredo", rta 18/8/2010; causa nro. 1377 "Gómez, Maximiliano Ezequiel", rta 4/8/2010; causa nro. 1332, "Kleer, Carlos Ariel", rta. 16/6/2010 y causa nro. 1364, "Bello, Jorge", rta 20/5/2010, entre otras).

Luego, y en el punto "II" de su presentación, entendió que, a lo largo de toda la etapa de instrucción de esta causa, esta defensa viene sosteniendo que no existen elementos de juicio que



involucren a su asistido en los hechos que se le enrostran, más allá de la suscripción de cheques en un rol o escalón totalmente secundario, ni pruebas en las que pueda sostenerse una condena, previo debate que, por la envergadura de esta causa, conllevaría un dispendio judicial innecesario.

Trasuntó, además, la idea con varios fundamentos de no injerencia participativa en términos penales de su defendido. En ese sentido sostuvo sobre el procesamiento *[...s]olo contiene una fundamentación aparente, que conforme a doctrina de nuestro máximo Tribunal, es equiparable a su ausencia. El volumen del pronunciamiento, no puede confundirse con una adecuada y correcta fundamentación de la imputación, dado que carece de la más elemental “fundamentación racional”. Se afirman falsedades, consideraciones inexactas y se encuentra signado por las más variadas contradicciones, con tal de asignar un rol a nuestro defendido en el derrotero del presunto camino del lavado de dinero. La regla impuesta por el art. 308º del código de rito, establece que las resoluciones de mérito, como lo es el procesamiento fundado sobre una imputación, deben encontrarse motivadas; la ausencia de fundamentación a que alude la norma fulmina el auto atacado por el mentado déficit legal...].*

Más adelante refiere que *[...E]s decir, en ningún momento a lo largo de tan extenso hecho se explica con un fundamento jurídico inconvencible en qué consistió la participación de nuestro defendido más allá de la suscripción de cheques, como otros tantos funcionarios de la empresa lo hicieron, ni tampoco cuales habrían sido las actividades concretas realizadas que desplegó para cumplir con esa participación...].*

Ya sobre el punto “III”, esgrime –siempre en términos quejosos- que se habría pretendido establecer que como el delito de lavado de dinero fue reformado –actual art. 303- y el nombrado se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

adhiera a una tesis amplia respecto de la prueba, la sola indicación de los nombres y potenciales participaciones, serían suficientes para describir el hecho y su participación [...] *la realidad demuestra lo contrario, ya que es imposible ejercer acabadamente el derecho de defensa sin una imputación concreta, detallada y precisa...Es decir, son los hechos los que tienen que circunscribir al juez a una calificación legal. Realizar el proceso inverso sólo lleva a la falta de comprensión de la imputación de cada uno de los involucrados en esta causa...].*

Agregó que la presunta ejecución de los hechos que se imputan (lavado de dinero) lo fue bajo el imperio y vigencia del art. 278 del CP, y que, sin perjuicio de esto, se intenta aplicar la normativa penal más severa ínsita en el art. 303 del CP, con el agravante de la habitualidad, pretendiendo aplicar una pena más severa con carácter retroactivo. Por ello dice [...] *Señores jueces, en el improbable e hipotético caso que VVSS entiendan que existe por parte de nuestro ahijado procesal algún tipo de responsabilidad penal, se verificaría aquí un supuesto de sucesión de normas penales, en cuyo caso debería aplicarse la más benigna a tenor de los arts. 2° y 3° del CPPN. -, y no el supuesto de coexistencia de leyes en el tiempo; por lo que NO deberá aplicarse bajo ningún concepto el artículo 303 del CP. Señores jueces, nadie puede ser acusado por un hecho anterior a la sanción de una ley más perjudicial, y mucho menos ser víctima de una sentencia condenatoria que haga suyos los fundamentos, sin violar de manera flagrante el art. 18 de la Constitución Nacional, art. 2° Código Penal, art. 3° del CPPN, entre otros. Básicamente, señores jueces, se cumple el requisito de la "NO PARTICIPACION" criminal en el hecho, por ende, al no haber administrado ni dispuesto de fondo o sociedades, cae la figura delictiva de plano...].*

Fecha de firma: 26/11/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMMANUEL MATIAS HACHMANIAN, SECRETARIO DE JUZGADO



#35964194#310556834#20211126185819648

De modo conclusivo, dijo que, de omitirse analizar la conducta de su defendido bajo este prisma constitucional, se estarían violando palmariamente lo siguientes principios: de Mínima Suficiencia: inspirado y apoyado en los principios de Lesividad y Proporcionalidad; de Subsidiariedad: por el cual el Estado debe propender a utilizar los mecanismos menos lesivos, antes de acudir a la utilización como herramienta de trabajo de la ley penal, debiendo aparecer ésta como una alternativa subsidiaria (Última Ratio); de Fragmentariedad: limitando la actividad penal a lo estrictamente necesario (Mínima Suficiencia); de Proporcionalidad: en el cual la medida y extensión de la pena deben registrar parámetros proporcionales en orden a la gravedad del delito cometido y la participación; de Lesividad: Consagrado en el art. 19 de la CN, que impone la prohibición de reprochar legalmente conductas que no afecten derechos individuales o de terceros, la moral o el orden público; el Ne Bis In Idem: que impide que el imputado sea perseguido penalmente por el mismo hecho, evitando así un nuevo juzgamiento y sanción en la medida en que concurran las tres identidades, persona, causa y objeto. Para finalizar *[...E]n definitiva, Excmo tribunal, reiteramos, el principio de culpabilidad importa la necesidad de que sólo se castigue al culpable, en sintonía con la personalidad de la pena, evitando que el castigo alcance a un tercero en lugar del culpable...].*

IV.I.- Presentación de la defensa de Martin Báez, Luciana Báez, Claudio Bustos, Ricardo Albornoz, Carlos Sancho, Marcelo Mazú, Rolando D'Avena, Mónica Romero, Raul Avarese, Lisandro Gauna, Edith Magdalena Gelves y Adrián Berni.

Que de manera posterior a la sustanciación de las presentes incidencias, se presentó el Dr. Germán Carlevaro, Defensor Público Oficial en ejercicio de la defensa de Martin Báez, Luciana Báez, Claudio Bustos, Ricardo Albornoz, Carlos Sancho, Marcelo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

Mazú, Rolando D'Avena, Monica Romero, Raul Avarese, Lisandro Gauna, Edith Magdalena Gelves y Adrián Berni, a los efectos “dejar bien en claro”, que la omisión de contestar el traslado oportunamente conferido, en modo alguno debe ser interpretada tanto en los términos señalados por el Señor Fiscal concernientes en que *[...s]e puede afirmar sin ambages que la ausencia de opinión de varios imputados implica su voluntad de ventilar todo en un debate oral y público...*] como en ningún otro.

V.- De la postura sostenida por la Unidad de Información Financiera.

Que en virtud de la vista conferida el pasado 9 de noviembre de 2021, se presentó la Unidad de Información Financiera, querellante en ambos procesos, oportunidad en la que solicitó que se resuelvan las cuestiones planteadas por la defensa, con carácter previo a cualquier otro acto impulsorio del proceso penal en esta etapa de juicio.

En tal sentido, argumentaron que *[...s]e han planteado en autos cuestiones de derecho que, en caso de corresponder, tornan inviable la realización de un debate oral, en tanto las garantías invocadas de ne bis in ídem y nullum crimen sine lege previa, se erigen como obstáculos constitucionales a los efectos de una persecución penal...]*.

Por otro lado, entendieron que *[...q]ue las circunstancias señaladas, que operan como contexto fáctico y jurídico, hacen aconsejable extremar los recaudos a la hora de continuar con el trámite de las actuaciones judiciales, en aquellos supuestos que existan sentencias firmes respecto de los hechos juzgados, toda vez que se encuentran en juego tanto la seguridad jurídica como los pilares mismos del Estado de Derecho, tal como emana de la prohibición de la múltiple persecución penal. Máxime en actuaciones*



de trascendencia institucional y social como la presente, en la que se investigan supuestos hechos de corrupción público-privada...].

VI. Del dictamen elaborado por el Sr. Fiscal.

Que en virtud de la vista conferida el pasado 9 de noviembre de 2021, con fecha el 17 de este mismo mes y año fue acompañado el correspondiente dictamen elaborado por el Sr. Fiscal, el que comienza postulando el rechazo “in límine” de todos los planteos realizados por las defensas, en esencia, pues *[...]e advierte de los argumentos brindados que los mismos ya fueron tratados en anteriores resoluciones judiciales de diversas instancias...].* Y que, *[...d]e hacerse lugar a la petición se incurriría en una flagrante afectación de principios y garantías constitucionales como ser el debido proceso legal al no respetarse las reglas taxativamente estipuladas por el Código Procesal Penal de la Nación...También esa decisión se realizaría en el marco de un exceso de jurisdicción, provocando un alzamiento al Superior jerárquico...].*

De inicio sostuvo que las argumentaciones defensasistas acarrearían a una total afectación al principio de contradicción, transparencia y publicidad de los actos jurisdiccionales, como también de las reglas del debate por afectación de los métodos de valoración probatoria y de sana crítica racional; todo ello si se incurriera en eventuales valoraciones parciales de la prueba. Siendo así, éstas cuestiones como otras más, fueron abarcadas en cada uno de los ítems que aquí serán extractados de la siguiente manera.

Veamos:

En primer lugar, el Dr. Diego Velasco se refirió a las presentaciones efectuadas por las defensas y al momento procesal en que ellas tuvieron lugar, advirtiendo que daría respuesta única a todas, aunque advierte el señor Fiscal que los argumentos expuestos por los Dres. Beraldi y Llernovoy han resultado ser los más





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

gravitantes y que los demás colegas han acompañado la misma sin sumar nuevos fundamentos.

En especial, lo gravitacional de esta presentación giro en torno al fundamento que emana de la interpretación del art. 361 del ritual, en función del art. 336 inc. 3° del mismo cuerpo legal, puesto que –mediando un pedido de sobreseimiento de sus defendidos- y al no enumerar taxativamente las causales de sobreseimiento de la etapa de juicio, permitiría su aplicación a todos los supuestos regulados en el art. 336. Y *[...E]n este entendimiento estiman que someter una conducta a juicio cuando se encuentra fuera de discusión su falta de tipicidad, como estiman que es este caso, provocaría un dispendio jurisdiccional y una lesión a los derechos de los imputados, en detrimento también de un adecuado servicio de administración de justicia...].*

Destacó el Dr. Velasco que se invocó como parte del sostenimiento de los argumentos defensistas, el precedente de la causa “Memorándum” (Expte. n° 14.305/2015/TO01/24) con relación a la interpretación y aplicación que allí hizo de los términos del art. 361 antes mencionado que dicha norma, *[...e]stablece una vía de extinción del proceso durante la etapa preliminar, antes del debate, que, por su evidencia, no deja margen de duda para revertir la necesidad de realizar el debate oral, en tanto la prosecución del proceso implicaría un dispendio jurisdiccional injustificado...]* (del voto del Dr. Obligado).

También, se extractó del mismo precedente, el voto del Dr. José Michilini donde, haciendo propios los fundamentos de la Sala I de la Alzada en la causa “Dólar Futuro”, sostuvo que *[...n]o corresponde considerar taxativa la enumeración de las causales preceptuadas en el art. 361 del CPPN y que, aun en esa instancia, es posible dictar sobreseimiento cuando se verifique alguno de los supuestos del art. 336 del CPPN, siempre que para adoptar tal*



temperamento no sea necesaria la realización del debate oral y que el motivo de su dictado aparezca como 'evidente', a partir de la examinación de 'nuevas pruebas' producidas en las actuaciones [...]
De ello se colige que el ordenamiento ritual no habilita una reevaluación de los datos colectados durante la instrucción ni una valoración de aquellos distinta a la efectuada durante esa etapa procesal, sino, antes bien, un análisis de elementos novedosos recabados durante la instrucción suplementaria que no pudieron ser tenidos en cuenta con anterioridad, ante los cuales, en tanto evidentes por sí mismos, la prosecución del proceso implicaría un dispendio jurisdiccional injustificado...].

Del mismo modo, el Sr. Fiscal destacó que fueron reseñados precedentes de la Cámara Federal de Casación Penal -concretamente de la Sala que es la Alzada en estos autos- cuando en la causa "Dólar Futuro" (causa n° 12.152/2015) se dispuso [...e] *análisis del [artículo 361 CPPN], a la luz del principio de economía procesal y del correspondiente derecho con que cuentan las personas imputadas, a obtener un pronunciamiento que ponga término del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción que comporta el enjuiciamiento penal, se desprende que los supuestos comprendidos por la norma en trato no constituyen una fórmula cerrada y que el sobreseimiento procederá siempre que, como se dijo, se verifique un motivo 'evidente' que haya surgido de nuevas pruebas producidas en la etapa de instrucción suplementaria y que torne innecesaria la realización del debate' (cfr.: Causa nro. CFP 12152/2015/TO1/55/CFC7, caratulada 'Vanoli Long Biocca, Alejandro y otros s/ recurso de casación', reg. 480/21, del13/4/2021)...].*

Ya sobre la base del *sub ítem "b"* se valoraron los argumentos vinculados a la interpretación que acaso podría realizarse, sobre la norma contenida en el texto del art. 361 del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

ritual, que se encontraría controvertida a partir de la “no taxatividad” adoptada por el legislador, dejando ello librado al arbitrio judicial en punto al momento procesal oportuno para el dictado de un sobreseimiento. Así se refirió a la postura restrictiva que postula *[... s]ólo la aplicación de las pautas previstas en el art. 336 del mismo cuerpo legal en casos de advenimiento probatorio de esas causales durante la etapa de la instrucción, ya que en caso de que se arribe probatoriamente a tal situación durante la etapa oral, sólo sería el debate oral y público el ámbito para discutirlo. Sin embargo, la defensa afirma que existe la posibilidad de disponer el sobreseimiento en cualquiera de las dos etapas procesales, de acreditarse alguno de aquellos supuestos e inclusive, ampliando su aplicación aún a más supuestos que los previstos por aquél artículo [...]* En el caso que nos ocupa, los Dres. Beraldi y Llernovoy se aferran a esta última postura [...] como también lo hace el resto de los letrados que se presentaran acompañando dicha presentación...].

Ahora bien, sobre este tópico, el Dr. Velasco, establece un contrapunto citando jurisprudencia de nuestro más Alto Tribunal, en los autos “Blaquier, Carlos Pedro Tadeo y otro s/inf. art. 144 bis en circ. art. 142 inc. 1, 2 , 3, 5” y señaló que *[...e]n el marco del Recurso de hecho deducido por el Fiscal General. Allí, la CSJN intervino ante la revocatoria dictada por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal respecto de la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta que había confirmado los autos de procesamiento -sin prisión preventiva- de los dos imputados...la sala casatoria dispuso la falta de mérito de los imputados. Contra dicha resolución, el representante del Ministerio Público Fiscal interpuso recurso extraordinario agraviándose por entender que el a quo se había arrogado arbitrariamente competencia para revisar una resolución que no resultaba recurrible ante esa instancia, conforme lo establece el art. 457 del CPPN, toda vez que no era una sentencia definitiva ni*



equiparable a tal, requisito que no se veía satisfecho en el caso ni aun interpretándolo en forma amplia. Asimismo, indicó que tampoco estaba justificada materialmente la intervención del tribunal casatorio dado que los imputados ya habían obtenido, con la intervención de la Cámara Federal de Apelaciones, la revisión del citado auto de mérito. En consecuencia, sostuvo que el citado Tribunal resolvió inválidamente por no tener jurisdicción, al haberse violado el límite legal de su competencia, lo que derivó en un menoscabo de la garantía de defensa en juicio. Además, señaló que la valoración de la prueba efectuada para llegar al dictado del auto de falta de mérito era arbitraria. Por todo ello, concluyó, se configuraba un supuesto de gravedad institucional que habilitaba la instancia extraordinaria...].

Agregó que [...T]al vía extraordinaria...fue declarada inadmisibile por la Casación por no dirigirse contra una sentencia definitiva ni haberse configurado un supuesto de gravedad institucional, por lo que el Fiscal General logró discutir esa denegatoria por medio del recurso de hecho presentado ante la Corte. Así las cosas, en lo que aquí interesa, el más alto Tribunal sostuvo que “si bien la sentencia apelada no es definitiva, puesto que no impide la prosecución del proceso ni se pronuncia de modo final sobre el fondo del asunto, resulta equiparable a tal pues de los antecedentes de la causa, y por las razones que seguidamente se explicarán, surge que las garantías de la defensa en juicio y del debido proceso, que también amparan al Ministerio Público Fiscal (Fallos: 329:5323 y sus citas), se encuentran tan severamente cuestionadas que el problema exige una consideración inmediata para su adecuada tutela (confr. Fallos: 316:826; 319:2720; 328:1491; 330:2361; 335:1305, entre otros)...]. Que a ello la Corte resaltó que [...E]n efecto, lo contrario implicaría posponer el análisis de un agravio –con incierta perspectiva, y en un expediente cuya celeridad





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

resulta especialmente relevante por tener por objeto la dilucidación de delitos (en dicho caso, de lesa humanidad cometidos hace más de cuarenta años), y cuya investigación fue coartada por múltiples obstáculos legales– dirigido a evitar la distorsión de reglas procesales estructurales, relacionadas con la habilitación de la competencia del tribunal a quo, distorsión que ha tenido como consecuencia la desnaturalización de las reglas de la etapa en que se encuentra la investigación y, en definitiva, ha alterado la finalidad de conducir las actuaciones del modo más rápido posible, otorgando tanto a la acusación la vía para obtener una condena como al imputado la posibilidad de su sobreseimiento o absolución (Fallos: 315:1553; 324:4135, voto de los jueces Petracchi y Bossert)...].

El Sr. Fiscal puntualizó que [...]a CSJN“...ha descalificado la habilitación de la instancia casatoria para revisar la confirmación de un auto de procesamiento sin prisión preventiva que fuera dispuesta “con fundamentación sólo aparente desde que, en definitiva, se apoyó en la genérica afirmación de que los efectos del auto de procesamiento y embargo ‘podrían ocasionar perjuicios de tardía o imposible reparación ulterior’, lo que constituye una mera afirmación dogmática” (CSJ 112/2011 (47-Z)/CS1 “Zothner, Hugo Jorge y otros s/ recurso de casación”, sentencia del 22 de abril de 2014)”. Culminando así el máximo órgano que “...en definitiva, el régimen procesal previsto para el caso fue suprimido, sin que se configure una situación relacionada con los límites interpretativos que el ordenamiento legal deja en manos de los jueces, todo lo cual debe conducir a que el pronunciamiento sea calificado como arbitrario, en tanto se ha apartado en forma manifiesta de la solución normativa prevista para el caso, obstaculizando indebidamente el avance del proceso”....].

Se pusieron de relieve las aristas centrales que quiso destacar la Fiscalía y que le resultarían suficientemente aptas para el



avance del caso. Siendo así, a) que, por un lado, la instancia Casatoria no tendría jurisdicción en materia de recursos para contradecir las decisiones interlocutorias dictadas en la etapa de instrucción que han sido confirmadas por la Alzada de esa instancia y b) que, por otro, los Tribunales no podrían desnaturalizar las reglas de la etapa en que se encuentra la investigación, alterando la finalidad de conducir del modo más rápido posible al debate donde se defina la responsabilidad de los imputados, garantizándose no solo los derechos de la defensa sino que también los de la acusación.

Interpretó y explicó en su dictamen que la intención defensiva redundaría en buscar, mientras trasunta la etapa oral, el discutir o reñir las decisiones que se ya han tomado en autos respecto de la situación procesal de los imputados, bajo el argumento de una idea general de economía procesal para luego, de prosperar ante el Tribunal su pretensión e impugnar esta parte el decisorio, entender habilitada la jurisdicción de la Cámara Federal de Casación Penal para reeditar los argumentos doblemente conformados por la instrucción y la Cámara Federal de Apelaciones. Sobre todo, teniendo en cuenta que –según el juicio de valor que formula el Sr. Fiscal- *[...a] no estar detenidos los imputados, no conlleva –conforme doctrina pacífica de la Corte-, un agravio de imposible reparación ulterior...Es que otra interpretación -en consonancia con la postura de la CSJN y en consecuencia de ella- sería que habilitar la jurisdicción a la instancia casatoria sobre los decisorios de la etapa anterior (en nuestro caso, con el doble conforme sobre todos los puntos traídos a la discusión por las defensas) implicaría “suprimir el régimen procesal previsto”...].*

Sostuvo que, a consecuencia de la gravedad institucional a la que remitirían las supuestas responsabilidades penales, el único espacio o secuencia procesal apta para dilucidarlas sería el debate





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

oral, adelantando así el criterio final que la fiscalía sostendrá a lo largo de su dictamen.

Siendo así, y en función de los precedentes señalados, lo que deslizó en el dictamen el Fiscal, es que los jueces que intervenimos en esta etapa no tendríamos jurisdicción para resolver estos pedidos de sobreseimientos, siendo que, tal cuestión recién se vería habilitada una vez iniciado el debate. En especial, refiere la fiscalía dado que ningún contexto procesal se habría transformado desde que los autos de procesamiento dictados en ambas causas fueran confirmados por la Cámara Federal, e incluso cuando desde la instrucción complementaria ordenada en autos; se han sumado elementos que confirman la hipótesis acusatoria planteada por el Sr. Fiscal Federal de la instancia anterior. En ese sentido destacó que *[... c]omo la Corte resolvió que la casación no puede revisar los hechos confirmados por la Cámara Federal menos aún un Tribunal puede estar habilitado a ello sin hacer el juicio...A ello se suma que varias medidas de prueba todavía se encuentran en curso –pericias contables, tasaciones, informes, etc...].*

Tales reflexiones fueron acompañadas de una especulación que plantea una supuesta incoherencia impulsada por las pretensiones defensasistas, las cuales culminarían en llevarnos a ignorar principios centrales previstos por el ordenamiento procesal moderno – inmediatez e inmediación con la prueba-, que *[...c]olocan incluso al juez de instrucción en mejor posición que VV.EE. para decidir definitivamente sobre la cuestión ya que han tenido mayor inmediación con la prueba...fuimos designados para actuar en JUICIO...siendo esos momentos en donde debemos analizar la prueba como la posible configuración del tipo penal...NO corresponde que VV.EE sean jueces revisores, su función principal radica en REANALIZAR el caso en un debate oral y público con amplitud probatoria para todas las partes, con posibilidad de que todos*



interroguen a los testigos e incluso de que VV.EE se saquen sus dudas y allí, con esa inmediatez con la prueba, fallen de acuerdo a la sana crítica racional, habiendo escuchado previamente las hipótesis de las partes...].

Así y antes de ingresar al acápite II del dictamen fiscal, luego de hacer alusión a otros principios procesales que se verían afectados a consecuencia de lo que estima como “planteos defensistas dilatorios”, puntualizó que se encuentra en juego el derecho de las víctimas de obtener -en un juicio oral y público- una resolución definitiva de los hechos que los afectaron. Adujo que las víctimas son representadas por ese Ministerio Público Fiscal al cual *[...]e son aplicables todas las garantías...].*

Este tópico –el de la obtención de resoluciones y respuestas judiciales en tiempo razonable- lo extiende a las personas imputadas, pues *[...m]erecen –al igual que toda la sociedad- que su situación procesal sea develada definitivamente de la manera más transparente posible –formas a las que el Estado está obligado internacionalmente a respetar- que no es más que lo que marca el Código Procesal Penal, o sea en un debate oral y público...].*

Ya ingresado el acápite II (ausencia de afectación del bien jurídico tutelado), y luego de hacer un minucioso repaso sobre los argumentos defenistas, estableció su postura (b) sobre el tópico.

Lo hizo refiriéndose al a adelanto parcial del peritaje realizado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, incorporado digitalmente al sistema Lex-100 –fecha 18 de marzo de 2021-, que en cierto modo da respuesta a uno de los puntos de pericia requeridos, el cual consistía en la enumeración de “...*todos los pagos efectuados por “Inversora “M&S S.A.”, “Álcalis de la Patagonia S.A.I.C.”, “Valle Mitre S.A.”, “Kank y Costilla S.A.”, “Loscalzo y Del Curto S.A.” e “IdeaS.A.”, a favor de “Los Sauces S.A.”, precisando en cada caso la*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

causa que origina la erogación, fecha y forma de pago y documentación que da cuenta de las respectivas operaciones.”.

Indicó que esta circunstancia fue planteada como eje central de la presentación del Dr. Beraldi, y que los expertos atravesaron algunos pormenores a la hora de cumplir con la tarea encomendada por este Tribunal Oral, y en lo pertinente transcribió *[...e]l punto “III- LIMITACIONES AL ALCANCE DEL INFORME”, los peritos convocados señalaron que “...el alcance de las tareas ejecutadas a los fines de responder el presente cuestionario pericial contable se ha visto limitado por: No contar en el Libro Diario de la empresa Los Sauces S.A. con registraciones posteriores al 31-12-2014. A pesar de haber localizado en la Caja 12 un Estado Contable al 31-12-2015, con informe de auditoría al 20-05-2016 no hemos observado en la documentación puesta a disposición registraciones contables posteriores al 31/12/14. Nos remitimos a las limitaciones del Libro Diario de Los Sauces detalladas en el peritaje anterior en el que se concluye que “no reúne todos los requisitos legales establecidos para brindar la información suficiente y confiable”. No contar con Libro de Inventario y Balance de la empresa Los Sauces S.A., que permitiría conocer la composición analítica de las partidas de los estados contables, en especial las referidas a locaciones, inversiones, y créditos y deudas en general.”...].-*

Esa transcripción le sirvió para sostener que, en apariencia, la información consignada en dicho estudio pericial no brinda un anclaje probatorio serio y contundente como para lograr el dictado de un sobreseimiento a una causa judicial de semejante envergadura y precisamente, por ello agrega que el debate oral y público, sería el escenario correcto para zanjar cualquier cuestión probatoria vinculada con la operatoria de las firmas Los Sauces y Hotesur.



Pero el señor Fiscal, hizo alusión a otra de las consideraciones que efectúan los peritos en el ya citado “Punto 3.1”, en forma previa a centrarse en el análisis específico del punto de pericia. Consigna expresamente la Fiscalía que *[...C]on la finalidad de llevar adelante la tarea encomendada, se tomaron como base los cuadros efectuados en el informe pericial de fecha 27 de diciembre de 2016, en ocasión de dar respuesta a los puntos periciales que requerían “Determinar cualquier tipo de pago efectuado por las empresas del Grupo Indalo a la empresa Los Sauces SA, debiendo establecer causa que origina tal pago, forma de pago e individualizar todo documento que dé cuenta de la operación respectiva” y “determinar cualquier tipo de pago efectuado por las empresas Valle Mitre SRL, Kank y Costilla SA, Loscalzo y del Curto SA, Idea SA, así como de cualquier otra persona física o jurídica, estableciendo la causa que origina tal pago, forma de pago e individualizar todo documento que dé cuenta de la operación respectiva”, realizando los ajustes correspondientes.”...].*

Reparó que en el peritaje obrante a fs. 2559/2607 de la causa 3732/2016 se llevó a cabo un análisis de la información contenida, donde se listaron la totalidad de las acreditaciones (ingresos de fondos en las cuentas bancarias) de Los Sauces S.A que surgen de las constancias bancarias, tanto en el Banco de Santa Cruz así como en el Banco de la Nación Argentina, informándose en dicho punto que en el cruce de información entre las facturas de venta y las acreditaciones bancarias, se verificaron dificultades para realizar la tarea, como ser *[...]os clientes de Los Sauces S.A. realizaban retenciones impositivas sobre el monto de las facturas por lo que no se puede ligar una factura con un pago sin conocer el monto de la retención; se detectaron cheques que abonaban más de una factura; se detectaron facturas que eran abonadas con más de un cheque; se detectó el pago de anticipos o partes de facturas, etc. Seguidamente,*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

y al tratar los movimientos de la cuenta 4330072740 del Banco de la Nación Argentina se consignaron la totalidad de depósitos bancarizados recibidos en la cuenta de Los Sauces por parte de las empresas Valle Mitre S.R.L., Inversora M&S S.A., Loscalzo y Del Curto, Idea S.A., entre otras en el período comprendido entre los días 16/10/2012 al 11/04/2016; y de igual forma en la cuenta del Banco de Santa Cruz nro.222/1 en el período 28/01/2009 a 13/07/2016...].

En este punto, la Fiscalía, transcribió lo pertinente del procesamiento realizado por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 10, lo cual, en prieta síntesis; demostraría que el magistrado instructor ya había realizado su análisis sobre este tópico y se expidió al respecto, como también lo ha hecho su superior.

Y, siguiendo la misma lógica argumentativa, se refirió también a la confirmación del procesamiento de fecha 03 de abril de 2017 por la Excma. Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de Apelaciones mediante resolutorio de fecha 30 de noviembre de 2017, culminando luego en que *[...]a totalidad de los planteos recursivos contra el auto de la Cámara Federal, fueron analizados y desestimados por la Cámara Federal de Casación mediante auto de fecha 10 de mayo de 2018...].*

Siendo así, y como conclusión de este aspecto argumental, el Dr. Velasco refirió que se estaría pretendiendo introducir –por parte de las defensas- como nueva prueba, una que ya estuvo expuesta a partir de la instrucción suplementaria, sucesos que ya han sido tratados y valorados en el auto de procesamiento, pieza procesal que a su vez, fue confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones del fuero.

Realizó interpretaciones de estilo y forma procesal para el dictado de un sobreseimiento (total o parcial, de oficio o a pedido de parte (art. 334) en caso en que se den algunas de las



circunstancias expresamente previstas por el artículo 336 de dicho cuerpo y en cada uno de sus incisos). Para luego referirse a la posibilidad una vez más e iniciada la etapa de juicio y cuando el dictado de sobreseimiento durante los actos preliminares procede [...c]uando por nuevas pruebas resulte evidente que el imputado obró en estado de inimputabilidad o exista o sobrevenga una causa extintiva de la acción penal y para comprobarla no sea necesario el debate, o el imputado quedare exento de pena en virtud de una ley penal más benigna o del artículo 132 o 185, inciso 1°, del Código Penal, el tribunal dictará, de oficio o a pedido de parte, el sobreseimiento” (art. 361 del CPPN) o bien en virtud de alguna excepción de previo y especial pronunciamiento deducida por alguna de las partes (art. 339, inc. 2, en función del art. 358 del CPPN)...].

Sostuvo, de conformidad con lo que puede observarse hasta aquí, que el art. 361 del ritual establece una vía excepcional de extinción del proceso en la etapa de juicio y antes del debate, que encuentra su justificación en circunstancias novedosas que, por su evidencia, no dejarían margen de duda y revierten la necesidad de realizar el debate oral, detallándolas -a modo de ver de la Fiscalía- en forma taxativa. Se colige, siguiendo esa idea, que el ordenamiento ritual no habilita una reevaluación de los datos colectados durante la instrucción ni una valoración de aquéllos distinta a la efectuada durante esa etapa procesal, sino, antes bien, un análisis de elementos novedosos recabados durante la instrucción suplementaria que no pudieron ser tenidos en cuenta con anterioridad, ante los cuales, en tanto evidentes e irrefutables por sí mismos, la prosecución del proceso implicaría un dispendio jurisdiccional injustificado. En apoyo citó lo resuelto por la mayoría de la Sala 3 de la Cámara Nacional de Casación en “Causa CNCCC, Sala 3, CCC 28768/2013, Tiglio, reg.1108/2018, rta. 7/09/2018”, donde se sostuvo [...e]l motivo por el cual el TO había dictado el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

sobreseimiento de Tiglio no encuadraba en ninguno de los supuestos previstos en el art. 361 del Código Procesal Penal de la Nación, cuya enumeración posee carácter taxativo y, a su vez, es la única norma legal en virtud de la cual es posible dictar el sobreseimiento de un imputado en la etapa del juicio. Argumentó que en el caso no se presentaron nuevas pruebas a través de las cuales resultara evidente que el acusado obró en estado de inimputabilidad, ni que existiese –o hubiese sobrevenido- una causa extintiva de la acción penal para cuya comprobación no fuera necesaria la realización del debate”. A su vez, se añadió que “el tribunal de juicio solo podía realizar una evaluación de los elementos de prueba con posterioridad a la realización de un juicio oral y público, que exigía que los sentenciantes ingresaran en el conocimiento de los hechos imputados y en la percepción de los elementos de prueba que emergen de los órganos de prueba, es decir, el desarrollo de la actividad propia del debate que, por definición, era ajena a la etapa preliminar en la cual se encontraba el presente proceso”...].

Se refirió también, a que de los hechos en los que se centra la imputación son de una gravedad institucional altísima y que ello encuentra basamento en el reciente dictamen del Sr. Procurador ante la Corte Suprema, Dr. Eduardo Casal y –citando el precedente- (Causa“ CFP 17491/2005/5/RH1–Miceli, Felisa Josefina y otros s/abuso de autoridad y violación deberes funcionario público (art. 248), incum. de autor. y viol. deb. func. públ. (art. 249), negociaciones incompatibles (art. 265), cohecho y aceptación de dádivas), allí, al decidirse sobre la interposición de un recurso en contra de los sobreseimientos dictados sobre la totalidad de los imputados, el Dr. Casal puso especial énfasis a la naturaleza de los hechos investigados [...s]iempre que se trate de causas que involucren el manejo de fondos y bienes públicos, la decisión que corresponde adoptar debe estar determinada por un mayor rigor al



apreciar los hechos, debiendo tenerse presentes los compromisos asumidos por el Estado Nacional al suscribir tratados con otros países, como son la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobadas por las leyes 24.759 y 26.097, cuyo incumplimiento podría generar responsabilidad internacional y que por ello, además, imponen su consideración por los magistrados de todas las instancias (doctrina de Fallos: 319:3148; 322:875, entre muchos otros)" (del dictamen de la Procuración General al que remitió la Corte en Fallos 339:1628)...].

En apoyo de esa postura citó el preámbulo de la Convención Interamericana contra la Corrupción de 1996, y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de 2004, su art. 30, Punto 2; en cada caso con las respectivas transcripciones.

Ahora bien, retomando las opiniones y cuestionamientos anteriores a los argumentos de las defensas, sostuvo que no se habría establecido cuál sería el nuevo elemento que le resulta novedoso en materia probatoria a la defensa técnica como para que lo impulse a efectuar la presentación que genera la presente en los términos del artículo 361 del CPPN. Y en ese sentido, postula descartar de plano el argumento de la defensa vinculado a la *"perfecta trazabilidad de todo el dinero que fue recibido en las cuentas de Hotesur S.A. y Los Sauces S.A..."*, sosteniendo que en modo alguno ello reviste un argumento novedoso y debería ser desestimado por nuestra parte.

También postuló desechar el argumento de que tampoco se explicaría por qué se sostiene que los alquileres abonados a Hotesur S.A. y Los Sauces S.A. provenían directamente de los supuestos fondos ilícitos que habrían manejado las sociedades locatarias, fundamentando que *[...d]icho cuestionamiento efectuado por el abogado defensor ya fue materia de análisis y*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

pronunciamiento en la etapa instructoria...Es más, como respuesta directa, se puede sostener que resulta una obviedad que el delito imputado requiere una connivencia dolosa y por ende el conocimiento por parte del receptor de la ilegalidad de la procedencia del dinero, que claramente cuando el receptor es de buena fe –AFIP–, determinaría la inexistencia del tipo penal. Mientras que en el presente caso de una simple lectura del requerimiento de elevación a juicio y del detalle del contundente plexo probatorio reunido -y en proceso de ser reunido- permite descartar in límine la supuesta novedosa argumentación ya que incluso se sostiene en la acusación la existencia de una asociación ilícita. Todo ello, sin perjuicio de los grados de responsabilidad, participación y de conocimiento que pudieron tener o no cada uno de los imputados, lo cual será delimitado en el juicio oral y público, cuando sea analizada la totalidad de la prueba reunida...].

En el capítulo III de su dictamen, -Inexistencia del delito precedente-, al igual que en el punto anterior, se expuso y repasó de modo minucioso la postura defensiva vinculado al supuesto delito precedente atribuido al “Grupo Báez” y con relación a ello, el Sr. Fiscal recurrió a lo resuelto en el incidente de nulidad y falta de acción rechazado por VV.EE. en el año 2019, agregando que [...e]l nuevo alcance dado por las defensas que involucra ya la litispendencia del proceso que tramita ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de esta ciudad y las causas mencionadas de la jurisdicción provincial, exceden ampliamente la jurisdicción de VV.EE. y se corre riesgo de entrometerse en la jurisdicción del Tribunal Oral Federal n° 2 generándose un conflicto jurisdiccional sin precedentes. Ello por cuanto cabe señalar que en el marco de la causa n° 5408/2016, el Tribunal Oral Federal N° 2 ya se expidió en reiteradas ocasiones respecto de planteos efectuados por el mismo abogado defensor -Dr. Beraldi-, quien también actúa en dicho expediente.

Fecha de firma: 26/11/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMMANUEL MATIAS HACHMANIAN, SECRETARIO DE JUZGADO



#35964194#310556834#20211126185819648

Concretamente, en la audiencia realizada con fecha 26 de agosto de 2019 en el marco del juicio oral que actualmente se encuentra en pleno desarrollo, el TOF N° 2, ante planteos efectuados por excepción de cosa juzgada introducido por los Dres. Rusconi y Palmeiro...].

Agregó que [...V]ale recordar que la defensa técnica de la Dra. Fernández la ejerce el Dr. Carlos Alberto BERALDI, o sea, quien hoy reedita otro argumento más como “novedoso”, siendo que los mismos ya han sido planteados en innumerables ocasiones ante los diversos juzgados y/o tribunales y/o alzas en donde se ventilan hechos en los cuales se encuentren imputados sus asistidos y que guardan algún tipo de relación con la presente causa. Además está decir que ante todos y cada uno de los planteos, el letrado ha recibido una respuesta, completamente motivada pero negativa a sus pretensiones defensoras...].

Precisamente, y para dar explicación fundada de sus dichos, citó aspectos celebrados en la audiencia de juicio mencionada -TOCF 2- “Incidente de Excepción de Falta de Acción por Cosa Juzgada” n° 5048/2016/TO1/25-, donde con fecha 25 de febrero de 2019 se resolvió, [...r]echazar las excepciones interpuestas por las defensas técnicas de Cristina Elisabet Fernández de Kirchner y Carlos Santiago Kirchner”...].

Todo ello le ha permitido –según el Sr. Fiscal y con referencia a las presentaciones de las defensas- observar que las argumentaciones expuestas en esas ocasiones son calcadas a los que aquí, enmarcados bajo el rótulo de “novedosos” en los términos del artículo 361 CPPN, pretenderían ser introducidas a efectos de evitar el contradictorio.

Más adelante la Fiscalía, continuó con el desarrollo expositivo de la suerte que corrió la presentación del abogado defensor en el marco de la causa n°5408/2016 -TOCF N° 2- y sostuvo que resulta desechable [...I] la dimensión que le otorga la parte a la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

existencia de otros procesos judiciales por ante la Provincia de Santa Cruz para fundar su pedido de declinatoria de competencia, pues los antecedentes jurisdiccionales resultan inocuos por sí solos para motivar una decisión de esas características y, además, siquiera se verifica una identidad de hipótesis acusatoria que permita aplicar ipso facto las consideraciones vertidas en aquellas otras causas.”...].

Además, para sostener que en la actualidad se seguía intentando reproducir argumentaciones defensas meramente dilatorias, invocó que estas cuestiones –aunque con otros alcances– ya fueron planteados en este expediente en la presentación defensiva de fecha 04 de febrero de 2019, “Incidente de Nulidad y planteos de Falta de Acción por Litispendencia en orden a la imputación del delito de asociación ilícita y falta de acción por litispendencia y cosa juzgada en orden al delito de lavado de dinero”. En la cual se dedujeron ante este mismo Tribunal excepciones de previo pronunciamiento por falta de acción por litispendencia en relación a la acusación por el delito de asociación ilícita efectuada respecto de la doctora Cristina Fernández de Kirchner, solicitando en consecuencia, se dispusiera el archivo de las actuaciones en lo que respecta a este hecho o, subsidiariamente, se librara oficio al Tribunal Oral Federal N° 2 de esta ciudad a fin de que se inhiba de seguir conociendo en torno a esa misma imputación respecto de Cristina Fernández en el marco de la causa n° 2833 caratulada: “Fernández, Cristina Elisabet y otros s/infr. arts. 174, inc. 5' y 210 del Código Penal” (Causa n° 5408/2016).

Así también, repasó la Fiscalía, de uno y otro lado, los distintos abordajes realizados – en el año 2019- y sostuvo que debe volver a repetirlos, puesto que la *[...d]efensa intenta, una y otra vez, demorar los procesos con presentaciones que reiteran sistemáticamente planteos nulificatorios, de incompetencia o de falta*



o extinción de la acción, ya resueltos por los órganos jurisdiccionales respectivos y en los momentos oportunos...].

También fueron abordados por el Fiscal, aspectos centrales y vinculados a la contienda de competencia hasta que, mediante dictamen del día 10 de abril de 2019, el Fiscal ante la Casación, Dr. Mario Villar sostuvo que debía ser el TOCF n° 5 quien resultaba competente para entender en la causa Los Sauces rechazando en consecuencia la conexidad planteada, argumentando para ello estrictas razones de eficiencia en la correcta administración de justicia, expresando en concreto que *[...e]l interés institucional involucrado debe sopesarse adecuadamente con los fines que llevaron al diseño de la normativa de conexidad subjetiva, resultando que su aplicación al caso conduciría a desvirtuar la ratio legis...].* Y que, precisamente, y en concordancia con las argumentaciones expuestas por el Señor Fiscal ante la Casación Federal, la Sala I de esa CFCP, a través del auto de fecha 22 de abril de 2019, resolvió *[...d]eclarar que debe continuar interviniendo el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de la Capital Federal, en la tramitación de la presente causa n° 3732/2016, II. rechazar lo solicitado en la presentación de fs. 32/40 por los abogados Carlos Alberto Beraldi y Ary Rubén Llernovoy, defensores de Florencia Kirchner...].*

Concluyó así el Fiscal que, lo expuesto le *[...p]ermite concluir que sobre este se le ha dado debida respuesta a la defensa a lo largo de los años y los distintos Tribunales y, como ya dije, su tratamiento por parte de VV.EE. podría generar un grave conflicto jurisdiccional...].*

Ahora bien, se abordó el argumento defensorista relativo al supuesto delito precedente atribuido al “Grupo Indalo” y, luego de describir la postura de la defensa, sostuvo que, todas las defensas intentan reeditar cuestiones ya tratadas en la etapa anterior y que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

han recibido el doble conforme constitucionalmente garantizado. Y agrega [...M]ás allá de la personalización que la defensa intenta instalar al nombrar específicamente a uno de los magistrados –para minimizar lo resuelto-, lo cierto es que fue el Tribunal colegiado de Alzada el que suscribió la confirmación de todo lo dispuesto por el magistrado instructor-Sala integrada por el Dr. Bruglia y el Dr. Ballestero-. Por ello es que me remitiré a lo ya volcado al contestar los puntos anteriores con la misma opinión de que VVEE no deberán hacer lugar a tales argumentos...].

Ya en el capítulo IV (el supuesto delito de lavado de activos. Ley penal más benigna) vuelve, bajo la misma modalidad, a tratar los argumentos defensas (a) y se remite en lo sustancial; más que nada en punto a que [...L]a defensa proclama que en el caso se estarían violentando los principios de legalidad y prohibición de aplicación retroactiva de una ley penal más gravosa, ya que la figura del “auto lavado” imputada fue instaurada legalmente a partir de la sanción de la ley 26.683. Tal circunstancia normativa impediría, a su entender, formular un juicio de reproche penal, tanto respecto de Cristina Fernández de Kirchner como también respecto del resto de sus asistidos...].

Ya en el punto “b”, la Fiscalía asume postura y comienza por circunscribir el hecho que se reprocha en el requerimiento de elevación a juicio formulado por la Fiscal Federal de la primera instancia con fecha 2 de agosto de 2018 contra Cristina Elisabet Fernández, consistieron en la conformación [...j]unto al ex Presidente Néstor Kirchner y en carácter de jefe de una asociación ilícita de carácter estable y permanente ideada con motivo de un acuerdo de voluntades entre ambos junto a ex funcionarios públicos de distintas agencias estatales y otras personas de su confianza, montada en base a una división de roles definidos y estratégicos dentro y fuera de la estructura administrativa del Estado y sostenida

Fecha de firma: 26/11/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMMANUEL MATIAS HACHMANIAN, SECRETARIO DE JUZGADO



#35964194#310556834#20211126185819648

ininterrumpidamente al menos desde el 8 de mayo de 2003 hasta el 14 de diciembre de 2016, destinada a cometer múltiples delitos para sustraer y apoderarse ilegítimamente y de forma deliberada de millonarios fondos públicos...](se transcribieron en este sentido, distintos párrafos de esa pieza procesal).

Pues bien, dijo el Fiscal que, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el incidentista en cuanto a que en el presente caso debe hacerse concreta aplicación de la ley penal más benigna (artículo 2 del C.P.), y que precisamente este nuevo y actual artículo 303, inc. 1º del Código Penal (incorporado por la Ley 26.683), no recepta íntegramente la figura que estaba descripta en el derogado artículo 278 del Código Penal, por cuanto el mencionado art. 303 inc.1º, no sólo no reproduce el mismo texto de la derogada norma, sino que específicamente excluye el modo comisivo típico que justamente se le reprocha a los aquí presentantes tanto en su indagatoria, como en el auto de procesamiento y su confirmatoria por la Cámara, esto es: “el auto lavado de activos”, habría de realizar algunas consideraciones.

En punto a ello, realiza un recorrido legislativo desde la ley 25.246, las más de 40 recomendaciones del Grupo de Acción Financiera (GAFI), creación de la UIF (y su regulación de un régimen penal administrativo que prevé sanciones penales aplicables por ese organismo para los casos de incumplimiento de la obligación de informar por parte de las personas físicas o jurídicas); hasta llegar a la ley 26.683, sancionada el 1 de junio de 2011, promulgada el 17 de junio de ese año, y finalmente publicada en el Boletín Oficial el día 21 de junio de 2011, que sustituyó la denominación del Capítulo XIII, Título XI del Código Penal por la siguiente: “Capítulo XIII. Encubrimiento”.

En ese recorrido, destacó que si bien la ley 26.683 derogó el artículo 278 del Código Penal de la Nación, la descripción





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

del tipo penal del artículo 303 guarda similitudes con el texto derogado, desde los verbos típicos utilizados, las circunstancias de modo de la conducta descripta, hasta las agravantes previstas (para dar cuenta de ello, la Fiscalía se valió de fallos de la cámara del fuero, y abordó el principio de aplicación de la ley penal más benigna receptado por el legislador en el art. 2 Código Penal, el cual posee jerarquía constitucional en función del art. 75 inc. 22 de la CN al estar consagrado en los arts. 9 de la CADH y 15.1 del PIDCP, y es reconocido en el art. 24 del Estatuto de Roma 8 9 -aprobado por ley 25.390-).

Compendió conceptualmente, los momentos en que debe aplicarse el principio consagrado en el texto del art. 2 del Código Penal, y explicó las nociones de delitos permanentes y continuados, brindando para ello situaciones e hipótesis atendibles y vinculadas al concepto de autor. Concentró esa agudeza en [...e]l *“momento inicial”, en el que empieza a ejecutarse la conducta (comienzo de la actividad voluntaria) y un “momento final”, en el que se agota el delito al cesar el comportamiento. Esta separación tiene distintas consecuencias, pero, fundamentalmente en lo que aquí interesa, también genera distintos efectos en orden al principio de la ley penal más benigna en caso de sucesión de leyes, ya que permite que coexistan diferentes criterios en referencia a cuál de ellos ha de tenerse en cuenta como el momento en que se considera que el delito ha sido cometido para determinar así cuáles la ley aplicable...].*

Pues bien, conforme se expusiera, y dado que los hechos aquí juzgados se circunscriben a un lapso temporal que va desde el año 2003 hasta diciembre de 2016 y resulta abarcado por los textos ordenados por ley 25.246 y 26.683 (arts. 278 y 303 del C.P., respectivamente), entiende el Dr. Velasco que corresponderá aplicar la ley vigente en el último tramo de la conducta (art. 303, inc.1 y 2 ap. “a” del C.P.); ello conforme el criterio sustentado por los doctores



Lorenzetti y Maqueda en el fallo dictado por la Corte Suprema en la causa conocida como "Muiña" de fecha 03 de mayo de 2017.

En lo pertinente sostuvo [...S]abido es que el art. 278, en el inc.1, apartado b) del Código Penal había sido ordenado por ley 25.246 (B.O. 10/05/2000) y fue luego derogado por la ley 26.683 (B.O. 21/06/2011) que introdujo al Código, ya bajo un nuevo título, el artículo 303.- Tal como lo establecieron los citados ministros en el referido fallo y en consonancia con los fallos "Jofré" (327: 3279), "Rei" (330: 2434) y "Gómez" (332:1555), "...el carácter permanente de un delito implica que si durante su lapso de consumación rigieron dos leyes, no se trata de un caso de sucesión de leyes penales (hipótesis del art. 2 o del Código Penal, donde se debe aplicar siempre la más benigna), sino de un supuesto de coexistencia de leyes y siendo que solo una de ellas es la que se debe aplicar-porque es uno el delito cometido-,debe aplicarse la vigente en el último tramo de la conducta punible, aun cuando sea la más gravosa..." (cfr. consid. 17º, párrafos cuarto y quinto). Como destacaron ambos juristas, en este supuesto no está comprometida la observancia del principio de legalidad y esta postura fue adoptada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que sostuvieron que "...por tratarse de un delito de ejecución permanente, es decir, cuya consumación se prolonga en el tiempo...la nueva ley resulta aplicable, sin que ello represente su aplicación retroactiva (...) ("Gelman vs. Uruguay", sentencia del 24 de febrero de 2011, apartado 236)...". En casos como el presente, encontrándonos ante un delito continuo e indivisible jurídicamente y que durante su lapso de consumación rigieron dos leyes, ambas plenamente vigentes, rige el principio general "tempus regit actum" (artículo 7 del Código Civil) y dado que una sola de estas leyes es la que se debe aplicar debido a la unidad del delito, "...estamos ante un concurso aparente de tipos penales, pues necesariamente uno debe





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

desplazar al otro, y, en tal caso, debe primar, la ley... vigente en el último tramo de la conducta punible...].

Para sellar en que [...A]nte ello, se concluye que pretender la impunidad de la conducta llevada adelante por los imputados en orden al delito de lavado de activos, es contrariar en sí el espíritu de la reforma en la materia tratada, desatendiendo los cambios de valoraciones sociales, las recomendaciones efectuadas por los organismos internacionales y lo expuesto en fallos recientes de nuestro más alto Tribunal. Por ende, y tal como ya lo sostuviera el suscripto en párrafos precedentes, a criterio de esta representación del Ministerio Público Fiscal de la Nación, la figura descrita en el actual artículo 303 del Código Penal de la Nación, abarca las mismas conductas que prevé el artículo 278 del mismo cuerpo normativo, todo lo cual incluso ya ha sido tratado de forma específica en la etapa anterior e incluso explicado con detalle en el requerimiento de elevación a juicio...].

Básicamente que, [...e]n cuanto la distinción realizada por el presentante respecto de los imputados Máximo y Florencia Kirchner, como de otros imputados familiares o allegados, será la prueba realizada en el debate la que nos dará una visión definitiva sobre el efectivo conocimiento y aporte al hecho imputado de cada uno de ellos y, a partir de allí, determinar si tuvieron, o no, responsabilidad penal...].

Consecuentemente, siempre siguiendo la misma modalidad, la Fiscalía, en el capítulo V (el supuesto delito de asociación ilícita) primero (a) planteó la postura defensiva y luego, en “c” la suya propia.

Entiende que, aquí también se estaría persiguiendo el mismo objetivo de que el Tribunal (y eventualmente la cámara casatoria) revisen lo ya decidido en la instrucción e inclusive, confirmado por la Alzada de esa instancia.



Que la descripción de los hechos materia de reproche ya han sido objeto de ataques e impugnaciones de diversa índole anteriormente -sin éxito por cierto, aclara la Fiscalía- en la etapa donde se suscitaron los respectivos hitos procesales como las declaraciones indagatorias; autos de procesamiento, lo que llevó posteriormente a que el Fiscal instructor fijara el objeto del debate en su requerimiento de elevación.

Destacó que un planeo similar al actual, *[...f]ue resuelto en forma negativa por VV.EE. y contestado por esta representación en forma específica, a lo cual me remito en honor a la brevedad...].*

En el capítulo VI (inexistencia del delito de aceptación de dádivas), también se abordó la postura defensiva (a) para asumir la propia (b) y para ello hizo referencia al dictamen de fecha 3 de octubre de 2016, cuando se amplió el requerimiento de instrucción, por parte del titular de la Fiscalía Federal N°6, Dr. Carlos Rívolo, quien realizó una descripción de los hechos imputados haciendo expresa referencia a que *[...l]as irregularidades detectadas en esta firma –en referencia a Los Sauces S.A.-y alrededor de las relaciones comerciales que la unen con las empresas que conforman los dos grupos empresarios aludidos, dan cuenta que se han llevado a cabo maniobras ilícitas que podrían estar vinculadas a la falsificación de documentos públicos, la omisión de cierta información en las declaraciones juradas de la sociedad, negociaciones incompatibles, cohecho, y lavado de activos de origen delictivo, entre otras a determinar”...].*

También fueron explicadas y definidas consideraciones acerca de la posible relación de los hechos investigados con el delito de cohecho, receptada en el auto de fecha 14 de diciembre de 2016 (fs. 2318 – Cuerpo XII del expediente 3732/2016), donde se dispone la intervención de la firma Los Sauces, por el Juzgado Federal N° 11, *[...d]onde se hace expresa mención al objeto central de la causa...*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

Dicho auto fue dictado, conforme se señalara, durante diciembre de 2016, es decir, casi un año antes de lo resuelto por la Excm. Cámara Federal de Apelaciones respecto al delito de ofrecimiento y aceptación de dádivas, tipificado en el art. 259 del C.P...] (fueron extractados párrafos de esa resolución, el cual fue recurrido por la de defensa técnica de los Sres. López y De Sousa, situación está que generó el auto de fecha 10 de mayo de 2018 dictado por la Cámara Federal de Casación Penal).

Que, en esa oportunidad se sostuvo para rechazar la pretensión, que *[...e]l planteo efectuado por la defensa de López y de Sousa en este aspecto se sustenta en afirmaciones abstractas que no encuentran correlato en un análisis completo de los fundamentos otorgados a la resolución impugnada, de manera de justificar las específicas razones por las cuales correspondería concluir -como lo pretende el impugnante-que el cuestionado encuadramiento legal otorgado a los hechos juzgados importó necesariamente agregar un plus o cambio sustancial a la plataforma fáctica que venía constituyendo el objeto de imputación en la causa, en clara violación del principio de congruencia y, por ende, de la garantía de defensa en juicio"...*].

Además, mencionó que en el acto de indagatoria celebrado el 7 de marzo de 2017 (fs. 3564 y ssgtes. de la Causa 3732/2016), se le imputó a Cristina Fernández, entre otros hechos, *[...e]l haber conformado una organización, junto a Néstor Carlos Kirchner (...) y otras personas aún sin identificar, la cual comenzó a desarrollar sus designios criminales desde el mes de Mayo del año 2003 hasta el día 14 de diciembre de 2016 (...) con la finalidad de recibir dinero como ilegítima contraprestación por el indebido otorgamiento de la concesión de la obra pública, de licencias habilitantes de juego y/o de áreas de la industria petrolera, e introducirlo en el mercado financiero, procurando brindarle la*

Fecha de firma: 26/11/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMMANUEL MATIAS HACHMANIAN, SECRETARIO DE JUZGADO



#35964194#310556834#20211126185819648

apariencia de origen lícito. Esta organización, se valió de un entramado societario compuesto, entre otras empresas, por las firmas “Kank y Costilla S.A.”, “Loscalzo y del Curto S.R.L.”, “Austral Construcciones S.A.”, “Valle Mitre S.A.A”, “Inversora M&S S.A.”, “Álcalis de la Patagonia S.A.”, “Idea S.A.”, “Negocios Inmobiliarios S.A.” y “Negocios Patagónicos S.A.”, las cuales han sido beneficiarias de gran cantidad de contratos con el Estado Nacional (...) Que durante el desarrollo de la presente investigación se advirtieron gran cantidad de vinculaciones comerciales y/o financieras y/o laborales entre la familia KIRCHNER–dueña de “Los Sauces S.A.”-, empresas del grupo de Lázaro BÁEZ (al menos “Kank y Costilla S.A.”, “Loscalzo y del Curto S.R.L.”, “Austral Construcciones S.A.” y “Del Valle Mitre S.A.”), del conglomerado societario de Cristóbal L+OPEZ y Fabián DE SOUSA (al menos “Inversora M&S S.A.” y “Álcalis de la Patagonia S.A.”) y del grupo de Osvaldo SANFELICE (al menos “Idea S.A.”, “Negocios Patagónicos S.A.” y “Negocios Inmobiliarios S.A.” –titular de la inmobiliaria “SANFELICE, Sancho y Asociados”-, en la que fuera socio Máximo KIRCHNER...].

Señaló como corolario, que la imputación concreta y congruente que se siguió a lo largo de toda la pesquisa y se les endilgó a los imputados/defendidos de los aquí presentantes, fue la que también se consignó en el correspondiente auto de procesamiento de fecha 03 de abril de 2017, como en el requerimiento de elevación a juicio de fecha 02 de agosto de 2018. Y lo señalado fue confirmado por sendos autos resolutorios emitidos por la Cámara Federal de Apelaciones, como así también por la Cámara Federal de Casación Penal, mediante autos de fechas 30 de noviembre de 2017 y 10 de mayo de 2018, respectivamente.

Agregó que [*...S*]e entiende entonces que nada resta por decir luego de la descripción efectuada sobre la elección de encuadramiento jurídico que realiza la Cámara Nacional de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal –y no un solo Juez– y que aquí cuestiona el Abogado Beraldi, pues la misma se basa en hechos perfectamente descriptos a todos los imputados, conocidos en el marco de la causa que se desplegó en la etapa instructoria, conforme requerimientos de instrucción correctamente detallados, y ante la cual tuvo sobradas oportunidades para ejercer su derecho de defensa, sin que el mismo haya podido ser vulnerado en ninguna ocasión. Por otra parte, si bien el planteo de la defensa radica en la atribución del delito de dádivas como hecho precedente del lavado de dinero en punto a las maniobras vinculadas con las empresas del Grupo Indalo, lo cierto es que se trata de una diferencia en la calificación legal que no importa afectación al principio de congruencia, porque–desde el punto de vista fáctico– no existe diferencia sustancial entre la entrega de sumas de dinero a los ex presidentes de la Nación –calificado como dádivas– y su posterior introducción al mercado formal bajo el ropaje de contratos de locación –calificado como lavado de activos–, aspecto que se encuentra minuciosamente detallado en el acta de las declaraciones indagatorias de los enjuiciados, ocasión en que, en el caso de la Cristina Fernández, se la intimó como ya dijéramos, entre otras cuestiones, por haber recibido sumas de dinero por parte de los grupos empresariales involucrados...].

Sobre ese aspecto agregó que [...A]quí, la diferencia es normativa y no fáctica, de modo tal que no existe posible afectación al principio de congruencia puesto que la plataforma de los hechos sobre la que giró la intimación se mantiene sustancialmente incólume al momento de concretarse la acusación...].

Recordó el carácter provisorio de las calificaciones legales escogidas en la etapa de instrucción, y que la etapa de juicio oral es el ámbito propicio y adecuado para determinar, en definitiva, cuál es la calificación más ajustada a derecho en base a las probanzas



que se reciban en el plenario; no debiendo olvidar que, al haber operado la elevación a juicio y al haber sido convocadas las partes a esa instancia y a ofrecer prueba, es criterio de la vasta jurisprudencia que, por el principio de progresividad, no puede retrotraerse el proceso a etapas ya superadas.

También trajo a la memoria que similares planteos a los que ahora aquí se reeditan, ya fueron resueltos por este mismo Tribunal Oral Federal N° 5 a la hora de resolver los cuestionamientos nulificantes efectuados sobre el requerimiento de elevación a juicio del Ministerio Público Fiscal (auto de fecha 1/04/2019), auto también recurrido por el Dr. BERALDI (y con fecha 25 de septiembre de 2019, la CFCP -Sala I- decretó “declarar mal concedido el recurso de casación deducido por la defensa), y –explicó el Dr. Velasco- la defensa técnica interpuso recurso extraordinario federal, al considerar que en el respectivo requerimiento de elevación a juicio se violaba el principio de congruencia y el mismo adolecía de severas imprecisiones, en particular, en cuanto hacen referencia a los siguientes tópicos: i) la supuesta “asociación ilícita”; ii) los “delitos precedentes” de la presunta maniobra de lavado de activos y; iii) el rol asignado a la firma Idea S.A. Que, finalmente, contando con la opinión del Fiscal de Casación, la Sala I de esa CFCP resolvió -con voto en disidencia de la Dra. Figueroa-, con fecha 17 de diciembre de 2019 no hacer lugar al recurso extraordinario federal deducido por la defensa, entendiendo que *[...E]n dicha dirección, el progreso del recurso extraordinario federal promovido no puede autorizarse ya que lo resuelto por esta Sala no constituye sentencia definitiva ni puede considerarse equiparable a tal, pues no pone fin al procedimiento, ni impide su continuación; tampoco la parte alcanza a demostrar un perjuicio de imposible o insuficiente reparación ulterior....].*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

Es decir, la Fiscalía sostuvo que, a través de la vía intentada, se pretende [...] *convertir en una ficción de juicio oral procurando ventilar a esta altura -con la instrucción suplementaria aun sustanciándose- cuestiones y argumentaciones ya resueltas hasta el cansancio en contra de los intereses de sus defendidos, desnaturalizando el propósito del artículo 361 del Código Procesal Penal de la Nación, contrariando incluso lo resuelto en el fallo “Benitez” el 12 de diciembre de 2006 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación...].*

Por lo demás, la Fiscalía se centra en establecer –con base a opiniones de nuestra Corte Federal- las bondades del debate oral y su correlato con las exigencias constitucionales en línea con la garantía del debido proceso legal (art. 18 CN), garantía esta que, afirma; también por los fallos ya citados le es reconocida también a este Ministerio Público Fiscal.

Luego, titulando como “La falta de adhesión de la totalidad de las defensas al planteo originario y su repercusión en la aplicación del art. 361 C.P.P.N.” (VII), el Fiscal, se remite a las constancias que en su líbello menciona; y que darían cuenta que [...] *las defensas de los imputados Claudio Fernando Bustos, Norma Beatriz Abuin, Martín Antonio Báez, Ricardo Leandro Albornoz, Víctor Alejandro Manzanares, Rolando Aníbal D’Avena, Mónica Liliana Romero, Raúl Oscar Avarese, Lisandro Manuel Gauna, Marcelo Gustavo Mazú, Carlos Alberto Sancho y Luciana Sabrina Báez, no realizaron presentación alguna en tal sentido; mientras que la defensa técnica de Leandro Báez efectivizó su correspondiente presentación una vez vencidos los plazos procesales afines a la vista conferida...].-*

Sobre el tópico citó precedentes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1, en la causa denominada “Dólar Futuro” dijo: [...] *u]n pronunciamiento que recogiera el planteo de las defensas de*



Alejandro VANOLI LONG BIOCCA...podría ir en desmedro del derecho de defensa en juicio y de la garantía del debido proceso que asisten a los/as imputados/as que no adoptaran esa estrategia y han optado por enfrentar la acusación que se cierne sobre ellos en un amplio debate oral y público en el que tengan oportunidad de resistir esa imputación y mantener así su estado de inocencia conforme lo emergente del art. 18 de la C. N. y tratados internacionales a ella incorporados, en virtud del dispositivo legal 75 -inc. 22°- de la Carta Magna Nacional)...].Y que en respuesta a ello, la sala casatoria interviniente sentenció que [...E]sa orfandad motivacional no se satisface con la afirmación acerca de que un pronunciamiento que recogiera el planteo “(p)odría ir en desmedro del derecho de defensa en juicio y de la garantía del debido proceso que asisten a los/as imputados/as que no adoptaran esa estrategia [...]” toda vez que aquélla se sustenta en el falaz razonamiento de que el “silencio” de quienes no participaron de la presentación -y a quienes el tribunal no dio intervención- supone la opción “(p)or enfrentar la acusación que se cierne sobre ellos en un amplio debate oral y público en el que tengan oportunidad de resistir la imputación y mantener así su estado de inocencia...].

En el capítulo VIII (últimas consideraciones respecto de lo mencionado por la defensa en el acápite “sexto”) nuevamente fueron abordados los argumentos defensistas en un primer término, hasta luego aparcar en la postura propia.

Advirtió en ese sentido que las cuestiones vinculadas con el planteamiento realizado por el Dr. Beraldi en orden a la calidad de cosa juzgada vinculada con el delito de enriquecimiento ilícito del matrimonio presidencial ya habría sido también cuestión de tratamiento por parte de la Cámara Federal de Apelaciones en el resolutorio de fecha 30 de noviembre de 2017 y que la Fiscalía había tenido oportunidad de expedirse sobre este tema en ocasión de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

contestar la vista conferida por este tribunal, en el incidente de nulidad de los requerimientos de elevación a juicio y actos procesales que fueron su consecuencia, como también ante los planteos de falta de acción por litispendencia respecto del delito de asociación ilícita, y falta de acción por litispendencia y cosa juzgada respecto del delito de lavado de activos, los cuales fueran formulados por los Dres. Carlos Beraldi y Martín A. Arias Duval.

Agregó [...T]odo lo cual fue efectivamente compartido por VV.EE. en la resolución del mencionado incidente...].

Por otra parte, adunó que en lo que respecta a la referencia concreta que hace la defensa a la causa n° 14.950/2009, cabe señalar que allí se investigaron las supuestas negociaciones incompatibles en que habría incurrido [...N]éstor Kirchner y su esposa, Cristina Fernández, al haber alquilado al empresario Juan Carlos RELATS, a través de sus empresas Rutas del Litoral S.A. y Panatel S.A., el Hotel "Casa Los Sauces" ubicado en El Calafate, propiedad del matrimonio, cuando dicha condición estaría reñida con el cargo que en ese entonces ocupaba Néstor Kirchner, a precios presuntamente superiores a los de mercado. Según la denuncia, todo ello habría sido realizado por el empresario para obtener ventajas en el otorgamiento de distintos contratos de obra pública y beneficiario entonces, de las prerrogativas del decreto N° 902/08...].

En este punto, la crítica del Fiscal, tiene que ver con que el alcance y la forma en que las defensas describieran lo resuelto en dicha causa, alterando el objeto procesal y el marco fáctico de los hechos. Y agregó [...E]n definitiva, lo resuelto por el Dr. Ercolini en el marco puntual de dicha causa no resulta extensivo al resto de los hechos y/o maniobras desplegadas por Néstor Kirchner, su esposa e hijos en las demás investigaciones, donde se investiga el presunto direccionamiento de la concesión de obra pública al imputado Lázaro Báez entre otros empresarios, respondiendo ello -según la hipótesis



acusatoria- a una mecánica delictiva de retornos hacia las cuentas del matrimonio presidencial, ya que para esa época no existía investigaciones en curso relacionadas con el grupo Relats y el otorgamiento de obra pública o beneficios indebidos, cosa que en las presentes actuaciones si existirían conforme fueron detalladas específicamente en el requerimiento de elevación a juicio, debiendo también analizarse en el transcurso del juicio...].

Ya en el capítulo X (argumentos de otros defensores), asumiendo la misma técnica, fueron abordados otros argumentos defensas, hasta en “b” hacer sus señalamientos individuales y, siendo así, en el punto número 1 y con referencia a la imputación que pesa sobre el imputado Cristóbal Manuel López, dijo: *[...d]ebo dejar en claro que la imputación...es el haber formado parte de una asociación ilícita para cometer delitos indeterminados para sustraer y apoderarse ilegítimamente de fondos públicos a través de, entre otras maniobras, la defraudación en perjuicio del Estado y el lavado de dinero, siendo que dentro de todas esas maniobras, algunas resultaron ser el diseño, la ejecución y la dirección entre enero de 2009 y marzo de 2016 de un esquema de reciclaje de fondos de origen ilícito por medio del cual logró legitimar a favor de Néstor, Máximo y Florencia Kirchner y de Cristina Fernández las dádivas que previamente había ofrecido a los ex presidentes por los distintos contratos y beneficios impositivos otorgados desde diferentes agencias estatales, canalizándolo mediante la actividad hotelera e inmobiliaria desarrollada por Los Sauces, para lo cual celebró dichos contratos de alquiler con esa empresa de propiedades a través de las empresas Inversora M&S y Alcalis de la Patagonia...].*

Sobre ello explicó que los contratos de alquiler habrían sido sólo un tramo de las maniobras -y los delitos- imputados a López, no serán el único suceso enrostrado, sino que es tan sólo uno





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

en medio de toda una maniobra de lavado de dinero en la que tomara intervención.

Nuevamente, y acorde con lo que viene postulando el Sr. Fiscal, destacó una vez más las bondades del debate oral para dilucidar el esquema de eventuales responsabilidades.

En el punto número 2, respecto de lo planteado por los Dres. Vegezzi y D'Albora, dijo el Dr. Velasco *que [...]e tiene a la vista la resolución del Juez Rodríguez que dictara el 17 de diciembre de 2019 en la causa nro. 15.305/2016, la aquí imputada Fernández resultó procesalmente desvinculada de la maniobra allí denunciada, en la cual interviniera como notario Ludueña al firmar la cesión gratuita de los derechos hereditarios sobre los bienes gananciales que integraran el patrimonio de la sociedad conyugal que mantuviera con su esposo (escritura 169 del 10 de marzo de 2016)...*].

En punto a ello, adelantó la Fiscalía que no tiene en miras discutir conductas puntuales de los imputados, ya que según el objeto a ventilar en el debate que está regido por el marco ofrecido en el requerimiento de elevación, a Ludueña se le imputan *[... j]justamente en su calidad de Escribano Público una serie de actuaciones notariales -no sólo la que refieren la defensa-, todo ello formando parte de una conducta desarrollada en el marco de una organización criminal...Pero más allá de ello, lo cierto es que Ludueña no alcanzó a ser imputado, ni siquiera con la formalidad de una citación a indagatoria en el marco de dicha causa, por lo que su referencia por parte de la Defensa no resulta más que una muestra por la que seguramente los letrados, en el ejercicio de su ministerio, intentan demostrar la ajenidad de su asistido respecto de los hechos aquí ventilados, que son distintos de los que allí se investigaran...]*.

El resultado de estas reflexiones, llevó por título: corolario, y tuvo por fin, a los efectos de una mayor comprensión y exposición, utilizar gráficos que tienen por fin demostrar que *[...]*os



argumentos aquí esgrimidos no dejan de ser parte de una incesante repetición (o un loop, dicho en términos más actuales y ajenos al léxico jurídico) de las defensas...].

Postula así el rechazo de todas las presentaciones defensasistas, no sin antes sostener que *[...]a deliberada reiteración -pese a los sucesivos y repetidos rechazos- de presentaciones defensasistas...en el mismo sentido y en todas las instancias habilitadas (o no) han redundado claramente en un detrimento de los tiempos procesales y con ello, también de sus propios asistidos de recibir un pronunciamiento en un plazo razonable a través del ámbito natural para discutir el contradictorio, que es nada más ni nada menos que un debate oral y público...].*

Y CONSIDERANDO:

Los Jueces Adrián Federico Grünberg y Daniel Horacio Obligado dijeron:

I.- Sobre la posible falta de acción.

Con excepción de las causales extintivas de la acción penal, la etapa de instrucción constituye por regla la oportunidad procesal natural para pronunciar el sobreseimiento, total o parcial, de oficio o a pedido de parte (art. 334 CPPN) en caso que tengan lugar algunas de las circunstancias previstas por el artículo 336 CPPN. Así, el sobreseimiento puede tener lugar cuando el juez advierta que la acción penal se ha extinguido (art. 336, inc. 1), cuando el hecho investigado no se cometió (art. 336, inc. 2) o no encuadra en una figura legal (art. 336, inc. 3), cuando el delito no fue cometido por el imputado (art. 336, inc. 4) o bien cuando medie una causa de justificación, inimputabilidad o una excusa absolutoria (art. 336, inc. 5).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

Una vez iniciada la etapa de juicio, conforme lo establece el artículo 361 del ceremonial, el sobreseimiento solo puede tener lugar cuando por nuevas pruebas se compruebe de manera evidente la inimputabilidad del acusado, cuando se advierta una causal extintiva de la acción penal cuya acreditación pueda hacerse sin necesidad de llegar al juicio, cuando el imputado quede exento de pena en virtud de una ley penal más benigna; o bien cuando deja de activarse la acción en los delitos de instancia privada.

Como consecuencia de lo expresado, el art. 361 del Cód. Procesal Penal establece una vía reducida de extinción del proceso en la etapa de juicio y antes del debate que encuentra su justificación en circunstancias novedosas que, por su evidencia, no dejan margen de duda para revertir la necesidad de realizar el debate oral. El presupuesto de operatividad de la disposición en estudio exige que las nuevas pruebas en que se funda el sobreseimiento se hayan incorporado al proceso con posterioridad al requerimiento de elevación a juicio y durante la instrucción suplementaria, excluyendo la posibilidad de una reevaluación individual de las pruebas colectadas en la instrucción. De esta forma, es necesaria la concurrencia de un análisis de elementos novedosos recabados durante la instrucción suplementaria que no pudieron ser tenidos en cuenta con anterioridad, ante los cuales, en tanto evidentes por sí mismos, la prosecución del proceso implicaría un dispendio jurisdiccional injustificado.

Aunque la disposición en estudio fue redactada para los casos de inimputabilidad, “pueden darse supuestos que aun no estando expresamente previstos en la norma conduzcan inexorablemente, por cuestiones lógicas y de economía y celeridad procesales, al dictado del sobreseimiento sin necesidad del debate oral” (cfr.: Eduardo M. Jauchen, *“El juicio oral en el proceso penal”*, Ed. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 2008, p. 87 y ss.). Así, ante la

Fecha de firma: 26/11/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMMANUEL MATIAS HACHMANIAN, SECRETARIO DE JUZGADO



#35964194#310556834#20211126185819648

comprobación de la atipicidad del hecho objeto de imputación y consagrando el art. 361 del CPPN la posibilidad de sobreseimiento cuando causales extintivas de la acción penal tornen innecesario el debate, corresponde el sobreseimiento del imputado en los términos del art. 336 inc., 3 del CPPN (cfr.: Tribunal Oral en lo Penal Económico Nro. 3, causa CPE 443/2012/TO1/6/CFC1, cit. en “Gallicchio, Sebastián s/recurso de casación”, rta.: 26/11/2018).

El criterio descripto concuerda con lo sostenido por diversas salas de la Casación Federal. Por lo que respecta a la Sala I de ese Tribunal –alzada en autos–, en anterior composición consideró como de interpretación restrictiva a las causales establecidas por nuestro ordenamiento de rito para sustentar el dictado de un sobreseimiento que resuelva de modo definitivo la situación del imputado en la etapa intermedia juzgando que dichos supuestos estaban taxativamente previstos en el artículo 361 del citado cuerpo legal (CFCP, Sala 1, causa CFP 27/2010/TO1/3/CFC4, “Sáenz Carmona, Carmen s/recurso de casación”, reg. Nro. 237/17, del 6/4/2017).

A su vez, desde su actual composición ha venido refrendando sobreseimientos decretados en esa instancia por Tribunales Orales Federales cuando circunstancias sobrevinientes determinaron la atipicidad del hecho investigado (cfr.: CFCP, Sala I, causas FMZ 10732/2013/TO1/1/CFC1, “Senarega, Nelson Mario s/recurso de casación”, 5/2/2021; CPE 1488/2012/TO1/4/CFC2, “Oribe, Ignacio s/ recurso de casación”, 17/12/2020; FPO 8110/2015/PL1/CFC1 “Suárez, Juan Ramón y otra s/recurso de casación”, 15/11/2019; CPE 443/2012/TO1/6/CFC1, “Gallicchio, Sebastián s/recurso de casación” 26/11/2018; FPO 7115/2013/TO1/CFC1 “Bergese, Dante Fabricio y otro s/recurso de casación”, 12/7/2019; FSA 32000587/2012/TO1/CFC1, “Vilca Rueda, Ivar s/infracción Ley 22.415”, 25/6/2019; FSM





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

16900/2013/TO1/CFC1, *“Procupetz, Víctor Bernardo s/recurso de casación”*, 21/2/2019; FRO 7490/2014/TO1/CFC1 *“Martinelli, José Ángel y Lemme, Mario s/ recurso de casación”*, 26/11/2018; CPE 990000146/2010/TO1/8/RH2, *“López, Elías –Seta s/ recurso de queja”*, 22/11/2018; FMZ 91003126/2012/TO1/1/CFC1 *“García Rosales, Manuel Ángel Alejandro s/ recurso de casación”*, 12/11/2018; FTU 401130/2002/TO1/6/CFC1 *“Altamiranda, Gabriel Marcelo y otros s/recurso de casación”*, 8/11/2018; FCT 4958/2015/TO1/CFC1 *“Alassia, Adalberto Raúl y otro s/ recurso de casación”*, 8/11/2018 y FSM 57760/2016/TO1/CFC1, *“Vitale, Matías Roque s/ recurso de casación”*, 2/11/2018).

Robustece lo expuesto un reciente precedente de esa Sala donde explicó que “[d]el análisis del [artículo 361 CPPN], a la luz del principio de economía procesal y del correspondiente derecho con que cuentan las personas imputadas a obtener un pronunciamiento que ponga término del modo más rápido posible a la situación de incertidumbre y de innegable restricción que comporta el enjuiciamiento penal, se desprende que los supuestos comprendidos por la norma en trato no constituyen una fórmula cerrada y que el sobreseimiento procederá siempre que, como se dijo, se verifique un motivo “evidente” que haya surgido de “nuevas pruebas” producidas en la etapa de instrucción suplementaria y que torne innecesaria la realización del debate.” (cfr.: Causa nro. CFP 12152/2015/TO1/55/CFC7, *“Vanoli Long Biocca, Alejandro y otros s/ recurso de casación”*, reg. 480/21, del 13/4/2021).

En anteriores precedentes se ha señalado que si bien el Tribunal no desconoce que el instituto del sobreseimiento está contemplado fundamentalmente para la etapa instructoria, en la fase preliminar del juicio también se prevé su utilización en limitados casos (artículo 361 del CPPN), y nada impide ampliar estos supuestos cuando es el propio órgano jurisdiccional quien lo entiende aplicable

Fecha de firma: 26/11/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMMANUEL MATIAS HACHMANIAN, SECRETARIO DE JUZGADO



#35964194#310556834#20211126185819648

al caso, fundado en circunstancias fácticas que el debate no puede modificar y dar una respuesta definitiva a la situación procesal de los inculcados (cfr.: Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 5 de la Capital Federal, causa nro. 1585, CFP 9226/2014/TO1, caratulada “Jaimovich, Silvia Inés”, rta. el 23/12/2016; íd. causa nro. 1764, CFP 941/2013/TO1/1, “He, Fengqing”, rta. el 30/8/2016; causa nro. 2094, CFP 4649/2009/TO1/6, “Socolovsky, Julián”, rta. el 23/9/2015; causa nro. 1914, CFP 6398/2013/TO1, “Rubino, Nicolás Mauro”, rta. el 15/5/2014; causa nro. 1363, “Di Francesco, Alejandro Alfredo”, rta. el 18/8/2010; causa nro. 1377, “Gómez, Maximiliano Ezequiel”, rta. el 4/8/2010; causa nro. 1332, “Kleer, Carlos Ariel”, rta. el 16/6/2010 y causa nro. 1364, “Bello, Jorge”, rta. el 20/5/2010, entre otras).

Así entonces, siempre que el examen de nuevos elementos de prueba no valorados en instancias anteriores permita alcanzar la evidencia sobre la atipicidad del comportamiento investigado, el tribunal resulta habilitado jurisdiccionalmente a poner fin a la persecución penal. Tal inteligencia, pues, guarda lógica con el principio de economía procesal y, ante todo, con la necesidad de poner fin, mediante el dictado de un pronunciamiento definitivo, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal para todo imputado (cfr.: Tribunal Oral Federal Nro. 1, voto del juez Grünberg en causa nro. CFP 12152/2015/TO1/55, “Vanoli Long Biocca, Alejandro y otros s/ defraudación por administración fraudulenta contra la administración pública”, del 21/10/2020).

Además de las consideraciones expuestas, no es posible desconectar el tratamiento del caso del derecho de todo imputado a la tutela judicial efectiva que impone la obligación de definir en tiempo útil y sin dispendios jurisdiccionales su situación procesal, aspecto que constituye el derecho a obtener una decisión rápida y eficaz como derivación razonada de la garantía del debido proceso.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

Interpretando la cláusula del “*Speedy trial*” contenida en la Enmienda VI de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, la Suprema Corte de ese país sostuvo que un proceso rápido y sin dilaciones “es uno de los derechos más básicos conservados por la Constitución” (“*Klopfers v. North Carolina*”, 386 U.S. 213 –1967–, disponible en <https://tile.loc.gov/storageservices/service/ll/usrep/usrep386/usrep386213/usrep386213.pdf>) en tanto constituye “una importante salvaguardia” no solo para prevenir el encarcelamiento indebido con anterioridad al juicio, sino también “para reducir al mínimo la ansiedad y preocupación que acompaña a una acusación pública” (“*United States v. Ewell*”, 383 U.S. 116 –1966–, p. 120, disponible en <https://tile.loc.gov/storageservices/service/ll/usrep/usrep383/usrep383116/usrep383116.pdf>; íd. “*Barker v. Wingo*” 407 U.S. 514 –1972–).

En nuestro país es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que uno de los contenidos esenciales de la garantía constitucional de la defensa en juicio es el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y la sociedad, ponga término del modo más breve a la situación de incertidumbre y de restricción de libertad que comporta el enjuiciamiento penal. Es este el criterio inaugurado en 1968 con el precedente “*Mattei*” (CSJN, Fallos: 272:188) y replicado inveteradamente desde entonces en los casos “*Pileckas*” (Fallos: 297:486 –1977–), “*Klosowsky*”, Fallos: 298:312 –1977–, “*Mozzatti*” (Fallos: 300:1102 –1978–), “*Baliarda*” (Fallos: 303:917 –1981–), “*Yacimientos Petrolíferos Fiscales*” (Fallos: 306:1688 –1984–), “*Frades*” (Fallos: 312:2434 –1989–), “*Morales, María Soledad*” (Fallos: 315:1553 –1992–), “*Administración Nacional de Aduanas*” (Fallos: 316:2063 –1993–), “*Artigué*” (Fallos: 316:2705 –1993–), “*Paniagua*” (Fallos: 320:1342 –1997–), “*Moneta*” (Fallos: 322:3071 –

Fecha de firma: 26/11/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMMANUEL MATIAS HACHMANIAN, SECRETARIO DE JUZGADO



#35964194#310556834#20211126185819648

1999–), “Arrastia” (Fallos: 326:4650 –2003–), “Barra” (Fallos: 327:327 –2004–), “Simón” (Fallos: 328:2056 –2005–) y “Espíndola” (Fallos: 342:584 –2019–).

La Corte explicó en “Mattei” que al tenerse en cuenta los valores en juego en el juicio penal, es “... *imperativo satisfacer una exigencia consustancial con el respeto debido a la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca, de una vez y para siempre, su situación frente a la ley penal*” (Fallos: 272:188, Consid. 10); doctrina replicada en los casos: “Bartra”, 305:913 –1983–, “González, Heriberto”, Fallos: 318:665, Consid. 5° –1995–, “Kipperband”, Fallos: 322:360 –1999–, “Amadeo de Roth”, Fallos: 323:982 –2000–, “Verbeke”, Fallos: 326:1149 –2003–, “Barra”, Fallos: 327:327 –2004– y “Farina”, Fallos: 342:2344 –2019–, entre otros.

Así entonces, se ha observado con razón que la duración razonable del proceso, conforme a la índole de la pretensión, exige que la sentencia conclusiva se alcance a dictar en tiempo oportuno, siendo capaz de rendir utilidad y eficacia para el justiciable (cfr.: Germán J. Bidart Campos, “*Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*”, Ed. Ediar, Bs.As., 2009, T. II–A, núm. 78, pp. 54/55), pues la tempestividad de la resolución, en el sentido de una decisión dictada en tiempo útil, constituye una de las manifestaciones primordiales del debido proceso sustantivo (Horacio Daniel Rosatti, “*Tratado de Derecho Constitucional*”, Ed. Rubinzal-Culzoni, Sta. Fe, 2017, 2da. edic., T. I, p. 732).

Con los lineamientos constitucionales descriptos, frente a elementos de prueba cuya apreciación reclamen de manera inequívoca la necesidad de un sobreseimiento sin basarse en una **exclusiva** reevaluación de las pruebas producidas en la instrucción ni





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

en la realización del debate oral, podría tornarse operativa la solución prevista en el artículo 361 del CPPN. Por ello, tratándose de una prueba recién producida en instrucción suplementaria o incluso advertida con posterioridad a la elevación a juicio a causa de una negativa infundada en la instrucción para hacerlo en aquella instancia y que cuenta a su vez con entidad dirimente –a criterio de las partes– para desvincular a los imputados del proceso, la valoración de esa prueba debe hacerse en la primera oportunidad procesal posible, resultando la postergación para la etapa de debate una dilación indebida e injustificada.

Porque, como se ha explicado, es obligación del Poder Judicial conocer en tiempo útil en contiendas que se han mantenido a través del tiempo, produciendo incertidumbre entre los justiciables y creando desconcierto entre la comunidad jurídica, cuando **ante la eventual atipicidad de un delito denunciado se persiste en continuar sometiendo a proceso a personas con la imposición de medidas cautelares que dañan su vida, patrimonio y honor** (cfr.: causa “*Vanoli Long Biocca, Alejandro y otros s/ recurso de casación*”, ya citada, voto de la jueza Ana María Figueroa, consids. 4.3 *in fine* y 7).

Con el marco conceptual apuntado, más allá de lo manifestado por el Sr. representante del Ministerio Público Fiscal (cfr.: contestación de vista del Sr. Fiscal General, Diego Velasco de fecha 17 de noviembre), entendemos que, por un lado, y al margen de los informes periciales ya recabados, han ingresado dos nuevos elementos de consideración que aun cuando puedan, o no, ser tildados de estrictamente “probatorios”, sí han de resultar determinantes para la decisión que se habrá de tomar. Nos estamos refiriendo a los requerimientos de elevación a juicio formulados en las causas n° 5048/16 –conocida como “Obra Pública”- y n° 4943/16 –conocida como “Oil”.

Fecha de firma: 26/11/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMMANUEL MATIAS HACHMANIAN, SECRETARIO DE JUZGADO



#35964194#310556834#20211126185819648

Ello, sin dudas, confiere entidad habilitante para el tratamiento de las excepciones alegadas en esta etapa, pues diferir su análisis a la realización del debate oral y público, ante la eventualidad de que aquellos planteos tuvieran entidad para revelar de manera inequívoca la solución del caso, contradiría el principio de economía procesal, atentaría contra la correcta administración de justicia y conculcaría la garantía de los imputados a ser juzgados en un plazo razonable.

Ahora bien, además de los argumentos expuestos hasta aquí en torno a la aplicación al presente caso de las prescripciones del art. 361 del C.P.P.N., en su juego armónico con el art. 336 –inc. 3º- del mismo ordenamiento, estimamos conveniente agregar una consideración adicional relacionada con la postura expuesta por el Sr. Fiscal General sobre tal punto.

Es que, si bien el Dr. Velasco refiere que la normativa mencionada no resulta aplicable al caso, lo cierto es que las razones que esgrime no resultan compatibles con la práctica tribunalicia a la que los operadores del sistema –incluido el propio Señor Fiscal- nos hallamos acostumbrados.

En efecto, en rigor de verdad, la pretendida imposibilidad de aplicar el art. 361 del C.P.P.N. para efectuar “una reevaluación de los datos colectados durante la instrucción” no es coincidente con la actividad procesal que los y las Fiscales llevan adelante, en esta etapa, en algunos de los procesos en los que intervienen; en los cuales, sin existir nueva prueba producida como medida de instrucción suplementaria, suelen plantear o adherir a posturas desincriminatorias y solicitan el sobreseimiento de las personas encausadas, sobre la sola base de elementos colectados durante la instrucción, ya evaluados por los magistrados intervinientes ante esa instancia –incluidos los integrantes de la Cámara de Apelaciones del fuero-.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

Así, a modo de ejemplo, pueden citarse, distintas causas, entre muchas otras, que tramitaran por ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 1 -que integra uno de los suscriptos como juez titular-, en las que **se ha resuelto el sobreseimiento de las personas imputadas, con la conformidad de los integrantes del Ministerio Público Fiscal**; a saber:

1. Causa nº 2401 (CFP 11623/2013), caratulada “Pereyra, Jesús Brian Emmanuel s/falsificación de documentos públicos”, rta. el 11/03/2015, con intervención de la Fiscalía General nº 7.

2. Causa nº 2504 (CFP 7801/2014), caratulada “González, Cristian Damián s/falsificación de documentos públicos”, rta. el 23/12/2015, con intervención de la Fiscalía General nº 7.

3. Causa nº 2584 (CFP 10128/2014), caratulada “Soler, José Luis s/falsificación de documentos públicos”, rta. el 29/08/2016, con intervención de la Fiscalía General nº 7.

4. Causa nº 2637 (CFP 1093/2016), caratulada “Borrometi, José s/falsificación documentos públicos”, rta. el 14/10/16, con intervención de la Fiscalía General nº 5.

5. Causa nº 2693 (CFP 5670/2016), caratulada “Silva, Soledad E. s/ falsificación de documentos públicos”, rta. el 21/04/2017, con intervención de la Fiscalía General nº 5.

6. Causa nº 2765 (CFP 5948/2014), caratulada “Kriger, Rebeca Natacha s/falsificación de documentos públicos”, rta. el 24/08/2017, con intervención de la Fiscalía General nº 5.

7. Causa nº 2822 (CFP 3519/2017), caratulada “Peralta, Alfredo Marcelo s/falsificación de documentos públicos”, rta. el 06/04/2018, con intervención de la Fiscalía General nº 7.

8. Causa nº 2871 (CFP 5082/2013), caratulada “López García, Carolina Elizabeth s/falsificación de documentos



públicos”, rta. el 22/05/2018, con intervención de la Fiscalía General nº 7.

9. Causa nº 2887 (CFP 9328/2015), caratulada “Aguirre, Vanesa Rita s/falsificación de documento público”, rta. el 26/09/18, con intervención de la Fiscalía General nº 7.

10. Causa nº 2951 (CFP 13656/2016), caratulada “Cañizares, Cristian Gabriel s/falsificación de documentos públicos”, rta. el 23/11/18, con intervención de la Fiscalía General nº 7.

11. Causa nº 2980 (CFP 4804/2014), caratulada “Medina Godoy, Ángel Leonel s/falsificación de documentos públicos”, rta. el 22/02/19, con intervención de la Fiscalía General nº 7.

12. Causa nº 2968 (CFP 5986/2017), caratulada “Molina Coronel, Faustino s/falsificación de documento destinado a acreditar identidad”, rta. el 09/04/19, con intervención de la Fiscalía General nº 7.

13. Causa nº 2772 (CFP 10878/2016), caratulada “Piña Torres, Reynaldo s/infracción ley 23737”, rta. el 18/06/19, con intervención de la Fiscalía General nº 7.

14. Causa nº 3027 (CFP 18497/2017), caratulada “Cisnero Daoud, Jonathan Nicolás s/falsificación de documentos públicos”, rta. el 09/08/19, con intervención de la Fiscalía General nº 7.

15. Causa nº 2885 (CFP 626/2016), caratulada “Ramos Barrios, Gerónimo Javier s/uso de documento adulterado o falso”, rta. el 12/09/19, con intervención de la Fiscalía General nº 7.

16. Causa 3183 (CFP 4475/2019), caratulada “Gutiérrez, Marcia Antonella s/falsificación de documentos públicos”, rta. el 18/05/20, con intervención de la Fiscalía General nº 7.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

17. Causa n° 3.255 (CFP 19593/2018), caratulada “Maidana, Paola Rosana s/uso de documento público falso”, rta. el 29/03/2021, con intervención de la Fiscalía General n° 7.

Ahora bien, **también es posible mencionar otros expedientes en los que intervino el Dr. Velasco y que corrieron igual suerte que los anteriores**, tales como la causa n° 2015 (CFP 8172/2011), caratulada “Zagaría, L. R. s/acopio de armas” (rta. el 04/05/2018), la causa n° 2608 (CFP 2228/2015), caratulada “Nuñez, Gabriel Antonio s/falsificación de documentos públicos” (rta. el 10/07/19) –**ambas del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1-**; y la causa n° 2765 (CFP 3966/2019/TO1), caratulada “Rivero, Matías Sebastián s/inf. art. 296 en función del art. 292 del C.P.” (rta. el 21/08/2020), **del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5.**

Más aun, resulta ilustrativo transcribir algunos de los fragmentos del **dictamen emitido por el Dr. Velasco en la mencionada causa “Zagaría”**, para sopesar con mayor claridad la situación que se pretende describir.

En efecto, allí el Dr. Velasco comenzó por indicar que ***“...en virtud de haberse fijado en autos la audiencia de iniciación del debate (...) vengo por la presente, a interponer la excepción de falta de acción, solicitando el sobreseimiento del encausado, de conformidad con lo normado en el art. 361, en función del art. 336 inc. 3º del CPP...”*** (el resaltado es nuestro).

Así, como se observa, en aquella oportunidad el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 había fijado fecha de debate oral y público para definir la situación procesal del encartado, quien se hallaba imputado por el acopio de 836 municiones de distintos calibres (art. 189 bis –inc. 3º- del C.P.). Sin embargo, el Sr. Fiscal consideró que ***“...la realización del eventual juicio no permitirá modificar el cuadro probatorio existente, ni alcanzar así el grado de***



certeza que el dictado de una sentencia condenatoria requiere”, pues –agregó- “...esta parte entiende que deben considerarse otros elementos que demuestren una ultraintención del acusado distinto al mero acaparamiento” (cfr. dictamen fiscal de fs. 281/2, presentado en la referida causa nº 2015, del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 1).

De tal forma, en esa ocasión el Dr. Velasco consideró más adecuado convertir aquel proceso en un “proceso escrito”, a partir del planteo de una “suerte de excepción de previo y especial pronunciamiento”, en lugar de aguardar a la realización del juicio – para el que los jueces y fiscales habríamos sido designados para actuar-, donde se debe “analizar la prueba y la posible configuración del tipo penal”.

Es claro, entonces, que existe una evidente contradicción entre lo dictaminando por el Dr. Velasco en aquella causa y en la presente; y, ante ello, es preciso dejar en claro que –al menos a nuestro criterio- todo imputado en un proceso penal, de resultar pertinente, tiene igual derecho a que su situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad cese mediante el dictado de un pronunciamiento definitivo, sin dilaciones indebidas; no resultando equitativo, en consecuencia, que los jueces y fiscales admitan determinadas vías procesales para la culminación del proceso sólo para unos y se consideren o sean considerados carentes de jurisdicción para aplicarlas con respecto a otros.

A su vez, a las razones de economía y celeridad procesal que justifican recurrir a alternativas como la presente; se suman a otra como la del juicio abreviado, incorporado al art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación por vía de la ley 24.825, mediante la que se renuncia a la realización de la audiencia de debate, simplificándose la modalidad del juicio previo (art. 18 C.N.) **cuando**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

los hechos aparecen como probados en forma plena a partir de la prueba producida durante la etapa instructoria.

Incluso en este caso, la práctica judicial ha admitido la **posibilidad de que las partes acuerden la imposición de una sentencia absolutoria o que los jueces la dicten por sí mismos**, pese a que el dispositivo legal en el que se recepta el instituto del juicio abreviado guarda silencio al respecto.

Tal es así que, recientemente, este Tribunal, ante solicitudes efectuadas **en el marco de acuerdos de juicio abreviado presentados por la Fiscalía General nº 6, ha dictado absoluciones** en las causas nº 2571 (CPF 17.197/2016), caratulada “CESANI, Juan Pablo y otros s/ inf. arts. 5 inc. “c” y 11 inc. “c” de la ley 23.737” y su conexas, nº 2600 (CPF 1973/2011), caratulada “ESCOBEDO, Juan Ángel s/ inf. art. 5 inc. “c” de la ley 23.737” (rta. el 28/06/21); en la causa nº 2630 (CFP nº 7973/2018), caratulada “Santa Cruz Mera, Paulo Cesar y otro s/ inf. art. 5 inc. “c” de la ley 23.737” (rta. el 19/10/21); y en la causa nº 2672 (CFP nº 863/2019), caratulada “AHUMADA ALE, Alexis Ezequiel y otros s/ inf. art. 5 inc. “c” y art. 11 inc. “c” de la ley 23.737, y otros” (rta. el 07/05/21); entre otras. Va de suyo que **en dichos expedientes sólo se han valorado pruebas reunidas durante la instrucción para sentenciar aquellas absoluciones.**

Por todo lo expuesto, si bien la presente incidencia podría constituir una vía excepcional de extinción del proceso sin necesidad de concretar la instancia del juicio oral, no puede su procedencia verse condicionada por criterios de oportunidad fundados en la simplicidad y el contenido documental de cada caso; pues, **siempre que la examinación de los elementos de prueba colectados en la instrucción permita alcanzar, por ejemplo, la evidencia sobre la atipicidad de la conducta investigada, el tribunal**

Fecha de firma: 26/11/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMMANUEL MATIAS HACHMANIAN, SECRETARIO DE JUZGADO



#35964194#310556834#20211126185819648

resulta habilitado jurisdiccionalmente a poner fin a la persecución penal.

Esclarecidos los límites procesales habilitantes para el estudio del caso en esta etapa intermedia del proceso, corresponde sin más adentrarse al estudio de las cuestiones que hacen a la definición de las cuestiones bajo tratamiento.

II.- Respecto del lavado de activos.

Conforme el orden de los planteos defensivos deducidos, razones de logicidad reclaman iniciar el estudio del caso a partir del tratamiento de la imputación por lavado de activos.

Podemos recordar que el lavado de activos es el conjunto de operaciones y procedimientos por los que **bienes de origen ilícito son incorporados al sistema económico legal confiriéndoles apariencia legítima.** Su tipicidad, dependiendo del caso, puede conformarse por un hecho único o un conjunto de maniobras guarecidas bajo una unidad de acción.

En el caso que nos ocupa, no es un hecho controvertido que las diferentes maniobras identificadas como constitutivas de lavado de activos enrostradas a los imputados, habrían tenido suficiente entidad para constituir distintos segmentos de un mismo y presunto hecho. De esta forma, compartimos el criterio de la Fiscalía –coincidente también en este punto con el de la Defensa y la Querella– en el sentido que *“entre las distintas acciones realizadas por los imputados no surgiría una relación de concurso real (art. 55 CP) sino que existe un único hecho de carácter permanente o continuado”* y que, en todo caso, se trataría de un único proceso que *“se estructuró a partir de la realización de varias y diversas acciones pero que conservaban la unidad propia que le otorga el dolo asentado, esencialmente, sobre la realización de un único plan criminal, en este caso, lavar activos.”* (cfr.: contestación de vista del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

Sr. Fiscal General, Diego Velasco, del 17 de noviembre de 2021, pp. 51 y 52).

Como consecuencia de lo expuesto, se observa que la hipótesis delictiva se habría visto constituida por maniobras plurales continuadas en el tiempo que, como tales, se presentarían como una sola y misma conducta que justifica su encuadramiento dentro de la categoría de los delitos continuados, ello si se hace mérito que, además de amplitud temporal, existe identidad en cuanto al sujeto activo y a la presunta modalidad comisiva.

Así, ante el carácter continuado aludido, resulta necesario precisar la fecha exacta del hipotético comienzo de ejecución.

Corresponde observar que el Sr. Fiscal General incurre en un error al sindicarlo al 8 de mayo de 2003 y el 16 de diciembre de 2016, como fecha de comienzo de ejecución y agotamiento de la imputación en estudio (cfr.: contestación de vista del Sr. Fiscal General, Diego Velasco, del 17 de noviembre de 2021, p. 45). Ambas fechas, conforme los respectivos requerimientos, marcarían la conformación y cese de actuación de la organización criminal que origina la imputación por el delito de asociación ilícita a partir de la conformación de la sociedad anónima “Austral Construcciones” por parte de Lázaro Báez y la intervención judicial de las firmas “Hotesur” y “Los Sauces” respectivamente. Sin embargo, considerando el carácter autónomo que reviste el delito previsto en el artículo 210 del Cód. Penal, es impropio asociar automáticamente la fecha de conformación de la asociación criminal con la del presunto inicio de ejecución de las maniobras de lavado que es uno de los planes delictivos imputados.

El relevamiento realizado de las respectivas imputaciones que pesan en las causas 11.352/14, conocida como “Hotesur”, como en el expediente 3.732/16, conocido como “Los



Sauces” –en lo sucesivo, nos referiremos a ellos indistintamente como “*Hotesur*” y “*Los Sauces*”–, revela que la maniobra más antigua y, así, la que marca el comienzo de ejecución de la maniobra de lavado –siempre siguiendo el criterio de la acusación– habría tenido lugar el 7 de noviembre de 2006 con la constitución de la sociedad “*Los Sauces*” (cfr.: requisitoria Fiscal en “*Los Sauces*”, fs. 6049 y 6132 vta.). Ese acto, que da inicio a la maniobra, habría perdurado, al menos, hasta el mes de abril de 2016 con la percepción del último de los salarios por parte de Florencia Kirchner como empleada de dicha firma, último de los hechos cronológicamente descriptos como constitutivos de la maniobra integral de lavado según la acusación (Idem, fs. 6122) el cual constituye, a su vez, el último acto de agotamiento del delito.

Sea que el delito en estudio hubiere tenido comienzo de ejecución en 2003, como indica la Fiscalía de juicio, o en el año 2006 como lo precisan los respectivos requerimientos, lo cierto es que el *iter* temporal apuntado se vio abarcado por dos normas sucesivas que regularon la tipificación del delito de lavado de activos: el artículo 278 del Cód. Penal, introducido por el art. 3 de la ley 25.246 (B.O. 10/05/2000), vigente –en lo que es de aplicación al caso de autos– entre el 18 de mayo de 2000 y el 28 de junio de 2011, y el artículo 303 del Cód. Penal, introducido por el art. 5 de la ley 26.683 (B.O. 21/06/2011), vigente desde el 28 de junio de 2011 (arts. 2, Cód. Civil, ley 340) a la actualidad.

Obvio resulta decir que la reforma producida por la Ley 26.683 ha introducido una escala penal mayor a la que había establecido el anterior art. 278 inc. 1° C.P., pues el actual art. 303 inc. 1° C.P. elevó el mínimo de pena a tres años de prisión; amén de agravar la escala para el caso de los funcionarios públicos (inc. 2.b) y punir el denominado “autolavado”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

Ahora bien, contrariamente a lo sostenido por los representantes del Ministerio Público, estamos obligados a considerar que en los delitos permanentes y continuados –que, a los efectos de autos, tienen igual tratamiento porque lo relevante aquí es su persistencia temporal que es su característica común–, cuando se verifica una sucesión de leyes en el tiempo, corresponde computar la norma vigente al comienzo de la ejecución si ella resultare más benigna. Lo entendemos así por cuanto, al descartar la aplicación de la ley más benigna en delitos permanentes, aplicando la ley vigente al momento de la conclusión de la conducta delictiva se colisiona abiertamente con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en vigencia sobre la materia.

La separación entre el momento inicial y el momento de consumación final que caracteriza a los delitos continuados genera distintos efectos en orden al principio de benignidad ante una sucesión de leyes toda vez que dan lugar a la coexistencia de diferentes criterios en referencia a cuál de ellos ha de tenerse en cuenta como el momento en que se considera que el delito ha sido cometido a fin de establecer la ley aplicable. Así, por ejemplo, generan consecuencias materiales en cuanto a la participación, a la prescripción, a la realización de los agravantes con posterioridad a la consumación, a las reglas concursales aplicables y la determinación de la competencia, entre otros asuntos.

A diferencia del régimen vigente en la mayor parte del derecho continental europeo y el último proyecto de Código Penal en discusión en nuestro país (cfr.: Proyecto de Ley de Reforma al Código Penal de la Nación –expediente P.E.-52/2019– art.2, párrafo 4(disponible en: <https://www.senado.gov.ar/parlamentario/comisiones/verExp/52.19/PE/PL>), el Código Penal argentino no contiene una referencia explícita al régimen de benignidad en esta clase de injustos. Así es que se han



conformado dos bloques interpretativos en torno a la inteligencia y alcances del artículo 2 del Cód. Penal.

Un sector mayoritario de la doctrina entendió aplicable el régimen de benignidad a los delitos permanentes y continuados (cfr.: Luis Jiménez de Asúa, *“Tratado de Derecho Penal”*, T. II, núm. 717, Ed. Losada, 2da. ed., Bs.As., 1956, pág. 641; Ricardo C. Nuñez, *“Derecho Penal Argentino”*, T. I, Ed. Omeba, Bs.As., 1964, pág. 133; Jorge De la Rúa, *“Código Penal Argentino”*, Ed. Depalma, 2da. ed., Bs.As., 1997, pág. 74; Carlos Fontán Balestra, *“Tratado de Derecho Penal”*, T. II, Ed. Abeledo-Perrot, Bs.As., 1995, págs. 311/312; Eugenio Raúl Zaffaroni - Alejandro Alagia - Alejandro Slokar, *“Derecho Penal. Parte General”*, Ed. Ediar, Bs.As., 2002, pág. 116; Enrique Bacigalupo, *“Derecho Penal. Parte General”*, 2da. Ed., Ed. Hammurabi, Bs.As., 1999, pág. 187; Carlos Lascano y otros, *“Lecciones de Derecho Penal. Parte General”*, T. I, Ed. Advocatus, Cba., 2000, pág. 193; Germán J. Bidart Campos, *“Manual de la Constitución Reformada”*, T. II, Ed. Ediar, Bs.As., 2004, pág. 295; íd., *“En el delito permanente debe aplicarse la ley penal más benigna”*, ED, 140-579, entre otros).

Otro sector, minoritario y no sin matices conceptuales, consideró que debía aplicarse la ley vigente al momento de la conclusión de la actividad voluntaria (cfr.: Guillermo J. Fierro, *“La ley penal y el derecho transitorio”*, Ed. Depalma, Bs.As., 1978, núms. 241, págs. 220/223, y núm. 244, págs. 226/227; Patricia S. Ziffer, *“El delito de asociación ilícita”*, Ed. Ad-Hoc, Bs.As., 2005, págs. 180/187; Santiago J. Schiopetto, *“Sucesión de leyes penales en el tiempo en delitos permanentes y continuados”*, Ed. Ad-Hoc, Bs.As., 2016, págs. 166/167, entre otros).

Esta última postura encontró apoyo en la doctrina alemana (cfr.: Helmut Frister, *“Derecho Penal. Parte General”*, trad. de la 4ta. Ed. alemana por Marcelo Sancinetti, Ed. Hammurabi, Bs.As., 2011, pág. 115; Reinhart Maurach y Heinz Zipf, *“Derecho*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

Penal. Parte General”, T. I, Ed. Astrea, Bs.As., 1994, pág. 200; Günther Jakobs, *“Derecho Penal. Parte General”*, 2da. Ed., Ed. Marcial Pons, Madrid, 1997, pág. 116; Claus Roxin, *“Derecho Penal. Parte General”*, T. I, Ed. Civitas, Madrid, 1997, pág. 162; Hans Heinrich Jescheck, *“Tratado de Derecho Penal. Parte General”*, Ed. Comares, Granada, 1993, págs. 123/124; Hans Welzel, *“Derecho Penal. Parte General”*, Ed. Depalma, Bs. As., 1956, pág. 223) pero con el relevante dato que dicha solución tiene una expresa directiva legal. En este sentido, el §2.2 del Código Penal (StGB) alemán prescribe que “Si la sanción penal cambia durante la comisión del hecho, se debe aplicar la ley que rige en el momento de la culminación del hecho.”

Así y todo, la disposición encontró una exégesis restrictiva en ese país limitando su alcance a lo expresamente establecido, como lo muestran Frister y Jakobs, quienes condicionan su aplicación a los casos de modificaciones de una conminación penal “ya existente” (cfr.: Helmut Frister, *ob. cit.*, pág. 115), esto es, a que la conducta esté punida durante todo el momento de su prolongación. De lo contrario, explica Jakobs que “en caso de comportamiento indivisible, cuando solo una parte de la realización del tipo cae bajo la vigencia de la punibilidad, el autor queda totalmente impune. Si se interpretase de otro modo, el §2.2, StGB infringiría la prohibición de retroactividad y sería inconstitucional.” (cfr.: Günther Jakobs, *ob. cit.*, pág. 116).

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha atravesado dos etapas diferenciadas en torno al tratamiento de esta cuestión cuya explicación reclama formular una cronología jurisprudencial.

El Alto Tribunal comenzó su estudio a mediados de la década del '90 desde el delito de retención y ocultamiento de menores de 10 años. Esta figura, regulada en el artículo 146, es originaria del Código Penal de 1921. Sin embargo, por la ley de



sanción del Código (ley Nro. 11.179), la escala penal ascendía de 3 a 10 años de reclusión o prisión. El 10 de enero de 1995, entró en vigencia la reforma introducida al artículo 146 originario, la cual elevó la escala de 5 a 15 años de prisión o reclusión (art. 8, ley 24.410).

En esta problemática quedaron comprendidos las sustracciones “de bebés” que, acaecidos entre 1976 y 1983, abarcaban dos de las tres conductas reguladas por el art. 146: la retención y el ocultamiento de menores de 10 años. El delito es considerado permanente y se inicia desde la sustracción hasta que la víctima recupera su identidad –vgr. con el examen de ADN practicado por el Banco Nacional de Datos Genéticos–. Como la restitución de la identidad ha tenido lugar mucho tiempo después de la sustracción, la mayor parte de estos casos se vieron abarcados por dos normas sucesivas o coexistentes: la conducta se inició con la escala penal vigente desde 1921 –3 a 10 años– pero cesó con la nueva, ya vigente desde el año 1995 –5 a 15 años–.

En un primer pronunciamiento del año 1995 –con la disidencia de los jueces Petracchi y Fayt– la Corte declaró de oficio prescripta la acción penal por sustracción y ocultamiento de un menor, considerando como momento comisivo el que va entre la fecha de nacimiento y no más allá de la entrega en guarda, cuando en el caso aún no se había comprobado la verdadera identidad del menor, la cual estaba siendo investigada (caso “C., J.A.”, CSJN, Fallos: 318:2481). En este primer caso, el Alto Tribunal no pareció encuadrar como un delito permanente a la retención, doctrina que sería abandonada en la jurisprudencia siguiente.

En 2004, con diferente composición, resolvió los casos gemelos “Jofré” y “Gómez” (CSJN, Fallos: 327:3279 y 327:3274, respectivamente). En el mes de noviembre de 1978 Teodora Jofré y Francisco Gómez anotaron como hijo propio a un recién nacido en la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

Escuela de Mecánica de la Armada, sustraído a sus padres en cautiverio. Descubierta la verdadera identidad del niño el 30 de agosto de 2000, a partir de un examen de ADN, Jofré y Gómez fueron procesados con prisión preventiva como apropiadores bajo la calificación legal de sustracción, ocultación y retención de un menor de 10 años, falsificación de documento público y uso de documento público adulterado.

La diferencia entre las dos escalas penales de las leyes 11.179 y 24.410 es lo suficientemente amplia como para autorizar la excarcelación bajo el criterio de expectativa de pena –doctrina que comenzaría a perder vigencia recién en 2009 a partir del plenario “Díaz Bessone” de la Cámara Nacional de Casación Penal– o denegarla bajo la escala de la última de ellas. Solicitada la excarcelación por la defensa de ambos imputados, en primera y segunda instancia se optó por aplicar la escala de la ley 24.410 y se les denegó la libertad.

Los presuntos apropiadores llevaron el caso ante la Corte Suprema con el argumento defensivo de que el principio de benignidad imponía evaluar el pedido de excarcelación a la luz de la escala penal de la ley 11.179. Con cuatro votos, el Alto Tribunal hizo suyo el dictamen del Procurador General. Si bien el Ministerio Público consideró que las decisiones que versan sobre el *dies ad quem* del plazo de prescripción del delito previsto en el art. 146 CP son cuestiones de hecho y derecho común, ajenas a la jurisdicción apelada de la Corte Suprema, seguidamente se agregó que la parte recurrente no había logrado demostrar que la Cámara Federal hubiera incurrido en una “postura irrazonable”. Se aduna a ello que el magistrado ingresó en el tratamiento de los aspectos jurídicos de fondo trazando una caracterización de los delitos continuados y permanentes hasta formular una hipótesis conclusiva, según la cual, la ley aplicable debía ser la vigente en el último tramo de la conducta

Fecha de firma: 26/11/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMMANUEL MATIAS HACHMANIAN, SECRETARIO DE JUZGADO



#35964194#310556834#20211126185819648

punible. Agregó, asimismo, que la reforma de la ley 24.410 al art. 146 CP, por tratarse de un delito permanente, no introdujo un cambio, sino que se verificó una coexistencia de leyes y, por ello, no era aplicable al caso el principio de benignidad reclamado, sino las reglas del art. 3 del Cód. Civil (cfr. especialmente el capítulo IV, punto 3 del dictamen).

En disidencia, los jueces Belluscio, Vázquez y Zaffaroni entendieron que el caso debía encuadrarse bajo la escala penal de la ley 11.179 porque en los delitos permanentes *“corresponde adoptar el criterio del comienzo de la actividad voluntaria como momento de comisión, no sólo porque permite una interpretación más restrictiva de la norma, sino porque evita incurrir en una contradicción que resultaría más gravosa”*, agregando que *“si bien la comisión del delito se prolonga en el tiempo desde su comienzo y hasta su conclusión, cuando una ley más gravosa entra en vigencia con posterioridad al comienzo, pero antes del cese de la acción (...), existe un tramo de la conducta que no se encuentra abarcado por la nueva ley (...) y ello obligaría a resolver la cuestión planteada retrotrayendo los efectos de la ley más gravosa, constituyendo una violación del principio contenido en el art. 18 de la Constitución Nacional y en el art. 2º del Código Penal de la Nación.”* (Idem, Consid. 8).

De esta forma, si bien la mayoría de la Corte consideró “ajenas” a su competencia apelada (art. 14, ley 48) y consiguientemente declaró improcedente el recurso extraordinario federal, basó su decisión en las “consideraciones vertidas en el dictamen del señor Procurador General” pero solo limitándolas a las indicadas en los puntos 2 y 3 del párrafo IV –entre las fojas 78 a 81 de la causa– donde se ingresó al examen del agravio.

En tales condiciones, no cabe sino concluir que “Jofré” y “Gómez” sentaron una doctrina por parte de la Corte con respecto a la inaplicabilidad de la ley más benigna en los delitos permanentes ya





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

que, al menos cuatro de los por entonces siete jueces –Enrique Petracchi, Carlos Fayt, Juan Carlos Maqueda y Antonio Boggiano, este último con voto propio– compartieron el dictamen del Procurador General en las partes reseñadas.

Llegado nuevamente, en 2005, al Máximo Tribunal un caso vinculado al art. 146 CP, y por remisión al dictamen del Procurador General, esta vez la mayoría de la Corte declaró inadmisibile el recurso extraordinario en el caso “Landa” (CSJN, Fallos: 328:2702) sin pronunciarse sobre el fondo. De esta forma, dejó firme la sentencia de este Tribunal Oral –con diferente composición y confirmada por Casación– que había condenado a dos apropiadores como autores del delito de retención y ocultamiento de un menor de 10 años aplicándole la escala penal de la ley 24.410. Entendieron los jueces de la mayoría que la decisión impugnada importaba la interpretación de los arts. 2 y 146 del Cód. Penal, cuestiones de derecho común ajenas a la instancia extraordinaria y, por ello, que la sentencia en crisis contaba con fundamentos no federales suficientes para sustentarse.

La discusión volvió a plantearse el mismo año en el caso “Videla” (CSJN, Fallos: 328:4423). Invocando la jurisprudencia del precedente “C., J.A.”, la defensa de Jorge Rafael Videla planteó la prescripción de la acción entendiendo que el cómputo debía comenzar desde el inicio de la conducta, en el caso, 1976. La Corte – con la sola disidencia del juez Fayt– declinó conocer el caso por falta de sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario.

Finalmente, hubo una última réplica en el año 2007 al resolverse el caso “Rei” (CSJN, Fallos: 330:2434), con idéntica plataforma fáctica a “Jofré” y “Gómez”. Con cuatro votos –Elena Highton de Nolasco, Carlos Fayt, Enrique Petracchi y Juan Carlos Maqueda– el Alto Tribunal hizo suyo el dictamen del Procurador Fiscal. Si bien el Ministerio Público consideró nuevamente que las



decisiones que interpretan el art. 146 CP son cuestiones de derecho común y que, en esa inteligencia, cuentan con fundamentos no federales suficientes, procediendo igual al Procurador General en “Jofré”, agregó que la Cámara Federal no había incurrido en una “postura irrazonable” ya que la decisión se encontraba en armonía con aquel precedente y reiteró su misma línea argumental. Aquí también el Procurador Fiscal ingresó al examen del agravio y adoptó una postura en torno al fondo del asunto, decisión que fue acompañada por cuatro jueces de la Corte quienes, en esta oportunidad, compartieron *in totum* el dictamen.

La cronología jurisprudencial hasta aquí apuntada revela que hasta el año 2007 la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no sin diferencias significativas entre sus miembros, alcanzó un consenso mínimo en punto a que la ley penal aplicable en los delitos permanentes, era la vigente al momento de la consumación según la regla *tempus regit actum* contemplada en el art. 3 del entonces vigente Cód. Civil –ley 340– y que el principio de benignidad no resultaba de aplicación a los delitos permanentes.

Con posterioridad a los pronunciamientos reseñados, la Corte dictó tres sentencias en donde, sobre todo en las dos primeras, introdujo replanteos significativos a la doctrina hasta aquí descripta.

En 2014 resolvió el caso “Granillo Ocampo” (CSJN, Fallos: 337:37) que es importante relevar con detenimiento. Los hijos de un ex Ministro de Justicia de la Nación fueron investigados por el delito de enriquecimiento ilícito en calidad de partícipes, circunscribiéndose el período de investigación entre el 1º de octubre de 1994 y el 1º de diciembre de 1999. Al momento de inicio, la pena máxima prevista para los partícipes del delito ascendía a cuatro años de prisión –art. 268 CP según ley 16.648, B.O. 25/11/1964–; sin embargo, desde el 9 de noviembre de 1999 entró en vigencia la ley 25.188 que en su artículo 38, equiparó las penas entre autores y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

partícipes elevando el máximo de la escala para todos a seis años de prisión. Con la plataforma fáctica descripta, la defensa planteó la prescripción de la acción penal en la etapa instructoria haciendo notar que entre el primer llamado a indagatoria y el requerimiento de elevación a juicio habían transcurrido cinco años y once meses, lo que excedía el máximo de la pena previsto por el artículo 268 CP, según la escala penal estipulada por la ley 16.648, considerada como la más benigna. Por otra parte, alegaron que la extensión de la suspensión de la prescripción dispuesta para todos los consortes de causa por el art. 67 del Cód. Penal –texto según ley 25.188– no podía aplicarse al caso porque el hecho comenzó a cometerse con anterioridad, donde estaba vigente la ley 23.077 que no preveía la extensión de la suspensión.

En todas las instancias se rechazó el planteo de prescripción aplicándose la escala penal vigente al momento de la conclusión del hecho y la ley 25.188. Sin embargo, llegado el caso a la Corte Suprema, y exceptuando la exigencia de sentencia definitiva (art. 14, ley 48), el Máximo Tribunal dejó sin efecto la decisión señalando que cuando en un delito continuado el último tramo de la conducta atribuida a los imputados se habría ejecutado encontrándose vigente una ley más gravosa, corresponde constitucionalmente aplicar la ley más benigna vigente en el tramo anterior *“por ser la que se ajusta al cumplimiento del principio de irretroactividad de la ley penal, establecido en el artículo 18 de nuestra Constitución Nacional”* (CSJN, Fallos: 337:37, Consid. 8).

Lo que aparecía como un indicio de cambio se replicó en el año 2017 –esta vez ya con su actual composición– cuando la Corte resolvió el caso *“Muiña”* (CSJN, Fallos: 340:549). Luis Muiña fue condenado a la pena de trece años de prisión como autor del delito de privación ilegítima de la libertad agravada en concurso real con el de imposición de tormentos por parte de funcionario público, hechos



calificados como delitos de lesa humanidad. Al procederse al cómputo de la pena, el Tribunal Oral interviniente le aplicó el cómputo privilegiado previsto en el art. 7 de la ley 24.390 –pese a que no estuvo detenido durante la vigencia de la norma– por considerarse ley más benigna, decisión que, revocada en Casación, llegó a la Corte. Puesto a resolver, el Alto Tribunal admitió la aplicación del principio de benignidad para los casos de cómputo de pena.

Y, en lo que al caso de autos concierne, tres de los cinco jueces expusieron dos argumentos lo suficientemente decisivos para conformar el *holding* del caso. Los Ministros Rosenkrantz y Highton de Nolasco señalaron: “[E]l uso del adverbio **“siempre”** en el texto del art. 2º del Código Penal da cuenta de la clara decisión del legislador respecto de la **aplicación universal del principio de la ley más benigna** a todos los casos que no estuvieran explícitamente excluidos.” (Consid. 7, 2º párr., el énfasis no corresponde al original). Afirmaron asimismo estos magistrados que “[d]e acuerdo con el tenor literal del art. 2º del Código Penal (...) es indisputable que la solución más benigna debe aplicarse a todos los delitos, inclusive los de carácter permanente” (Consid. 9, 2º párr.), agregando que “si el legislador, a quien le compete realizar las distinciones valorativas que pudieran corresponder hubiera considerado que el art. 2º del Código Penal no debía aplicarse a los delitos permanentes por cualquier razón, habría hecho la salvedad pertinente que no hizo y que el Poder Judicial, en virtud de la materia que aquí se trata –penal– no puede hacer.” (Consid. 10).

Por su parte, el Ministro Rosatti sostuvo: “[C]uando el legislador utiliza –en [el art. 2 del Cód. Penal]– el adverbio **“siempre”** no deja lugar a dudas respecto de su intención de extender la benignidad normativa **para todos los supuestos.**” (Consid. 8, 1º párr., el énfasis no corresponde al original).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

El último de los precedentes de manera indirecta vinculado a la materia tuvo lugar en 2018, cuando la Corte resolvió el caso “Batalla” (CSJN, Fallos: 341:1768). Aquí el Alto Tribunal avaló la aplicación con efectos retroactivos de la ley interpretativa 27.362 (B.O. 12/5/2017) en cuanto excluyó del cómputo privilegiado previsto en el artículo 7 de la ley 24.390 a los responsables de comisión de delitos de lesa humanidad y dispuso su aplicación a las causas en trámite.

Esta doctrina no es sino la reafirmación del precedente “Muiña”: el principio de benignidad se aplica “siempre” a todos los casos, a menos que el legislador lo excluya expresamente. Excluidos por ley de aquel beneficio los autores de delitos de lesa humanidad, la Corte Suprema no hizo más que confirmar la decisión del legislador.

La cronología relevada comprueba de manera tangible un viraje jurisprudencial que, iniciado en 2014, comienza a poner en crisis la doctrina de los casos “Jofré”, “Gómez” y “Rei”. El cambio jurisprudencial termina por consolidarse en 2017 cuando, con criterio compartible o no, el Máximo Tribunal decide universalizar la aplicación del principio de benignidad normativa a todos los casos que no estuvieren explícitamente excluidos por ley a partir de una exégesis amplia del artículo 2 del Código Penal.

En presencia de los argumentos descriptos, resulta inevitable concluir que los delitos permanentes y continuados, sin el menor margen de duda, caen bajo la aplicación del régimen de benignidad. Más aún, las citas jurisprudenciales antes transcriptas autorizarían a afirmar que, aún en caso de duda, debe estarse por su aplicación.

Como consecuencia de lo expuesto, la doctrina de los casos “Jofré”, “Landa” –en este caso, como se vio, la Corte no alcanzó a pronunciarse– y “Rei” que en su momento encontró eco en



cierto sector de la jurisprudencia ha perdido vigencia no a manos de un caso aislado, sino de un bloque jurisprudencial consolidado, por un lado, al replicarse por un pronunciamiento posterior de la Corte en su actual composición y, por el otro, al no existir ningún precedente posterior que regrese al criterio vigente hasta el año 2007.

Así es que, el panorama descripto condujo a un sector de la doctrina a concluir categóricamente que “[l]a Corte Suprema ha fijado una nueva doctrina a partir del fallo “*Muiña*” en relación a la aplicación del principio de la ley penal más benigna en los delitos permanentes (...) Según esta nueva doctrina, el principio consagrado en el art. 2 Cód. Penal, debe ser aplicado “**siempre**” (...) Esta nueva postura es aplicable, por extensión, a todos aquellos delitos en que sea posible separar la consumación del agotamiento del delito (casos de delitos continuados, de habitualidad, entre otros).” (cfr.: Neri S. Trossero y Sergio O. Martínez, “*El principio de la ley penal más benigna en los delitos permanentes: Análisis de la nueva doctrina de la C.S.J.N. y sus consecuencias en relación con lavado de activos de origen delictivo*”, en Revista Pensamiento Penal, <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2019/01/doctrina47292.pdf>).

En presencia de las conclusiones reseñadas, y si bien la jurisprudencia de la Corte Suprema no es constitucionalmente obligatoria –el único caso donde se le dio tal carácter fue en la Constitución de 1949– es el propio tribunal quien, en todas las épocas, ha señalado reiteradamente el deber que tienen las instancias ordinarias de conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte dictadas en casos similares (CSJN, Fallos: 307:1094; 312:2007; 316:221; 318:2060; 319:699; 321:2294), deber que se sustenta tanto en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

como en razones de celeridad y economía procesal que hacen conveniente evitar todo dispendio de actividad jurisdiccional (íd. Fallos: 25:364; 212:51 y 160; 256:208; 303:1769; 311:1644 y 2004; 318:2103; 320:1660; 321:3201 y sus citas).

Aunque la jurisprudencia del caso “*Muiña*” ha encontrado reservas en la totalidad de las cuatro Salas de la Casación Federal –con la única disidencia del juez Eduardo Riggi en la sala III–, un estudio cuidadoso de su doctrina permite revelar que se ciñeron a casos de lesa humanidad y, más puntualmente, en torno a la aplicación del cómputo privilegiado previsto por la ley 24.390 (cfr.: Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, “*Ayala, Juan Domingo s/ recurso de casación*”, rta. el 18/06/2018, La Ley Online, entre otras; íd. Sala II, causa FLP 91002965/2009/TO1/5/1/CFC2, “*Alonso, Omar s/recurso de casación*”, rta. el 11/07/2018, Reg. nro. 892/19, entre otras; íd. Sala III, “*M., R. E. s/ recurso de casación*”, rta. el 28/03/2018, La Ley Online, entre otras; íd. Sala IV, causa CFP 10630/2009/TO1 /34/4/CFC19, “*Estelrich*”, rta. el 14/08/2017, Reg. nro. 1031/17, entre otras).

Para así proceder, se han esgrimido tres argumentos principales: a) que la ley 24.390 no podría haber establecido excepciones para esos casos, pues al momento de su sanción existían obstáculos legales que impedían la persecución en estas causas –vgr. indulto, leyes de Obediencia Debida y Punto Final– b) que los delitos de lesa humanidad deben ser tratados de manera diferente a los delitos comunes y c) que el “2x1” afectaría la obligación internacional de “sancionar adecuadamente” los delitos de lesa humanidad.

Así también lo entendió este Tribunal desde los primeros días de conocido el precedente “*Muiña*” (cfr.: causas nros. 1891, caratulada “*ESMA*”, rta. el 09/05/2017, La Ley Online; y 1282, 1349, 1415, 1492, 1510, 1545, 1668, 1689 y 1714, caratulada “*ESMA*



unificada”, incidente de excarcelación de Paulino Oscar Altamira, Daniel Humberto Baucero, Daniel Néstor Cuomo, Juan de Dios Daer, Antonio Rosario Pereyra y Héctor Francisco Polchi, rto. el 18/5/2017, causa CFP 14217/2003/TO1/182).

Como puede colegirse, nada de esto se halla involucrado en el caso de autos, por lo que, en delitos comunes, no existe reparo alguno que impida aplicar la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, como quedó acreditado, universaliza el principio de benignidad, incluyendo a los delitos continuados y permanentes.

Excluyendo entonces asuntos de lesa humanidad, la doctrina de los casos *“Granillo Ocampo”* y *“Muiña”* encontró una consistente recepción jurisprudencial de parte de los tribunales inferiores en lo atinente a la aplicación del principio de benignidad en los delitos permanentes y continuados.

En dos pronunciamientos relativamente recientes, la Sala I de la Cámara del Crimen de Capital declaró prescripta la acción penal por lavado de activos cuya hipótesis delictiva estaría conformada por un conjunto de maniobras sucedidas entre 1997 y 2014 integradas bajo un dolo unitario como delito continuado. Para así decidir, en lo que al caso de autos concierne, sostuvo que debía aplicarse la ley vigente al comienzo de la actividad voluntaria con los siguientes argumentos:

“Esta postura, paulatinamente, fue receptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Si bien en el fallo *“Jofré”* – rto: 24/8/04– la mayoría declaró improcedente el recurso extraordinario, la minoría dejó sentada su postura al respecto (...) Finalmente, la Corte tomó una postura sobre esta cuestión en el fallo *“Muiña”* (CSJN, Fallos: 340:546, rto.: 3/5/17), donde expuso que: “De acuerdo con el tenor literal del art. 2º del Código Penal, como ya se dijo, es indispensable que la solución más benigna debe aplicarse a todos los delitos, inclusive los de carácter permanente, sin





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

distinciones (...) También indicó que: (...) “aún si existiese alguna duda respecto de la aplicabilidad del art. 2 del Código Penal a delitos como el castigado por la sentencia cuya validez se discute en autos, esta debe resolverse en favor del imputado debido a que en el proceso interpretativo en materia penal debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos. Del principio de legalidad –art. 18 de la Constitución Nacional– se deriva la exigencia de resolver las dudas interpretativas en la forma más restrictiva dentro del límite semántico del texto legal.” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala I, *“Incidente de prescripción de la acción penal de Mónica Marcela Fernández”*, rto. el 19/09/2019, CFP5573/2015/CA3; íd. *“Incidente de prescripción de la acción penal de Sandra Patricia Fernández”*, rto. el 19/09/2019, CFP5573/2015/CA4).

También el criterio descripto ha sido observado por la mayoría de las Salas de la Cámara Federal de Casación Penal quienes –salvo en cuestiones de lesa humanidad– han entendido aplicable el principio de benignidad normativa a delitos continuados y permanentes, como lo comprueba la existencia de precedentes fallados en ese sentido, de reciente data.

En este sentido, en función del carácter de Alzada que reviste en autos, conviene detenerse en el tratamiento brindado por la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal con respecto a una de las investigaciones por defraudación suscitada en el marco de la liquidación del Banco Oddone.

Es públicamente conocido que el Banco Oddone ingresó en un proceso de liquidación desde el mes de agosto de 1980. Como consecuencia de ello, el proceso falencial fue llevado a cabo por el



Banco Central de la República Argentina en su condición de síndico liquidador y se extendió hasta diciembre de 2004 culminando con la quiebra de la entidad al año siguiente.

La sindicatura del Banco Central había quedado sujeta a varios cuestionamientos a causa de diversas irregularidades, lo que dio origen a varias actuaciones tanto en sede comercial como en el fuero penal federal.

En el año 2003 la Fiscal General ante la Cámara Comercial denunció penalmente a varios funcionarios del Banco Central imputándoles una presunta actuación irregular en su condición de síndicos liquidadores del banco. La investigación pareció enderezarse contra cuatro de los funcionarios que actuaron como delegados liquidadores imputándoseles maniobras defraudatorias en la administración de la liquidación, las cuales, calificadas como defraudación contra la administración pública y como delito continuado, habrían tenido lugar, al menos, entre el 28 de agosto de 1990 y diciembre de 2004.

El 26 de marzo de 2011 se convocó a prestar declaración indagatoria a dos de los cuatro liquidadores. El 22 de mayo del año siguiente se dispuso idéntico temperamento contra el tercero, Gerente de Liquidación de Entidades Financieras del BCRA entre 2001 y 2004. Al día siguiente se convocó al cuarto imputado, también Gerente de Liquidación de Entidades Financieras del BCRA entre 2001 y 2004—.

Elevada la causa a juicio, la defensa de los cuatro imputados planteó la prescripción de la acción penal alegando el transcurso del plazo máximo de la pena previsto para el delito de defraudación por administración fraudulenta entre el último acto investigado —diciembre de 2004— y el primer llamado a indagatoria. El Fiscal de juicio se opuso al planteo extintivo señalando fundamentalmente que el curso de la prescripción había quedado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

suspendido por la condición de funcionarios públicos de los imputados, juzgando aplicable el artículo 67 del Cód. Penal, según la redacción impuesta por la ley 25.188.

Como lo hace en autos el Fiscal Velasco, argumentó que, por tratarse de un delito continuado, la ley aplicable debía ser la vigente para el último acto correspondiente al hecho investigado.

Confirmando la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 4 de esta Capital, la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, mantuvo el planteo extintivo, por mayoría, en los dos primeros pronunciamientos de fecha 17 de septiembre de 2018 y, por unanimidad, en los dos últimos, de fecha 23 de octubre del mismo año, fallados por su actual composición.

Al igual que en el caso de autos, había un delito continuado abarcado por una sucesión de leyes: la ley 23.077 –ratificatoria de la 21.338– y la 25.188 –ratificada en lo que al caso interesa, por la 25.990–. Puesto a elegir como ley penal más benigna, el juez que lideró el acuerdo, Carlos Mahiques, expresó: “Si bien se ha interpretado que la ley 25.990 resulta más benigna en los términos del art. 2 del Cód. Penal, por cuanto la interpretación mayoritaria del término “*secuela de juicio*” permitía la consideración de una mayor cantidad de actos interruptivos (cfr. “*Demaría*”, CSJN, Fallos: 337:354), lo cierto es que el régimen anterior a la ley 25.188, permitía realizar una interpretación más favorable a los intereses del imputado en lo concerniente a las causales de la suspensión de la prescripción de la acción penal en los casos donde concurriera la participación de funcionarios públicos. En tales condiciones, ha sido acertada la decisión de aplicar ultra activamente el art. 67 CP, según la ley 23.077 por ser más benigna en lo que concierne a las causales suspensivas, en tanto entre los delitos taxativamente contemplados no se encontraba el de defraudación por administración fraudulenta que se le atribuye a M. A. P.” (Cámara Federal de Casación Penal,

Fecha de firma: 26/11/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMMANUEL MATIAS HACHMANIAN, SECRETARIO DE JUZGADO



#35964194#310556834#20211126185819648

Sala I, “P., M. A., s/ recurso de casación”, rto. el 19/09/2019, causa CFP 6073/2003/TO1/3/CFC2, Reg. nro. 932/18 voto del juez Mahiques, Consid. I.b, ver especialmente, págs. 10/11).

Frente a la aplicación de la ley más benigna en los delitos continuados, el citado magistrado explicó: “La fiscalía alegó que, tratándose el presente de un supuesto de delito continuado, la ley aplicable al caso era la vigente al momento del último de los hechos –diciembre de 2004– y no la 23.077 como interpretó el tribunal *a quo*, pues diversos funcionarios del BCRA tuvieron a su cargo la administración de bienes y la contabilidad de la fallida entre, al menos 1990 y 2004, razón por la que debió aplicarse la regla del art. 63 del Código Penal. Cabe advertir que el argumento de que se trata de un caso de delito continuado ha servido de fundamento para iniciar el cómputo de la prescripción a partir del último acto atribuido a los imputados, es decir, diciembre de 2004. En efecto, el artículo 63 citado establece que en los delitos permanentes el plazo de la prescripción comienza a correr a partir del momento en que cesan de cometerse. No obstante, **aquella circunstancia no puede ser motivo para vedar la aplicación ultra activa de la ley más benigna al momento de computar los plazos referidos a la prescripción de la acción en las presentes actuaciones. En este mismo sentido se ha expedido la Corte Suprema de Justicia in re “Granillo Ocampo, Raúl Enrique y otros s/ recurso de queja”,** oportunidad en la que descalificó el fallo que había aplicado la ley 25.188 por considerar que resultaba violatoria del artículo 18 de la Constitución Nacional, dado que la ley posterior en modo alguno resultaba más benigna.” (Idem, ver especialmente pág. 12).

El juez Gustavo Hornos –que votó en segundo lugar– disintió con el razonamiento expuesto adhiriendo al criterio de la Fiscalía –el mismo que sostiene en autos el Sr. Fiscal General– que, por tratarse de un delito continuado, el curso de la prescripción





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

debía contarse “desde el último acto de la administración bajo sospecha”.

Sellando la suerte del acuerdo, la jueza Ana María Figueroa apoyó el criterio del juez Mahiques en los términos siguientes: “En coincidencia con lo afirmado por el voto que lidera el Acuerdo, considero correcta la aplicación del artículo 67 del Código Penal, según el texto de la ley 23.077 –en tanto más benigna para el imputado–, efectuada por el tribunal de previa instancia. Ello –conforme la antigua redacción– la causal de suspensión relativa a los funcionarios públicos estaba restringida a un grupo específico de delitos, que no incluía el que aquí se le atribuye a M. A. P.” (Idem, voto de la jueza Figueroa, Consid. 1º, ver especialmente pág. 23).

Esta misma decisión fue dictada, en la misma fecha, con análogos alcances con relación a la imputada G. P. (cfr.: Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, “P., G. C. s/ recurso de casación”, rto. el 17/09/2018, causa CFP 6073/2003/TO1/1/CFC1, reg. Nro. 931/18, publicada en La Ley Online).

Modificada la composición de la Sala unos días más tarde –a partir de la incorporación de los jueces Daniel Petrone y Diego Barroetaveña– dicho tribunal ratificó por unanimidad el criterio reseñado con relación a los dos imputados restantes en esa misma causa. Al revisar las dos decisiones recaídas en los incidentes de prescripción deducidos por los otros imputados, el 23 de octubre de 2018, liderando el acuerdo, el juez Daniel Petrone expresó: “Llegado el momento de resolver, cabe advertir que la cuestión planteada en el presente incidente es sustancialmente análoga a la que resolvió esta Sala –con integración parcialmente diferente– respecto de los coimputados G. P. y M. A. P. (Registros Nros. 931/18 y 932/18, ambos del 17 de septiembre pasado). En esa ocasión, **con criterio que comparto, los jueces que integraron el voto mayoritario entendieron que debía aplicarse la ley vigente al momento de**



ejecución de los hechos imputados que era la ley 21.338, ratificada por ley 23.077 (B.O. 27/8/84), en tanto establecía como causal de interrupción de la prescripción de la acción penal a la “*secuela de juicio*” o la “*comisión de un nuevo delito*”, y limitaba la causal de suspensión a los casos de los delitos previstos en los capítulos 6, 7, 8, 9, 9 bis, y 19 del Título XI del Libro 2do. (delitos contra la Administración Pública), cuando cualquiera de los que hubiere participado en los delitos aludidos se encontrare desempeñando un cargo público. Tras destacar las modificaciones que sufrió el art. 67 CP, a partir de las reformas operadas por las leyes 25.188 (B.O. 1/11/1999) y 25.990 (B.O. 11/1/05) y con cita del precedente “*Revello*” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto que a los fines de analizar la ley más benigna –art. 2 CP– se encuentra vedada la aplicación de distintos regímenes legales en forma parcial, el juez Mahiques afirmó que “si bien se ha interpretado que la ley 25.990 resulta más benigna en los términos del art. 2 CP, por cuanto la interpretación mayoritaria del término “*secuela de juicio*” permitía la consideración de una mayor cantidad de actos interruptivos (cfr.: “*Demaría*”, CSJN, Fallos: 337:354), lo cierto es que el régimen anterior a la ley 25.188, permitía realizar una interpretación más favorable a los intereses del imputado en lo concerniente a las causales de la suspensión de la prescripción de la acción penal en los casos donde concurriera la participación de funcionarios públicos”. Como se vio, la causal de suspensión relativa a los funcionarios públicos estaba limitada a un conjunto específico de delitos entre los que no estaba incluido el de defraudación por administración fraudulenta que se le atribuye al aquí imputado. De ese modo, ha sido correcta la decisión de aplicar ultra activamente el art. 67 CP, según la ley 23.077, por ser más benigna en lo que concierne a las causales suspensivas del plazo de prescripción (...) Finalmente, cabe recordar que **el argumento de que se trata de un caso de delito**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

continuado ha servido de fundamento para iniciar el cómputo de la prescripción a partir del último acto atribuido a los imputados, es decir, diciembre de 2004. No obstante, aquella circunstancia no puede ser motivo para vedar la aplicación ultra activa de la ley más benigna al momento de computar los plazos referidos a la prescripción de la acción en las presentes actuaciones. En este mismo sentido se ha expedido la Corte Suprema de Justicia *in re* “*Granillo Ocampo, Raúl Enrique y otros s/ recurso de queja*”, oportunidad en la que descalificó el fallo que había aplicado la ley 25.188 tras considerar que resultaba violatoria del artículo 18 de la Constitución Nacional, dado que la ley posterior en modo alguno resultaba más benigna.” (Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, “*L. A. C., s/recurso de casación*”, rto. el 23/10/2019, causa CFP 6073/2003/TO1/4/CFC3, Reg. nro. 1156/18, voto del juez Petrone, Consid. I.b, ver especialmente págs. 7/10; *id.* “*G. L., F., s/ recurso de casación*”, de la misma fecha, causa CFP 6073/2003/TO1/4/CFC4, Reg. nro. 1158/18, voto del juez Petrone, Consid. I.b, ver especialmente págs. 7/10).

La decisión reseñada fue homologada por el juez Diego Barroetaveña quien, votando en tercer término, adhirió a ella señalando: “Que por coincidir, en lo sustancial, con las consideraciones efectuadas en el voto del distinguido colega que inaugura el Acuerdo, Daniel Antonio Petrone, que cuenta con la adhesión de la señora juez Ana María Figueroa, me adhiero al rechazo del recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas.” (Idem, pág. 13 en ambos decisorios).

Por supuesto que la decisión resultó avalada también por la jueza Figueroa (Idem, Consid. 1º, pág. 10 para ambos decisorios) que, como se reseñó, había votado en el mismo sentido al resolver en dichos incidentes.

Fecha de firma: 26/11/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMMANUEL MATIAS HACHMANIAN, SECRETARIO DE JUZGADO



#35964194#310556834#20211126185819648

Las consideraciones hasta aquí expuestas, y muy especialmente la jurisprudencia de la Corte Suprema antes relevada, condujeron a uno de los miembros de este Tribunal a adoptar **desde el 21 de abril de 2020** el criterio del comienzo de ejecución como ley aplicable a los delitos continuados o permanentes cuando resultare más benigna al resolver el caso “*Olmedo Cáceres*”, donde se acogió la incorporación al régimen de libertad condicional de un condenado (cfr.: Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5, “*Legajo de ejecución de la pena de Esteban Marino Olmedo Cáceres*”, formado en el marco de las causas N° 2.427 y 2.226/2.391, voto del juez Daniel Obligado como Juez de Ejecución).

En lo que al caso interesa, el encausado había sido condenado como partícipe secundario penalmente responsable del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes en la modalidad de comercialización agravada por haber intervenido en los hechos tres o más personas organizadas para cometerlos. Según había quedado acreditado en la sentencia condenatoria, los hechos objeto de condena se sucedieron de manera continua, al menos, entre el 16 de marzo y el 12 de septiembre de 2017. Como el día 5 de agosto de ese año entró en vigencia la ley 27.375 (B.O. 28/7/2017, art. 5 del Cód. Civ. Com.) que, en su artículo 38, veda el acceso al régimen de libertad condicional para los delitos previstos en los arts. 5, 6 y 7 de la ley 23.737 (art. 14, inc. 10 Cód. Penal), se juzgó que debía aplicarse el artículo 14 en su redacción anterior dada por la ley 24.660 –que no establecía prohibición alguna al respecto– por resultar más benigno en los términos del art. 2 del Cód. Penal.

Se expresó en ese entonces que “... *habiendo existido durante el marco temporal en el que tuvo lugar la actividad ilícita del caso que me atañe, dos leyes diferentes; entiendo que no son aplicables los impedimentos suscitados por la última reforma por ser esta más gravosa. Esto, conforme el principio de aplicación de la ley*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

más benigna receptado por el legislador en el art. 2 del Código Penal y con jerarquía constitucional (...); por lo que corresponde regirse por la antigua redacción del artículo 14 del Código Penal. Caso contrario, estaríamos aplicando una ley más gravosa, al menos para la etapa previa a la sanción de la ley, violentando de esta forma el principio de legalidad previsto en el art. 18 de la CN, donde se requiere que la conducta y la pena hayan sido establecidas con anterioridad a la comisión del hecho.” Se agregó asimismo que “... el principio de la aplicabilidad de la ley penal más benigna es uno de los principios más elementales forjados por el secular movimiento constitucionalista del cual no puede prescindir una auténtica democracia constitucional ni su conformación jurídica que es el Estado de derecho. Su objeto es preservar la tan valiosa seguridad jurídica, como la libertad, tanto tratándose de delitos permanentes como transitorios.”

Retomando entonces el estudio del caso con la actual doctrina de la Corte Suprema, se debe observar que cuando la ley más gravosa entra en vigencia con posterioridad al comienzo de la acción y antes del cese, existe un tramo de la conducta que no se encontraría comprendido por la nueva norma, con lo que faltaría la plena identidad cuantitativa con la ley del momento del hecho (cfr.: Günther Jakobs, *ob. cit.*, pág. 120) a la vez que obligaría a resolver la cuestión planteada retrotrayendo los efectos de la ley más gravosa, circunstancia que, conforme la doctrina reseñada, conculca la garantía de irretroactividad de la ley penal.

En mérito a todo lo expuesto, cabe concluir que el artículo 278 del Código Penal, en su redacción estipulada por la ley 25.246, y no el 303 CP, como postula el Ministerio Público, debe considerarse como la ley penal más benigna y aplicarse de pleno derecho a estos autos (artículos 18 de la Constitución Nacional; XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 11.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 15.1 del



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 del Código Penal).

III. Sobre la participación en las hipótesis delictivas de lavado y autolavado de capitales.

Entonces, encuadrado el caso dentro del artículo 278 CP, será necesario determinar cuáles son los alcances de esta disposición en relación a la conducta de cada uno de los acusados.

Es oportuno recordar que, en nuestro país, la criminalización del lavado de activos de origen ilícito fue un proceso gradual cuya implementación tuvo lugar de manera paulatina a partir de tres etapas fundamentales. Se tipificó por primera vez en 1989 con la ley 23.737, circunscribiendo como hecho punible únicamente al lavado de activos provenientes del narcotráfico (arts. 25 a 27, ley 23.737).

Siguiendo la recomendación tercera de “aplicar el delito de lavado de activos a todos los delitos graves, con la finalidad de incluir la mayor gama posible de delitos determinantes” formulada por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) (cfr.:<https://www.cfatfgafic.org/index.php/es/documentos/gafi40-recomendaciones>), en el año 2000 el Congreso de la Nación sancionó la ley 25.246 que, a justo título, constituyó la primera disposición legal que reguló de manera integral el lavado de activos. Esta disposición expandió la tipificación al blanqueo de bienes provenientes de cualquier ilícito mediante un tipo penal abierto que perduró en la legislación posterior.

La ley creó asimismo una unidad de inteligencia financiera encargada del seguimiento y prevención de este delito, dando lugar a la Unidad de Información Financiera (UIF), que intervenga como querellante en autos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

A pesar de lo expuesto, la ley 25.246 dejó algunos vacíos legales –con consecuencias para el caso de autos– fue modificada en el año 2011 con la sanción de la ley 26.683, que constituyó la tercera y última etapa del proceso evolutivo del delito en estudio tipificándolo como un delito autónomo.

La ley 25.246 entró en vigencia el 18 de mayo de 2000 y, en lo que al caso de autos concierne, introdujo el delito de lavado de activos de origen delictivo modificando el artículo 278 del Código Penal que quedó redactado de la siguiente manera:

“Artículo 278: 1) a) Será reprimido con prisión de dos a diez años y multa de dos a diez veces del monto de la operación el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare o aplicare de cualquier otro modo **dinero u otra clase de bienes provenientes de un delito en el que no hubiera participado**, con la consecuencia posible de que los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito y siempre que su valor supere la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí;

b) El mínimo de la escala penal será de cinco (5) años de prisión, cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza;

c) Si el valor de los bienes no superare la suma indicada en este inciso, letra a, el autor será reprimido, en su caso, conforme a las reglas del artículo 277;

2) El que recibiere dinero u otros bienes de origen delictivo, con el fin de hacerlos aplicar en una operación que les dé la apariencia posible de un origen lícito, será reprimido conforme a las reglas del artículo 277;

3) Los objetos a los que se refiere el delito de los incisos 1, 2 o 3 de este artículo podrán ser decomisados.”

Fecha de firma: 26/11/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMMANUEL MATIAS HACHMANIAN, SECRETARIO DE JUZGADO



#35964194#310556834#20211126185819648

Esta disposición estuvo en vigencia hasta el 28 de junio de 2011, cuando fue derogada por la ley 26.683 (art. 2) que, como se expresó anteriormente, procedió a dar una regulación autónoma propia al lavado de activos modificando el artículo 303 del Código Penal.

La Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional, conocida como la “*Convención de Palermo*” y aprobada por el Estado argentino mediante la ley 25.632, dejó a los Estados parte la consideración de decidir la tipificación del llamado “*autolavado*” señalando en su artículo 6.2.e que “[s]i así lo requieren los principios fundamentales del derecho interno de un Estado Parte, podrá disponerse que los delitos tipificados en el párrafo 1 del presente artículo [blanqueo de activos delictivos] no se aplicarán a las personas que hayan cometido el delito determinante”.

Así, en el régimen de la ley 25.246 el lavado carecía de entidad autónoma y se hallaba emplazado como una de las figuras agravadas del delito de encubrimiento. Ni el proyecto original remitido por el Poder Ejecutivo Nacional en 1999 (Proyecto 33-P.E.-98) ni la sanción de la Cámara de Diputados contenían disposición alguna para reprimir como conducta punible el llamado “*autolavado*” (cfr.: dictamen conjunto de las Comisiones de Justicia, de Legislación Penal, de Drogadicción, de Finanzas y de Transportes, Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, Orden del día 1999, 8ª sesión ordinaria del 1º de septiembre de 1999, versión taquigráfica provisoria, págs. 5/21).

Cuando el proyecto llegó al Senado de la Nación se advirtió en un primer momento la necesidad de “cubrir un vacío legislativo al castigar la acción de quien ha cometido un delito anterior y el mismo realiza el acto de blanqueo de activos” asignando a esta conducta la misma pena que la correspondiente al delito precedente (cfr.: 2º dictamen conjunto de las Comisiones de Asuntos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

Penales y Régimen Carcelario, Drogadicción y Narcotráfico, Economía y de Presupuesto y Hacienda del 21 de diciembre de 1999, art. 278, párrafo 3° Cód. Penal, Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores, sesión especial del 28 de diciembre de 1999, pág. DXV; íd. 2° sesión ordinaria del 15 de marzo de 2000, ver especialmente págs. 960/968). Sin embargo, durante el tratamiento en el recinto el Senado decidió mantener la redacción original de la Cámara de Diputados en este punto (íd. 2° sesión ordinaria del 15 de marzo de 2000, cfr. especialmente págs. 991 y 992) y el proyecto se convirtió en la ley 25.246 tipificando como lavado de activos únicamente a las conductas provenientes *“de un delito en el que [su autor] no hubiera participado”*.

No puede soslayarse que, en la tarea de interpretación de las leyes, la primera de las reglas, es dar pleno efecto a la intención del legislador (CSJN, Fallos: 339:713, 338:386, 330:4713, 330:3426, 330:2892, 330:1855, 329:872, entre muchos otros), y que la exposición de motivos de una ley constituye un valioso criterio interpretativo del que no puede prescindirse (CSJN, Fallos: 338:1156; 330:2192; 327:5295; 319:2617; 318:1894; 316:1718, entre otros). Más aún, se ha puntualizado que las explicaciones o aclaraciones hechas por los miembros informantes de los proyectos son fuente de interpretación auténtica de las leyes en su significado y alcance (CSJN, Fallos: 328:4655; 140:199; 127:106; 115:186; 114:298; 100:51; 33:228, entre otros).

Tal como ha sido recientemente observado por la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, al confirmar una decisión de este Tribunal, el artículo 303 CP, “amplió el alcance del tipo penal establecido por el derogado artículo 278 CP, extendiéndolo a la conducta de aquellas personas que realicen maniobras de lavado de activos con la finalidad de disimular el origen ilícito de fondos provenientes de un delito en el que ellas mismas hubieran

Fecha de firma: 26/11/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMMANUEL MATIAS HACHMANIAN, SECRETARIO DE JUZGADO



#35964194#310556834#20211126185819648

participado.” (cfr.: Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, causa CFP 1324/2010/TO1/CFC1, caratulada “Bellone, Ana Elizabeth s/recurso de casación”, rta. el 7/5/2021, Reg. nro. 645/21, voto del juez diego Barroetaveña, Consid. II, p. 10, al que adhirieron los jueces Figueroa y Petrone, disponible en <https://www.cij.gov.ar/sentencias.html> al 20/11/2021).

Explicando los alcances del artículo 278 del Cód. Penal, introducido por la ley 25.246, se ha dicho desde la doctrina que “[e]ste criterio incriminatorio agravado con relación al tipo básico de encubrimiento, torna impune la legitimación por propia mano de activos provenientes de un ilícito en el que se ha participado, pues se estará ante un auto encubrimiento o de un acto posterior coopenado” (cfr.: Omar Breglia Arias y Omar R. Gauna, *ob. cit.*, T. 2, p. 873). De esta forma, sólo podía incurrir en el delito de lavado quien llevara a cabo alguna de las acciones mencionadas en el tipo sobre bienes provenientes de un delito en el que “no hubiera participado”, por lo que el auto-encubrimiento era siempre impune (cfr.: Gustavo F. Trovato, “El delito de lavado de activos en la legislación argentina”, en Daniel R. Pastor (dir.), *Problemas actuales de la parte especial del Derecho Penal*, Ed. Ad-Hoc, Bs.As., 2011, pp. 402/403; en sentido análogo: cfr.: Fernando Córdoba, “Delito de lavado de dinero”, Ed. Hammurabi, Bs. As., 2019, p. 31; Guillermo J. Ledesma, en Carlos Fontán Balestra y Guillermo A. C. Ledesma, “Tratado de Derecho Penal”, Ed. La Ley, 2013, T. IV, p. 599; CNPE, Sala B, causa nro. 62.515, caratulada “Antonini Wilson, G. A.”, rta. El 7/6/2012, reg. 280/2012).

El relevamiento normativo, jurisprudencial y doctrinario descripto comprueba, sin hesitación, que **durante la vigencia del artículo 278 del Cód. Penal, el lavado de activos sólo podía tener lugar mediante la aplicación de bienes provenientes de un delito “en el que el autor no hubiere participado”** y que fue recién con la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

introducción del artículo 303 CP, a partir del año 2011, en que el llamado “*autolavado*” fue contemplado entre las figuras penales del lavado de activos. Por supuesto que, aun durante la vigencia de la ley 25.246 el llamado autolavado no era una conducta impune, sino que, en rigor, concurría materialmente con la calificación legal que le corresponda al delito precedente y, como tal, debía investigarse juntamente con aquel.

Ahora bien, conforme lo acredita el **requerimiento de elevación a juicio formulado en la causa 5048/16, caratulada “Grupo Báez y otros” –a la que nos referiremos en lo sucesivo como la causa “OBRA PÚBLICA”–, incorporado como prueba documental a estas actuaciones durante la instrucción suplementaria** (Cfr. Punto I.1.a del proveído de prueba de fs. 7578/7603 de la causa “LOS SAUCES”, n° 3732/16 y fs. 1033 del legajo de Instrucción Suplementaria), se formuló requisitoria fiscal contra 13 imputados por el delito de defraudación contra la administración pública derivada de la obra pública Vial. En este sentido, se expresa en la requisitoria señalada:

“En definitiva, la acusación de este Ministerio Público Fiscal sostiene que Cristina Elisabet Fernández participó como jefe de una asociación ilícita que estuvo conformada por otros funcionarios públicos y por personas que actuarían como privados, la que actuó en forma estable y permanente por más de doce años y tuvo por objetivo **sustraer y apoderarse de fondos públicos, mediante, entre otros planes delictivos, la defraudación al Estado Nacional y el lavado de dinero**. Asimismo, **la acusación sostiene la intervención criminal de la nombrada en la maniobra defraudatoria al Estado Nacional a través de la obra pública vial, en la que participó al haber mantenido la estructura de funcionarios montada para garantizar su éxito, al haber empleado distintos mecanismos de financiamiento para que Báez fuera el único contratista de obra**



pública sin deudas al finalizar su segundo mandato, al haber promovido y facilitado la actuación irregular de los funcionarios a su cargo y, haber quebrantado los deberes de su puesto que le exigían cuidar, manejar y administrar fielmente los bienes del Estado, garantizando la instauración y subsistencia de un esquema de beneficios exclusivos y permanentes en la adjudicación, ejecución y pago para su socio comercial, Lázaro Báez.

Todo ello para que **luego este último, con los fondos públicos en su poder, iniciara una etapa posterior –junto con otros integrantes de la asociación ilícita investigada– en la cual una porción de ese dinero atravesaría el camino inverso en favor de Néstor Kirchner, Cristina Fernández y sus hijos, Máximo y Florencia Kirchner, a través de distintas maniobras de lavado de activos basadas en la actividad hotelera y el alquiler de propiedades, lo cual conforma el objeto procesal de las causas conexas n° 11.352/14 “Hotesur” y 3732/16 “Los Sauces”.**

Asimismo, el **requerimiento de elevación a juicio formulado en la causa nro. 4913/16, caratulada “López, Cristóbal Manuel y otros s/ defraudación contra la Administración Pública” – a la que en lo sucesivo nos referiremos como la “causa Oil”–, incorporado como prueba documental a estas actuaciones durante la instrucción suplementaria (Cfr. Punto I.1.e del proveído de prueba de fs. 7578/7603 de la causa “LOS SAUCES”, n° 3732/16 y fs. 1033 del legajo de Instrucción Suplementaria), se acusó en los términos siguientes:**

“Antes de comenzar con la descripción de la maniobra que se les imputa a los acusados, corresponde exponer el contexto en el que se enmarca la presente pesquisa con el objeto de obtener un panorama acabado de la tarea que ha venido desarrollando este Ministerio Público Fiscal en relación a la comprobación de la existencia y funcionamiento de una asociación ilícita encabezada





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

desde la cúspide del Poder Ejecutivo Nacional por los ex presidentes Néstor Carlos Kirchner y Cristina Elisabet Fernández, junto con funcionarios de distintas reparticiones del Estado –Ministerio de Planificación Federal, Dirección Nacional de Vialidad, Administración Federal de Ingresos Públicos, la empresa estatal Aerolíneas Argentinas S.A., etc. –, y un reducido número de empresarios amigos, ligados personal y comercialmente a aquellos –entre los que se encuentran Cristóbal Manuel López, Carlos Fabián De Sousa y Lázaro Báez–, quienes se habrían dedicado de manera sistemática y constante a llevar a cabo negocios espurios con el objetivo de apropiarse de fondos públicos, evidenciando de esta manera una matriz de actuación propia en lo que la comunidad internacional ha dado en llamar hechos de corrupción.

Como consecuencia de la complejidad y amplitud de la maniobra descrita, desde el inicio de la pesquisa se han ido formando y acumulando distintos expedientes tendientes a investigar los diferentes hechos que habría cometido la organización criminal enunciada y es en esta línea que el presente sumario no se despliega en soledad, sino que forma parte de un grupo de investigaciones englobadas bajo la causa n° 15.734/08 –*Kirchner, Néstor y otros s/ asociación ilícita*– conocida como “*causa madre*” que comprende las n° 5048/2016 –*Obra pública vial de Santa Cruz*–, 11.352/2014 –*Hotesur*–, 3732/2016 –*Los Sauces*–, 11.904/2014 –*Aerolíneas Argentinas*–, entre otra decena de pesquisas que se vienen sustanciando con la intervención de esta Fiscalía y del Juzgado Nro. 10 del fuero.

Así mientras en la causa n° 5048/16 se indaga la sustracción de fondos públicos nacionales a través de la asignación discrecional de obra pública vial en la provincia de Santa Cruz en beneficio de las empresas del Grupo Báez con la intervención de la Dirección Nacional de Vialidad y la Agencia General de Vialidad

Fecha de firma: 26/11/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMMANUEL MATIAS HACHMANIAN, SECRETARIO DE JUZGADO



#35964194#310556834#20211126185819648

Provincial de Santa Cruz; en los sumarios n° 11.352/14 y n° 3732/16 se investiga el complejo andamiaje de lavado de dinero pergeñado con el objeto de que los ex presidentes y sus hijos pudieran legitimar una porción de lo producido ilícitamente a través de la actividad hotelera y el alquiler de propiedades; y en la causa n° 11.904/14 se pesquisa la contratación por parte de la empresa estatal Aerolíneas Argentinas del Hotel Alto Calafate de la ex familia presidencial para el alojamiento de la tripulación de la aerolínea de bandera.

Ahora, si bien es cierto que por una cuestión metodológica resultó conveniente para una mejor y más pronta administración de justicia, así como para una mayor claridad en el desarrollo de estas complejas pesquisas, dividir en distintos legajos los diversos planes delictivos que habría llevado a cabo la asociación ilícita investigada –vinculando unos con otros mediante el instituto procesal de la conexidad– no menos cierto es que tal división ficcional no puede sobreponerse a la realidad de los hechos en los que se investiga, como se dijo, una única organización criminal denunciada originalmente en el año 2008.

Frente a este panorama, corresponde señalar en este momento inicial del presente requerimiento por el cual se solicitará la elevación a la instancia de juicio oral y público de Cristóbal Manuel López y Carlos Fabián De Sousa por su participación en la maniobra por la cual defraudaron a la Administración Pública por más de 8 mil millones de pesos, que aquellos se encuentran procesados en la causa conexas n° 3732/16 por formar parte –en carácter de organizadores– de esta asociación ilícita junto con Cristina Fernández, sus hijos Máximo y Florencia Kirchner, Lázaro Báez, Osvaldo Sanfelice y otras personas. (...)

Es en el escenario descripto entonces que se enmarca la presente pesquisa en la que se ha podido corroborar la maniobra de corrupción por la cual desde la Administración Federal de Ingresos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

Públicos, los funcionarios encargados de administrar las rentas de la nación, encabezados por el entonces titular del organismo, Ricardo Echegaray, defraudaron a través del Impuesto a los Combustibles Líquidos (en adelante ICL) de modo sistemático, deliberado y permanente al Estado Nacional, en beneficio de los empresarios Cristóbal Manuel López y Carlos Fabián De Sousa, ocasionando un perjuicio a la administración pública superior a los 8 mil millones de pesos.”

Del cotejo de ambas piezas se advierte sin hesitación que cuatro de los imputados por lavado de activos en “*Hotesur*” y “*Los Sauces*” se encuentran también encausados como autores del delito de defraudación al Estado nacional a causa de la irregular asignación de la obra pública vial en la Provincia de Santa Cruz y de la retención del Impuesto a los Combustibles Líquidos que constituyen los **delitos precedentes de la imputación por lavado**: por un lado, **Cristina Fernández de Kirchner y Lázaro Báez, actualmente enjuiciados ante el Tribunal Oral Federal Nro. 2, en la causa “OBRA PÚBLICA” por presunta defraudación en la asignación de obra pública vial para la Provincia de Santa Cruz; por el otro, Cristóbal Manuel López y Carlos Fabián De Sousa actualmente enjuiciados ante el Tribunal Oral Federal Nro. 3 en la causa “Oil” por presunta defraudación con motivo de la retención al Impuesto a los Combustibles Líquidos.**

Habiéndose determinado el artículo 278 CP, como la ley penal aplicable para el caso de autos según el cual sólo puede ser sujeto activo del delito de lavado aquel que “convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare o aplicare” dinero o bienes provenientes de un delito **en el que no hubiera participado”,** se advierte sin hesitación que la imputación contra Fernández de Kirchner, Báez, López y de Sousa no es otra que dar apariencia lícita a



dinero obtenido por un delito en el que ellos mismos, según la hipótesis acusatoria, habrían cometido.

En las condiciones descriptas, cabe concluir que las conductas enrostradas a Cristina Fernández de Kirchner, Lázaro Antonio Báez, Cristóbal López y Carlos Fabián de Sousa –de haber sucedido con el alcance atribuido por la acusación, cuestión sobre la que no abrimos juicio– no eran punibles cuando comenzaron a ejecutarse.

Por ello, en aplicación del principio rector establecido en el artículo 2° del Código Penal, corresponde dictar el SOBRESEIMIENTO de los nombrados.

No obstante lo anteriormente desarrollado, habremos de encarar otro aspecto que hace al estudio dogmático del delito de lavado de activos y que, a todo evento, habrá de llevarnos, de igual modo, al sobreseimiento de todos los imputados por este delito.

En su requerimiento de elevación a juicio en la causa “HOTESUR” (nº 11.352/14) la Fiscalía sostuvo que:

*“... Por otro lado, también debe desecharse la afirmación acerca de que el dinero pagado por el Estado **“es blanco y por lo tanto no puede ser lavado”** que no solo desconoce que **el delito para su configuración únicamente requiere que éste provenga de un ilícito precedente** —y la defraudación al Estado cumple acabadamente este requisito—, sino que esta afirmación llevaría al absurdo de sostener que jamás podría lavarse dinero sustraído fraudulentamente al Estado, lo que a todas luces, se contradice con la lucha que ha asumido nuestro país contra el crimen organizado en general y contra la corrupción en particular.”* (cfr. fs. 10.892 vta.; énfasis y subrayado agregados).

Pues bien, ante semejante afirmación hemos de acudir a la doctrina más categorizada en orden a echar por tierra,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

sencillamente, la ligera conclusión a la que arriban los Sres. representantes del Ministerio Público Fiscal. Veamos.

En primer lugar, cabe poner de resalto que el artículo 278 inciso 1)a) –en su redacción anterior según Ley 25.246- del Código Penal, establecía que las acciones típicas de convertir, transferir, administrar, vender, gravar o aplicar de cualquier otro modo, dinero u otra clase de bienes provenientes de un delito debían conllevar ***“la consecuencia posible de que los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito”***.

Por su parte, aun dejando a un lado la discusión –ya saldada- sobre la ley aplicable, el actual artículo 303 inciso 1) -según la reforma de la Ley 26.683- del mismo código, establece que las acciones típicas son las de convertir, transferir, administrar, vender, gravar, disimular o de cualquier otro modo poner en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal; manteniendo que, con dicho accionar, se verifique ***“la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito...”***.

Vale decir que el legislador ha conservado en ambas figuras, tanto en la reforma del año 2000 –Ley 25.246- como en la del año 2011 –Ley 26.683-, el mismo resultado típico.

En efecto, como señala Fernando Córdoba, **el lavado de dinero es un delito doloso de resultado de peligro concreto**; ello pues *“La exigencia de la posibilidad de un resultado (consecuencia posible) en el tipo objetivo y, por tanto, también en el caso concreto, es indicativa de un delito de peligro concreto.”* (cfr. Fernando J. Córdoba, “Delito de lavado de dinero”, Hammurabi, Bs. As., 2019, nota 10 a pie de página 33).

Explica el destacado autor que ese resultado de peligro que reclama el tipo es **el peligro de que los bienes adquieran la apariencia de un origen lícito**. Y agrega un aspecto de fundamental



importancia que, a nuestro juicio, deviene determinante en aras de resolver la cuestión bajo estudio:

*“**Nexo causal objetivamente imputable.** Por supuesto, como se deriva ya de lo anterior y es propio además de esta clase de delitos, el resultado de peligro (aquí: de que los bienes adquieran apariencia de origen lícito) debe haber sido producido por el autor a través de la comisión de alguna de las acciones mencionadas en el tipo. Es decir, debe haber una relación de causalidad objetivamente imputable entre la acción típica y el resultado de peligro.”* (Op. cit., págs. 33/34; con el resaltado en el original y el subrayado aquí agregado).

Fácil es advertir, entonces, que **de ningún modo es cierto que el delito de lavado de dinero, al menos en nuestra legislación, requiera para su configuración únicamente que los activos provengan de un ilícito precedente, tal como lo afirman en su requisitoria los señores fiscales de la instrucción.**

En efecto, surge de la mera lectura de la figura en trato, ya sea la del art. 278.1)a) como la del art. 303.1) del Código Penal, que un elemento del tipo es el objeto del delito; o sea, cualquier bien proveniente de un delito –o ahora ilícito penal- y otro elemento, muy distinto, es el resultado que el tipo requiere (en este delito, uno de peligro concreto).

Entonces, analizando el caso concreto, entendemos que es exactamente así como lo refirieran los fiscales; **el dinero que el Estado ha destinado a la obra pública, ya de por sí, se encontraba plenamente legitimado desde el mismo comienzo de su transferencia –bancarizada- a los beneficiarios de aquellos contratos.**

Ello pues, el destino de aquellos fondos ha tenido su origen en **leyes de Presupuesto** –obviamente sancionadas por el Congreso-, en **Decretos por razones de necesidad y urgencia (DNU)**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

–conforme la atribución presidencial prevista en el art. 99.3 de la Constitución Nacional-, en otro tipo de **Decretos** habilitantes para modificar la ley de Presupuesto, y en reasignaciones presupuestarias realizadas por medio de **decisiones administrativas** del Jefe de gabinete de Ministros.

Y lo mismo puede predicarse de otras decisiones legales y/o administrativas que pudieron dar lugar a otro tipo de obras, concesiones o beneficios impositivos, en el caso del denominado “Grupo Indalo”.

Debe quedar claro que el juzgamiento de los presuntos delitos precedentes mencionados en los requerimientos (defraudaciones en perjuicio de la administración pública y otras figuras relativas a los mentados “beneficios” o “favores” concedidos ilegalmente) no es tarea de esta sede, salvo lo que luego se expresará en relación a las supuestas dádivas. Aunque sí nos corresponde tener en cuenta los bienes hipotéticamente provenientes de tales hechos ilícitos.

El punto central y decisivo es que, en definitiva, las transferencias de fondos -o beneficios otorgados- inexorablemente revistieron un origen lícito, no sólo porque debieron ingresar (o ser aplicados) a través de medios bancarios o financieros al sistema económico, sino porque, como se dijo, dichos movimientos –o beneficios, en su caso- estuvieron respaldados por normas y decisiones emanadas de organismos oficiales y/o autoridades públicas.

Por lo tanto, efectivamente, **ese dinero ya *ab initio* estaba “limpio” en su apariencia, estaba “blanqueado” y no podía, ni requería, ser “lavado” para continuar su camino en el circuito financiero y/o comercial/contractual.**

Así, explicado bajo el enfoque doctrinario antes señalado, no puede verificarse en modo alguno aquel nexo causal



objetivamente imputable, pues, en todo caso, los bienes adquirieron la apariencia de legitimidad ya en las propias –hipotéticas y presuntas- maniobras delictivas precedentes y no mediante las transacciones u operaciones, comerciales o contractuales, llevadas a cabo por parte de quienes recibieron los fondos o por los sucesivos detentadores de los mismos.

Claro que estas consideraciones no son caprichosas o arbitrarias. Por el contrario, **resultan respaldadas por uno de los mayores expertos en la materia, Francisco J. D’Albora (h), quien define al “lavado de dinero” como el proceso en virtud del cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos en forma lícita.**

Explica asimismo que, en general, se han reconocido en el proceso de “lavado” tres etapas: “... *una inicial o de colocación, en la cual la organización criminal dispone del producto de su actividad y obtiene su ingreso en el sistema financiero. Luego tiene lugar la denominada estratificación, durante la cual se llevan a cabo el mayor número posible de transacciones diferentes, con la finalidad de impedir que pueda reconocerse, luego de todo el proceso, el arbitrio utilizado para la «colocación». Finalmente llega el momento de la integración, cuando puede disponerse de los fondos dentro del marco económico legítimo porque provienen –en lo inmediato- de actividades financieras que, en sí mismas, son lícitas.*”

Y “sentencia” el autor:

“Una vez cumplido el objetivo de la «integración» los fondos de origen ilícito ya han sido «blanqueados», de manera que pueden ser utilizados en nuevas operaciones financieras sin generar sospecha sobre su procedencia. Ello implica que, a partir del primer acto jurídico lícito comprobable como antecedente, ya está logrado el objetivo y culminó el proceso iniciado con la «colocación». Dicho en términos dogmáticos: el o los agentes agotaron la acción típica. O





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

*más claro aún: **No se puede «lavar» dinero «lavado».*** (cfr. Francisco J. D'Albora (h), "Lavado de dinero", colab. Facundo Andrés, Ad-Hoc, Bs. As., 2020, págs. 26/27, con los resaltados, el subrayado y el aumento tipográfico aquí agregados).

Si tenemos en cuenta que se reconoce en doctrina que no siempre se producen necesariamente las tres etapas mencionadas, cabe señalar que, en los casos bajo tratamiento, en rigor de verdad, **esa posibilidad de ya "no generar sospechas" sobre la procedencia del presunto dinero "manchado" estaba ya lograda, en todo caso, con la propia consumación del hipotético delito precedente,** tal como se explicó más arriba.

Y es por eso que pudo disponerse de los fondos dentro del marco económico legítimo –como dice D'Albora– porque, en lo inmediato, ya existía una transferencia del dinero con apariencia lícita.

Como consecuencia de ello, resulta claro **que no se verifica el elemento típico requerido por la norma; o sea, esa consecuencia posible de *que los bienes adquieran la apariencia de un origen lícito.*** Ello sencillamente **porque ninguna de las operaciones comerciales o financieras realizadas, tenían potestad para cambiar la realidad de los acontecimientos: los fondos ya se encontraban legitimados, hayan sido ilícitos, o no, los hechos precedentes.**

A mayor abundamiento, y en el mismo sentido de análisis, explica Trovato que el lavado de dinero requiere un elemento típico que existe desde su incorporación en el año 2000; "la consecuencia posible de que los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito".

Y agrega:

"Lo que resulta esencial es que el autor [del lavado] pretenda con su conducta introducir activos en el mercado lícito de



bienes, dándole apariencia de licitud a aquellos bienes obtenidos por medio de un delito, apariencia de licitud que debe ser tal para el autor del delito «precedente».” (cfr. Gustavo F. Trovato, “Reflexiones sobre el delito de blanqueo de capitales”; en “Lavado de dinero”, Mateo G. Bermejo [et al.], dirigido por Daniel R. Pastor - Juan Pablo Alonso, Ad-Hoc, Bs. As., 2018, pág. 324).

Queda entonces rebatida plenamente aquella afirmación de que el delito de lavado de activos requiere ***para su configuración únicamente que los bienes provengan de un ilícito precedente.***

Empero, si continuamos con el estudio y atendemos al requerimiento de elevación a juicio formulado por los Dres. Pollicita y Mahiques en la causa nº 5048/16 –“OBRA PÚBLICA”- (donde se está desarrollando el juicio oral ante el TOF Nº 2, respecto de uno de los delitos precedentes al lavado aquí investigado; la defraudación a la administración pública presuntamente cometida a través de la obra pública vial en la provincia de Santa Cruz), **veremos que son los mismos fiscales de la instrucción los que han confirmado, con sus propias palabras, lo que aquí se viene exponiendo.** Veamos:

“... En este sentido, instituyeron a la provincia de Santa Cruz como la *más beneficiada* en la transferencia de fondos públicos para la realización de obras viales...”

“Dicha decisión de corte macro político correspondió al Poder Ejecutivo Nacional, que es quien **año a año diseña el presupuesto nacional en el que se proponen las inversiones a realizar en las diferentes provincias, aprueba el proyecto de presupuesto que luego es enviado al Congreso y finalmente publica o puede vetar la ley dictada por el Poder Legislativo.**”

“... En ese norte, el presupuesto nacional fue un elemento central a partir del cual se instrumentó la maniobra, y es por ello que la Dirección Nacional de Vialidad recibió el mayor flujo de fondos públicos a lo largo de los años, convirtiéndose así no sólo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

en el organismo que más dinero recibió dentro del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, sino también en el órgano descentralizado con mayor cantidad de fondos públicos de todo el país (v. al respecto las 12 **planillas anexas a la ley de presupuesto “organismos descentralizados – composición del gasto por jurisdicción, entidad y por finalidad” correspondientes al período 2004-2015**).

Así, en los años 2003 al 2015 en los que ejercieron la primera magistratura Néstor KIRCHNER y luego Cristina Elisabet FERNÁNDEZ, **el monto dinerario del presupuesto proyectado por el Ejecutivo —en el que intervenían las gerencias, el Administrador General y Subadministrador de la DNV, el Secretario de Obras Públicas y sus Subsecretarios, el Ministro y el Presidente— prácticamente no sufrió modificaciones del parlamento**, lo que muestra que la política de inversiones en materia de obra pública vial fue dirigida desde la presidencia de la nación.

En efecto, a través del **presupuesto entre los años 2004 y 2015 el proyecto del PEN le asignó a la DNV un total de \$93.476.613.597 y finalmente la ley de presupuesto en todos esos años le terminó asignando a ese organismo prácticamente lo mismo, un total de \$93.442.349.597.**”

“... Lógicamente, no escapa a los suscriptos que la **ley de presupuesto**, es precisamente eso, una ley, y por lo tanto **requiere tratamiento parlamentario**, sin embargo, no puede descartarse que es precisamente el Poder Ejecutivo —cada **Ministro** sobre su materia, junto con el **Jefe de Gabinete** y el **Presidente** de la Nación— el que diseña el presupuesto, así como también, que es el presidente de la nación el que aprueba el proyecto que luego es enviado al Congreso Nacional y finalmente es aquel quien lo promulga, pudiendo antes vetar o modificar su contenido.” (cfr. págs. 23/25 de su versión digital; con los resaltados agregados).



Nos detenemos aquí, en principio, para llamar la atención sobre las consideraciones explicitadas por los fiscales, en las que puntualizan claramente –más allá de la evaluación si hubo o no delito- que el monto dinerario fue proyectado y aprobado por el Poder Ejecutivo y luego enviado al Congreso nacional para su convalidación.

Estos juzgadores nos preguntamos: ¿esto no reviste legitimidad o licitud?

Sin embargo, como los montos dinerarios no sufrieron prácticamente modificaciones por parte del Parlamento, para los señores fiscales ello simplemente indicaría que *la política de inversiones en materia de obra pública vial fue dirigida desde la presidencia de la nación*. Algo obvio.

Pero lo más importante, ellos mismos hacen hincapié en la actuación de otras áreas de gobierno o de organismos (presidente, jefe de gabinete, ministros, gerencias, administradores, subadministradores, secretario y subsecretarios), lo que, naturalmente, además del mecanismo constitucional de sanción de las leyes, ha implicado toda una sucesión de **actos administrativos dotados de presunción de legitimidad (conforme lo establece el art. 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549)**.

Mas dicha presunción, cabe decirlo, también alcanza – por regulación constitucional, arts. 99 incisos 1º, 3º y 10º- a los Decretos dictados por el Poder Ejecutivo Nacional para reasignar partidas o destinar fondos, ya se trate de decretos por razones de necesidad y urgencia o de otro tipo (como los mencionados en las páginas 26 y 27 del requerimiento bajo estudio).

Siguiendo con aquel requerimiento, sostuvieron los fiscales:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

“De esta manera, los ex presidentes utilizaron el **mecanismo de la reasignación presupuestaria, autorizada en algunas ocasiones por la propia ley de presupuesto y en otras por el mecanismo establecido en la ley 26.124**, para redireccionar recursos económicos de otras carteras a favor de la Dirección Nacional de Vialidad con el fin de que se pagara a los proveedores, entre ellos, las empresas de Lázaro BÁEZ, quien resultó ser el único contratista que cobraba en término y al que no se le adeudaba dinero al final del mandato de FERNÁNDEZ.

Así, **los fondos establecidos tanto por el presupuesto como por los decretos de necesidad y urgencia, una vez asignados a la Dirección Nacional de Vialidad o al Ministerio de Planificación Federal, podían ser reconducidos** por el titular de la DNV —Nelson PERIOTTI—, por el Secretario de Obras Públicas —José Francisco López— o por el Ministro —Julio Miguel DE VIDO— a las obras que se deseara pagar **cambiando la aplicación de las partidas, siempre y cuando se cumpliera con los requisitos que año tras año la decisión administrativa de distribución de presupuesto exigía**, lo que permite comprender cómo es que el dinero, sin importar la imputación de la obra a la que estaba destinada, llegaba finalmente a las manos de Lázaro BÁEZ.” (cfr. págs. 27/28 de su versión digital; con los resaltados y subrayados aquí agregados).

Nuevamente, más allá de la hipótesis delictiva contemplada por los representantes del Ministerio Público Fiscal, no hacen falta mayores elucubraciones para advertir que lo subrayado más arriba indica, en forma incontrovertible, plenos **visos de legalidad** en el actuar administrativo que, en definitiva y por extensión, no podía sino brindar **la apariencia de origen lícito a los fondos en cuestión**.

Según nuestro criterio, es incorrecto entonces lo afirmado por la Fiscalía, al referir que recién cuando el dinero llegó



“a manos de Lázaro Báez” se inició un camino de **“retorno hacia los ex presidentes y sus hijos... a través de distintos mecanismos tendientes a darle apariencia legal a dichas transacciones, tales como la actividad hotelera e inmobiliaria.”** (cfr. pág. 28, con el énfasis en el original); ello pues, cabe reiterar, **el dinero ya tenía apariencia legal desde un principio.**

Por eso mismo, esta denominada -por los fiscales- “etapa posterior” o “camino inverso”, no era en absoluto necesaria – ni idónea- para producir el “lavado” del dinero.

Cabe a todo evento aclarar que, si existió, o no, *un sistema de privilegios exclusivos al momento del cobro de las obras viales interesadamente adjudicadas* (cfr. pág. 33), ello tampoco es materia de esta incidencia y, de todas formas, en nada empaña lo considerado anteriormente.

En tren de invocar las propias palabras de los Dres. Pollicita y Mahiques, resulta muy interesante traer a colación lo que expusieron al momento de referirse a la elaboración del Presupuesto nacional, a través de una ley, y que es el presidente de la nación quien aprueba el proyecto que luego es enviado al Congreso Nacional y también quien, finalmente, lo promulga, pudiendo antes vetar o modificar su contenido. Y como nota al pie de página indicaron:

“Al solo ejemplo es dable destacar que esta facultad fue utilizada por Cristina FERNÁNDEZ de KIRCHNER al modificar parcialmente la ley de presupuesto n° 26.337 mediante el decreto n° 157/07 en aplicación de las facultades del art. 80 de la CN equiparadas por la propia Carta Magna a un decreto de necesidad y urgencia.” (cfr. pág. 210 de su versión digital; con los resaltados y subrayado aquí agregados).

Pero de mayor importancia reviste lo que sigue:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

“... este Ministerio Público no busca asignar relevancia jurídico-penal a cada uno de los pasos que requiere la sanción del presupuesto en base al mandato constitucional, así como tampoco a la formulación del presupuesto nacional en el que intervienen los poderes Ejecutivo y Legislativo en pleno ejercicio de sus facultades constitucionales, sino que esta conducta, en principio inocua para el Derecho Penal, cobra relevancia a la luz de la maniobra puesta en marcha durante los años 2003 a 2015 desde la Presidencia de la Nación con el fin de asignar fondos a la Dirección Nacional de Vialidad para que este organismo, al menos en la provincia de Santa Cruz, contratara al amigo y socio de los ex mandatarios.” (cfr. págs. 211/212 de su versión digital; con el énfasis en el original y los subrayados agregados).

No obstante que dicha afirmación fue formulada en el marco de la causa donde se investiga la denominada “OBRA PÚBLICA”, lo cierto es que **aquellos “pasos” sí tienen total relevancia y no son inocuos en lo que hace al presunto lavado de dinero imputado en estas causas “LOS SAUCES” y “HOTESUR”.**

Esto es así, pues, justamente, **en cada uno de dichos actos llevados a cabo sobre la base de facultades constitucionales y legales radica la apariencia del origen lícito de los fondos sindicados como provenientes de la defraudación a través de la obra pública vial en la provincia de Santa Cruz.**

Evidentemente, lo mismo puede predicarse respecto de las obras públicas, beneficios impositivos, licencias o concesiones que pudieron haberse otorgado a las firmas del “Grupo Indalo”.

Para reconocer aún más la legitimidad de la que venimos hablando, podemos citar a los propios fiscales:

“Sentado ello, la importancia de la DNV y de la obra pública vial durante el período investigado **puede verificarse no sólo mediante la lectura de las leyes de presupuesto** citadas como



evidencia, sino **también a partir de los mensajes de remisión del proyecto de presupuesto que el Poder Ejecutivo Nacional envió año a año al Congreso Nacional**, por medio de los cuales Néstor KIRCHNER y Cristina FERNÁNDEZ **aprobaron los bocetos confeccionados por los diversos integrantes del gabinete, los unificaron y lo enviaron al parlamento** (v. mensajes de remisión y comunicados de prensa obrantes en prueba n° 363, 364, 365, 366 y 367).” (cfr. pág. 212 de su versión digital; con los resaltados y el subrayado agregados).

Como puede verse sin tapujos, la apariencia de legitimidad e ilicitud de los fondos destinados a la obra pública era superlativa.

Más aún, si se sostuvo que “De los fragmentos citados en cada uno de los proyectos de presupuesto en los que intervinieron los ex presidentes de la nación, Néstor KIRCHNER y Cristina FERNÁNDEZ, junto con los funcionarios vinculados a la obra pública vial —Julio M. DE VIDO, José F. LÓPEZ, Carlos S. KIRCHNER, Nelson PERIOTTI y Abel C. FATALA— se desprende que en el esquema de inversión proyectado por el Poder Ejecutivo, la DNV ocupaba un rol central en la economía del país, lo que revela la importancia de este organismo” (cfr. pág. 216); es más que obvia la lícita apariencia de dicha inversión pública.

Pero a continuación, según nuestro entender, llega la admisión por parte de los fiscales de la evidente realidad a la que nos venimos refiriendo:

“ **Así, al amparo del relato oficial que hacía hincapié en la importancia de la obra pública vial como motor para el desarrollo de la economía del país, se enmascaraba, bajo este manto de legalidad, la verdadera voluntad de los ex presidentes que consistía en dotar de recursos a la Dirección Nacional de Vialidad para que, al menos en la provincia de Santa Cruz, se instrumentara una matriz**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

de corrupción dirigida a sustraer fondos del Estado a través de la obra pública vial en complicidad con su empresario amigo y socio comercial: Lázaro Antonio BÁEZ.” (cfr. pág. 219 de su versión digital; con el énfasis en el original y el aumento tipográfico aquí adicionado).

Vale decir, expresamente, los Dres. Pollicita y Mahiques reconocen allí que el **manto de legalidad** (para ellos una “máscara”), ya estaba definido. De ello se desprende, entonces, la apariencia lícita de los activos.

Lo que habrá de ser admitido por los requirentes una vez más:

“... Sentado lo expuesto, como dijimos, **esta asistencia institucional dotada de aparente legalidad** —por estar dirigida *en los papeles* al público en general y para situaciones extraordinarias— fue creada *en realidad* para beneficiar en forma *exclusiva* y *discrecional* a Lázaro BÁEZ a través del *pago adelantado* de certificados de obra millonarios sin vencer.” (cfr. pág. 324 de su versión digital; con el resaltado y el aumento tipográfico agregados).

Si bien consideramos que la cuestión está más que clara, también resulta importante observar que, de la lectura de los requerimientos de elevación a juicio, elaborados por los mismos fiscales, hemos de arribar a idénticas e ineluctables conclusiones.

Así, por ejemplo, en el requerimiento formulado en la causa nº 3723/16 –“LOS SAUCES”-, al tratar el elemento normativo referente a “Los bienes provenientes de un delito”, consignaron que:

“De este modo, **los funcionarios públicos —merced de los atributos que la norma le confería— hicieron fluir el dinero por los diferentes tamices de control interno bajo una apariencia legítima**, cuando en realidad actuaban guiados por su interés particular, para que una vez que los fondos de la comunidad abandonaron las arcas públicas, una porción de aquellos fueran



incorporados en los mecanismos de lavado de dinero que a través de la actividad hotelera e inmobiliaria desarrollada por las empresas HOTESUR y LOS SAUCES retornaran a los ex presidentes y a sus hijos.” (cfr. fs. 6140 vta./6141 del requerimiento en esa causa; con los resaltados, subrayados y aumentos tipográficos agregados).

Un párrafo, casi idéntico, han incluido en el requerimiento de elevación en la causa nº 11.352/14 –“HOTESUR”- (ver fs. 10.930).

Es más que patente, que aquí los Sres. fiscales de la instrucción están haciendo alusión **al fluir del dinero con apariencia legítima con anterioridad a lo que ellos han tildado de “mecanismo de lavado”**. Si esto fue así, y ese dinero ya fluía como legítimo, **mal pudo haberse “lavado” con posterioridad a través de la actividad hotelera e inmobiliaria de las empresas Hotesur y Los Sauces.**

Ya nos hemos referido a la afirmación –errónea- de la Fiscalía al sostener que no es viable, como defensa, decir que como el dinero fue pagado por el Estado, *“es blanco y por lo tanto no puede ser lavado”* (cfr. fs. 10.892 del requerimiento de la causa HOTESUR).

Esto lo han reiterado a fs. 10.930 del mismo requerimiento, donde agregaron que:

“... de ser así, se imposibilitaría la persecución del delito de lavado de activos provenientes de pagos fraudulentos del Estado, lo que a todas luces se contradice con las convenciones internacionales que ha suscripto nuestro país en materia de *corrupción y lavado de dinero* (v. al respecto CFCP in re: “Álvarez, Guillermo y otros s/ recurso de casación”, reg. 1130/15.4, rta. 12/06/15).”

No compartimos este criterio en absoluto, en primer lugar, porque los requisitos típicos de una figura penal, en aras de garantizar el principio de legalidad, deben hallarse, justamente, en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

Código Penal, ello sin perjuicio de los compromisos asumidos convencionalmente.

Además, ya nos hemos referido a que la propia Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción reconoce en su propio Preámbulo los principios fundamentales del debido proceso en los procesos penales y en su articulado también alude a diversas garantías.

Por otra parte, cabe señalar que el fallo citado (“ALVAREZ”, de la Sala IV de la C.F.C.P.), tenía otras connotaciones fácticas y procesales totalmente distintas a la de los expedientes aquí tramitados; y, además, el voto en el que se apoyan los fiscales resultó, justamente, el minoritario en aquella resolución.

En definitiva, a nuestro juicio el error en que incurrieron los Sres. Fiscales consistió en haber considerado que los movimientos de dinero, operaciones contractuales y alquileres, etc., que tuvieron lugar luego de la recepción de los fondos presuntamente emanados de delitos precedentes, constituyen o forman parte, primero, de la denominada etapa de “estratificación” del lavado de activos, y luego, de la etapa de “integración”; según la hipótesis fiscal, cuando esos activos fueron transferidos en favor de las empresas Hotesur y Los Sauces.

Al contrario, todo lo desarrollado en las páginas que anteceden permite meritar, en forma indubitable, que **la apariencia de licitud de los activos estuvo dada desde el primer momento**; es decir, desde que se realizaran los traspasos de fondos por las contrataciones de obra pública, licencias o concesiones, o se dispusieran beneficios impositivos o de otro tipo; todos ellos respaldados por la normativa de rigor.

Por lo tanto, podemos concluir en que **las conductas aquí investigadas no fueron idóneas para producir el resultado de peligro concreto requerido por el delito de lavado de dinero** (de que



los bienes o activos adquieran apariencia de origen lícito), **sea que se aplique el tipo penal introducido por la Ley N° 25.246 (art. 278 inciso 1º.a) del Cód. Penal) como antes lo hemos considerado**, o el tipo según la reforma de la Ley N° 26.683 (art. 303 inciso 1º C.P.), a todo evento.

Entonces, más allá de si existió, o no, la comisión de delitos precedentes –cuestiones que están siendo juzgadas en otras sedes-, **las presuntas maniobras imputadas en las causas n° 3732/16 –“LOS SAUCES”- y n° 11.352/14 –“HOTESUR”- resultan atípicas del delito de lavado de activos**, correspondiendo, por lo tanto, los **sobreseimientos** respectivos.

IV. Sobre la hipótesis de asociación ilícita.

1) En forma liminar, cabe señalar que el artículo 210 del Código Penal establece:

“Será reprimido con prisión o reclusión de tres a diez años, el que tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación.

Para los jefes u organizadores de la asociación el mínimo de la pena será de cinco años de prisión o reclusión.”

A modo de prieta síntesis, podemos puntualizar que la moderna doctrina penal argentina reconoce los siguientes elementos específicos de este delito: a) tomar parte en una asociación, b) número mínimo de partícipes y c) propósito colectivo de delinquir (cfr. Patricia Ziffer, “El delito de asociación ilícita”, Ed. Ad-Hoc, Bs. As., 2005, pág. 67).

Cabe poner de manifiesto que la investigación doctrinal realizada en dicho trabajo por la reconocida jurista Patricia Ziffer, con su personal concepción del delito de asociación ilícita como un tipo penal de “punibilidad adelantada” respecto de “actos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

eminentemente preparatorios”, constituye sin dudas la obra más importante de consulta en la materia desde su publicación en el año 2005.

Es por ello que, desde el mismo comienzo de este capítulo, tal vez, y sólo tal vez, resulte esclarecedor recordar algunas de sus consideraciones.

En efecto, ya en ese entonces, la Dra. Ziffer advertía en el propio prefacio que, si bien el delito de **asociación ilícita** ostenta una larga tradición tanto en nuestro derecho como en el comparado, *“... su reputación nunca ha sido la mejor, pues su nacimiento y utilización, históricamente, han estado estrechamente vinculados con persecuciones políticas e ideológicas.”* Y agregaba:

“Cuando el Estado pretende dar respuesta al reclamo mediático de una «justicia eficiente» ya en los primeros estadios de la investigación y prescindiendo de la precariedad de los elementos de prueba, los tipos penales de las características del art. 210, C.P., aparecen como herramientas particularmente idóneas, pues, por su configuración, facilitan imputaciones grupales genéricas, en las que basta con pertenecer a un cierto grupo, que es calificado de «criminal», y en la interpretación judicial corriente en nuestro medio, sin necesidad de determinar conductas concretas respecto de cada uno de los imputados.”

Declamaba también la jurista, en el primer párrafo de la Introducción de su obra, que:

“En los últimos tiempos, el delito de asociación ilícita ha adquirido en nuestro país una fama sospechosa. Ha dejado de ser, como antaño, una rara avis, y se ha convertido repentinamente, gracias a los medios de prensa, en el tipo penal predilecto a la hora de «combatir la impunidad».” (Op. cit., págs. 17/19; con los resaltados aquí agregados).



Ahora bien, cabe señalar que estas advertencias también son materia de preocupación a nivel, no ya de la doctrina, sino de la jurisprudencia extranjera.

En efecto, resulta pertinente, ante casos de imputaciones infundadas, recordar lo decidido por el Supremo Tribunal de Brasil cuando el pasado 23 de marzo de 2021, señaló que *“la imparcialidad judicial se consagra como una de las bases para garantizar el debido proceso legal”* y, a la vez, *“es fundamental para que se considere la tesis defensiva, ya que **en una situación de previa adhesión del juez a la acusación, no hay posibilidad de una defensa efectiva**”*. Se agregó allí que *“el interés personal que el magistrado revela en un determinado **procedimiento persecutorio**, adoptando medidas que van más allá de la ortodoxia de los medios que el sistema positivo pone a disposición de los poderes públicos, transforma la actividad del magistrado en una actividad de verdadera persecución criminal”* (Supremo Tribunal Federal de Brasil, *“Hábeas Corpus presentado en favor de Luis Inacio Lula Da Silva”*, causa Nro. HC 164493, voto del Juez Gilmar Mendes al que adhirieron los Jueces Ricardo Lewandowski y Cármen Lúcia, disponible en <https://jurisprudencia.stf.jus.br/pages/search/sjur447799/false>).

En principio, no habremos de explayarnos acerca de los aspectos dogmáticos del tipo penal –cuestión que sí abordaremos parcialmente más adelante- y pasaremos a analizar inicialmente **la posible afectación al principio de *ne bis in ídem* en perjuicio de Cristina Fernández y de Lázaro Báez.**

Al respecto, los Dres. Beraldi y Llernovoy han remarcado que *“... la utilización de la figura de la asociación ilícita ha sido una constante en la campaña de persecución llevada a cabo en contra de **Cristina Fernández de Kirchner**. Así, aunque parezca mentira, nuestra representada es perseguida por este mismo delito en*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

diversos expedientes a la vez, a saber: causa N° 15.734/2008 (“*causa madre*”), causa N° 9608/2018 (“*cuadernos*”), causa N° 5048/2016 (“*obra pública*”) y las presentes actuaciones (“*Hotesur*” y “*Los Sauces*”).”

Por ende, alegaron una violación al principio que prohíbe el doble juzgamiento por el mismo hecho.

En el mismo sentido, aunque con diversos argumentos dogmáticos, los letrados defensores del encartado **Lázaro Báez**, Dres. Villanueva y Liniado, también han planteado la violación al principio de *ne bis in idem*, o prohibición de múltiple persecución penal.

Se impone entonces anticipar que sendos planteos defensivos **serán recogidos favorablemente**, más allá del efecto que la decisión aquí adoptada habrá de producir en la situación procesal de ambos encartados.

Cabe señalar que el Sr. Fiscal General, Dr. Diego Velasco, al emitir su dictamen en la presente incidencia, si bien recordó la existencia de un planteo anterior en relación a la falta de acción por litispendencia en orden a la imputación del delito de asociación ilícita, se limitó a invocar las decisiones tomadas en torno al punto, mas no se expidió concretamente sobre la posible afectación a la garantía de prohibición de doble persecución penal ahora traída a estudio.

Asimismo, el Dr. Velasco trajo a colación la existencia y resoluciones adoptadas en un incidente de incompetencia en el que este mismo tribunal, con distinta composición parcial, había declarado su incompetencia para conocer en la causa n° 3732/2016 –“LOS SAUCES”- y remitirla al Tribunal Oral en la Criminal Federal N° 2, por conexidad con la causa n° 5048/2016 –“OBRA PÚBLICA”-; cuestión sobre la que luego volveremos.

Así entonces, comenzaremos recordando que, en lo que aquí interesa, con fecha 18/12/2017 los Sres. Fiscales Pollicita y



Mahiques formularon requerimiento de elevación a juicio en la causa nº 5048/16, conocida como "OBRA PÚBLICA", en el que imputaron **"... a Cristina Elisabet FERNÁNDEZ el haber tomado parte de una asociación ilícita, en calidad de jefe,** junto con otros funcionarios de distintas reparticiones del Estado... **la que habría funcionado al menos entre el 8 de mayo de 2003 y el 9 de diciembre de 2015, con el objeto de cometer delitos indeterminados para sustraer y apoderarse ilegítimamente de fondos públicos asignados, en principio, a la obra pública vial en la provincia de Santa Cruz, a través de, entre otras maniobras, la defraudación en perjuicio del Estado y el lavado de dinero."** (cfr. punto "IV.b. Imputaciones individuales", página 38 de su versión digital; con los resaltados del original).

Allí mismo, imputaron **"... a Lázaro Antonio BÁEZ el haber tomado parte en carácter de organizador de una asociación ilícita** junto con funcionarios de distintas reparticiones del Estado... **la que habría funcionado al menos entre el 8 de mayo de 2003 y el 9 de diciembre de 2015, con el objeto de cometer delitos indeterminados para sustraer y apoderarse ilegítimamente de los fondos asignados, en principio, a la obra pública vial en la provincia de Santa Cruz, a través de, entre otras maniobras, la defraudación en perjuicio del Estado y el lavado de dinero."** (cfr. punto "IV.b. Imputaciones individuales", páginas 53/4 de su versión digital; con los resaltados del original).

En orden a ingresar al estudio del punto, cabe recordar que esta garantía proscribe la múltiple persecución judicial de un imputado por el mismo hecho. De tal modo, **el individuo no sólo no puede ser sometido a una doble condena, sino que tampoco puede ser colocado en una situación procesal de afrontar el riesgo de que ello ocurra.**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

Este principio se halla plasmada tanto a nivel convencional (artículos 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) como en nuestro código procesal penal, que, en la última parte de su artículo 1º, indica que **nadie podrá ser “perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho”**.

Así, con este límite al poder punitivo del Estado, como lo destacaba el jurista Julio Maier, *“la ley argentina pretende proteger a cualquier imputado (concebido como aquel indicado, con o sin fundamento, como autor de un delito o partícipe en él, ante cualquier autoridad de la persecución penal, con abstracción del grado alcanzado por el procedimiento) del riesgo de una nueva persecución penal, simultánea o sucesiva, por la misma realidad histórica atribuida...”* (cfr. MAIER, Julio B.J., “Derecho Procesal Penal. Tomo I. Fundamentos”, 2ª edición, 2ª reimpresión, Editores del Puerto S.R.L., Buenos Aires, 2002, pág. 601).

Ahora bien, cabe indicar que respecto de las dos causas en trato, tramitadas ante este Tribunal Oral (c.nº 3732/2016 -“LOS SAUCES”- y c.nº 11352/2014 -“HOTESUR”), los Sres. Fiscales de la instrucción han dirigido la imputación referente al delito de **asociación ilícita** en la primera de ellas, pero asentando en el requerimiento de elevación a juicio del expediente “HOTESUR” (con fecha 21/12/2018), que tanto Cristina Fernández como Lázaro Báez debían también responder por aquel delito de acuerdo a las imputaciones ya formuladas en las **causas conexas** nº 5048/16 -“OBRA PÚBLICA”- y nº 3732/16 -“LOS SAUCES”-.

Vale entonces reiterar algunas de las consideraciones efectuadas en el requerimiento de elevación a juicio en la causa nº 3732/16 aquí sujeta a decisión (formulado con fecha 2/8/2018). Allí se afirmó que:



“... desde el inicio de la pesquisa, se han ido formando y acumulando distintos expedientes tendientes a investigar los diferentes hechos que habría cometido la organización enunciada con el fin de *sustraer y apoderarse* del dinero de las arcas públicas y es en esta línea que el presente sumario no se despliega en soledad, sino que forma parte de un grupo de investigaciones englobadas bajo la causa n° 15.734/08 "*Kirchner, Néstor y otros si asociación ilícita*" — conocida como "causa madre"— que comprende entre otras las n° **11.352/14** —"Hotesur"—, **5048/16** —"Obra pública vial de Santa Cruz"—, **4943/16** —"Oil Combustibles"—, **11.904/14** —"Aerolíneas Argentinas"—, entre otra decena de pesquisas que se vienen sustanciando con la intervención de esta Fiscalía y del Juzgado n° 10 del fuero.

Así, en el marco de los procesos señalados se ha indagado el fraude a la administración pública a través de la asignación, control y pago irregular de la obra pública vial en la provincia de Santa Cruz a favor de las empresas del GRUPO BÁEZ — **5048/16**—, la falta de cobro del impuesto a los combustibles líquidos (ICL) por parte de la AFIP y la apropiación de ellos por el GRUPO INDALO de Cristóbal Manuel LÓPEZ y Carlos Fabián DE SOUSA — **4943/16**—, el lavado de dinero con el objeto de que los ex mandatarios y sus hijos pudieran legitimar una porción de lo producido ilícitamente a través de la actividad hotelera —**11.352/14**— y la contratación por parte de la empresa estatal AEROLÍNEAS ARGENTINAS del Hotel Alto Calafate de la ex familia presidencial — **11.904/14**—, etc.

Es en el escenario descrito que se enmarca la investigación que se ha sustanciado en este expediente —3732/16—, que ha permitido corroborar, con el grado de certeza requerido para esta etapa del proceso, la maniobra por la cual la asociación criminal Investigada canalizó una porción de lo que era sustraído al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

Estado Nacional —a través de la obra pública vial, mediante el pago de dádivas en virtud de los beneficios y concesiones otorgadas, etc.—, a los ex presidentes y a su núcleo familiar a través de un esquema de lavado de dinero montado en base a la actividad inmobiliaria y hotelera que aquellos llevaban adelante a través de la empresa LOS SAUCES S.A. ...” (cfr. fs. 5967/vta., con los resaltados en el original).

Agregaron los Sres. Fiscales que:

“... vale aclarar que la puesta en marcha y concreción de una estructura coordinada de personas, con división de roles y permanencia en el tiempo por más de doce años, que le permitió a sus responsables sustraer de las arcas públicas miles de millones de pesos y luego con esos fondos iniciar un camino de *retorno* de dichos fondos a través de distintos mecanismos de lavado de dinero a favor de la ex familia presidencial, requiere de una descripción general de la acusación sobre la cual se asentarán luego las imputaciones particulares de los acusados que a través de esta presentación se solicita su elevación a juicio.

Aquello guarda razón en que el tratamiento por separado de los hechos que se ventilan en los distintos expedientes conexos —obra pública vial, dádivas, fraude al estado mediante el ICL, lavado de dinero a través de la actividad hotelera, etc.— impediría comprender el conjunto de planes criminales que componen el *esquema de corrupción* que desde la organización criminal dirigida por los ex presidentes, Néstor KIRCHNER y Cristina FERNÁNDEZ, se instrumentaron en forma *coordinada y sistemática*, lo que implica que una acusación *completa y acabada* requiere de un relato global de los hechos imputados.”

“... En este mismo sentido, pese a que por una cuestión de completitud en la imputación, este Ministerio Público en la descripción general de la maniobra expondrá el rol desplegado por



todos aquellos que se los acusa de haber intervenido en **esta organización delictiva** —incluso aquellos que no intervinieron en la maniobra de lavado de dinero a través de la firma Los Sauces, sino en otros hechos cometidos por la asociación ilícita—, lo cierto es que **respecto de quienes ya se ha formulado imputación en relación a esta conducta en la causa conexas n° 5048/16, en resguardo de la garantía que prohíbe la doble persecución penal por un mismo suceso, no se volverá a formular acusación a su respecto en relación a ese hecho, sino que se la ampliará** en virtud de los nuevos elementos colectados.” (cfr. fs. 5968/vta., con el resaltado y subrayado aquí agregado).

Luego de esta explicación, los fiscales formularon lo que denominaron la “Imputación general” de la acusación; y, como primer punto: **“La organización criminal para sustraer y apoderarse de fondos públicos”**.

Sostuvieron:

“La acusación fiscal se encuentra enmarcada en la existencia y funcionamiento de **una asociación ilícita** de carácter *estable y permanente* ideada con motivo de un *acuerdo de voluntades* entre los ex Presidentes de la Nación, Néstor KIRCHNER y Cristina FERNÁNDEZ, ex funcionarios públicos de distintas agencias estatales y otras personas de su confianza, montada en base a una *división de roles definidos y estratégicos* dentro y fuera de la estructura administrativa del Estado, y sostenida *ininterrumpidamente* al menos **desde el 8 de mayo de 2003 hasta el 14 de diciembre de 2016**, destinada a cometer *múltiples delitos para sustraer y apoderarse ilegítimamente y de forma deliberada de millonarios fondos públicos*.” (cfr. fs. 5969, con los resaltados y subrayados agregados).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

Luego procedieron a mencionar a las personas imputadas por la asociación ilícita en la causa bajo examen (“LOS SAUCES”, c.nº 3732/2016):

“La *integración* de esta organización criminal tuvo como *jefes* a los ex primeros mandatarios Néstor Carlos KIRCHNER y **Cristina Elisabet FERNÁNDEZ**; en el papel de *organizadores* a su hijo, Máximo KIRCHNER, al ex Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios Julio Miguel DE VIDO, al ex Secretario de Obras Públicas José Francisco LÓPEZ, al ex Subsecretario de Coordinación de Obra Pública Federal Carlos Santiago KIRCHNER, al ex Administrador de la Dirección Nacional de Vialidad Nelson Guillermo PERIOTTI, al ex gobernador de la Provincia de Santa Cruz Carlos Alberto SANCHO, a los amigos personales y socios comerciales de los ex presidentes **Lázaro Antonio BÁEZ** y Osvaldo SANFELICE, al contador de la familia presidencial y sus empresas Víctor Alejandro MANZANARES y a los empresarios Cristóbal Manuel LÓPEZ y Carlos Fabián DE SOUSA; y en el rol de *miembros* de la asociación a la hija y a la sobrina del ex matrimonio presidencial Florencia KIRCHNER y Romina de los Ángeles MERCADO, a los integrantes del GRUPO BÁEZ, Martín BÁEZ y Emilio Carlos MARTIN y a los escribanos Jorge Marcelo LUDUEÑA y Ricardo Leandro ALBORNOZ, todo ello sin perjuicio de la posible participación de otras personas.

Esta asociación delictiva, como dijimos, funcionó en forma *estable y permanente* dentro de la estructura administrativa estatal y fuera de ella a través de la instauración de una *ingeniería societaria, contable y legal* que le permitiría **primero sustraer los fondos públicos del Estado Nacional y luego apoderarse de aquellos mediante distintos mecanismos de lavado de dinero.**

En efecto, los planes criminales llevados adelante por ésta organización criminal no se agotaban en el sistema de beneficios y prebendas a favor de los *empresarios amigos*, que de esta forma se



enriquecían gracias a los vínculos trazados con los ex titulares del PEN y con otros funcionarios nacionales, sino que en una segunda etapa los empresarios junto con los ex mandatarios y otros miembros de la organización, elaboraron un sistema destinado a *transferir y disimular* parte de las ganancias que se encontraban en poder de los empresarios, a los propios ex presidentes y a su núcleo familiar a través de préstamos, compra de propiedades, alquiler de los distintos complejos hoteleros de su propiedad, construcción de mejoras en dichos establecimientos y alquiler de propiedades, tal como se investiga en estas actuaciones y en la causa n° 11.352/14 públicamente conocida como "Hotesur".

Para lograr sustraer los fondos del Estado, alguno de los miembros de esta asociación, entre otros planes delictivos, escogieron a la *obra pública vial* como uno de los medios propicios para obtener el dinero del Tesoro Nacional; convirtieron en *empresario de la construcción* a Lázaro BÁEZ, a quien habrían de enriquecer a lo largo de 12 años a expensas del interés de la sociedad gracias a la asignación de obras por más de 16 mil millones de pesos; seleccionaron a la *provincia de Santa Cruz* como el *lugar* en donde con la colaboración de *funcionarios locales* se ejecutaría la *matriz de corrupción*; y acordaron generar un *éxito continuo y permanente* del plan delictivo concertando sucesivos proyectos perjudiciales para hacerse *ilícitamente* de los fondos públicos, todo lo cual ha sido investigado en el marco de la causa conexa n° 5048/16.

Otro de los planes ilícitos realizados por los miembros de esta organización para hacerse de los fondos públicos consistió en defraudar al Estado Nacional a través del Impuesto a los Combustibles Líquidos, para lo cual Cristóbal Manuel LÓPEZ y Carlos Fabián DE SOUSA adquirieron el fondo de comercio de PETROBRAS consistente en una amplia red de estaciones de servicio y una refinería y crearon una firma que se ocuparía de la producción y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

expendio de combustibles, a la que desde la AFIP, sus funcionarios encabezados por el titular del organismo, Ricardo ECHEGARAY, permitieron que desde el inicio de sus actividades en el año 2011 y hasta el año 2015 no pagara el tributo que era cobrado a cada consumidor y le concederían ilegítimamente distintos planes de facilidades de pago, mientras que simultáneamente los empresarios descapitalizaban la empresa y se enriquecían a costa del erario público, lo que generó un perjuicio para el Estado superior a los 8 mil millones de pesos, todo lo cual se ha investigado en la causa conexas n° 4943/16.”

Luego de detallar los presuntos roles de las personas imputadas, finalizaron el ítem reiterando nuevamente que:

“... En definitiva, lo expuesto permite sostener la acusación sobre la existencia y funcionamiento de **una asociación ilícita** que, como se dijo, en forma estable y permanente en base a una división de roles definidos dentro y fuera de la estructura del Estado, **a lo largo de más de 12 años** se dedicó a cometer múltiples delitos con el fin de **primero sustraer y luego apoderarse** de fondos públicos.” (cfr. fs. 5972 vta., con los resaltados agregados).

Ahora bien, luego de realizar, en el acápite del requerimiento referido a la “valoración probatoria”, una copia casi textual de las consideraciones arriba transcriptas, los señores fiscales, al analizar la **imputación individual de Cristina Elisabet Fernández**, volvieron a referirse a la obra pública vial en la provincia de Santa Cruz –como delito precedente del de lavado- y recordaron que **en la causa n° 5048/16 –donde actualmente se está juzgando a la nombrada y a Lázaro Báez, por ante el TOF N° 2- se la acusó, “en calidad de jefe”, por:**

“... haber formado parte de una **asociación ilícita que habría funcionado al menos entre el 8 de mayo de 2003 y el 9 de diciembre de 2015**, con el objeto de cometer delitos indeterminados



para sustraer y apoderarse *ilegítimamente* de fondos públicos asignados, en principio, a la obra pública vial en la provincia de Santa Cruz, a través de, entre otras maniobras, la *defraudación* en perjuicio del Estado y el *lavado de dinero* **y que en esta acusación [en la presente causa “LOS SAUCES”] se amplía en virtud de la prolongación temporal de su funcionamiento —hasta el 14 de diciembre de 2016—** y la intervención criminal verificada respecto de la nombrada en el presente sumario.” (cfr. fs. 5987, subrayados y resaltados agregados).

Al momento de referirse a **Lázaro Antonio Báez**, en cuanto al presunto delito de **asociación ilícita**, efectuaron idéntica “aclaración”, respecto del plazo de su existencia que se tuvo en cuenta al requerir —los mismos fiscales— la elevación a juicio de la mentada causa nº 5048/16 (“Obra Pública”), consignando que dicho período (de al menos entre el 8 de mayo de 2003 y el 9 de diciembre de 2015):

“... **en esta acusación se amplía en virtud de la prolongación temporal de su funcionamiento —hasta el 14 de diciembre de 2016—** y la intervención criminal verificada respecto del nombrado en el presente sumario.” (cfr. fs. 5992 vta., con los subrayados y resaltados aquí agregados).

Esta misma circunstancia resultó reiterada por los Sres. Fiscales, una vez más, al tratar **concretamente la “subsunción jurídico-penal de los hechos”** respecto de cada imputado, sosteniendo que:

“... **1) Cristina Elisabet FERNÁNDEZ** deberá responder como coautora de los delitos de **asociación ilícita agravada por su carácter de jefa** —art. 210 CP—, en concurso real con el delito de lavado de activos —art. 303 inc. 1 del CP a partir de la entrada en vigencia del tipo penal— y de admisión de dádivas —art. 259 CP—, estos dos últimos en concurso ideal. **Corresponde señalar que la**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

imputación por su participación en la organización criminal fue formulada en el marco de la causa conexa n° 5048/16, la que aquí se amplía en virtud de la prolongación temporal de su funcionamiento y la intervención criminal verificada en el presente sumario respecto de la nombrada.

2) Lázaro Antonio BÁEZ deberá responder como coautor de los delitos de **asociación ilícita agravada por su carácter de organizador** —art. 210 CP—, en concurso real con el delito de lavado de activos —art. 303 inc. 1 del CP a partir de la entrada en vigencia del tipo penal—. **Corresponde señalar que la imputación por su participación en la organización criminal fue formulada en el marco de la causa conexa n° 5048/16, la que aquí se amplía en virtud de la prolongación temporal de su funcionamiento** y la intervención criminal verificada en el presente sumario respecto del nombrado.” (cfr. fs. 6124 vta., con los resaltados y subrayados aquí adicionados).

Más allá de que luego los fiscales continuaran detallando la calificación legal de los delitos que imputaron a los restantes encartados, entendemos que con la extensa transcripción realizada de los segmentos pertinentes del requerimiento de elevación a juicio formulado en la presente causa n° 3732/16 (“LOS SAUCES”) de este Tribunal, **estamos en condiciones de afirmar que, efectivamente, no resulta viable aquí la persecución penal de CRISTINA FERNÁNDEZ ni de LÁZARO BÁEZ por el delito de asociación ilícita, so riesgo de afectar de modo pleno e irrefutable la garantía de *ne bis in idem* a la que ya nos hemos referido.**

En efecto, además de las consideraciones de Julio Maier, antes señaladas, viene al caso recordar la cita que el Profesor recogía al abordar el tópico:

“La idea fundamental... es que no se debe permitir que el Estado, con todos sus recursos y poder, haga repetidos intentos para condenar a un individuo por un supuesto delito, sometiéndolo así a



molestias, gastos y sufrimientos y obligándolo a vivir en un continuo estado de ansiedad e inseguridad.” (op. cit., pág. 602).

En el mismo sentido, se ha sostenido que “... *el Estado no puede someter a proceso a un imputado dos veces por el mismo hecho, sea en forma simultánea o sucesiva.”* (cfr. Alberto M. Binder, “Introducción al derecho procesal penal”, Ad-Hoc, Bs. As., 2013, pág. 167; con cita de Fernando De la Rúa: “Non bis in idem”, en Proceso y Justicia, Lerner, Buenos Aires, 1980).

Para el mismo autor, deviene inadmisibile tanto una doble condena por el mismo hecho como el riesgo de afrontarla. Y es, justamente, este riesgo el que se verifica en estas actuaciones en caso de que el delito en cuestión llegara a juicio; ello aun cuando el debate en la causa nº 5048/16 –“OBRA PÚBLICA”- se esté llevando a cabo en la actualidad ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 2 de esta ciudad.

Obviamente, no por la mera significación jurídica en trato –asociación ilícita-, sino porque **claramente estamos en presencia del mismo hecho imputado**; esto es, **la única y misma asociación ilícita** que fuera contemplada por los fiscales Pollicita y Mahiques en aquella causa nº 5048/16, y en la presente causa denominada “LOS SAUCES” –nº 3732/16-.

Obsérvese que los propios representantes del Ministerio Público Fiscal han subrayado en reiteradas veces, a lo largo de su requisitoria de elevación a juicio, que los presuntos hechos enrostrados han constituido una “matriz de corrupción” en el marco de una única “asociación ilícita”.

Además de las transcripciones ya realizadas, esto se ve cohonestado por otros pasajes del requerimiento de elevación a juicio ensayado por los fiscales mencionados en la mentada causa nº 5048/16 –“OBRA PÚBLICA”-.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

Al tratar la imputación hacia Lázaro Báez, en un párrafo se expresó que:

“... se le atribuye al nombrado el haber participado en la maniobra por la cual se defraudó al Estado Nacional a través de la obra pública vial, ya que desde su posición en la esfera privada, se convirtió en empresario de la construcción para defraudar al Estado gracias al vínculo que lo unía con la familia KIRCHNER, absorbió y mantuvo 51 contrataciones perjudiciales para el Estado y en todas ellas se benefició con privilegios exclusivos y permanentes en la adjudicación, ejecución y pago de las obras, lo que contribuyó al enriquecimiento personal de Lázaro BÁEZ y de su grupo empresarial.

Ello para luego, con los fondos públicos en su poder, iniciara una *etapa posterior* —junto con otros integrantes de la asociación ilícita investigada— en la cual una porción de ese dinero atravesaría el camino inverso en favor de Néstor KIRCHNER, Cristina FERNANDEZ y sus hijos, Máximo y Florencia KIRCHNER, a través de distintas maniobras de *lavado de activos* basadas en la *actividad hotelera* y el *alquiler de propiedades*, lo cual conforma el objeto procesal de las causas conexas n° 11.352/14 “Hotesur” y 3732/16 “Los Sauces”.” (cfr. punto “IV.b. Imputaciones individuales”, páginas 56 de su versión digital; con el resaltado del original).

Asimismo, en el capítulo de la Calificación Legal, respecto de la **presunta asociación ilícita** afirmaron que:

“... como se ha adelantado, esta misma asociación dentro de sus planes criminales incluyó, entre otras maniobras, aquellas que se investigan en las causas n° 11.352/14 y 3732/16, en las que los jefes de la organización actuarían ahora desde el ámbito privado, recibiendo a través de distintos canales tendientes a justificar el ingreso de fondos a su patrimonio —por ejemplo como locadores de hoteles e inmuebles—, lo que les permitió así contar y



utilizar libremente una porción de los fondos sustraídos a la administración pública.” (cfr. página 565 de su versión digital; con el resaltado y subrayado aquí agregados).

Acto seguido, los fiscales coincidieron con lo que aquí sostenemos, al consignar que:

“... el accionar de la organización ilícita en otros planes delictivos que también se habrían extendido a lo largo de más de un lustro, y **que forman parte de investigaciones que se desarrollan en otros expedientes vinculados.**” (cfr. página 566 de su versión digital; con el resaltado agregado).

Ya hacia el final del requerimiento en cuestión, los acusadores reiterarían una vez más la existencia de una única supuesta asociación ilícita, haciendo referencia a la atomizada investigación de los presuntos hechos investigados:

“... la compleja maniobra delictiva que fue llevada a cabo entre los años 2003 y 2015, por parte de una asociación ilícita que tuvo por finalidad *sustraer y apoderarse* de fondos públicos a través de distintos planes criminales, entre ellos, la defraudación al Estado Nacional a través de la obra pública vial adjudicada a la provincia de Santa Cruz y distintas maniobras de lavado de dinero con el objeto de enriquecer a la familia KIRCHNER, lo que constituye el objeto procesal de las causas n° **CFP 11.352/2014 y CFP 3732/16.**” (cfr. página 582 de su versión digital; con el resaltado del original y el subrayado agregado).

Finalmente, veremos que el propio fiscal Gerardo Pollicita habría de corroborar con sus propias palabras lo que se viene aquí exponiendo; ello en su requerimiento de elevación a juicio (del 11/5/2018) formulado en otro de los expedientes conexos, la causa n° 4943/16, conocida como “OIL COMBUSTIBLES”, donde reconoció sin ambages que:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

“... Ahora, si bien es cierto que por una cuestión metodológica resultó conveniente para una mejor y más pronta administración de justicia, así como para una mayor claridad en el desarrollo de estas complejas pesquisas, dividir en distintos legajos los diversos planes delictivos que habría llevado a cabo la asociación ilícita investigada —vinculando unos con otros mediante el instituto procesal de la conexidad— no menos cierto es que tal división ficcional no puede sobreponerse a la *realidad* de los hechos en los que se investiga, como se dijo, una única organización criminal denunciada originalmente en el año 2008.” (cfr. página 4 de su versión digital; con el resaltado del original y los subrayados agregados).

Pues bien, más allá de lo opinable que pudiera resultar coincidir en el contexto bosquejado con el concepto de “*una mejor y más pronta administración de justicia*”, lo cierto es que **se constata, respecto de Cristina Fernández de Kirchner y de Lázaro Báez, una múltiple persecución penal referida a un mismo hecho concreto; esto es, la presunta asociación ilícita de la que ambos habrían formado parte, la primera como “jefa” y el segundo como “organizador”.**

Pero, para agotar en forma contundente la cuestión, no hay más que recurrir a la propia palabra de los fiscales de la instrucción quienes, en su requerimiento de elevación de esta causa “LOS SAUCES”, categóricamente consignaron que:

“... no se debe perder de vista que aunque cada uno de los planes criminales implicó un complejo entramado de personas y de conductas que cada uno llevaría a cabo, esta circunstancia por sí misma no debe llevarnos a sostener la existencia de distintas asociaciones cuando precisamente un estudio *integral y conjunto* de las causas agrupadas por bajo la nº 15.734/08 —“causa madre”—, permite sostener que se trata de una única organización



criminal con múltiples planes delictivos que tuvo dos finalidades bien marcadas, por un lado, *sustraer* fondos públicos y, por el otro, *apoderarse* de aquellos asegurando su disfrute a través de distintas maniobras de lavado de activos.” (cfr. fs. 6128 vta.; resaltado del original y los subrayados con aumento de tipografía aquí agregados).

Es pacífica la doctrina y la jurisprudencia al sostener que para que opere la garantía que repele la doble persecución penal, cabe verificarse -entre los diversos procesos bajo análisis- la existencia de tres identidades: debe tratarse de la misma persona imputada –*eadem persona*-, del mismo hecho –*eadem res*- y del mismo motivo o causa de persecución –*eadem causa petendi*-.

La identidad objetiva o del hecho, se presenta cuando tiene por objeto el mismo comportamiento atribuido a idéntica persona. Se trata de una **coincidencia fáctica**, no de una correspondencia en la calificación jurídica.

En efecto, explicaba Maier que “la regla genérica que gobierna el principio prescinde, en principio, de toda valoración jurídica del hecho. Se trata de impedir que la imputación concreta, como atribución de un comportamiento determinado históricamente, se repita, cualquiera sea el significado jurídico que se le ha otorgado, en una y otra ocasión, el *nomen iuris* empleado para calificar la imputación o designar el hecho. Se mira al *hecho* como *acontecimiento real*, que sucede en un lugar y en un momento o período determinados...” (op. cit., págs. 606/7, con las bastardillas en el original).

Así, en el presente caso, **los fiscales requirentes han pretendido llevar a juicio a la encartada y al encartado en cuestión respecto de un supuesto acontecimiento histórico que ya está siendo juzgado en otro tribunal, en la denominada causa de la “OBRA PÚBLICA”**. Y si el atribuido accionar de la asociación ilícita hubiera perdurado hasta el año 2015 o hasta el año 2016, ello no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

modifica la evidente coincidencia del sustrato fáctico materia de juzgamiento; vale decir, si los nombrados fueron parte, o no, de una asociación ilícita.

En efecto, siendo éste un único delito permanente cuyo estado consumativo se prolonga en el tiempo, deviene improcedente su “partición” y juzgamiento por separado; en el caso, del 8/5/2003 al 9/12/2015 en la causa “OBRA PÚBLICA” y luego ampliar “*dicha imputación en virtud del mayor alcance temporal*” hasta el 14/12/2016, tal como lo postulan los Sres. Fiscales de la instrucción (cfr. fs. 6009 y 6035 vta. de la presente causa “LOS SAUCES”).

Entendemos entonces que fue incorrecta aquella “*división ficcional*” aludida por la fiscalía y que, en todo caso, debió haberse realizado un solo juicio respecto del completo y presunto período de existencia de la mentada asociación ilícita.

Finalmente, cabe agregar una breve consideración respecto del incidente de incompetencia al que nos refiriéramos más arriba y que fuera mencionado por el Dr. Velasco en su dictamen (“Incidente Nº 5 – Querellante: Mariano Federici Presidente de la Unidad de Información Financiera y Otros - Imputado: Fernández, Cristina Elisabet y Otros s/Incidente de Incompetencia”).

En ese sentido, si bien dicha contienda entre este tribunal y el tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 2 fue resuelta por la Sala I de la CFCP asignando competencia a esta sede para continuar tramitando la causa nº 3732/16 -“LOS SAUCES”-, decisión que remitió en sus fundamentos al dictamen allí sostenido por el Sr. Fiscal General de Casación; corresponde señalar que en dicho dictamen el Dr. Mario Villar basó su criterio en razones de “*una mejor y más pronta administración de justicia*”. Y si bien aludió a que “*... los delitos precedentes y los hechos de blanqueo de capitales poseen autonomía jurídico penal y, por consiguiente, autonomía*



procesal...”, nada expresó respecto del delito de asociación ilícita que aquí estamos analizando.

En definitiva, resultando evidente que también se constatan las identidades de persona imputada y de motivo de persecución, es insoslayable concluir y **DECLARAR** que con la imputación dirigida en la causa nº 3732/16 –“LOS SAUCES”- a **Cristina Fernández y a Lázaro Báez** en relación al presunto delito de haber tomado parte de una asociación ilícita (previsto por el artículo 210 del Código Penal), **se ha conculcado indebidamente el principio de *ne bis in idem* protegido constitucional y convencionalmente.**

Ahora bien, en atención a que, como se dijo, el Tribunal Oral Federal Nº 2 se halla actualmente llevando a cabo el debate al respecto, y tratándose de un mismo hecho, entendemos que **no corresponde dictar aquí el sobreseimiento de los nombrados, Cristina Elisabet Fernández y a Lázaro Antonio Báez**, pero va de suyo que la afectación de la garantía supra-legal aquí declarada ha de **imposibilitar la prosecución de la causa aquí tramitada respecto de ellos en orden al delito de asociación ilícita, lo que así deberá también declararse** (cfr. art. 1º del Código Procesal Penal de la Nación, y artículos 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

2) En distinto plano, con relación a las restantes personas que vienen aquí imputadas por el delito de asociación ilícita: **Máximo Carlos Kirchner, Florencia Kirchner, Martín Antonio Báez, Emilio Carlos Martín, Romina de los Ángeles Mercado, Carlos Alberto Sancho, Cristóbal Manuel López, Carlos Fabián De Sousa, Jorge Marcelo Ludueña, Ricardo Leandro Albornoz, Víctor Alejandro Manzanares y Osvaldo José Sanfelice**; pero que, a todo evento, también podría contemplar la situación de **Cristina Fernández y de**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

Lázaro Báez, cabe pronunciarse sobre otro aspecto del delito de asociación ilícita que no ha sido debidamente analizado.

En efecto, si bien en el requerimiento se ha efectuado una mera mención del bien jurídico «orden público» tutelado por la norma (cfr. fs. 6126 vta. de la causa nº 3732/16 –“LOS SAUCES”-, las partes acusadoras **no han explicado mínimamente cómo habría podido afectarse** dicho bien jurídico.

En primer lugar, cabe mencionar que el bien jurídico protegido por el Título VIII del Código Penal, en el cual está incluido el delito de asociación ilícita, es el “**orden público**”. Y si bien en general es emparentado con la “**tranquilidad pública**”, cierto es que ambos conceptos requieren de una adecuada definición.

En el siglo XIX, ya Francesco Carrara definía la *tranquilidad* como el estado de ánimo que consiste en la ausencia de toda conmoción violenta que pueda agitarlo, especialmente por dolor, por temor o por ira. Y agregaba:

“Cuando esos estados se contemplan en un número indefinido de ciudadanos, y posiblemente en todos, se usa la fórmula tranquilidad pública. Se dice que ofenden esta tranquilidad aquellos hechos que suscitan en el ánimo de un número indefinido de ciudadanos alguna concitación de emociones de dolor o de miedo, de las cuales se sigue la agitación de esos ciudadanos.” (cfr. “Programa de Derecho Criminal”, parte especial, Vol. VI, tomo 8, trad. de José J. Ortega Torres, Ed. Temis, Bogotá, 2001, pág. 115).

En nuestro país, tanto la doctrina como la jurisprudencia se han encargado de estudiar lo referente al bien jurídico tutelado. Así, Sebastián Soler traducía “**orden público**” como la tranquilidad y confianza social en el seguro desenvolvimiento pacífico de la vida civil (cfr. “Derecho Penal Argentino”, Tomo IV, Tipográfica Editora Argentina, Bs. As., 1992, pág. 697).



Ricardo Núñez, en cambio, prefería la denominación de “**tranquilidad pública**” por sobre la de “orden público”, atendiendo a su menor equivocidad. Sostenía que “...no es otra cosa que la situación subjetiva de sosiego espiritual del público o, lo que es lo mismo, de las personas en general.” Sostenía a su vez que los delitos que integran este Título “...son hechos cuya criminalidad reside esencialmente, no en la lesión efectiva de situaciones materiales, cosas o personas, sino en la **repercusión que los hechos tienen en el espíritu público, produciendo alarma y temor...**” (cfr. “Tratado de derecho penal”, Tomo V, Vol. I, Marcos Lerner Editora, Córdoba, 1992, págs. 173/4; énfasis aquí agregado).

Concluye Patricia Ziffer que “tranquilidad pública” y “orden público” son presentados como conceptos equivalentes, pero que “tranquilidad” expresa mejor la idea de alarma colectiva que se considera fundamento de la punibilidad de la asociación ilícita (op. cit., pág. 36).

Por su parte, Oscar Tomás Vera Barros refiere que “...el bien tutelado es en realidad un estado propio de las personas que viven en una sociedad organizada y estable; cuya naturaleza es subjetiva, tal como la tranquilidad, sosiego, paz o calma de los individuos en general...”. Y agrega: “La razón de ser del art. 210 radica en que los asociados, de acuerdo con el propio objeto que se proponen, por definición han puesto de relieve una dinámica alarmante y peligrosa: la fuerte probabilidad de que (cumpliendo sus miras corporativas) cometan delitos. Ello, en definitiva, **es lo que pone en conflicto la tranquilidad social.**” (cfr. “Asociación ilícita (Art. 210 CP). Algunas consideraciones”; en “Nuevas formulaciones en las ciencias penales. Homenaje a Claus Roxin”, Marcos Lerner Editora, Córdoba, 2001, págs. 595/6; subrayado aquí agregado).

En tal sentido, se ha sostenido que “La criminalidad de este delito no reside en la lesión efectiva de cosas o personas, sino





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

en la repercusión que aquél tiene en el espíritu de la población y en el sentimiento de tranquilidad pública, produciendo alarma y temor por lo que puede suceder.” (Conf. Andrés José D’Alessio – Mauro A. Divito, “Código Penal de la Nación, Comentado y Anotado”, La Ley, Tomo II, pág. 1031, Bs. As., 2013).

En el campo jurisprudencial, la **Corte Suprema de Justicia de la Nación** tiene dicho que “Si bien es cierto que la comisión de cualquier delito perturba la tranquilidad, la seguridad y la paz pública de manera mediata, algunos –tales como los incluidos en el mentado título [“delitos contra el orden público”]- la afectan de forma inmediata, ya que el orden público al que se alude es sinónimo de tranquilidad pública o paz social, es decir, de la sensación de sosiego de las personas integrantes de una sociedad nacida de la confianza de que pueden vivir en una atmósfera de paz social, por lo que los delitos que la afectan producen alarma colectiva al enfrentarlos con hechos marginados de la regular convivencia que los pueden afectar indiscriminadamente.” (cfr. C.S.J.N. *in re* “Stancanelli”, Fallos 324:3952, del 20-11-2001, considerando 5°).

Puede así advertirse -si bien con posturas doctrinarias en contrario como la de Ziffer-, que no son actos preparatorios de otros delitos los que se reprimen en la asociación ilícita, sino la efectiva intranquilidad o desasosiego que un concreto accionar ha producido o pueda producir en la sociedad.

En definitiva, más allá de los hipotéticos hechos atribuidos a los encartados, deviene ineluctable afirmar que **no se ha acreditado en modo alguno que el “orden público” haya sido conmovido o afectado.**

Como antes se señaló, las partes acusadoras no se han explayado en torno al punto, eludiendo así la constatación de este requisito habilitante de la punibilidad. Bien lo ha expresado Ferrajoli al referirse al bien jurídico “...cuya función de límite o garantía



consiste precisamente en el hecho de que la lesión de un bien debe ser condición necesaria, aunque nunca suficiente, para justificar su prohibición y punición como delito.” (Luigi Ferrajoli, “Derecho y razón. Teoría del garantismo penal”, Ed. Trotta, Madrid, 1997, pág. 471).

Aludiendo al “principio de lesividad estricto” sustentado por Ferrajoli, señala Patricia Ziffer que dentro de ese esquema teórico “...las prohibiciones sólo están justificadas cuando se dirigen a impedir **ataques concretos a bienes fundamentales de tipo individual o social que signifiquen un daño o un peligro verificable empíricamente, y no en abstracto.**” (Op. cit., págs. 26/27, con el énfasis agregado).

De tal modo, si bien parte de la doctrina más tradicional ha considerado al delito de asociación ilícita como de “peligro abstracto”, entendemos que tal postulado debe ser desechado y, a todo evento, ser categorizado como de “peligro concreto”.

En efecto, coincidimos en que “...**en el marco de un Derecho Penal respetuoso del principio constitucional de lesividad, frente a todos los delitos de peligro debe verificarse, en concreto, la correspondiente puesta en peligro del bien jurídico implicado.**” (cfr. Daniel Rafecas, “Derecho penal sobre bases constitucionales”, Didot, Bs. As., 2021, pág. 377, con amplio desarrollo y citas de Zaffaroni-Alagia-Slokar, Luigi Ferrajoli y Gonzalo Fernández; resaltado y subrayado aquí agregados).

Por lo tanto, no habiéndose constatado mínimamente un concreto daño, o peligro, para con el orden o la tranquilidad pública, no cabe otra solución que **disponer**, por falta de tipicidad objetiva, **el sobreseimiento** de **Máximo Carlos Kirchner, Florencia Kirchner, Martín Antonio Báez, Emilio Carlos Martín, Romina de los Ángeles Mercado, Carlos Alberto Sancho, Cristóbal Manuel López, Carlos Fabián De Sousa, Jorge Marcelo Ludueña, Ricardo Leandro**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

Albornoz, Víctor Alejandro Manzanares y Osvaldo José Sanfelice, en orden al hecho que fuera calificado como **asociación ilícita**, por el cual vienen imputados en los requerimientos de elevación a juicio de las partes acusadoras (cfr. artículo 336, inciso 3º, del Código Procesal Penal de la Nación).

V. Sobre la hipótesis de dádivas.

Corresponde ingresar al estudio de la última de las imputaciones postuladas.

Siguiendo la decisión de la Cámara Federal, el Ministerio Público Fiscal acusó por el delito de dádivas en el requerimiento de elevación de la causa nº 3732/16 -“Los Sauces”- a cinco de los imputados en esas actuaciones (cfr.: requisitoria fiscal en dicha causa, fs. 6135/6137).

Se enrostró a **Cristina Fernández**, como autora, y a **Osvaldo Sanfelice y Alberto Leiva**, como partícipes necesarios, de la figura de admisión de dádivas (art. 259, 1er. párr. CP) en tanto que, a **Cristóbal López y Carlos De Sousa**, como coautores del ofrecimiento del mismo delito (art. 259, 2º párr. CP). Sostuvo la Fiscalía que:

“... mientras que por un lado **Cristóbal LÓPEZ y Carlos DE SOUSA**, durante el transcurso de las presidencias de Néstor KIRCHNER y Cristina FERNÁNDEZ recibieron contratos, licencias y concesiones de parte del Estado Nacional, en virtud de estas prebendas **ofrecieron dádivas** a los ex presidentes de la nación, **las que fueron canalizadas a través de pagos efectuados a la sociedad de la familia presidencial LOS SAUCES** enmarcadas en contratos de alquiler que resultaban innecesarios o más costosos que los valores de mercado.

Todo lo cual permite afirmar tanto el aspecto objetivo y subjetivo del tipo en relación a **Cristina FERNÁNDEZ**, quien **aceptó las dádivas provenientes de los empresarios LÓPEZ y DE SOUSA**, ya



que las mismas ingresaron efectivamente a su patrimonio a través de la sociedad que conformaba primero junto con su esposo, Néstor KIRCHNER y su hijo Máximo, y luego de la muerte del ex presidente, con sus dos hijos, Máximo y Florencia KIRCHNER.”

Se agregó que:

“... en este quehacer ilícito no solo intervinieron los nombrados, sino también Osvaldo SANFELICE y Alberto LEIVA quienes actuaron en su rol de apoderados de la firma LOS SAUCES depositando en nombre de la empresa de los ex presidentes, los cheques provenientes de las firmas ALCALIS DE LA PATAGONIA E INVERSORA M&S a través de las cuales LÓPEZ y DE SOUSA efectivizaron las dádivas.” (cfr. fs. 6136/vta., con resaltados y subrayados agregados).

Conforme la plataforma acusatoria, **Cristina Fernández** habría aceptado a través de la firma Los Sauces los fondos provenientes de las empresas, de propiedad de López y De Sousa, transferidos bajo un supuesto ropaje de locaciones de inmuebles.

En dicha maniobra, habrían tenido un rol fundamental **Osvaldo Sanfelice y Alberto Leiva** –como partícipes necesarios–, quienes como apoderados de LOS SAUCES **habrían incorporado a la empresa los fondos provenientes de las empresas de López y De Sousa** depositando los distintos cheques a través de los cuales aquellos habrían efectivizado las dádivas (cfr. fs. 6136 vta.).

Pues bien, el artículo 259 del Código Penal estatuye que:

“Será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación absoluta de uno a seis años, el funcionario público que admitiere dádivas, que fueran entregadas en consideración a su oficio, mientras permanezca en el ejercicio del cargo.

El que presentare u ofreciere la dádiva será reprimido con prisión de un mes a un año.”





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

El delito de dádivas puede definirse como el regalo de bienes realizado sin contraprestación específica a un funcionario público en consideración a la función.

El bien jurídico tutelado por esta norma es la transparencia de la gestión de los funcionarios públicos, no se centra en este tipo penal la atención en acuerdo alguno sino en la irreprochabilidad e insospechabilidad de los funcionarios (cfr. Edgardo Alberto Donna, “Delitos contra la administración pública”, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2008, pág. 285).

De acuerdo con esa inteligencia, el artículo 18 de la ley de Ética en el ejercicio de la Función Pública (ley 25.188), dispone que “Los funcionarios públicos no podrán recibir regalos, obsequios o donaciones, sean de cosas, servicios o bienes, con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones. En el caso de que los obsequios sean de cortesía o de costumbre diplomática la autoridad de aplicación reglamentará su registración y en qué casos y cómo deberán ser incorporados al patrimonio del Estado, para ser destinados a fines de salud, acción social y educación o al patrimonio histórico-cultural si correspondiere”.

En cuanto al tipo objetivo, sostiene el autor citado que la doctrina equipara la admisión de dádivas con su recepción, que tal como está redactado, el tipo penal exige que el funcionario reciba la dádiva y no solamente la acepte, señalando que la aceptación del ofrecimiento, es decir de la promesa de entrega, es impune.

Agrega que en esta figura entra en juego la exigencia de la participación de dos sujetos claramente definidos por el legislador (Op. cit., pág. 286).

En cuanto al primer párrafo del artículo, indica que el delito se consuma con la recepción de la dádiva por parte del funcionario o de quien actúe por él, resultando innecesario el cumplimiento de requisitos formales.



Respecto de la segunda parte, señala que la acción consiste en presentar u ofrecer, y que presentar es equivalente a dar, ya que pone a disposición o hace llegar la dádiva al funcionario público. En cambio, ofrecer es la propuesta de entrega o la promesa de entrega de una dádiva (Op. cit., págs. 288/9).

Entonces, en primer lugar habremos de analizar la situación de Cristina Fernández, Osvaldo Sanfelice y Alberto Leiva, para lo cual resulta necesario recordar que **la imputación de los fiscales estableció un CONCURSO IDEAL entre la presunta aceptación de dádivas y el delito de lavado de dinero.**

Ahora bien, tratándose entonces de un único hecho que se subsume en ambas calificaciones –art. 54 del Cód. Penal-, teniendo en cuenta, conforme ya ha sido tratado, que la conducta que venía imputada como lavado de dinero ha resultado atípica -y por ende corresponde dictarse los respectivos sobreseimientos -entendemos que no cabe otra solución que considerar a la figura aquí en estudio también como abarcada dentro de dichos sobreseimientos, pues como es sabido, **no deviene pertinente sobreseer “por calificaciones” sino respecto de conductas; que en este caso es una sola aunque revista tipicidad plural.**

Esta solución, por otra parte, resulta perfectamente compatible con la imputación que realizara la Fiscalía en su requerimiento, en tanto ha considerado que el supuesto lavado de dinero fue llevado a cabo **mediante** múltiples “maniobras”, siendo una de ellas los pagos de alquileres efectuados a la sociedad LOS SAUCES, medio a través del cual se admitieron –y “canalizaron”- las dádivas.

Esto, claro está, se condice con el mentado concurso ideal, por verificarse la unidad de acción y la –presunta- realización simultánea de dos tipos penales.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

Como consecuencia de ello, sostiene Bacigalupo que “Desde el punto de vista procesal la sentencia que aplica las reglas del concurso ideal tiene efectos de cosa juzgada para todas las violaciones de la ley penal que concurran idealmente” (cfr. Enrique Bacigalupo, “Derecho penal. Parte general”, Hammurabi, Bs. As., 1999, págs. 590/1).

Así, entonces, **el sobreseimiento se dictará en orden al delito de lavado de dinero en concurso ideal con el de admisión de dádivas, respecto de las tres personas mencionadas.**

En lo que respecta al ofrecimiento, refiere Donna que el delito se consuma con la sola presentación u ofrecimiento, sin esperar a que sea aceptada por el funcionario (pág. 290).

Pero en el presente caso se verifica una situación particular, que consiste en que, según la proposición acusatoria, las dádivas ofrecidas por los empresarios López y De Sousa a los ex presidentes resultaron finalmente “presentadas” o entregadas con los pagos enmarcados en contratos de alquiler a la firma LOS SAUCES.

Y esta hipótesis acusatoria, ya transcripta, fue reiterada por los fiscales en otro párrafo de la misma requisitoria:

“Por otra parte, las constancias desarrolladas en el acápite VI. autorizan sobradamente a afirmar también la conducta típica —en sus dos esferas— por parte de **LÓPEZ y DE SOUSA quienes primero ofrecieron** a los ex presidentes **las dádivas**, en virtud de lo cual aquellos crearían la ingeniería *contable y societaria* para justificar **el ingreso de esos fondos y luego efectivamente los canalizarían** mediante dos de las empresas de su conglomerado societario -Alcalis de la Patagonia e Inversora M&S-.” (cfr. fs. 6135/vta.; con los resaltados y subrayados agregados).)

Vale decir entonces, de acuerdo con esta descripción fáctica, que el presunto y primigenio ofrecimiento de dádivas se



habría materializado a la postre con los pagos de alquileres que habrían formado parte de la maniobra de lavado de dinero.

Si esto es así, es claro que no puede considerarse que el delito de “ofrecimiento” de dádivas se consumó al comienzo de la presunta maniobra, puesto que, como lo reiteraron los representantes del ministerio público, **esas dádivas ingresaron a la empresa Los Sauces en forma de fondos que respondían a pago de alquileres**; vale decir que la figura, en todo caso, se habría consumado en este último “tramo”, con la efectiva “presentación” o “entrega” de esas dádivas/fondos.

Por lo tanto, en atención a dicha plataforma fáctica, y sin variarla, entendemos que no hay otra forma de calificar al único hecho global como un presunto lavado de dinero, pero en CONCURSO IDEAL y no real, con el delito de “presentación” de dádivas (cfr. art. 54 del Cód. Penal).

Entonces, tal como lo sostuvimos en el caso anterior de la “admisión” de las presuntas dádivas, la imputación respecto de Cristóbal López y Carlos De Sousa debe correr la misma suerte, puesto que la entrega/admisión de las dádivas no habrían sido más que los fondos “canalizados” en el entramado del lavado de dinero.

Así, entonces, también respecto de los dos nombrados habremos de dictar **el sobreseimiento en orden al delito de lavado de dinero en concurso ideal con el de ofrecimiento y presentación de dádivas.**

VI. Sobre los tratados internacionales en materia de corrupción.

El Sr. Fiscal General ha hecho alusión a ciertas consideraciones referentes al “combate contra la corrupción”, estipuladas en la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

aprobadas por las leyes 24.759 y 26.097 –B.O. 17/1/1997- y –B.O. 9/6/2006-, respectivamente; citando jurisprudencia de nuestro más Alto tribunal que advierte sobre la posible responsabilidad internacional del Estado Nacional ante el incumplimiento de aquellas normas convencionales.

Obviamente que coincidimos con tal planteo, mas **ello no significa que este tribunal deba soslayar el resguardo de las garantías constitucionales de las personas justiciables**, tal como también se encuentra contemplado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (vgr. arts. 7 a 9 de la primera y arts. 9, 14 y 15 del segundo).

En lo que al caso de autos concierne, el Estado argentino ha ratificado dos instrumentos internacionales sobre la materia. Primero, con la suscripción de la Convención Interamericana contra la Corrupción adoptada por la Organización de Estados Americanos el 29 de marzo de 1996, aprobada por nuestro país mediante la ley 24.759 y con vigencia desde el 7 de noviembre de 1997 conforme lo establecido por el artículo XXV de dicho instrumento. El 9 de junio de 2006 incorporó al derecho interno mediante la ley 26.097 la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, adoptada el 31 de octubre de 2003 (Res. 58/4 de la Asamblea General de las Naciones Unidas), vigente en nuestro país desde el 28 de agosto de 2006, conforme lo establecido por el artículo 68 del mismo instrumento.

Tanto la Convención Interamericana como la Convención de la ONU –ambos instrumentos con jerarquía suprallegal, pero inferior a la Constitución conforme lo establecido por el artículo 75, inc. 22 de la Ley Fundamental– incluyen entre sus propósitos la promoción por parte de los Estados parte de medidas necesarias para combatir eficaz y eficientemente la corrupción y sancionar los

Fecha de firma: 26/11/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMMANUEL MATIAS HACHMANIAN, SECRETARIO DE JUZGADO



#35964194#310556834#20211126185819648

actos de corrupción realizados en el ejercicio de las funciones públicas como de los vinculados a ella (art. II.1 Convención Interamericana y 1.a y 60.1 de la de Naciones Unidas).

Entendemos que ningún instrumento internacional puede extender el poder de juzgamiento de un tribunal judicial más allá de los límites prescriptos por la Constitución ni obligar a aplicar una ley más gravosa en perjuicio de un imputado prescindiendo del principio de benignidad universalmente reconocido en cualquier documento constitucional y de derechos humanos del mundo civilizado (conf. artículos XXVI Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 11.2 Declaración Universal de Derechos Humanos, 9 Convención Americana de Derechos Humanos, 15 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 22 y 24 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional). Por demás y adunado a lo expuesto, no se ha aportado en autos ninguna argumentación tangible que acredite la existencia de una costumbre internacional consolidada –como sucede con los delitos de lesa humanidad– que, a título de *ius cogens*, autorice a dejar de lado la prohibición de aplicación retroactiva de la ley penal en perjuicio de un imputado.

Así entonces, concretamente sobre las cuestiones bajo estudio en este incidente, también cabe remarcar que **la propia Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción reconoce en su mismo Preámbulo los principios fundamentales del debido proceso en los procesos penales.**

En tal sentido, además del artículo 30.2 de dicha Convención que citara el Dr. Velasco, donde se establece que las medidas estatales en la materia deben ser adoptadas *de conformidad con su ordenamiento jurídico y sus principios constitucionales*; se consagran otras disposiciones de similar protección, como, por ejemplo, en el punto 6 del mismo artículo, que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

sostiene *el respeto al principio de presunción de inocencia*, o en su punto 9, que reza:

“Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará al principio de que la descripción de los delitos tipificados con arreglo a ella y de los medios jurídicos de defensa aplicables o demás principios jurídicos que regulan la legalidad de una conducta queda reservada al derecho interno de los Estados Parte y de que esos delitos habrán de ser perseguidos y sancionados de conformidad con ese derecho.”

En igual senda *garantista*, al referirse a las “Técnicas especiales de investigación”, el artículo 50 de esta Convención ha impuesto en forma categórica que:

“A fin de combatir eficazmente la corrupción, cada Estado Parte, en la medida en que lo permitan los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno y conforme a las condiciones prescritas por su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias...” (con los resaltados agregados).

Vale decir, y surge claramente de lo transcrito, **el “combate” contra la corrupción debe respetar ineludiblemente aquellos principios fundamentales del ordenamiento jurídico; esto es, ni más ni menos, los derechos y garantías establecidos en nuestro bloque constitucional** (cfr. arts. 17, 18, 19 y 75.22 C.N.).

En forma paralela, en el campo doctrinario se ha sostenido que *“... debe significarse que, en tanto en cuanto los delitos socio-económicos tengan asignadas penas de prisión, no cabe sino estimarlos incursos en el núcleo duro del Derecho Penal y rechazar en línea de principio cualquier intento de flexibilizar en este ámbito reglas de imputación o principios de garantía.”* (cfr. Jesús María Silva Sánchez, “La expansión del Derecho penal. Aspectos de la Política criminal en las sociedades postindustriales”, Euros Editores, Bs. As., 2011, pág. 180; énfasis agregado).



A pesar de lo expuesto, compartimos el criterio del Sr. Representante del Ministerio Público que los planteos extintivos de la acción penal deben estar sujetos a un **escrutinio estricto** y a las circunstancias del caso (cfr.: Tribunal Oral Federal Nro. 4, “*Henin, Guillermo Arturo y otros s/ defraudación a la administración pública*”, rto. el 16/7/2019, causas CFP 1639/1998/TO1/1, CFP 1639/1998/TO1/2 y CFP 1639/1998/TO1/3, Consid. VII.6 in fine y VI.7 in fine respectivamente).

No creemos equivocarnos al afirmar que el estándar descrito ha sido el adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando, haciendo suyo el dictamen del Procurador General, explicó en el caso “*López Romero*” (CSJN, Fallos: 339:1628 –2016–) que siempre que se trate de causas que involucren el manejo de fondos y bienes públicos, la decisión que corresponde adoptar debe estar determinada por un **mayor rigor** al apreciar los hechos, debiendo tenerse presentes los compromisos asumidos por el Estado Nacional al suscribir tratados con otros países, como son la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, cuyo incumplimiento podría generar responsabilidad internacional y que, por ello imponen además su consideración por los magistrados de todas las instancias.

La extensión argumental de esta decisión, el detenido tratamiento del caso en él contenido, el relevamiento jurisprudencial y doctrinario formulado y las pormenorizadas respuestas otorgadas a cada uno de los argumentos expuestos por la Fiscalía testimonian el grado de escrutinio a que han sido sometidos los planteos defensasistas.

Aun cuando no pueda desconocerse la trascendencia que pesa sobre las investigaciones en los delitos contra la administración pública, no es posible soslayar que su persecución debe hacerse siempre con la ley en la mano y en plena observancia





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

del principio de igualdad que impone que todos los habitantes tengan el mismo tratamiento ante los tribunales de justicia y, por ello, que sean juzgados con los mismos derechos y garantías (arts. 16 CN, II Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 7 Declaración Universal de Derechos Humanos, 8.2 y 24 Convención Americana de Derechos Humanos, 14.1 y 26 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Como explicó la jueza Ana María Figueroa: “... *la exigencia de fundamentación de las decisiones jurisdiccionales es una tarea indeclinable en el estado de derecho, bajo el prisma de las garantías convencionales y constitucionales que rigen el proceso penal, sin que corresponda hacer distinciones por tratarse en el caso de una investigación de delitos contra la administración pública (...) debiendo atenderse también a la vigencia del conjunto de principios y derechos que le asisten a todo individuo sometido a un proceso penal, independiente de la naturaleza y gravedad del hecho que se le atribuya.*” (cfr.: CFCP., Sala I, “*Hernández, Lorenzo; De Giovanni, Julio s/recurso de casación*”, rto. el 21/2/2017, causa CFP 4863/2003/4/CFC2, Reg. nro. 60/17, voto de la jueza Figueroa).

Por eso mismo es que “... *la tensión entre impunidad, juzgamiento, corrupción y principio de inocencia, deben resolverse siempre a favor de la plena vigencia de los principios y garantías constitucional y convencionalmente reconocidos como estándar mínimo de todo Estado Constitucional de Derecho.*” (Ibídem).

Las consideraciones que anteceden, entonces, coinciden en substancia con la acendrada doctrina de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ha fijado desde antaño dicha directriz; incluso al fallar en casos de inusitada y extrema gravedad, predicando que “... *dicha magnitud -obvio es decirlo- no debe ser entendida en modo alguno como salvoconducto para vulnerar los*



derechos de los imputados.” (C.S.J.N., Fallos 332:1210, rto. el 27/5/2009, considerando 14, con el resaltado aquí adicionado).

Este es, entonces, el norte que debe guiar la actividad jurisdiccional en un Estado democrático de derecho, más allá de las ampulosas o encendidas referencias a las Convenciones Internacionales que suelen perorarse ante casos de presunta corrupción.

Después de haber otorgado a esta cuestión la consideración más concienzuda posible, somos de la opinión que las objeciones del Sr. Fiscal General, guarecidas bajo esta materia, no pueden ser sostenidas.

VII. Incompetencia.

De los hechos atribuidos a Rolando Aníbal D’avena, Marcelo Gustavo Mazú, Mónica Liliana Romero, Raúl Oscar Avarese y Lisandro Manuel Gauna.-

Ahora bien, en virtud de la postura adoptada en los puntos que anteceden, y refiriéndonos específicamente a los hechos que se le endilgan a los imputados Rolando Aníbal D’avena, Marcelo Gustavo Mazú, Mónica Liliana Romero, Raúl Oscar Avarese y Lisandro Manuel Gauna, atento a que dichas conductas habrían tenido lugar en la Ciudad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz; entendemos que por sí solos -fuera del marco de las maniobras materia de investigación- no admiten la competencia territorial de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En consecuencia, conforme lo establecido en el art. 37 del Código Procesal Penal de la Nación, corresponderá declinar la competencia de esta judicatura en favor del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Cruz, sito en la ciudad de Río Gallegos; a fin de que sea dicha judicatura la que continúe tramitando las presentes





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

actuaciones en lo que respecta a los imputados mencionados en el párrafo precedente.

En tal sentido, firme que sea la presente resolución, deberán extraerse testimonios de las piezas procesales pertinentes y proceder a su remisión mediante la oficina de Sorteos de la Cámara Federal de Casación Penal.

VIII. Sobre las conclusiones.

Cabe aclarar que, en atención a las decisiones expuestas, resulta innecesario considerar y responder la totalidad de los argumentos de las defensas, desde que en su totalidad se han dirigido a obtener el sobreseimiento de sus asistidos con base en la insubsistencia de la acción.

En mérito a las circunstancias expuestas, corresponderá disponer los respectivos sobreseimientos según lo ya desarrollado a lo largo de este sufragio.

Como consecuencia de ello, firme que se encuentre este pronunciamiento, deberán dejarse sin efecto las medidas cautelares dispuestas, según corresponda, y dejar sentado que el presente proceso no afecta el buen nombre y honor del que hubieran gozado los encartados (arts. 336, inc. 3, 358 y 361 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por otro lado, en virtud de la postura adoptada, corresponderá suspender la continuación de las medidas de instrucción suplementarias pendientes de materialización y/o culminación.

En última instancia, corresponderá extraer copia del presente resolutorio, agregarlo en las incidencias CFP 3732/2016/TO1/34 y 3732/2016/TO2/2 y practicar allí las notificaciones que correspondan.

Este es nuestro voto.

Fecha de firma: 26/11/2021

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMMANUEL MATIAS HACHMANIAN, SECRETARIO DE JUZGADO



#35964194#310556834#20211126185819648

La Jueza Dra. Adriana Palliotti dijo:

I. Habiéndose sustanciado el planteo de sobreseimiento presentado por los Dres. Carlos Alberto Beraldi y Ary Llernovoy, respecto de Cristina Fernández de Kirchner, Máximo Kirchner, Florencia Kirchner, Romina Mercado y Patricio Pereyra Arandía y sin perjuicio de encontrarse sellada la cuestión, a partir del voto mayoritario de mis colegas, me encuentro en condiciones de expedirme en sentido contrario, por los motivos que a continuación se explicarán.

Sin ánimo de incurrir en reiteraciones innecesarias, la presentación formulada por la defensa, se basó en los siguientes lineamientos medulares: I) sobre el delito de lavado de activos (art. 303 del CP), plantearon la atipicidad por tres razones: i. ausencia de afectación del bien jurídico tutelado por el delito, ii. inexistencia del delito precedente y iii. aplicación de la ley penal más benigna. II) Sobre el delito de asociación ilícita (art. 210 CP), indicaron que por depender del delito de lavado de activos –de hacerse lugar a los planteos anteriores- la imputación que se formulara respecto de aquella conducta quedaba “vacía” de contenido. III) Sobre el delito de aceptación de dádivas (art. 259 CP), consideraron que la acusación no cumplía con el estándar requerido por la regulación procesal, solicitando la nulidad de la pieza procesal correspondiente.

Por las razones descriptas, los letrados defensores consideraron que resultaba procedente el sobreseimiento de sus asistidos por la totalidad de los hechos delictivos por los que fueran acusados, en virtud de lo dispuesto en el art. 361 del CPPN, argumentando que el dispositivo legal no enumeraba taxativamente los supuestos de sobreseimiento en la etapa de juicio, por lo que citó algunos pasajes de los diferentes votos que fueron emitidos en la causa conocida como “*Memorandum*” del Tribunal Oral en lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

Criminal Federal nro. 8 de esta ciudad, al resolver un planteo análogo.

II. En lo que respecta a la oportunidad procesal, la defensa solicitó el sobreseimiento de los imputados referidos en los términos del art. 336 inc. 3 del CPPN que dispone: “(...) **El sobreseimiento procederá cuando: (...) 3º) El hecho investigado no encuadra en una figura legal. (...) En los incisos 2, 3, 4 y 5 el juez hará la declaración de que el proceso no afecta el buen nombre y honor de que hubiere gozado el imputado (...)**”, en función de los extremos previstos en el art. 361 del CPPN que habilitarían su dictado ante esta instancia oral: “(...) **cuando por nuevas pruebas resulte evidente que el imputado obró en estado de inimputabilidad o exista o sobrevenga una causa extintiva de la acción penal y para comprobarla no sea necesario el debate, o el imputado quedare exento de pena en virtud de una ley penal más benigna o del artículo 132 ó 185 inciso 1 del Código Penal, el tribunal dictará, de oficio o a pedido de parte, el sobreseimiento (...)**” (el destacado me pertenece).

A fin de responder el pedido realizado por la defensa, debo señalar que, en este caso, no se ha configurado ninguno de los supuestos enumerados en el art. 361 del CPPN.

No escapa del análisis de la suscripta que, en ocasiones – tal como lo invocara la defensa en distintos precedentes- los preceptos legales referidos han sido pasibles de ciertas interpretaciones que flexibilizaron su procedencia a la luz de ponderaciones que atendieron a diferentes aspectos, como los vinculados con la economía procesal o el derecho a obtener un pronunciamiento rápido que ponga fin a la situación de incertidumbre que pesa sobre las personas imputadas por haber cometido algún delito, entre otras cuestiones. Si bien existen posturas que sostienen que, en determinadas circunstancias



excepcionales, es posible extender la solución brindada por el art. 361 del CPPN a los supuestos previstos en los inc. 2º, 3º, 4º y 5º del art. 336 del CPPN, tal situación, de ninguna manera se verifica en las causas en cuestión.

Sin perjuicio de la discusión vinculada con la interpretación más amplia (sugerida por los defensores) o bien, la más restrictiva, en este caso concreto, no se advierte la existencia de evidencia alguna con el alcance de “*prueba nueva*”, en el sentido exigido por el art. 361 citado, que pudiera habilitar, siquiera mínimamente, esta vía para arribar a un sobreseimiento.

La pretendida prueba novedosa invocada por la defensa en la que funda su primera petición, bajo el título “ausencia de afectación del bien jurídico tutelado por el art. 303 del CP”, sería el peritaje contable realizado por el Cuerpo de Peritos de la Justicia Nacional Especializado en Casos de Corrupción y Defraudación contra la Administración Pública dependiente de la Corte Suprema de la Justicia de la Nación, de fecha 18 de marzo del corriente año, según el cual, estaría demostrado que, en palabras de la defensa: “(...) *todos los pagos recibidos por Los Sauces S.A., provenientes de Valle Mitre S.A., Inversora M&S S.A. y Alcalis de la Patagonia SAIC, sin excepción alguna, estaban bancarizados y fueron efectuados mediante cheques o transferencias bancarias (...)*” que luego agregaron “(...) *la pericia realizada durante la instrucción en la causa “Hotesur” también acreditó en forma fehaciente que todos los alquileres a dicha sociedad fueron realizados a través de la vía bancaria (...)*” para luego señalar que esto daría cuenta sobre: “(...) *la perfecta trazabilidad de todo el dinero que fue recibido en las cuentas de Hotesur S.A. y Los Sauces S.A., se advierte que en los pagos cuestionados no solo intervienen las entidades bancarias en las que estas sociedades registraban sus cuentas, sino también los bancos con los cuales operaban las empresas locatarias (...)*”, para concluir que: “(...) *si se*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

afirma que el dinero que está dentro de las cuentas bancarias se encuentra “contaminado” por actividades ilícitas previas y posteriormente su utilización constituye una hipótesis de lavado de activos (lo que de todos modos entendemos conceptualmente erróneo porque al no existir dinero por fuera del circuito legal mal puede lavarse nada), no es posible calificar algunas operaciones como ilícitas dejando fuera de tal condición a otras, sin explicitar razón jurídica ni contable alguna que permita justificar tal criterio (...)” en el entendimiento de que “(...) la transparencia del sistema legal de capitales (bien jurídico tutelado por la norma) no pueden ser alteradas mediante transferencias perfectamente documentadas y gravadas, las cuales, por ende, no son susceptibles de generar distorsiones en la economía (vgr., inflación, déficit fiscal, contracciones en los mercados, etc.) ni tampoco tienen capacidad de lesionar el bien jurídico que pretende proteger el tipo penal en cuestión, redundando ello en la manifiesta atipicidad de la conducta(...)”.

A continuación, se brindarán los motivos por los cuales considero que el peritaje contable al que se refiriera la defensa no cumple con el estándar necesario para encuadrarlo dentro de los supuestos previstos en el art. 361 del rito, ni aun desde una interpretación más amplia de aquel precepto legal.

En primer lugar, la pericia en cuestión ordenada en cumplimiento de la instrucción suplementaria de la causa conocida como “Los Sauces” (cfr. punto I, apartados 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5 y 3.6 del auto de admisibilidad de la prueba del 15/07/19) constituye, apenas, un **examen parcial**, tal como lo refirieran los expertos que la suscribieron, circunstancia no menor, pues, impide que sea efectivamente analizado y ponderado en forma exhaustiva para arribar a un juicio conclusivo en cualquier instancia.



En segundo lugar, en lo referido a la experticia contable que fuera ordenada en la causa denominada “Hotesur” (cfr. punto I, apartado B, acápite 1,2 y 3 del auto de admisibilidad de prueba del 5/3/2020), aquella se encuentra en pleno desarrollo, por lo que mal podría efectuarse un juicio de valor a su respecto. Sobre este tópico, la defensa efectuó un análisis de diversos pasajes y afirmaciones que se corresponden con uno de los peritajes realizados durante la instrucción de aquél trámite, obturando cualquier razonamiento que permita considerarlo “prueba nueva”, puesto que, se encuentra fuera de toda discusión que, los elementos probatorios que habilitarían alguno de los supuestos del art. 361 del CPPN deberían –necesariamente- ser obtenidos una vez concluida la instrucción y antes del debate, aunque también podría haber sido producto de alguna medida de instrucción suplementaria, acontecimiento que, a la fecha, no ha ocurrido.

En tercer lugar, no puedo dejar de señalar que los resultados parciales del peritaje contable practicado en la causa “Los Sauces”, fueron duramente objetados por el Fiscal General al momento de expedirse en dictamen emitido en esta incidencia, circunstancia que constituye un valladar para valorarlo como un elemento de prueba no controvertido. En tal sentido, actuar en la dirección pretendida por la defensa me colocaría en la situación de tomar como “prueba” -en el sentido técnico procesal- una evidencia que no reúne las exigencias que impone el contradictorio, en forma previa al debate oral y público, lo que resulta legalmente inadmisibile.

En torno a esta cuestión y a mayor abundamiento, es menester recordar que los especialistas a cargo de ambos peritajes, también han sido ofrecidos como testigos por las partes y aceptados por el tribunal en pleno en la oportunidad prevista por el art. 354 del CPPN, tanto en la causa “Los Sauces” como en “Hotesur”. La importancia de su comparecencia al debate adquiere una doble





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

dimensión, en primer lugar, porque su declaración en el debate garantizaría la debida contradicción y, en segundo lugar, porque su testimonio permitiría adquirir un integral conocimiento sobre los puntos objeto de aquella, a fin de arribar a un pronunciamiento ajustado a derecho.

En último lugar, no es menos importante destacar la existencia del compromiso internacional asumido por el Estado Argentino en la lucha contra el delito de lavado de activos, como especie del género “crimen organizado”, a partir de diversos instrumentos supranacionales (vgr. Las 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), el Reglamento modelo sobre el control de lavado de la Comisión de OEA (1992), la Convención de Palermo del año 2000, entre otros, que implicaron desde un proceso progresivo de estandarización a nivel legislativo, hasta la creación de órganos específicos en la materia.

Tal circunstancia, de modo alguno puede ser soslayado, no sólo por tratarse de delitos cuya investigación y posterior juzgamiento integran la política criminal de nuestro país, sino, además, por tratarse de procesos de una trascendencia institucional destacable.

Por los motivos esgrimidos, considero que las pericias contables mencionadas por las defensas en el primero de los planteos formulados, no constituyen una “*prueba nueva*” en los términos del art. 361 del CPPN, que me permitan acreditar el supuesto de atipicidad previsto en el art. 336 inc. 3 del CPPN, que tornen “*innecesario el debate*”.

III. Ahora bien, en lo que respecta a los planteos vinculados con la inexistencia del delito precedente, la aplicación de la ley penal más benigna (sobre el lavado de activos) y con la nulidad de la acusación por el delito de aceptación de dádivas, tratándose de



meras reiteraciones de planteos intentados y resueltos en instancias anteriores, corresponde, sin más, su rechazo.

Tal como fue sostenido en varias ocasiones y en estos mismos procesos, los planteos que hayan sido resueltos en etapas previas al juicio oral, no pueden reeditarse una y otra vez en los diferentes estadios procesales, con la única finalidad de obtener un pronunciamiento que satisfaga los intereses del peticionante, máxime cuando las circunstancias que, oportunamente, los motivaran, no se modificaron.

Esta postura se funda en la fiel observancia del principio de preclusión de los actos procesales que hacen a la estabilidad de las resoluciones dictadas en instancias anteriores, tal como ocurre con aquellas que, en esta oportunidad, invocan las defensas.

El planteo vinculado con la inexistencia del delito precedente, que ha motivado a la defensa a sostener que *“(...) Los elementos incorporados a las presentes actuaciones durante la instrucción suplementaria ponen al descubierto que las conductas que son tomadas como delitos precedentes, en la casi totalidad de los casos, ya fueron sobreseídas por resoluciones judiciales firmes y, en el supuesto restante, adolece de una falta absoluta de logicidad que, a no dudarlo, la transforma en un delito imaginario(...)”*, ha recibido el debido tratamiento por este tribunal, aunque con diferente alcance, en una incidencia anterior (cfr. resolución del 1° de abril de 2019, en el *“Incidente de nulidad y planteos de falta de acción por litispendencia en orden a la imputación del delito de asociación ilícita y falta de acción por litispendencia y cosa juzgada en orden al delito de lavado de dinero”* -nro. 3737/2016/TO1/3-.

En otro orden, tal como lo indicara el Sr. Fiscal General, aquél también ha sido intentado, en idénticos términos a los aquí propuestos y también a instancias del Dr. Beraldi, en la *causa nro. 2833* caratulada *“Fernández, Cristina Elisabet y otros s/ inf. Art. 174*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

inc. 5 y 210 del CP” (nro. de instrucción 5408/2016) ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de esta ciudad, lo que deja en evidencia que, los argumentos de los que se valiera en esta oportunidad, para solicitar el sobreseimiento, lejos de ser novedosos, constituyen otra inadmisibile reiteración.

Lo mismo ocurre con respecto al planteo vinculado con la ley penal más benigna que fue tratado por la Sala I de la Cámara Criminal y Correccional Federal, en las resoluciones que confirmaron los procesamientos en la causa “Los Sauces” – a instancia de varias defensas, entre ellos, los Dres. Beraldi y Llernovoy- (v. CCF Sala I. CFP 3732/2016/49/CA9 caratulada “Fernández, Cristina Elisabet y otros s/ procesamiento” del 30/11/2017) y “Hotesur” – a pedido de otras defensas- (v. CCF Sala I. CFP 11352/2014/64/CA19 caratulada “Legajo n° 25 – Jamieson, María Alejandra y otros s/ legajo de apelación” del 8/10/2018).

En igual sintonía, el planteo de “nulidad de las acusaciones formuladas” en los requerimientos de elevación a juicio en orden al delito de aceptación de dádivas, ya fue resuelto en la causa “Los Sauces”, en un modo más genérico, puesto que la defensa había afirmado que *todos* los requerimientos de elevación a juicio resultaban nulos por carecer de una descripción clara, precisa y circunstanciada de los hechos- el pasado 1 de abril de 2019, en la incidencia ya citada nro. 3737/2016/TO1/3, ocasión en la que se convalidó la constitucionalidad de las piezas procesales, rechazándose, en consecuencia, el planteo impetrado.

Aquel temperamento fue recurrido por la defensa y, el pasado 25 de noviembre de 2019, la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal (Reg. Nro. 1712/19) declaró mal concedido el recurso de casación y, el 17 de diciembre de ese año, la misma Sala rechazó el recurso extraordinario interpuesto por aquella (Res. 2193/19), lo



que motivó la queja que, actualmente, se encuentra en trámite ante el Máximo Tribunal.

Posteriormente, en la causa “Hotesur” los defensores solicitaron la nulidad de los requerimientos de elevación a juicio y, el 5 de marzo del 2020, este mismo tribunal rechazó aquel planteo (cfr. “Incidente de nulidad”, nro. CFP 11352/2014/TO1/6). Contra tal decisión, la defensa interpuso recurso de casación y el pasado 25 de noviembre, la Sala I de la CFCP, lo declaró mal concedido (Res. 2225/21).

En consecuencia, el rechazo de los planteos esgrimidos por la defensa encuentra sustento en la jurisprudencia invocada reiteradamente al resolver situaciones como las que aquí se presentan, como el precedente “Carnevale Adrián s/competencia” (CFCP, Sala 1, Rta. 25 de abril de 1994, Reg. 171) en donde se sostuvo que: *“(…) si bien esta Sala ha establecido que las decisiones de los tribunales orales deben ser acatadas por los jueces instructores sólo si ellas hubiesen sido dictadas en el marco de sus facultades (causas “Cauchi, Augusto” e “Irusta, Gustavo”, c. N° 30, Reg. N° 31 y c. N° 108, Reg. N° 119, resueltas el 1° de septiembre de 1993 y el 10 de febrero de 1994, respectivamente), y que entre los supuestos a los cuales las ciñó se encuentran las declaraciones de nulidades de oficio como consecuencia del examen que impone el artículo 354 del Código Procesal Penal de la Nación, es preciso señalar que por ser el proceso penal el medio por el cual se realiza el derecho penal sustantivo con sujeción a los principios y garantías establecidos por la Constitución Nacional, no es posible soslayar la consideración de si, en un caso tan particular como éste, en que la misma cuestión habla sido resuelta por la cámara de apelaciones -a pedido de parte y previa sustanciación-, la retrogradación de la causa afecta los principios de progresividad y preclusión, y produce una afectación del*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

debido proceso capaz de justificar una excepción a la jurisprudencia de la Sala (...)”.

A partir de los lineamientos reseñados, el planteo vinculado con la inexistencia del delito de asociación ilícita, deviene abstracto a los efectos del razonamiento del presente voto, toda vez que aquel resulta subsidiario a los de atipicidad en orden al delito de lavado de activos.

IV. En este sentido, estoy convencida que el único ámbito para discutir la totalidad de los planteos formulados por los defensores resulta ser, inexorablemente, el **debate oral, público, contradictorio y continuo**, principal etapa del procedimiento penal que garantiza la intermediación entre las partes, favoreciendo la confrontación de las evidencias recabadas durante la instrucción y la adecuada discusión de los hechos, responsabilidades y encuadramientos legales, frente a un tribunal imparcial, que garantice el cumplimiento de los principios y garantías constitucionales que informan el proceso penal.

El tratamiento de los diversos planteos formulados por la defensa en este momento procesal, no sólo desnaturalizarían la instancia del juicio oral, sino que, además, me colocaría en la situación de tener que valorar anticipadamente –y por eso de manera impropia- el acervo probatorio recabado en la etapa de instrucción.

Con relación a los argumentos brindados por el resto de las defensas que adhirieran al planteo originario de la presente resolución, me remito a los lineamientos trazados en el desarrollo de esta decisión.

V. Por los motivos expuestos, en consonancia con lo dictaminado por el Representante del Ministerio Público Fiscal, considero que el sobreseimiento formulado por los Dres. Carlos Alberto Beraldi y Ary Rubén Llernovoy con respecto a sus asistidos



Cristina Fernández de Kirchner, Máximo Kirchner, Florencia Kirchner, Romina Mercado y Patricio Pereyra Arandia, debe ser rechazado, sin costas (art. 336 inc. 3 y 361 del CPPN – a contrario sensu-).

Tal es mi voto. -

En virtud de lo expuesto, este Tribunal por mayoría,

RESUELVE:

I.- SOBRESEER a Cristina Elisabet Fernández en orden al hecho que fuera calificado como **lavado de activos en concurso ideal con admisión de dádivas**, en calidad de coautora, por el que fuera imputada en los requerimientos de elevación a juicio de las partes acusadoras (cfr. artículo 336, inciso 3º, del Código Procesal Penal de la Nación).

II.- SOBRESEER a Osvaldo José Sanfelice y a Alberto Oscar Leiva en orden al hecho de **lavado de activos en concurso ideal con admisión de dádivas**, en calidad de partícipes necesarios, por el que fueran imputados en los requerimientos de elevación a juicio de las partes acusadoras (cfr. artículo 336, inciso 3º, del Código Procesal Penal de la Nación).

III- SOBRESEER a Cristóbal Manuel López y a Carlos Fabián De Sousa en orden al hecho considerado como **lavado de activos en concurso ideal con ofrecimiento y presentación de dádivas**, como coautores, por el que fueran imputados en los requerimientos de elevación a juicio de las partes acusadoras (cfr. artículo 336, inciso 3º, del Código Procesal Penal de la Nación).

IV.- SOBRESEER a Máximo Carlos Kirchner, Florencia Kirchner, Lázaro Antonio Báez, Martín Antonio Báez, Adrián Esteban Berni, Víctor Alejandro Manzanares, César Gerardo Andrés, Ricardo Leandro Albornoz, Edith Magdalena Gelves, Romina de los Ángeles Mercado, Patricio Pereyra Arandia, Emilio Carlos Martín, Jorge Ernesto Bringas, Julio Enrique Mendoza, Martín Samuel





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

Jacobs, Alejandro Fermín Ruiz, Carlos Alberto Sancho, Norma Beatriz Abuin, Leandro Antonio Báez, Luciana Sabrina Báez y Claudio Fernando Bustos en orden al hecho que fuera calificado como **lavado de activos**, por el que fueran imputados en los requerimientos de elevación a juicio de las partes acusadoras (cfr. artículo 336, inciso 3º, del Código Procesal Penal de la Nación).

V. SOBRESEER a Máximo Carlos Kirchner, Florencia Kirchner, Martín Antonio Báez, Emilio Carlos Martín, Romina de los Ángeles Mercado, Carlos Alberto Sancho, Cristóbal Manuel López, Carlos Fabián De Sousa, Jorge Marcelo Ludueña, Ricardo Leandro Alborno, Víctor Alejandro Manzanares y Osvaldo José Sanfelice en orden al hecho que fuera calificado como delito de **asociación ilícita** por el que fueran imputados en los requerimientos de elevación a juicio de las partes acusadoras (cfr. artículo 336, inciso 3º, del Código Procesal Penal de la Nación). :

VI.- DECLARAR la imposibilidad de proseguir el trámite de estas actuaciones respecto de **Lázaro Antonio Báez y Cristina Fernández de Kirchner** en orden al delito de **asociación ilícita**, por haberse conculcado la garantía de “ne bis in ídem” (cfr. art. 1º del Código Procesal Penal de la Nación, y artículos 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

VII.- EXIMIR del pago de las costas procesales y **DEJAR SENTANDO** que el presente proceso no afecta el buen nombre y honor del que hubieren gozado las personas que han de resultar sobreseídas (arts. 336 –inc. 3-, 361, 530 y 531 del C.P.P.N.).

VIII.- DECLINAR la competencia de esta judicatura en razón del territorio, en favor del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Cruz, a fin de que sea dicha judicatura la que continúe tramitando las presentes actuaciones en lo que respecta a los imputados **Rolando Aníbal D’avena, Marcelo Gustavo Mazú, Mónica**



Liliana Romero, Raúl Oscar Avarese y Lisandro Manuel Gauna, en orden al delito previsto por el art. 311 del Código Penal (art. 37 del Código Procesal Penal de la Nación).

Firme que sea la presente resolución, deberán extraerse testimonios de las piezas procesales pertinentes y proceder a su remisión mediante la oficina de Sorteos de la Cámara Federal de Casación Penal.

IX.- SUSPENDER la continuación de las medidas de instrucción suplementarias pendientes de materialización y/o culminación.

X.- FIRME que sea la presente, dispóngase el levantamiento de las medidas cautelares, según corresponda.

XI. TENER PRESENTE las reservas efectuadas por las partes.-

Notifíquese y publíquese en el Centro de Información Judicial. Extráiganse copias del presente resolutorio, agrégueselo en las incidencias CFP 3732/2016/TO1/34 y 3732/2016/TO2/2 y practíquense allí las notificaciones que por derecho correspondan.-

ADRIANA PALLIOTTI
JUEZ DE CAMARA

DANIEL HORACIO OBLIGADO
JUEZ DE CAMARA

ADRIAN FEDERICO
GRUNBERG
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

EMMANUEL MATIAS HACHMANIAN
SECRETARIO DE JUZGADO

En el día de la fecha se cumplió con lo ordenado. Conste.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 11352/2014/TO1/26

EMMANUEL MATIAS HACHMANIAN
SECRETARIO DE JUZGADO

Fecha de firma: 26/11/2021
Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRUNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: EMMANUEL MATIAS HACHMANIAN, SECRETARIO DE JUZGADO



#35964194#310556834#20211126185819648